BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 25
de junio de 2007

Año CXV
Número 31.182

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

DECRETOS



EMPLEO PUBLICO NACIONAL

Decreto 757/2007

Homológanse Actas Acuerdos y sus respectivos Anexos, de fecha 22 de mayo de 2007, de las Comisiones Negociadoras de determinados Convenios Colectivos de Trabajo Sectorial.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO los Expedientes Nº 1.223.732/07 y Nº 1.219.547/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 838 del 27 de mayo de 1994 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1716 del 15 de septiembre de 1992 y su normativa complementaria, el Decreto Nº 140 de fecha 19 de febrero de 2007, el Decreto Nº 1432 del 22 de noviembre de 2005, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, las Actas Acuerdo del 30 de marzo de 2007 y del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y sus modificatorios, el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (Decreto Nº 1455 del 3 de septiembre de 1987), el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas, comprendidos en los Estatutos aprobados por las Leyes Nº 20.239 y Nº 17.409, el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales (Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorios), el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios) y el Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, se han constituido las Comisiones Negociadoras Sectoriales individualizadas en el Visto.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a acuerdos de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en cada uno de ellos, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 y del 1º de agosto de 2007 y concretados a través de las Actas Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2007 de las precitadas Comisiones Negociadoras Sectoriales.

Que asimismo se ha arribado a un acuerdo de nivel sectorial relativo al otorgamiento de vales alimentarios, con vigencia a partir del 1º de enero de 2007, al personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2007.

Que los mencionados Acuerdos cumplen con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que con el objeto de mantener vigente la escala salarial en función de la responsabilidad que corresponde a los diversos estamentos que conforman la estructura de la Administración Pública Nacional, resulta necesario actualizar las retribuciones comprendidas en el Decreto Nº 838/94 y sus modificaciones, en el régimen del Decreto Nº 1716/92 y su normativa complementaria y en el Decreto Nº 140/07.

Que la situación en la que se dicta el presente, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológanse las Actas Acuerdos y sus respectivos Anexos, de fecha 22 de mayo de 2007, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y sus modificatorios, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (Decreto Nº 1455 del 3 de septiembre de 1987), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas, comprendidos en los Estatutos aprobados por las Leyes Nº 20.239 y Nº 17.409, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales (Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorios), de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios) y de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — La vigencia de los incrementos retributivos acordados en las Actas y Anexos que se homologan por el artículo 1º, será a partir del 1º de junio de 2007 y del 1º de agosto de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Extiéndense, a partir de las fechas indicadas en el artículo precedente, los porcentajes establecidos en los instrumentos que se homologan por el artículo 1º de este acto, a las retribuciones del personal comprendido en el Decreto Nº 838/94 y sus modificatorios, en el régimen del Decreto Nº 1716/92 y su normativa complementaria y en el Decreto Nº 140/07.

Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes para la aplicación del presente artículo.

Art. 4º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - SINAPA (Decreto Nº 993/91 - T.O. 1995 y sus modificatorios), de fecha 30 de marzo de 2007, que como Anexo forma parte integrante del presente artículo, la que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2007 en las condiciones allí establecidas.

Art. 5º — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Nilda C. Garré. — Jorge E. Taiana. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 11.00 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial para el personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Felipe CARRILLO, Omar AUTON, Hugo SPAIRANI, Carlos CAPURRO y la Sra. Karina TRIVISONNO, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA y las Sras. Miriam GUZMAN y Estela FERRAZZANO.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del SINAPA y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón establecido por Decreto Nº 993/91 t.o. 1995, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fija el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA, en la suma de PESOS TRES CON SETENTA CENTAVOS ($ 3,70) a partir del 1º de junio de 2007, y en la suma de PESOS TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,94) a partir del 1º de agosto de 2007.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 11.30 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

EXPEDIENTE Nº: 1.092.134./04

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 15.00 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación del INTI, el Sr. Julio César CANESTRARI y el Sr. Santiago Rafael OLIVERA; y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Oscar RIQUELME, Armando FASTMANN y Hugo SPAIRANI, y la Sra. Sara CIVILE, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, Fabián PEREYRA y Francisco DOLMAN.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del INTI y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuesta en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón establecido por Resolución de Consejo Directivo del INTI Nº 124/94 y modificaciones resolutivas y convencionales, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos correspondientes a los conceptos Sueldo Básico; Función Específica; Asignación de la Categoría; Adicional

por Título y Función de Cargo para el personal encuadrado en dicho escalafón, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 conforme al alcance que se detalla en los Anexos I, II y III, y del 1º de agosto de 2007 de acuerdo al alcance que se detalla en los Anexos IV, V y VI del presente acuerdo.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 15.30 hs, firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Asignación de la categoría a aplicar a todas las clases y grupos del escalafón (Resolución de Consejo Directivo del INTI Nº 124/1994 y modificatorios resolutivos y convencionales)

A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO ($)	FUNCION ESPECIFICA ($)	ASIGNACION DE LA CATEGORIA ($)
1	2432	730	3162
2A	2261	678	2939
2B	2111	634	2745
3A	1977	594	2571
3B	1808	542	2350
4A	1652	496	2148
4B	1520	457	1977
5A	1394	420	1814
5B	1277	383	1660
6A	1191	358	1549
6B	1098	330	1428
7A	1000	301	1301
7B	960	290	1250
8A	891	267	1158
8B	857	258	1115
9A	685	207	892
9B	585	178	763
10	541	160	701
11	519	147	666
12	502	130	632
13	488	118	606

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
ADICIONAL POR TITULO A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2007

CATEGORIA	UNIV 5 AÑOS ($)	UNIV 4 AÑOS ($)	UNIV 3 AÑOS ($)	SECUND 6 AÑOS ($)	SECUND 5 AÑOS ($)	CICLO BASICO ($)	CURSOS 3 MESES ($)	PRIMARIO COMPLETO ($)
1	199	133	101	73	66	62	47	34
2A	187	125	94	68	63	55	42	31
2B	173	117	88	64	56	53	41	29
3A	167	110	81	62	55	50	39	26
3B	157	105	79	56	53	48	37	26
4A	145	96	73	54	50	44	35	24
4B	135	92	68	51	47	41	32	23
5A	130	88	65	48	42	40	30	23
5B	128	84	64	47	42	39	30	22
6A	121	80	63	44	41	37	29	22
6B	120	79	62	44	40	37	29	22
7A	0	0	0	41	39	34	26	18
7B	0	0	0	41	39	34	26	18
8A	0	0	0	39	35	31	25	17
8B	0	0	0	39	35	31	24	17
9A	0	0	0	35	32	29	23	15

ANEXO III

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
FUNCION DE CARGO A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2007

NIVEL	CARGO	ASIGNACION POR FUNCION DE CARGO ($)	
I	Gerente General/Auditor	6159	
II	Gerente	5276	
III	Subgerente	4135	
		desde	hasta
IV	Director de Centro / Director de Delegación Regional / Director de Programa	1297	1543
V	Jefe de Departamento/Asesor Técnico de Presidencia	649	1217
VI	Coordinador de Unidad Técnica	569	893
VII	Tesorero/Jefe de División	487	778

ANEXO IV

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Asignación de la categoría a aplicar a todas las clases y grupos del escalafón (Resolución de Consejo Directivo del INTI Nº 124/1994 y modificatorios resolutivos y convencionales)

A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO ($)	FUNCION ESPECIFICA ($)	ASIGNACION DE LA CATEGORIA ($)
1	2.590	778	3.368
2A	2.407	722	3.130
2B	2.248	675	2.923
3A	2.105	633	2.738
3B	1.926	578	2.504
4A	1.760	528	2.288
4B	1.619	487	2.106
5A	1.484	448	1.932
5B	1.360	408	1.768
6A	1.269	381	1.650
6B	1.169	352	1.521
7A	1.065	321	1.386
7B	1.023	309	1.331
8A	949	285	1.234
8B	914	275	1.189
9A	730	220	950
9B	623	190	813
10	576	171	747
11	553	157	709
12	534	138	672
13	520	125	645

ANEXO V

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

ADICIONAL POR TITULO A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2007

CATEGORIA	UNIV 5 AÑOS ($)	UNIV 4 AÑOS ($)	UNIV 3 AÑOS ($)	SECUND 6 AÑOS ($)	SECUND 5 AÑOS ($)	CICLO BASICO ($)	CURSOS 3 MESES ($)	PRIMARIO COMPLETO ($)
1	212	142	108	78	70	66	50	36
2A	199	134	100	73	67	59	45	33
2B	184	125	94	68	60	56	44	31
3A	178	117	87	66	59	53	42	28
3B	168	112	84	60	56	52	40	28
4A	155	102	78	58	53	47	37	26
4B	144	98	73	54	50	44	34	25
5A	138	94	69	52	45	43	32	25
5B	136	89	68	50	45	42	32	23
6A	129	86	67	47	44	40	31	23
6B	128	84	66	47	43	40	31	23
7A	0	0	0	44	42	36	28	19
7B	0	0	0	44	42	36	28	19
8A	0	0	0	42	37	33	27	18
8B	0	0	0	42	37	33	26	18
9A	0	0	0	37	34	31	25	16

ANEXO VI

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

FUNCION DE CARGO A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2007

NIVEL	CARGO	ASIGNACION POR FUNCION DE CARGO ($)	
I	Gerente General/Auditor	6559	
II	Gerente	5619	
III	Subgerente	4404	
		desde	hasta
IV	Director de Centro / Director de Delegación Regional / Director de Programa	1381	1644
V	Jefe de Departamento/Asesor Técnico de Presidencia	691	1296
VI	Coordinador de Unidad Técnica	606	951
VII	Tesorero/Jefe de División	519	829

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 11.30 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación del INTA, el Ing. Carlos CHEPPI, el Dr. Amadeo NICORA, el Ing. Roberto BOCCHETTO, la Ing. Susana MIRASSOU, el Lic. Guillermo SANTANA, el Dr. Pedro LARRECHEA, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA, el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO, el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Diego GUTIERREZ, Hugo SPAIRANI, y la Sra. Marcela MANUEL, en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO y Rubén MOSQUERA, y por la ASOCIACION DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, el Sr. Luis CUESTAS.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del INTA y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el Convenio Colectivo Sectorial homologado por el Decreto Nº 127/06, en un 10% a partir del 1/6/07, y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fija el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA, oportunamente establecida en el artículo 72 del citado Convenio Colectivo Sectorial, en la suma de PESOS UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 1,32) a partir del 1º de junio de 2007 y en la suma de PESOS UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 1,41) a partir del 1º de agosto de 2007.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 12.00 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 12.00 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación del SENASA, el Sr. Oscar PEÑA y la Sra. Rafaela ESBER; y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Fernando CERQUEIRO, Hugo SPAIRANI, y la Sra. Susana PORTILLO, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, Rodrigo RAVETTI Y Carina MALOBERTI y por la ASOCIACION PROFESIONALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, los Sres. Juan Carlos NAVARRO y Gustavo KENNEL.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del SENASA y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el Convenio Colectivo Sectorial homologado por el Decreto Nº 40/07, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fija el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA oportunamente establecida en el Artículo 80 del citado Convenio Colectivo Sectorial, en la suma de PESOS TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3,63) a partir del 1º de junio de 2007, y en la suma de PESOS TRES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,87) a partir del 1º de agosto de 2007.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 12.30 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 12.30 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial Sindicatura General de la Nación (SIGEN), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, y por la SIGEN, el Dr. Miguel Angel DE VIRGILIIS, el Lic. Marcelo N. DOMINGUEZ y el Cdor. Julio H. BOTTONI, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Omar AUTON, Carlos CAPURRO y Antonio MONTAGNA, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA y por la ASOCIACION PERSONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL, los Sres. Hernán J. COTTI, Claudia N. CAMERA y María Isabel BERON.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial de la SIGEN y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el Convenio Colectivo Sectorial homologado por el Decreto Nº 1640/05, en un 10% a partir del 1/6/07, y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo precedente se fija el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA, oportunamente establecido en el Anexo III del citado Convenio Colectivo Sectorial, en la suma de PESOS CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4,49) a partir del 1º de junio de 2007 y en la suma de PESOS CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4,78) a partir del 1º de agosto de 2007.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 13.00 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 13.30 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial de la Carrera del Personal de Guardaparques, acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, el Sr. Héctor SPINA y el Sr. Adrián GOMEZ y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, el Sr. Rubén CORONEL y las Sras. Marta FARIAS y Griselda MAIDANA y Karina TRIVISONO, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, Jorge AMORINO y Daniel MARTIN.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial de la Carrera del Personal de Guardaparques y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón establecido por Decreto Nº 1455/87 y modificatorios, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos por categoría correspondientes al Sueldo Básico; Bonificación Especial; Asignación de la Categoría; Adicional Remunerativo No Bonificable y Suma Fija Remunerativa Bonificable para el personal encuadrado en dicho escalafón, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 conforme al alcance que se detalla en el Anexo I; y del 1º de agosto de 2007 de acuerdo al alcance que se detalla en el Anexo II del presente acuerdo.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 14:00 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

PERSONAL DEL ESCALAFON GUARDAPARQUES

Remuneraciones vigentes al 1º de junio de 2007

CATEGORIAS	SUELDO BASICO ($)	BONIFICACION ($)	ASIGNACION CATEGORIA ($)
G-7	669	669	1338
G-6	538	538	1076
G-5	453	453	906
G-4	383	383	766
G-3	348	348	696
G-2	330	330	660
GP-6	538	538	1076
GP-5	453	453	906
GP-4	383	383	766
GA-3	348	348	696
GA-2	330	330	660
GA-1	225	225	450

ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE (1/6/07)

CATEGORIAS	ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE ($)
G-7	482
G-6	373
G-5	306
G-4	249
G-3	219
G-2	205
GP-6	373
GP-5	306
GP-4	249
GA-3	219
GA-2	205
GA-1	264

SUMA FIJA REMUNERATIVA Y BONIFICABLE

(1/6/07)

CATEGORIAS	SUMA FIJA REMUNERATIVA Y BONIFICABLE ($)
G-7	132
G-6	132
G-5	132
G-4	132
G-3	132
G-2	132
GP-6	132
GP-5	132
GP-4	132
GA-3	132
GA-2	132
GA-1	330

PERSONAL DEL ESCALAFON GUARDAPARQUES

Remuneraciones vigentes al 1° de agosto de 2007

CATEGORIAS	SUELDO BASICO ($)	BONIFICACION ($)	ASIGNACION CATEGORIA ($)
G-7	713	713	1426
G-6	573	573	1146
G-5	483	483	966
G-4	408	408	816
G-3	371	371	742
G-2	352	352	704
GP-6	573	573	1146
GP-5	483	483	966
GP-4	408	408	816
GA-3	371	371	742
GA-2	352	352	704
GA-1	240	240	480

ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE (1/8/07)

CATEGORIAS	ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE ($)
G-7	513
G-6	397
G-5	326
G-4	265
G-3	233
G-2	218
GP-6	397
GP-5	326
GP-4	265
GA-3	233
GA-2	218
GA-1	281

SUMA FIJA REMUNERATIVA Y BONIFICABLE

(1/8/07)

CATEGORIAS	SUMA FIJA REMUNERATIVA Y BONIFICABLE ($)
G-7	141
G-6	141
G-5	141
G-4	141
G-3	141
G-2	141
GP-6	141
GP-5	141
GP-4	141
GA-3	141
GA-2	141
GA-1	351

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 14.00 hs, en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial, correspondiente al personal civil y docente civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nº 20.239 y 17.409), acompañado del Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación del MINISTERIO DE DEFENSA, el Sr. Hugo CORMICK, el Sr. Carlos BORGHINI y la Sra. Inés SLEPCZUK, por el MINISTERIO DE INTERIOR, los Sres. Oscar GONZALEZ CARBAJAL y Lucas GANCERAIN, por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO, el. Lic. Lucas NEJAMKIS, y el Lic. Eduardo SALAS, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por la parte gremial, en representación de la comisión directiva de PECIFA, los Sres. Juan Carlos FRAGUGLIA, Juan A. BAUSO, Eduardo LAUCHERI, Néstor BUGLIONE y Máximo AGUILAR, por UPCN, los Sres. Daniel CASAS, Antonio MONTAGNA y Hugo SPAIRANI, y por ATE los Sres. Rubén MOSQUERA, Eduardo DE GENNARO, Luis MACEIROS y Oscar REY.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el Escalafón del Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad aprobado por la Ley 20.239 y el personal comprendido en el escalafón del personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad aprobado por la Ley 17.409, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos del Sueldo Básico, la Bonificación Especial y de la Asignación de la Categoría correspondientes al Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 conforme al alcance que se detalla en el Anexo I; y del 1º de agosto de 2007 de acuerdo al alcance que se detalla en el Anexo II del presente acuerdo.

Asimismo para el Personal Docente Civil de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza de las Fuerzas Armadas y de seguridad, se establece el valor monetario del índice UNO (1) EN PESOS SETECIENTOS ONCE MILESIMOS ($ 0,711) a partir del 1º de junio de 2007, y PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILESIMOS ($ 0,757), a partir del 1º de agosto de 2007.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

REMUNERACIONES VIGENTES AL 1º de junio de 2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO ($)	BONIFICACION ESPECIAL ($)	ASIGNACION DE LA CATEGORIA ($)
30	620	932	1552
29	592	888	1480
28	564	845	1409
27	537	805	1342
26	510	765	1275
25	480	721	1201
24	457	685	1142
23	409	614	1023
22	384	576	960
21	365	549	914
20	347	519	866
19	326	488	814
18	311	467	778
17	294	442	736
16	281	421	702
15	267	401	668
14	254	383	637
13	245	368	613
12	234	351	585
11	224	337	561
10	216	327	543
9	215	321	536
8	212	319	531
7	211	316	527
6	209	312	521
5	206	309	515
4	205	306	511
3	201	304	505
2	200	302	502
1	198	297	495

ANEXO II

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

REMUNERACIONES VIGENTES AL 1º de agosto de 2007

CATEGORIA	SUELDO BASICO ($)	BONIFICACION ESPECIAL ($)	ASIGNACION DE LA CATEGORIA ($)
30	660	993	1653
29	630	946	1576
28	601	900	1501
27	572	857	1429
26	543	815	1358
25	511	768	1279
24	487	730	1217
23	436	654	1090
22	409	614	1023
21	389	585	974
20	370	553	923
19	347	520	867
18	331	498	829
17	313	471	784
16	299	449	748
15	284	427	711
14	271	408	679
13	261	392	653
12	249	374	623
11	239	359	598
10	230	348	578
9	229	342	571
8	226	340	566
7	225	337	562
6	223	332	555
5	219	329	548
4	218	326	544
3	214	324	538
2	213	322	535
1	211	316	527

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 16.00 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Hugo SPAIRANI, Omar AUTON, Gustavo MARTINOVICH, Jorge KUKULAS, Gustavo BIANCHI, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, y Rubén MOSQUERA.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón establecido por Decreto Nº 2098/87 y modificatorios, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos del Sueldo Básico correspondiente a las Clases A, B y C del personal encuadrado en dicho escalafón, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 conforme al alcance que se detalla en el Anexo I; y del 1º de agosto de 2007 de acuerdo al alcance que se detalla en el Anexo II del presente acuerdo.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 16.30 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Remuneraciones vigentes al 1º de junio de 2007

CLASE	SUELDO BASICO ($)
A	3632
B	2762
C	1979

ANEXO II

CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Remuneraciones vigentes al 1º de agosto de 2007

CLASE	SUELDO BASICO ($)
A	3868
B	2942
C	2108

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 15.30 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud (Decreto Nº 277/91 y modificatorios), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación del MINISTERIO DE SALUD, el Lic. Leonardo DI PIETRO PAOLO, la Dra. Claudia MADIES y la Dra. Ana TALCO; y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Hugo SPAIRANI, Omar AUTON y Mariano UNAMUNO, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, Cecilia FREIRE e Inés RIZZO y por la FEDERACION MEDICA DE CAPITAL FEDERAL, los Sres. Aldo GIUSTI, Néstor FELDMAN y Alberto ANTEQUERA.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón establecido por Decreto Nº 277/91 y modificatorios, en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

El presente acuerdo incluye las particularidades de Decreto Nº 481/95 y complementarios.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos correspondientes al Sueldo Básico; Adicional General; Asignación de la Categoría; Adicional Grado por Antigüedad Calificada; Funciones Jerarquizadas y Suplemento por Dedicación Exclusiva, para el Personal encuadrado en dicho escalafón, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 conforme al alcance que se detalla en los Anexos I, II y III, y del 1º de agosto de 2007 de acuerdo al alcance que se detalla en los Anexos IV, V y VI del presente acuerdo.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 16.00 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

ASIGNACION DE LA CATEGORIA Y ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA A PARTIR DEL 1/6/07

Categoría y Grado	Sueldo Básico $	Adicional General $	Asignación de la Categoría $	Adicional grado por antigüedad calificada $
A	1.425	1.425	2850	
BI	1.266	1.266	2532	300
B	1.266	1.266	2532	
CII	1.108	1.108	2216	300
CI	1.108	1.108	2216	151
C	1.108	1.108	2216	
DIII	950	950	1900	300
DII	950	950	1900	200
DI	950	950	1900	100
D	950	950	1900	
EIV	792	792	1.584	300
EIII	792	792	1584	227
EII	792	792	1584	153
EI	792	792	1584	77
E	792	792	1584	

ANEXO II

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

FUNCIONES JERARQUIZADAS
A PARTIR DEL 1/6/07
(En pesos)

DIRECTOR	NIVEL I	6.265
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL I	5.606
DIRECTOR	NIVEL II	5.771
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL II	5.111
DIRECTOR	NIVEL III	5.276
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL III	4.617
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		4.287
JEFE DE SERVICIO		4.122
JEFE DE SECCION		3.957
SUPERVISOR PROFESIONAL		3.792

ANEXO III

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

FUNCIONES JERARQUIZADAS, SUPLEMENTO POR DEDICACION EXCLUSIVA
A PARTIR DEL 1/6/07
(En pesos)

DIRECTOR	NIVEL I	627
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL I	561
DIRECTOR	NIVEL II	578
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL II	512
DIRECTOR	NIVEL III	528
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL III	462
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		429
JEFE DE SERVICIO		413
JEFE DE SECCION		396
SUPERVISOR PROFESIONAL		380

ANEXO IV

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

ASIGNACION DE LA CATEGORIA Y ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA
A PARTIR DEL 1/8/07

Categoría y Grado	Sueldo Básico $	Adicional General $	Asignación de la Categoría $	Adicional grado por antigüedad calificada $
A	1518	1518	3036	
BI	1349	1349	2698	320
B	1349	1349	2698	
CII	1180	1180	2360	320
CI	1180	1180	2360	161
C	1180	1180	2360	
DIII	1012	1012	2024	320
DII	1012	1012	2024	213
DI	1012	1012	2024	107
D	1012	1012	2024	
EIV	844	844	1688	320
EIII	844	844	1688	242
EII	844	844	1688	163
EI	844	844	1688	82
E	844	844	1688	

ANEXO V

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

FUNCIONES JERARQUIZADAS
A PARTIR DEL 1/8/07
(En pesos)

DIRECTOR	NIVEL I	6.672
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL I	5.970
DIRECTOR	NIVEL II	6.146
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL II	5.443
DIRECTOR	NIVEL III	5.619
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL III	4.917
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		4.566
JEFE DE SERVICIO		4.390
JEFE DE SECCION		4.214
SUPERVISOR PROFESIONAL		4.038

ANEXO VI

PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (DECRETO Nº 277/91)

FUNCIONES JERARQUIZADAS, SUPLEMENTO POR DEDICACION EXCLUSIVA
A PARTIR DEL 1/8/07
(En pesos)

DIRECTOR	NIVEL I	668
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL I	597
DIRECTOR	NIVEL II	616
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL II	545
DIRECTOR	NIVEL III	562
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL III	492
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		457
JEFE DE SERVICIO		440
JEFE DE SECCION		422
SUPERVISOR PROFESIONAL		405

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de mayo de 2007, siendo las 14.30 hs. en la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial del Personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, en representación de la CONAE, el Dr. Conrado Franco VAROTTO y el Lic. Jorge Alberto FERNANDEZ, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, el Sr. Juan Pablo SPAIRANI y Marta FARIAS y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO y Rubén MOSQUERA.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial de la CONAE y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas

PRIMERA a CUARTA del Acta Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2007, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón establecido por Resolución CONAE Nº 3/97 y Decreto Nº 165/06 en un 10% a partir del 1/6/07; y en un 6,5% a partir del 1/8/07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos por categoría correspondientes al Sueldo del personal encuadrado en dicho escalafón, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007 conforme al alcance que se detalla en el Anexo I; y del 1º de agosto de 2007 de acuerdo al alcance que se detalla en el Anexo II del presente acuerdo.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 15.00 hs., firmando los presentes ante mí que certifico.

ANEXO I

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Remuneraciones vigentes a partir del 1/6/07

CATEGORIA	SUELDO ($)
A0	11.100
A1A	9.624
A1B	8.564
A1C	7.809
A2A	7.013
A2B	6.145
A2C	5.645
A3A	4.634
A3B	4.089
A3C	3.834
A4A	3.575
A4B	3.380
A4C	3.216
A5A	2.903
A5B	2.752
A6A	2.610
A6B	2.439
A7	2.325
B1	2.377
B2	2.300
B3	2.221

ANEXO II

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Remuneraciones vigentes a partir del 1/8/07

CATEGORIA	SUELDO ($)
A0	11.822
A1A	10.250
A1B	9.121
A1C	8.317
A2A	7.469
A2B	6.544
A2C	6.012
A3A	4.936
A3B	4.355
A3C	4.083
A4A	3.807
A4B	3.600
A4C	3.425
A5A	3.092
A5B	2.931
A6A	2.780
A6B	2.598
A7	2.477
B1	2.532
B2	2.450
B3	2.365

ANEXO AL ART. 4º

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2007, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria de nivel sectorial correspondiente al personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 214/06, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Dr. Julio VITOBELLO; de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA el Lic. Juan Manuel ABAL MEDINA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Lic. Raúl RIGO, junto con los Sres Norberto PEROTTI, Lucas NEJAMKIS, Eduardo SALAS, Carlos SANTAMARIA y Jorge L. CARUSO en su carácter de asesores, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por la parte gremial, los Sres. Felipe CARRILLO, Omar AUTON, Hugo SPAIRANI en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y los Sres. Rúben MOSQUERA, Eduardo DE GENNARO en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, quienes asisten a la presente audiencia en función de lo comprometido en el Acta de la presente Comisión Negociadora del pasado 5 de septiembre de 2006, homologada por Decreto Nº 1487/06, promoviendo las siguientes medidas:

PRIMERA: En orden a las particularidades operativas y las características preexistentes del esquema de contraprestación por los servicios asignados al personal que se desempeña en el Escalafón SINAPA (Decreto Nº 993/91) corresponde reconocer la diferencia entre los valores en Vales Alimentarios otorgados en forma mensual y regular hasta el 31 de diciembre de 2006 y la cantidad de Vales Alimentarios convenida mediante la referida Acta, hasta la cantidad de $ 150 mensuales, que serán abonados mediante un Suplemento Extraordinario y Transitorio de carácter no remunerativo y no bonificable.

Los Vales Alimentarios o Ticket Canasta que pudieren haberse otorgado en exceso de las sumas mencionadas en el artículo 1º del Acta de fecha 5 de septiembre de 2006, como asimismo por sobre el monto mencionado de $ 150, dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Acta.

SEGUNDA: El Suplemento Extraordinario y Transitorio se irá absorbiendo por los posteriores incrementos en la retribución de los agentes beneficiarios.

TERCERA: La presente acta entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

El Estado en carácter de Empleador y la representación de la Unión Personal Civil de la Nación acuerdan de plena conformidad las medidas contenidas en las cláusulas precedentes.

Cedida la palabra a la representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, manifiesta: que expresa su desacuerdo con el último párrafo de la cláusula 1º y con la cláusula 2º.

No habiendo más temas que tratar, se firma un solo ejemplar con lo que finaliza el acto suscribiendo los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS

Decreto 770/2007

Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Producción a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0205042/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 23.548 y sus modificaciones, y la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesa la Provincia de SANTA CRUZ.

Que atento a los Convenios suscriptos por la mencionada Provincia en el marco del PLAN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FEDERAL, dicha jurisdicción toma a su cargo la ejecución de obras cuyos gastos serán reintegrados por el Gobierno Nacional a partir de la recepción de la documentación que remita la citada Provincia.

Que como consecuencia de ello, y hasta tanto se efectivicen los reintegros pertinentes, el Gobierno de dicha Provincia, se ve imposibilitado en forma transitoria de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 23.548 y sus modificaciones el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del Artículo 3º de la citada ley en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno Nacional, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que por el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a acordar a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue. Los montos anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el citado Ministerio en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que por el Artículo 97 de la ley mencionada en el considerando precedente, se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado se determinará el interés devengado, el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la participación local prevista para dichos gravámenes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a otorgar adelantos financieros a la Provincia de SANTA CRUZ, por hasta la suma total de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000).

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 y sus modificaciones o el que lo sustituya, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

A tal fin, el Gobierno de la Provincia de SANTA CRUZ deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 y sus modificaciones o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados con más sus intereses.

b) La autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 y sus modificaciones o el régimen que la sustituya por hasta los montos anticipados, a fin de cancelar los fondos que se otorgan más sus intereses.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y cargará en cuenta el importe equivalente a la Provincia de SANTA CRUZ.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 771/2007

Desígnase con carácter transitorio Directora Nacional de Gestión del Desarrollo Sustentable de la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO lo propuesto por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Gestión del Desarrollo Sustentable de la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo Sustentable, dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en virtud de lo dispuesto mediante Decreto N° 1919 de fecha 26 de diciembre de 2006.

Que debe entonces disponerse la cobertura de dicho cargo, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la designación, mediante la excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26.198 y lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que la Licenciada D. Patricia Inés Plez, reúne el perfil requerido para el desempeño del cargo de Directora Nacional de Gestión del Desarrollo Sustentable de la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo Sustentable.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7° y 11 de la Ley N° 26.198 y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, con carácter transitorio, como Directora Nacional de Gestión del Desarrollo Sustentable de la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo Sustentable de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I, a la Licenciada D. Patricia Inés Plez (D.N.I. N° 20.470.597), con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.198.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 776/2007

Designaciones transitorias de personal, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 7º de La Ley Nº 26.198 y en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente N° S01:0465964/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7° de la Ley N° 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentran vacantes UN (1) cargo Nivel B, de Especialista en Presupuesto de la Administración Nacional, de la Dirección de Presupuesto de Sectores Administrativos y de Defensa y Seguridad; UN (1) cargo Nivel B, de Especialista en Presupuesto de la Administración Nacional, de la Dirección de Presupuesto del Sistema de Seguridad Social; UN (1) cargo Nivel C, de Analista Presupuestario, de la Dirección de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios y UN (1) cargo Nivel C, de Analista Presupuestario, de la Dirección de Presupuesto de Sectores Económicos y Sociales, todas dependientes Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la mencionada Subsecretaría.

Que por las particulares características de las tareas asignadas a las mencionadas dependencias, resulta necesario proceder a sus coberturas, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26.198 y en el Título III - Capítulos I y II - del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que los agentes propuestos reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL

Que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 7° y 11 de la Ley N° 26.198 y el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la notificación de la presente medida, al personal y en los cargos que se indican en el Anexo I al presente decreto, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 26.198 y en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Art. 2° — Los cargos involucrados en el artículo precedente, deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto N° 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE SECTORES ADMINISTRATIVOS Y DE DEFENSA Y SEGURIDAD

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO LEY MARCO N° 25.164	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL SI.NA.P.A
VALES, Fernando Gabriel	18.420.185	B –1	Especialista en Presupuesto de la Administración Nacional	(transitorio) B – 0

DIRECCION DE PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO SI.NA.P.A	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL SI.NA.P.A
HURTADO, Ana María Isabel	20.574.232	C – 3	Especialista en Presupuesto de la Administración Nacional	(transitorio) B – 0

DIRECCION DE POLITICAS, NORMAS E INGRESOS PRESUPUESTARIOS

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO SI.NA.P.A	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL SI.NA.P.A
GABRIEL, Mariela Verónica	22.339.558	E – 7	Analista Presupuestario	(transitorio) C – 0

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE SECTORES ECONOMICOS Y SOCIALES

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO SI.NA.P.A	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL SI.NA.P.A
MARENGO, Nora Cristina	16.026.911	E – 2	Analista Presupuestario	(transitorio) C-0

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 777/2007

Designaciones con carácter transitorio en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del citado Ministerio.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0371026/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, los Decretos Nros. 993/91, T.O. 1995, 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, su modificatorio 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 1140 de fecha 28 de junio de 2002, las Resoluciones Nros. 105 de fecha 27 de enero de 1998 y 119 de fecha 30 de enero de 1998, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Artículo 11 de la citada ley se estableció que las facultades otorgadas por la misma al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por las Resoluciones Nros. 105 de fecha 27 de enero de 1998 y 119 de fecha 30 de enero de 1998 del aludido Servicio Nacional, se aprobaron los cargos de segundas aperturas de la estructura organizativa del referido Servicio Nacional y las funciones encomendadas a los coordinadores de diversas dependencias del organismo, respectivamente.

Que en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, existen diversos cargos vacantes con funciones ejecutivas entre los que se encuentran el de Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, el de Director de Fiscalización de Productos de Origen Animal, el de Director de Sanidad Vegetal, el de Coordinador de Puertos y Aeropuertos y el de Coordinador de Gestión Técnica y, por razones operativas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y en los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002 y 7º de la Ley Nº 26.198.

Que resulta imperioso que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuente con la totalidad de su estructura organizativa en funcionamiento, a los fines de cumplir con sus cometidos.

Que las personas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente medida, reúnen los requisitos de idoneidad requeridos para cubrir los cargos referidos.

Que en lo que respecta al Médico Veterinario Don Waldemar Carlos AMERI (M.I. Nº 4.576.397), propuesto para la designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I, corresponde proceder a su designación como excepción también a lo establecido en el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que mediante el citado Decreto Nº 1140/02, se facultó a los titulares de los organismos descentralizados para solicitar la cobertura transitoria de cargos.

Que la cobertura de los cargos en cuestión, no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, en los cargos y funciones que en cada caso se indican, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III - Capítulo III - y VI,- Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91, T.O. 1995, y por los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002 y 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — Exceptúase al Médico Veterinario Don Waldemar Carlos AMERI (M.I. Nº 4.576.397) de lo previsto por el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164, en virtud de sus reconocidas aptitudes.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las notificaciones correspondientes.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto, correspondientes al ejercicio de su devengamiento, Entidad 623, de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, Nivel A, Función Ejecutiva I

Médico Veterinario D. Waldemar Carlos AMERI (M.I. Nº 4.576.397)

Director de Fiscalización de Productos de Origen Animal, Nivel B, Función Ejecutiva III

Médico Veterinario D. Juan Carlos DEMARIA (M.I. Nº 7.696.917)

Director de Sanidad Vegetal, Nivel B, Función Ejecutiva IV

Ingeniero Agrónomo D. Ricardo Antonio SANCHEZ (M.I. Nº 12.190.428)

Coordinador de Puertos y Aeropuertos, Nivel B, Función Ejecutiva IV

Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Luis ROSSI (M.I. Nº 17.831.558)

Coordinador de Gestión Técnica, Nivel B, Función Ejecutiva IV

Analista en Computación D. Héctor Anselmo BILBAO (M.I. Nº 17.219.946)

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 778/2007

Dase por designado Director Titular en representación de las acciones Clase "A" de propiedad del Estado Nacional en la citada Sociedad.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0040948/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución Nº 60 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA convocó a Asamblea Especial de Clase "A" de Accionistas celebrada el día 22 de febrero de 2007, a fin de considerar entre otros puntos del Orden del Día la "Elección de miembros titulares/suplentes del Directorio por la Clase A de Acciones".

Que por la Resolución Nº 60 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se instruyó para la designación del señor D. Sergio Ariel BASTEIRO (M.I. Nº 14.233.183) como Director Titular, disponiendo que el director asuma el cargo ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con fecha 22 de febrero de 2007 se celebró la Asamblea Especial de Accionistas de la Clase "A", la cual designó como Director Titular al señor D. Sergio Ariel BASTEIRO, en representación de las acciones Clase "A" de propiedad del ESTADO NACIONAL, disponiendo que el director electo asuma ad referéndum del decreto pertinente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 491/02, toda designación será realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 22 de febrero de 2007 al señor D. Sergio Ariel BASTEIRO (M.I. Nº 14.233.183) como Director Titular hasta completar mandato, en representación de las acciones Clase "A" de propiedad del ESTADO NACIONAL en la sociedad AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Decreto 779/2007

Dase por designado con carácter transitorio Director Nacional de la citada Dirección dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente Nº 159.268/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 25.326 y 26.198 —aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007—, los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre de 2001, 993/91 t.o. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que el artículo 7º de la citada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la referida ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 29 del Anexo al Decreto Nº 1558/01, reglamentario de la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales, se creó la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con un cargo extraescalafonario de Director Nacional, que actualmente se encuentra vacante y financiado.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria del cargo extraescalafonario de Director Nacional de Protección de Datos Personales, Nivel A, Función Ejecutiva I, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, dado que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la precitada designación se efectúa con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1º de abril de 2007, en el cargo extraescalafonario de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al Dr. Francisco José ORUE, D.N.I. Nº 13.212.344, con remuneración equivalente a Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con lo previsto en el artículo 29, inciso 2), del Decreto Nº 1558/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 780/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 18.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el expediente Nº 160.013/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Roberto Antonio GRISPO ha presentado su renuncia, a partir del 10 de julio de 2007, al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 18.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 10 de julio de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Roberto Antonio GRISPO (Mat. Nº 4.539.437), al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 18.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 781/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 4.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente Nº 160.035/07, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Horacio Alberto VACCARE ha presentado su renuncia, a partir del 1º de julio de 2007, al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 4.

Que es necesario proceder a su aceptación.

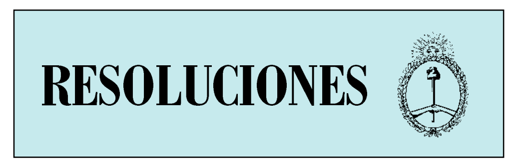
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Alberto VACCARE, (D.N.I. Nº 4.383.283), al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 4.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.



Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 83/2007

Asígnase a Telecom Personal Sociedad Anónima numeración geográfica, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil y/o de Comunicaciones Personales y en el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y/o de Comunicaciones Personales.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1027/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil y/o de Comunicaciones Personales en diversas Localidades del País.

Que asimismo el mencionado Prestador ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y/o de Comunicaciones Personales en diversas Localidades pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (SRMC/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESCOBAR	3488	346hij	1.000
ESCOBAR	3488	347hij	1.000
ESCOBAR	3488	348hij	1.000
ESCOBAR	3488	349hij	1.000
LA PLATA	221	606ghij	10.000
LA PLATA	221	607ghij	10.000
LA PLATA	221	608ghij	10.000
LA PLATA	221	609ghij	10.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ADELIA MARIA	3585	406hij	1.000
AGUILARES	3865	63ghij	10.000
AGUILARES	3865	640hij	1.000
AGUILARES	3865	641hij	1.000
AGUILARES	3865	642hij	1.000
AGUILARES	3865	643hij	1.000
AGUILARES	3865	644hij	1.000
AIMOGASTA	3827	401hij	1.000
BALCARCE	2266	474hij	1.000
CAFAYATE	3868	401hij	1.000
CAFAYATE	3868	402hij	1.000
CAMPO GALLO	3846	498hij	1.000
CASILDA	3464	551hij	1.000
CASILDA	3464	552hij	1.000
CASILDA	3464	553hij	1.000
CATAMARCA	3833	36ghij	10.000
CATAMARCA	3833	370hij	1.000
CATAMARCA	3833	371hij	1.000
CATAMARCA	3833	372hij	1.000
CATAMARCA	3833	373hij	1.000
CATAMARCA	3833	374hij	1.000
CERES	3491	440hij	1.000
CERES	3491	441hij	1.000
CHAJARI	3456	443hij	1.000
CHAJARI	3456	444hij	1.000
CHARATA	3731	504hij	1.000
CHARATA	3731	505hij	1.000
CHARATA	3731	506hij	1.000
CHARATA	3731	507hij	1.000
CHARATA	3731	508hij	1.000
CHARATA	3731	509hij	1.000
CHARATA	3731	510hij	1.000
CHARATA	3731	511hij	1.000
CHARATA	3731	512hij	1.000
CHARATA	3731	513hij	1.000
CHARATA	3731	514hij	1.000
CHARATA	3731	515hij	1.000
CHASCOMUS	2241	574hij	1.000
CHASCOMUS	2241	575hij	1.000
CHIVILCOY	2346	576hij	1.000
CHIVILCOY	2346	577hij	1.000
CHIVILCOY	2346	578hij	1.000
CHIVILCOY	2346	579hij	1.000
CHIVILCOY	2346	580hij	1.000
CHIVILCOY	2346	581hij	1.000
CONCORDIA	345	4927hij	1.000
CONCORDIA	345	4928hij	1.000
CONCORDIA	345	4929hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	416hij	1.000
CORRIENTES	3783	790hij	1.000
CORRIENTES	3783	791hij	1.000
CORRIENTES	3783	792hij	1.000
CORRIENTES	3783	793hij	1.000
CORRIENTES	3783	794hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	448hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	415hij	1.000
EL TREBOL	3401	417hij	1.000
ELDORADO	3751	560hij	1.000
ELDORADO	3751	561hij	1.000
ELDORADO	3751	562hij	1.000
ELDORADO	3751	563hij	1.000
ELDORADO	3751	564hij	1.000
ELDORADO	3751	565hij	1.000
ELDORADO	3751	566hij	1.000
ELDORADO	3751	567hij	1.000
ELDORADO	3751	568hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	464hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	465hij	1.000
FORMOSA	3717	285hij	1.000
FORMOSA	3717	286hij	1.000
FORMOSA	3717	287hij	1.000
FORMOSA	3717	288hij	1.000
FORMOSA	3717	289hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	437hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	438hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	442hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	443hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	444hij	1.000
GOYA	3777	64ghij	10.000
GUALEGUAY	3444	443hij	1.000
GUALEGUAY	3444	444hij	1.000
GUALEGUAY	3444	445hij	1.000
JESUS MARIA	3525	480hij	1.000
JESUS MARIA	3525	481hij	1.000
JESUS MARIA	3525	482hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	324hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	325hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	326hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	327hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	328hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	329hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	330hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	331hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	332hIj	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	333hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	448hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	449hij	1.000
MENDOZA	261	669ghij	10.000
MENDOZA	261	670ghij	10.000
MENDOZA	261	671ghij	10.000
MENDOZA	261	672ghij	10.000
MENDOZA	261	673ghij	10.000
MENDOZA	261	674ghij	10.000
MENDOZA	261	675ghij	10.000
MENDOZA	261	676ghij	10.000
MENDOZA	261	677ghij	10.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	443hij	1.000
METAN	3876	430hij	1.000
METAN	3876	431hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	418hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	419hij	1.000
NECOCHEA	2262	600hij	1.000
NECOCHEA	2262	601hij	1.000
NECOCHEA	2262	602hij	1.000
NECOCHEA	2262	603hij	1.000
OLAVARRIA	2284	64ghij	10.000
ORAN	3878	557hij	1.000
ORAN	3878	558hij	1.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	438hij	1.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	439hij	1.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	440hij	1.000
POSADAS	3752	72ghij	10.000
RESISTENCIA	3722	766hij	1.000
RESISTENCIA	3722	767hij	1.000
RESISTENCIA	3722	768hij	1.000
RESISTENCIA	3722	769hij	1.000
RESISTENCIA	3722	770hij	1.000
RIO TERCERO	3571	592hij	1.000
RIO TERCERO	3571	593hij	1.000
ROJAS	2475	416hij	1.000
SALADAS	3782	441hij	1.000
SALADAS	3782	442hij	1.000
SALADAS	3782	443hij	1.000
SALTA	387	510ghij	10.000
SALTA	387	511ghij	10.000
SALTA	387	512ghij	10.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SALTA	387	513ghij	10.000
SALTA	387	514ghij	10.000
SALTA	387	516ghij	10.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	352hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	353hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	354hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	355hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	356hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	357hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	358hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	359hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	360hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	361hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	436hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	437hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	438hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	439hij	1.000
SAN JORGE (PROV. SANTA FE)	3406	428hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	614hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	615hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	616hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	617hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	618hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	619hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	312hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	313hij	1.000
SANTO TOME	3756	439hij	1.000
SANTO TOME	3756	440hij	1.000
SANTO TOME	3756	441hij	1.000
TERMAS DE RIO HONDO	3858	436hij	1.000
TRELEW	2965	213hil	1.000
TRELEW	2965	214hij	1.000
TRELEW	2965	215hij	1.000
TRELEW	2965	216hij	1.000
TRELEW	2965	217hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	634hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	635hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	636hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	637hij	1.000
VICUÑA MACKENNA	3583	416hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	633hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	634hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	635hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	636hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	637hij	1.000
VILLA REGINA	2941	350hij	1.000
VILLA REGINA	2941	351hij	1.000
VILLAGUAY	3455	430hij	1.000
VILLAGUAY	3455	431hij	1.000
VILLAGUAY	3455	432hij	1.000

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 207/2007

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086993-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 121 de fecha 8 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 121/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.924 de fecha 17 de enero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 121/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33636705239	SAN NICOLAS SRL PRESTACIONES ASISTENCIALES	UDAI LA RIOJA

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 258/2007

Auspíciase la realización de "Alimentaria Mercosur 2007", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0163442/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el Gerente de Marketing de la firma REED EXHIBITIONS ARGENTINA, señor D. Walter IVITZ, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRI-

CULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "ALIMENTARIA MERCOSUR 2007", que se llevará a cabo del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2007, en La Rural, Predio Ferial de Buenos Aires, sito en la Avenida Santa Fe Nº 4201 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicha exposición, organizada por la mencionada firma y la citada Rural, es parte de los eventos que reúnen a las Industrias y Servicios de Alimentos y Bebidas, realizándose por primera vez en Sudamérica, con el fin de presentarse como la muestra de mayor importancia y convertirse en exponente y proveedor de la Industria de los Alimentos, Bebidas, Equipos y Suministros de más alta calidad que se producen en la REPUBLICA ARGENTINA y la región, a semejanza de las muestras alimentarias internacionales que se organizan en otras latitudes del mundo, como "ALIMENTARIA BARCELONA"; "ALIMENTARIA LISBOA"; y "ALIMENTARIA MEJICO", entre otras.

Que dicho encuentro, en sólo TRES (3) días permitirá a los interesados conocer, degustar y adquirir los nuevos productos y servicios disponibles en este competitivo mercado.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la firma REED EXHIBITIONS ARGENTINA para la realización de "ALIMENTARIA MERCOSUR 2007", que se llevará a cabo del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2007, en La Rural, Predio Ferial de Buenos Aires, sito en la Avenida Santa Fe Nº 4201 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

GANADERIA

Resolución 370/2007

Reconócese el Sistema de identificación, codificación y registros vigente de la Sociedad Rural Argentina, a cada una de las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas, con personería jurídica y reconocidas en sus Registros, y a la Asociación Criadores de Holando Argentino tenedora del Control Lechero Oficial.

Bs. As., 20/6/2007

VISTO el Expediente N° S01:0060830/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 688 de fecha 27 de marzo de 1981, las Resoluciones Nros. 22 de fecha 2 de agosto de 1982 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, 188 de fecha 17 de marzo de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 688 de fecha 27 de marzo de 1981 delega en la Asociación Criadores de Holando Argentino las funciones de organización, fiscalización y certificación de control de producción de ganado lechero en todo el territorio del país.

Que mediante la Resolución N° 22 de fecha 2 de agosto de 1982 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, se aprobó el "Reglamento de Control Lechero", presentado por la mentada Asociación.

Que mediante la Resolución N° 188 de fecha 17 de marzo de 1999 de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se reconoce como Registros Genealógicos y Selectivos autorizados de las diversas especies y razas de animales de pedigrí a los que organizó y administra la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se creó el "Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino".

Que la Resolución N° 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, reparó en la existencia de diferentes sistemas de identificación, y consideró la necesidad de su simplificación en un sistema nacional único que permitiera una mayor eficiencia en la gestión sanitaria.

Que el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino no especifica acerca de la identificación de los animales inscriptos en los Registros Genealógicos de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas y del Control Lechero Oficial de la Asociación Criadores de Holando Argentino.

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA es tenedora desde hace más de un siglo de los principales Registros Genealógicos, Selectivos y de Producción de animales de pedigrí de la especie bovina en el país.

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas y registros del Control Lechero Oficial de la Asociación Criadores de Holando Argentino, consolidaron a lo largo de ese tiempo una larga tradición de idoneidad y eficiencia en la administración de los Registros correspondientes.

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, desarrolló y posee una estructura técnico-administrativa adecuada para organizar y preservar la información registral que brinda.

Que han tomado la debida intervención la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y la Coordinación de Gestión Técnica.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución N° 103 del 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese el Sistema de Identificación, codificación y registros vigente de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, a cada una de las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas, con personería jurídica y reconocidas en sus Registros, y la Asociación Criadores de Holando Argentino tenedora del Control Lechero Oficial.

Art. 2° — El cumplimiento de los artículos 4° y 11 de la Resolución N° 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para los animales de Pedigrí, Puros Controlados, Puros Registrados, del Registro de Crías y otras denominaciones equivalentes según razas de las Entidades, mencionadas en el artículo anterior, serán sustituidos por los artículos 3° y 9° respectivamente de la presente.

Art. 3° — Los bovinos, a que refiere la presente resolución, serán identificados, con una caravana del tipo "tarjeta" en la oreja izquierda, cuyas características serán elegidas por las Entidades, y que, como mínimo, contendrán el código de identificación individual del animal (RP). Una segunda caravana, del tipo "botón-botón" en la oreja derecha con el formato e información determinado en el Anexo I de la Resolución N° 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Los animales que pertenezcan a los establecimientos asociados y no se encuentren contemplados en alguno de los mencionados registros, estarán obligados al pleno cumplimiento de la mencionada resolución.

Art. 4° — Será responsabilidad del productor, aplicar la identificación a que refiere la presente, no más allá del destete o antes de mover a los terneros, lo que primero ocurra.

Art. 5° — Una vez que el productor haya identificado los animales, deberá completar la Planilla de Identificación de los Bovinos que acompaña a las caravanas adquiridas, y en la columna "observaciones" expresará el código de identificación individual del animal. Posteriormente la presentará en la Oficina Local del SENASA de su jurisdicción. El original queda en poder del Servicio Nacional, mientras que el duplicado quedará en poder del productor, inutilizado mediante el estampado del sello oficial.

Art. 6° — La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA informará al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Asociaciones de criadores reconocidas en sus Registros, indicando el tipo de ganado que dicha Asociación ahí registra.

Art. 7° — La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, Asociaciones de Criadores y la Asociación Criadores de Holando Argentino remitirán al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de la manera que éste lo determine, el listado de los Establecimientos existentes en sus Registros, donde figure el Nombre y/o Razón Social y N° de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), además deberá adjuntar la cantidad de animales inscriptos en los Registros de Pedigrí, Puros Controlados, Puros Registrados o del Registro de Crías, de cada uno. Esta información se actualizará, conforme se produzcan altas y bajas de los respectivos registros. No obstante lo manifestado, el Servicio podrá solicitar, toda vez que crea necesario, información de los productores y/o animales alcanzados por la presente.

Art. 8° — La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas y la ASOCIACION CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO remitirán al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de la manera que éste lo determine, el listado de los animales que, por la causa que fuere, se dan de baja de sus Registros. A los mismos se los deberá reidentificar, de acuerdo al Anexo II de la Resolución N° 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 9° — La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas y la Asociación Criadores de Holando Argentino remitirán al SENASA, de la manera que éste lo determine, el listado de los animales que hubieren perdido su caravana botón-botón con la numeración oficial, de manera de autorizar la reimpresión del mismo número para su reidentificación. La comunicación deberá informar la razón social del productor afectado, número del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), la Clave Unica de Identificación Ganadera (C.U.I.G.), el Código verificador, el código de identificación individual del animal y el número extraviado.

Art. 10. — La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas y la Asociación Criadores de Holando Argentino continuará usando sus códigos de criador y sus códigos de identificación individual de los animales, como así también sus documentos y Registros. A éstos últimos agregará un campo de manera de vincular al código de identificación individual del animal y el número oficial que corresponde.

Art. 11. — Los productores ganaderos deberán tener en su establecimiento un Archivo donde se conservará, en forma secuencial, la documentación respaldatoria de movimientos de ingresos, egresos, actas de vacunaciones contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis, Facturas de compra de elementos de identificación y Planillas de Identificación de los Bovinos.

Art. 12. — El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2275

Servicios Extraordinarios. Resolución General Nº 665, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO la Actuación SIGEA N° 12236-18-2007 del Registro de esta Administración Federal, los Artículos 773 y 774 del Código Aduanero, el Decreto N° 1409 del 26 de noviembre de 1999 y la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 773 del Código Aduanero establece que las operaciones y demás actos sujetos a control aduanero, cuya realización se autorizare en horas inhábiles, están gravados con

una tasa cuyo importe debe guardar relación con la retribución de los servicios extraordinarios que el Servicio Aduanero debe abonar a los agentes que se afecten al control de dichos actos.

Que la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, prevista en el Decreto N° 1409/99, comprende el monto de los servicios extraordinarios aeroportuarios de la Dirección Nacional de Migraciones, así como la tasa de servicios extraordinarios aeroportuarios establecida por el Artículo 773 del Código Aduanero.

Que la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias, aprobó las normas sobre el Régimen de Servicios Extraordinarios.

Que constituye un objetivo permanente de esta Administración Federal la optimización de los servicios que, de acuerdo con sus competencias, debe prestar a los contribuyentes y usuarios aduaneros.

Que a tal fin, y en función de la debida transparencia y previsibilidad, corresponde simplificar las obligaciones impuestas a los operadores de comercio exterior.

Que a ese efecto, se estima conveniente incorporar procedimientos informáticos que optimicen la gestión por parte de los operadores y, a su vez, permitan efectuar un adecuado control de cumplimiento de los servicios que presten los agentes aduaneros.

Que asimismo, resulta aconsejable establecer rangos de tarifas respecto de las operaciones y demás actos sujetos al control del Servicio Aduanero, cuya realización se autorice en días y/u horas inhábiles.

Que conforme la pauta fijada en el Artículo 773 del Código Aduanero, el importe de dicha tarifa debe fijarse en función de los costos que irroga la retribución de las operaciones fuera del horario hábil de labor según la cantidad y función de los agentes del Servicio Aduanero afectados a su atención y/o la complejidad de las tareas de control.

Que este Organismo tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el permanente ordenamiento y actualización de las mismas.

Que las innovaciones, adecuaciones y modificaciones que se proyectan imponen proceder a la sustitución integral de la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Recursos Humanos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 774 del Código Aduanero, por el Artículo 2° del Decreto N° 1409/99 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

- Tasa de Servicios Extraordinarios

Artículo 1° — Establécese que la aplicación y recaudación de la Tasa de Servicios Extraordinarios, prevista en el Artículo 773 del Código Aduanero, se regirá por las disposiciones de la presente.

A efectos de esta norma, se consideran servicios extraordinarios a las funciones y tareas de fiscalización que, a solicitud de los usuarios, realiza el Servicio Aduanero en días y/u horas inhábiles. La habilitación de estos servicios, por parte de este Organismo, se encuentra gravada por la citada tasa.

Asimismo, los usuarios podrán solicitar la habilitación de servicios durante días y horas hábiles, a fin de posibilitar la realización —en tiempo y forma— de las operaciones alcanzadas por la presente. En este caso, dicha habilitación no estará gravada por la Tasa de Servicios Extraordinarios.

Art. 2° — La solicitud de habilitación de servicios extraordinarios y de servicios en días y horas hábiles se efectuará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar) y con "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo con nivel de seguridad 3 —en los términos de la Resolución General N° 2239—.

A tal fin, se deberán observar los procedimientos, plazos y demás condiciones que se establecen en el Anexo I de la presente.

Las operaciones alcanzadas por la Tasa de Servicios Extraordinarios se consignan en el Anexo II de esta resolución general. El importe correspondiente a cada una de las tarifas aplicables será determinado y publicado oportunamente por esta Administración Federal.

Art. 3° — A efectos de la habilitación de servicios extraordinarios cada dependencia operativa de la Dirección General de Aduanas establecerá turnos de SEIS (6) horas cada uno.

La habilitación se efectuará por un número determinado de turnos y su plazo máximo, por cada solicitud, será el previsto en el Anexo II de la presente para cada operación alcanzada. Los plazos contenidos en dicho Anexo se contarán a partir de la fecha y hora estimada en la solicitud para el inicio de la operación de que se trate.

La jornada hábil de trabajo a considerar será la que rija en la Aduana de jurisdicción que deba prestar el servicio. Dichos horarios se encontrarán consignados en el sistema informático disponible en la página "web" institucional de esta Administración Federal, a que se refiere el artículo anterior.

La efectiva realización del servicio será constatado por este Organismo, mediante procedimientos sistémicos y de auditoría. Consecuentemente, los usuarios estarán eximidos de la obligación de conformar su cumplimiento.

- Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas

Art. 4° — Los procedimientos, plazos y demás condiciones inherentes a la percepción e ingreso de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en la parte destinada a este Organismo, se consignan en el Anexo III de esta resolución general.

- Disposiciones Comunes

Art. 5° — Los importes correspondientes a la Tasa de Servicios Extraordinarios y a la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en la parte destinada a este Organismo, deberán abonarse mediante transferencia electrónica de fondos y la utilización del Volante Electrónico de Pago (VEP), implementado por la Resolución General N° 1778, su modificatoria y complementaria.

La falta de pago de dichos importes, dentro de los plazos establecidos en la presente, determinará:

a) La suspensión del deudor del respectivo registro, de corresponder.

b) El devengamiento de intereses resarcitorios y, en su caso, punitorios hasta su efectiva cancelación.

c) La iniciación del procedimiento de ejecución fiscal para su cobro.

La suspensión de la inscripción en el respectivo registro y su levantamiento, en los términos del Artículo 1122, inciso c) del Código Aduanero, serán efectuados en forma automática.

- Disposiciones Generales

Art. 6° — La Dirección General de Aduanas y las Subdirecciones Generales, dependientes en forma directa de esta Administración Federal deberán ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas que permitan la implementación operativa de esta resolución general.

Art. 7° — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 8° — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2007, inclusive. Las solicitudes de servicios que, a la citada fecha, se encuentren presentadas y pendientes de realización se tramitarán con arreglo a lo normado en la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9° — Déjanse sin efecto, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, las Resoluciones Generales N° 665, sus modificatorias y complementarias y N° 1324.

Mantiénese la vigencia del formulario OM-1683/A "Fiscalización de las Operaciones".

Art. 10. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2275

HABILITACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y DE SERVICIOS EN DIAS Y HORAS HABILES

I. Plazo para presentar la solicitud de habilitación

La solicitud de habilitación podrá ser registrada durante las VEINTICUATRO (24) horas del día. En los días hábiles, la admisibilidad y aprobación de la habilitación se efectuará hasta las DIECISIETE (17:00) horas del día anterior al de la iniciación prevista del servicio.

En forma extraordinaria y con la previa autorización del Administrador de la Aduana, o de quien éste delegue, se admitirán y aprobarán solicitudes con un antelación mínima de DOS (2) horas al inicio del servicio o bien en horarios y días inhábiles. Estas solicitudes estarán sujetas a la disponibilidad de personal para atender la operación.

En caso de continuidad del servicio en horario inhábil, el usuario deberá requerir la prórroga de la solicitud inicial con una antelación mínima de DOS (2) horas a la finalización del horario hábil, debiendo abonar el importe respectivo.

Si por cuestiones ajenas al Organismo el servicio extraordinario no es prestado en la banda horaria determinada, el Servicio Aduanero prorrogará la solicitud con cargo al usuario.

Cuando por cuestiones derivadas de controles propios que instruya el Servicio Aduanero, el servicio se extienda del horario solicitado, el excedente será sin cargo para el usuario.

II. Planes de frecuencia

Los medios marítimos y fluviales que operen regularmente deberán presentar un plan de frecuencia por escrito y ante la dependencia Aduanera de jurisdicción, al solo efecto de la organización del servicio, por períodos semanales computados desde el día lunes hasta el día domingo inmediato siguiente, ambos inclusive. Dicha presentación deberá efectuarse hasta el segundo día hábil administrativo inmediato anterior al inicio de cada período semanal.

Las modificaciones realizadas al plan de frecuencia, incorporaciones o cancelaciones, se deberán comunicar —como mínimo— DOS (2) horas antes de que se produzcan.

Las compañías aéreas que operen regularmente en los aeropuertos internacionales deberán:

a) Presentar diariamente un plan con el detalle y horario de los vuelos previstos.

b) Informar, en forma inmediata y por escrito, las demoras de las partidas y arribos de las aeronaves. Si la demora se debe a la inoperabilidad del aeropuerto, las empresas de transporte aéreo tendrán plazo para comunicar la novedad hasta el horario de arribo o de partida consignado en el plan de vuelos.

Dichas obligaciones se cumplirán ante la dependencia que establezca el Director de la Dirección Aduana de Ezeiza o el Administrador de la Aduana respectiva.

III. Formalización de la solicitud

Las solicitudes de habilitación previstas en el Apartado I de este Anexo, se formalizarán mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar) y con "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo con nivel de seguridad 3.

A tal fin, se deberán observar las instrucciones previstas en la ayuda que estará disponible en la citada página "web" institucional.

IV. Datos a ingresar

A efectos de la habilitación del servicio y de la determinación del importe a pagar, de corresponder, se deberá consignar en el sistema, entre otros, los siguientes datos:

a) Horario hábil o inhábil.

b) Zona primaria o zona secundaria.

c) Lugares operativos.

d) Destinación detallada, sumaria u operaciones no registrables en el Sistema Informático MARIA (SIM).

e) En horario inhábil, cantidad de turnos que se solicitan.

f) Cantidad de medios de transporte o contenedores.

g) Tipo de operación a realizar, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo II de la presente.

h) Fecha y horario estimado de inicio y de finalización.

i) Operaciones que involucre la solicitud, hasta un máximo de CINCO (5) operaciones aduaneras del mismo tipo por solicitud.

j) Número de destinación o declaración si ya se encuentra registrada. En caso contrario, el sistema permitirá —mediante una transacción de modificación— la incorporación de ese dato.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante, que tendrá el carácter de acuse de recibo.

V. Registración

Una vez ingresados los datos requeridos por el sistema, se registrará la solicitud de prestación del servicio, pasando al estado "En Curso" y el sistema le asignará un número de registro.

Las novedades respecto de la solicitud efectuada se comunicarán mediante la página "web" institucional de esta Administración Federal y a través del servicio "e-ventanilla".

VI. Aprobación de la solicitud

El jefe del lugar operativo, el jefe de Resguardo o el de Servicios Extraordinarios, a cargo de este trámite, de no encontrar inconsistencias, aceptará y aprobará la solicitud, pasando al estado "Admitida". Cuando fuera necesario, dispondrá de oficio la modificación de los datos (por ejemplo: la cantidad de agentes necesarios para la operación o cantidad de horas estimadas) o de la tarifa a aplicar.

La aprobación habilitará al funcionario designado para la prestación del servicio.

VII. Liquidación del importe a pagar

Cuando la solicitud se encuentre en el estado "Admitida", el sistema, de corresponder, generará automáticamente una liquidación (LMAN "Motivo Servicios") con el importe que se debe abonar.

Para los medios marítimos y fluviales que operen con planes de frecuencia, la liquidación (LMAN "Motivo Servicios") será efectuada por el Servicio Aduanero por períodos mensuales, dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente al de que se trate.

VIII. Plazo e ingreso del importe adeudado

El importe adeudado deberá ser pagado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día inmediato siguiente a la emisión de la liquidación (LMAN "Motivo Servicios").

A tal fin, dicho importe deberá ser abonado mediante transferencia electrónica de fondos y la utilización del Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente.

IX. Anulación de la solicitud

La anulación de la solicitud efectuada sólo podrá ser requerida mientras no se encuentre en estado "Admitida".

No obstante lo determinado en el párrafo anterior, se admitirá la anulación de la solicitud que posea el estado "Admitida" cuando:

a) El usuario demuestre fehacientemente que por causas de fuerza mayor —no imputables al mismo— no pudo realizar la operación de que se trate.

b) El Servicio Aduanero se halle imposibilitado de prestar el servicio.

El pedido de anulación de la solicitud en estado "En Curso" deberá ser formalizado por el usuario, mediante el procedimiento indicado en el Apartado III de este Anexo. En cambio, cuando la solicitud se encuentre en estado "Admitida" la anulación la realizará el Servicio Aduanero.

La anulación será comunicada al usuario mediante la página "web" institucional de esta Administración Federal y a través del servicio "e-ventanilla".

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2275

CUADRO DE OPERACIONES ALCANZADAS Y TARIFAS

OPERACIONES	CRITERIO PARA APLICAR LA TASA (a)	TARIFA Nº
Custodia en la jurisdicción	Hasta 3 camiones de 4 a 8 camiones más de 8 camiones	1 2 3
Custodia fuera de la jurisdicción	Hasta 200 km entre 200 km y 600 km más de 600 km	2 3 4
Custodia en playa de estacionamiento	Hasta 5 camiones más de 5 camiones	1 2
Formalización de entrada	Hasta 2 buques de 3 a 4 buques 5 o más buques	2 3 4
Importación (en Zona Primaria Aduanera)	Hasta 4 contenedores de 5 a 8 contenedores más de 8 contenedores o a granel	3 4 5
Medición/Alije	Hasta 2 días De 2 a 3 días y más de 3 días	4 5 Se deberá presentar una nueva solicitud
Ductos	Medición inicial y final dentro del Turno de 6 horas	2
Exportación(en Zona Primaria Aduanera)	Hasta 4 contenedores de 5 a 8 contenedores más de 8 contenedores o a granel	3 4 5
Exportación/Importación Graneles	Por destinación Hasta 2 días De 2 a 3 días y más de 3 días	4 5 Se deberá presentar una nueva solicitud
Proveedor de a bordo	1 Turno de 6 hs	1
Consolidación en planta (Exportación en Zona Secundaria)	Hasta 4 contenedores de 5 a 8 contenedores más de 8 contenedores	2 3 4

OPERACIONES	CRITERIO PARA APLICAR LA TASA (a)	TARIFA Nº
Permanencia	1 Turno de 6 horas	1
Carga y descarga de buques	1 Turno de 6 horas	2
Rancho y Provisiones	1 Turno de 6 horas	1
Buques pasajeros	Hasta 100 pasajeros Hasta 300 pasajeros Más de 300 pasajeros	3 4 5
	Si lleva vehículos se adicionará una Tarifa Nº 1	
Movimientos internos de Terminales/Depósitos Fiscales/Zonas Francas/Zonas Primarias Aduaneras	Por Turno de 6 horas	3
No SIM/Sumarias	Hasta 2 horas	0
Atención de ómnibus de media y larga distancia, ocasionales y de turismo (entradas y salidas)/ Atención de balsas en localidades fronterizas del interior (entradas y salidas)/ Atención de trenes internacionales en localidades fronterizas del interior (entrada y salida de pasajeros)/ Atención de automotores de cualquier tipo/ Atención de taxis, remises o combis/ Atención de ómnibus o vehículos para el transporte de pasajeros de corta distancia que unan regular y diariamente localidades de nuestro país con otras localidades de países limítrofes/ Presentación y liberación de MIC/DTA por el SIM en pasos fronterizos		Sin cargo para el usuario

(a) Donde dice camiones también involucra a contenedores o vagones y viceversa

TARIFA	TIEMPO EN HORAS (b)
0	Hasta 2
1	Hasta 6
2	Hasta 6
3	Hasta 6
4	Hasta 6
5	Hasta 6

(b) El tiempo en horas está expresado para aquellas operaciones cuyo criterio para aplicar la tasa es distinto a la unidad horaria.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2275

TASA AEROPORTUARIA UNICA POR SERVICIOS MIGRATORIOS Y DE ADUANAS (FIJADA POR EL DECRETO N° 1409/99).

AEROPUERTOS INTERNACIONALES

I. Compañías aéreas

1. Los importes percibidos por las compañías aéreas en concepto de Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en la parte destinada al Organismo, deberán ser ingresados dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

El ingreso deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos y la utilización del Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente.

2. Respecto de cada período quincenal, las compañías aéreas deberán presentar a este Organismo, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) Apellido y nombres o Razón Social del Responsable.

b) Domicilio - Registro N° - CUIT N°

c) Fechas, horarios e identificación de los vuelos de salida.

d) Escalas.

e) Cantidad de pasajeros embarcados, con subtotales que reflejen los distintos importes establecidos en los Artículos 2° y 4° del Decreto N° 1409/99.

f) Detalle e importe total percibido en el período.

Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los plazos establecidos en el punto 1 precedente para cada período y mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar) y con "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo con nivel de seguridad 3.

3. La inconsistencia o inexactitud de la información, detectadas como consecuencia del cruce de datos que se realizará con los disponibles en la Dirección Nacional de Migraciones y la negativa a suministrar la documentación que le fuere requerida a las compañías aéreas en orden a la auditoría de las liquidaciones y depósitos, determinará la iniciación de las actuaciones sumariales y/o judiciales correspondientes.

II. Aviones particulares

Cuando se trate de aeronaves afectadas a uso particular, previo al embarque se efectuará la liquidación de la "Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas", en función de los pasajeros alcanzados por el Decreto N° 1409/99.

A efectos de la cancelación del importe adeudado se deberá:

a) Consignar en el formulario OM-1683/A "Fiscalización de las Operaciones" la identificación de la aeronave, el apellido y nombres del titular, la cantidad de pasajeros, la fecha y el horario de partida.

b) Pagar el importe correspondiente mediante la utilización de tarjeta de crédito o de débito.

El duplicado del referido formulario, debidamente cumplimentado e intervenido por el Servicio Aduanero, será entregado al usuario. Dicho duplicado junto con el tique emitido por la terminal electrónica (POS) tendrán el carácter de constancia de pago.

Con carácter de excepción, y hasta la implementación de las citadas modalidades de pago, el importe adeudado será abonado en efectivo y directamente al Servicio Aduanero.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 32.076/2007

Auspíciase el "Encuentro de Seguros Norpatagonia 2007", organizado en las ciudades del Neuquén y de San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO, el Expediente Nº 45171 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones se tramita la solicitud de auspicio por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION del "ENCUENTRO DE SEGUROS NORPATAGONIA 2007" organizado por la ASOCIACION DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE NORPATAGONIA y su DELEGACION DE LOS LAGOS DEL SUR, conjuntamente con F.A.P.A.S.A. (FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA) que se desarrollará el 22 de junio en la Ciudad de Neuquén Capital y el día 25 de junio en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

Que es de importancia el auspicio de este Encuentro de Seguros, dado la trascendencia de este evento, contando con el apoyo de Organismos del sector público y privado de cada una de las Ciudades que servirán de sede a esta importante convocatoria.

Que se contará con la participación de Funcionarios de las respectivas Provincias, así como de Directivos del Sector Asegurador, Cámaras Empresariales y Profesionales, Organismos y Técnicos de seguridad y prevención como así también Productores Asesores de Seguros.

Que el auspicio solicitado no implicará erogación alguna al Estado Nacional. Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 Inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio al "ENCUENTRO DE SEGUROS NORPATAGONIA 2007" organizado por la ASOCIACION DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE NORPATAGONIA y su DELEGACION DE LOS LAGOS DEL SUR, conjuntamente con F.A.P.A.S.A. (FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA) que se desarrollará el 22 de junio en la Ciudad del Neuquén Capital y el día 25 de junio en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Baelo.

DISPOSICIONES



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 365/2007

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 20/6/2007

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo II, Sección 9ª, se reglamenta lo atinente a los trámites de transferencia en los que el adquirente del automotor es un comerciante habitualista.

Que la citada normativa técnico-registral prevé la posibilidad de que los comerciantes habitualistas inscriban automotores que adquieran como bienes de cambio para su reventa: en un supuesto, sin tributar pago de arancel (en cuyo caso cuentan con NOVENTA (90) días para inscribir la transferencia a nombre de un tercero o, vencido ese plazo sin inscribirse ese trámite, efectuar el correspondiente pago) o, en otro caso, abonando un arancel diferencial de transferencia fundado en la habitualidad del ejercicio de su comercio, pero sin plazo alguno para la reventa.

Que, en el último supuesto indicado, dado que se trata de automotores que durante el tiempo en que se encuentren en cabeza del comerciante habitualista no circularán por la vía pública sino que serán exhibidos en su salón de ventas —dado su carácter de bienes de cambio— se estableció que no se debía expedir Título del Automotor ni Cédula de Identificación.

Que lo anterior se dispuso con la finalidad de facilitar la inscripción del dominio a favor de los comerciantes habitualistas, así como de permitir a este organismo afianzar el control del cumplimiento de esa obligación, tal como expresamente dispone el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor.

Que a fin de ampliar ese efecto y continuar fomentando la inscripción en cabeza de quienes tengan la calidad de comerciantes habitualistas, se estima pertinente disponer que en el supuesto de transferencia mediante el uso de Solicitud Tipo "17" no se producirá en ningún caso el cambio de radicación.

Que, ello, con el objeto de evitar un dispendio administrativo, atento que el bien es sólo adquirido para su reventa posterior a un tercero, quien determinará en consecuencia el domicilio que fijará la radicación del Legajo B pertinente.

Que, por ello, resulta pertinente modificar la redacción del artículo 4º de la norma reseñada, con el objeto de aclarar debidamente que en los casos de transferencia mediante el uso de Solicitud Tipo "17" no se producirá el cambio de radicación cuando el domicilio del comerciante habitualista resulte corresponder a una jurisdicción diferente a la del particular vendedor de quien adquiera la unidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, y el Decreto Nº 947/06.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo II, Sección 9°, el texto del artículo 4º por el que a continuación se indica:

"Artículo 4°.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo "17":

En este supuesto, la inscripción de la transferencia no producirá cambio de radicación y tributará el arancel que a ese efecto fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no rigiendo a su respecto el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos que establece el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

Una vez inscripta la transferencia de dominio, no deberá extenderse Cédula de Identificación ni Título del Automotor."

Art. 2º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

En el marco de la Resolución del Directorio Nº 10/99 (Régimen Laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica) se convoca a Concurso Externo de Personal para cubrir los siguientes puestos en Planta Permanente:

Sede Central: Av. del Libertador 8250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ref. E. Nº: 01/07 - Asistente para Tramitaciones de Cooperación Técnica

Estudios: Lic. en Relaciones Internacionales o Abogado con posgrado en Relaciones Internacionales, preferentemente.

Ref. E. Nº: 13/07 - Operador de Sistema de Información Geográfica
Estudios: Geólogo o estudiante avanzado de Geología en universidades nacionales.

Ref. E. Nº: 22/07 - Analista de Sistema de Gestión Ley 23.877
Estudios: Estudiante avanzado de la carrera de Contador Público u otra carrera de Ciencias Económicas

Ref. E. Nº: 24/07 - Asistente Técnico Contable
Estudios: Contador Público, Lic. en Administración de Empresas o Lic. en Economía.

Ref. E. Nº: 26/07 - Asistente en Recursos Humanos
Estudios: Lic. en Recursos Humanos, Lic. en Relaciones del Trabajo o carreras afines, o estudiante universitario avanzado de dichas carreras.

Ref. E. Nº: 27/07 - Administrativo
Estudios: Estudios secundarios completos.

Ref. E. Nº: 34/07 - Analista de Proyectos
Estudios: Estudiante avanzado de las carreras de Ingeniería, Administración o Ctdor. Público.

Ref. E. Nº: 42/07 - Analista para Remuneraciones
Estudios: Estudiante avanzado de la Lic. en Recursos Humanos, Administración o Economía, con promedio de siete (7) puntos o superior.

Ref. E. Nº: 52/07 - Ingeniero en Desarrollo Minero
Estudios: Ingeniero en Minas.

Ref. E. Nº: 56/07 - Ingeniero de Proyectos
Estudios: Ingeniero Electromecánico o Ingeniero Mecánico.

Ref. E. Nº: 58/07 - Ingeniero Civil para Proyectos de Gestión de Residuos Radiactivos
Estudios: Ingeniero Civil.

Ref. E. Nº: 60/07 - Soporte Técnico y Programador
Estudios: Estudiante de las carreras de Ingeniería en Sistemas de Información, Ingeniería Informática o similar (promedio no menor de seis (6) puntos y 60% de materias aprobadas).

Ezeiza: Presbítero Juan González y Aragón Nº 15 - Ezeiza - Pcia. de Buenos Aires

Ref. E. Nº: 02/07 - Técnico de Mantenimiento y Montaje
Estudios: Técnico Mecánico.

Ref. E. Nº: 03/07 - Operador de Procesos Químicos
Estudios: Técnico Químico (con Licencia Individual otorgada por la Autoridad Regulatoria Nuclear).

Ref. E. Nº: 04/07 - Asistente Técnico para Laboratorio de Desarrollo
Estudios: Estudiante de cuarto o quinto año de Ingeniería Química.

Ref. E. Nº: 09/07 - Oficial de Radioprotección
Estudios: Técnico (egresado de escuela de educación técnica) o estudiante avanzado de carreras tecnológicas o de ciencias relacionadas con protección del medio ambiente, o de seguridad industrial.

Ref. E. Nº: 10/07 - Técnico en Higiene y Seguridad Industrial
Estudios: Técnico en Seguridad Industrial, o Técnico Superior en Higiene y Seguridad Industrial (nivel de estudios terciarios).

Ref. E. Nº: 11/07 - Profesional para Física de Reactores
Estudios: Licenciado en Ciencias Físicas.

Ref. E. Nº: 12/07 - Asistente en el Area de Inventario Radiológico
Estudios: Ingeniero Químico o Licenciado en Química.

Ref. E. Nº: 14/07 - Técnico de Mantenimiento
Estudios: Técnico Electromecánico, Mecánico o Electricista.

Constituyentes: Av. Gral. Paz 1499 - San Martín - Pcia. de Buenos Aires

Ref. E. Nº: 19/07 - Técnico para Obras Civiles
Estudios: Exigido, Maestro Mayor de Obras. No excluyente, estudiante universitario de Arquitectura o Ingeniería Civil.

Ref. E. Nº: 21/07 - Técnico para Mantenimiento
Estudios: Técnico Electromecánico.

Ref. E. Nº: 28/07 - Técnico Mecánico
Estudios: Técnico Mecánico.

Ref. E. Nº: 29/07 - Ingeniero de Proyecto
Estudios: Ingeniero Electrónico o Ingeniero Aeronáutico.

Ref. E. Nº: 30/07 - Asistente de Investigación
Estudios: Licenciado en Ciencias Físicas o formación equivalente.

Ref. E. Nº: 37/07 - Profesional para Diseño e Ingeniería de Barras Combustibles
Estudios: Ingeniero Nuclear, Mecánico, Químico, en Materiales y otras especialidades afines, Licenciado en Física o en Química.

Ref. E. Nº: 38/07 - Profesional para Diseño e Ingeniería de Ensambles Combustibles
Estudios: Ingeniero Nuclear, Mecánico, Químico, en Materiales y otras especialidades afines, Licenciado en Física o en Química.

Ref. E. Nº: 44/07 - Profesional para Termohidráulica
Estudios: Ingeniero Nuclear, Químico o Industrial, Licenciado en Física.

Ref. E. Nº: 48/07 - Analista de Accidentes
Estudios: Ingeniero Nuclear, Químico o Industrial, Licenciado en Física.

Ref. E. Nº: 53/07 - Subgerente de Planificación, Logística, Administración y Servicios Tcos.
Estudios: Ingeniero Industrial

Ref. E. Nº: 57/07 - Joven Profesional para Química de Reactores
Estudios: Estudiante avanzado o recientemente graduado en Ingeniería Química, Ingeniería en Materiales o Licenciatura en Química.

Bariloche: Av. Bustillo 9500 - S. C. de Bariloche - Pcia. de Río Negro.

Ref. E. Nº: 33/07 - Técnico Electromecánico
Estudios: Técnico Electromecánico.

Ref. E. Nº: 36/07 - Especialista en Cálculo de Blindajes
Estudios: Ingeniero Nuclear, Licenciado en Física o equivalentes.

Ref. E. Nº: 49/07 - Profesional Calculista en Area de Seguridad Nuclear
Estudios: Ingeniero Nuclear, Químico, Industrial o Licenciado en Física.

C.N. Atucha I- Lima - Pcia. de Buenos Aires

Ref. E. Nº: 59/07 - Coordinador de Actividades Asociadas a la Gestión de Residuos y Desmantelamiento
Estudios: Profesional de Química, Biología o Ecología.

Fecha de Cierre: **29 de junio de 2007**.

Consulta de los perfiles de puesto en la Web de la CNEA http//www.cnea.gov.ar

Dra. LAURA S. GARCIA PEÑALOZA de DIDDI, Gerente de Recursos Humanos.

e. 25/6 N° 549.230 v. 25/6/2007



— FE DE ERRATAS —

COMUNICACION B 8987/2007

En la edición del 5 de junio de 2007, en la que se publicó la citada Comunicación, se deslizó el siguiente error de imprenta: **DONDE DICE:** "http:/ww.bcra.gov.ar l monetarias y financieras l Coeficiente de estabilización de referencia (CER)" **DEBE DECIR:** "http://www.bcra.gov.ar l estadísticas l monetarias y financieras l Coeficiente de estabilización de referencia (CER)".

e. 25/6 N° 64.361 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 331/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO los Expedientes que se detallan en el Anexo I de la presente, del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.- N Nº 281/06 y,

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes mencionados en el VISTO tramitan la baja de los códigos de descuento otorgados oportunamente y la denuncia de los convenios celebrados con cada una de las entidades Mutuales, Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que las Entidades acompañaron la documentación requerida por la Resolución D.E.-N Nº 230 de fecha 12 de abril de 1999, habiéndoseles otorgado los códigos correspondientes para su operatoria.

Que sin perjuicio de lo sostenido en el considerando precedente, cabe destacar que las entidades en cuestión no han hecho uso de los códigos de descuento asignados oportunamente, así como también la falta de impulso del trámite para la renovación, lo que impide la suscripción de un nuevo convenio.

Que, en virtud de lo enunciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta el incumplimiento respecto de los plazos y condiciones establecidos por la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria, la Resolución D.E.-N Nº 281/06, la Gerencia Unidad Central de Apoyo, solicitó mediante carta documento, se informara a esta Administración la intención de renovar el convenio antes mencionado y la aceptación y adecuación a la nueva normativa.

Que las Entidades que nos tratan, no han notificado a la fecha decisión alguna.

Que los plazos establecidos por la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria, la Resolución D.E.-N Nº 281/06, se encuentran vencidos.

Que se estima conveniente dejar sin efecto los convenios suscriptos, que conllevan la baja de los códigos de descuento asignados oportunamente.

Que se procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dense de baja los códigos asignados oportunamente por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a las Entidades Mutuales, Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones detalladas en el Anexo I de la presente y denúnciese el convenio celebrado oportunamente con cada una de ellas, en virtud de los fundamentos expuestos en los "considerandos" de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

ANEXO I

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Asociación Mutual AMORA	024-99-80479199-6-798
Asociación Mutual del Pers. Act. y Jub. de la Ind. Frigorífica	024-99-80482823-7-798
Cooperativa de Crédito Proyectar Ltda.	024-99-80523495-0-798
Asociación Mutual de Emp. y Ex-Emp. Municip. y Gubern. Zona Norte	024-99-80530836-9-798
Asociación Mutual De Protección Recíproca Sol-Ampresol	024-99-80530841-5-798
Mutual Socios y Adherentes Asociación Bomberos Voluntarios de Corral de Bustos	024-99-80494034-7-798
Mutual Legislativa de Mendoza	024-99-80481160-1-798
Cooperativa de Trabajo "Techo Hogar" Ltda.	024-99-80522675-3-798
Asociación de Trabajadores del Estado Santiago del Estero	024-99-80490963-6-798
Sindicato de Trab. de Correos y Telec.de Neuquén y R.	024-99-80481973-4-798
Coop. de Viv., Crédito y Cons. "Buenos Aires" Ltda.	024-99-80567862-0-798
Asoc. Mutual Federal y Social de los Trabajadores Municipales	024-99-80756438-9-798
Nacional Coop. de vivienda , Crédito y Consumo Ltda.	024-99-80762623-6-798
Coop. de Trabajo Nueva Generación Ltda.	024-99-80742092-1-798
Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	024-99-80826868-6-798
Corporación del Club Sportivo Barracas Sociedad Mutual ex Corporación de Maestros Sociedad Mutual	024-99-80522965-5-798
Asociación Mutual Solidaridad Vecinal	024-99-80835431-0-798
Asociación Mutual y Social para la República Argentina (A.M.S.R.A)	024-99-81009825-9-798

e. 25/6 N° 549.204 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 332/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO los Expedientes que se detallan en el Anexo I de la presente, todos del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06 y,

CONSIDERANDO:

Que todos los Centros, Asociaciones Civiles, Mutuales, Cooperativas, Asociaciones Gremiales y Sindicatos que conforman el Anexo I citado en el VISTO, han presentado la documentación requerida por la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria, la Resolución D.E.-N Nº 281/06, para la renovación de los respectivos convenios.

Que si bien las Entidades no han presentado toda la documentación solicitada, cabe mencionar que no puede asignarse a las mismas la responsabilidad por ello, en virtud de que dicha documentación debe ser expedida por otros organismos.

Que teniendo en cuenta que en el marco de la Resolución D.E.-N Nº 230/99, se celebraron convenios entre las entidades detalladas en el Anexo I y esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y que a partir del dictado de la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria, la Resolución D.E.-N Nº 281/06, dichos convenios deberían renovarse conforme lo establecido en dichas normas, y que en atención a la situación descripta, cabe destacar la necesidad operativa de analizar y verificar toda la documentación presentada por las entidades en cuestión.

Que, en virtud de lo enunciado en el párrafo precedente es necesario ajustar la situación, regularizando la vigencia de los convenios celebrados oportunamente en el marco de la Resolución D.E.-N Nº 230/99, hasta tanto se haya firmado las respectivas renovaciones, según lo estipulado en la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06.

Que en consecuencia sería conveniente prorrogar la vigencia de dichos convenios hasta el 31 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta que todas las entidades detalladas en el Anexo I de la presente han cumplido con los plazos establecidos por la nueva normativa.

Que se procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 106/03

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia de los convenios celebrados oportunamente entre esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y las entidades detalladas en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Asociación Mutual 18 de Octubre	024-99-80478494-9-798
Cooperativa de Consumo Luz y Fuerza Ltda.	024-99-80478396-9-798
Mutual del Pers. del Min. de Educ. y Just.de la Nación	024-99-80522977-9-798
Asociación de Empl. de Casinos Nacionales	024-99-80479569-0-798
Asociación Personal Jerarquizado	024-99-80478438-8-798
Asociación Mutual del Personal del PAMI del Interior	024-99-80522671-0-798
Asociación Mutual de Empleados Correo y Telégrafos	024-99-80478334-9-798
Mutual Pers.Dir. de los Ferr. Arg." Punta de Riel"	024-99-80494042-8-798
Cooperativa de Emprendimientos Multiples Balcarce Ltda.	024-99-80494789-9-798
Asociación Mutual de Combatientes en Malvinas de la Rep.Arg.	024-99-80482808-3-798
Cooperativa de Crédito La Plata Ltda.	024-99-80493981-0-798
Asociación Mutual "11 de Julio"	024-99-80496933-7-798
Fed.Obreros y Empleados de Correos y Telecom.	024-99-80479237-2-798
Mutual de Agricultura y Ganadería	024-99-90493969-1-798
Asociación Mutual Todos Unidos	024-99-80522975-2-798
Asociación Prof. Univ.del Agua y la Energía Eléctrica	024-99 80478381-0-798
Asociación Mutual Bancaria	024-99-80479238-0-798
Cooperativa Cons.Viv.Cred.Serv.Soc.del Pers.Correos y Afines Ltda.,	024-99-80482827-0-798
Asociación Mutual Empleados del Banco Hipotecario	024-99-80478488-4-798
Cooperativa Red Arco Iris Limitada	024-99-80479161-9-798
Cooperativa de Trabajo FERROMAR	024-99-80478507-4-798
Coop.Crédito YA Ltda.	024-99-80486057-2-798
Asociación Mutual de Protección Familiar	024-99-80478349-7-798
Asociación Mutual de Trab.de la Rama Metálica	024-99-80494040-1-798
Sindicato de Luz y Fuerza – Mercedes	024-99-80478327-6-798
Mutual de Integración Latino Americana	024-99-80479188-0-798
Obra Social del Pers. de Telecomun.de la Rep. Arg.	024-99-80523460-8-798
Servitur Sociedad Mutual	024-99-80522673-7-798
Asociación Mutual de Trabaj. en Archivos y Bibliotecas	024-99-80523459-4-798
Asociación del Personal Jerárquico del Agua y Enrg	024-99-80478414-0-798
Asociación Mutual "La Docta"	024-99-80486070-0-798
Mutual de Empleados del I.N.S.S.J.Y P.	024-99-80478436-1-798
Mutual de Activos y Pasivos de la Rep.Arg.	024-99-80478512-0-798
Asociación Mutual Manantiales	024-99-80478481-7-798
Asociación Mutual Trabajadores del Hospital Garrahan	024-99-80478511-2-798
Mutual Unión Ferroviaria	024-99-80478416-7-798
Asociación Mutual Provincial Mariano Moreno	024-99-80478495-7-798
Asociación Mutual Legisladores Rep.Arg.	024-99-80479185-6-798
Mutual de Asalariados del Transporte Automotor	024-99-80479572-0-798
Asociación Mutual de Asoc.Unión Pers.Civ.de la Nación	024-99-80456102-8-798
Asociación Trabajadores del Estado Nacional	024-99-80496927-2-798

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Unión del Personal Civil de la Nación	024-99-80478433-7-798
Sindicato Unido Petroleros del Estado	024-99-80478344-6-798
Asoc. Mutual de Trabajadores Telefónicos de Bs.As.	024-99-80478345-4-798
Circulo Patricios Mut.de Sub-Oficiales F.F.A.A.	024-99-80478502-3-798
Asoc. Mutual Integral de Consumo y Serv. AMINT ex Asociación Mutual C.A.P.T.A.	024-99-80479228-3-798
Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos	024-99-80478476-0-798
Sindicato de Luz y Fuerza de Paraná	024-99-80478505-8-798
Asociación Mutual Pers. Sup.Empresa Energía	024-99-80479213-5-798
Sindicato de Trabajadores de Correos y Telecomunic	024-99-80478340-3-798
Asociación Mutual 30 de Octubre Para Empleados y Obreros Estatales y de la Administración Pública	024-99-80479235-6-798
Asociación Mutual 31 de Marzo	024-99-80478514-7-798
Asociación Mutualista Argentina Nueva	024-99-80479469-4-798
Asociación Mutual Sagitar	024-99-80478337-3-798
Asoc. Mutual Agentes de los Org.para 3° Edad	024-99-80478404-3-798
Asociación Mutual 20 de Septiembre	024-99-80478432-9-798
Asociación Mutual del Pers.de la Admin. Publica	024-99-80479207-0-798
Asociación Mutual Unión Solidaria ex Universitarios Santafesinos	024-99-80496939-6-798
Asoc. Mutual para el Pers.Leg.de la Nac.Act.y Jub.	024-99-80479178-3-798
Federación del Pers.Jeraq.y Prof.de la Sec.Est.de Com.	024-00-00000099-0-798
Asociación Bancaria	024-99-80479576-2-798
Asociación Mutual Telepostales Argentinos FOECYT	024-99-80478497-3-798
Asociación Mutual Interior Defensa y Justicia	024-99-80478410-8-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Santa Fé	024-99-80482822-9-798
Centro de Suboficiales y Agentes de la Policía de la Provincia	024-99-80482797-4-798
Asociación Arg.de Trabajadores de las Comunicaciones	024-99-80479153-8-798
La Fraternidad Asoc.Sind.Pers.Ferr.Cond.Trenes	024-99-80478426-4-798
Sindicato de Empl.de Correos y Telecomunicaciones	024-99-80482807-5-798
Asociación Mutual para la Activ. Informática de la R.A.	024-99-80479211-9-798
Mutual del Personal del Estado Nac.Prov.Mun.y Af.	024-99-80478428-0-798
Asoc.Mut.Trabajadores Act.y Pasivos del Estado	024-99-80482828-8-798
Asociación Mutual de la Economía Solidaria	024-99-80522775-0-798
Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo "Credipress"	024-99-80530850-4-798
Asociación Mutual Empl. y Obreros Municip.	024-99-80478483-3-798
Asociación Mutual Barrio Sarmiento de Rosario	024-99-80530847-4-798
Asociación Mutual 17 de Mayo	024-99-80494035-5-798
Asociación de Centros de Jub. y Pen. Ferroviarios	024-99-80478430-2-798
Sind.Pers.Jeraq. y Prof. de Sec.Estado de las Comunicaciones	024-99-80478418-3-798
Asoc. Mutual Movilidad Social de Generaciones Fut.	024-99-80486069-6-798
Asociación Mutual del Trabajador	024-99-80494030-4-798
Caja Mut. de Asist. y Sub para el Pers del Bco. Prov. Sfe.	024-99-80522674-5-798
Obra Social de la Universidad Nacional del Litoral	024-99-80530833-4-798
Asociación Mutual de Trabajadores Independientes de Entre Ríos	024-99-80533356-8-798
Asociación Mutual Asistencia Social Integral	024-99-80494038-0-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Punta Alta	024-99-80479170-8-798
Mutual Gas	024-99-80522762-8-798
Asociación Mutual "10 de Julio" de Empl.Jub. y Pens.	024-99-80494787-2-798
Sindicato de Luz y Fuerza	024-99-80478398-5-798
Asociación Mutual de Obreros y Empleados Munic.	024-99-80478431-0-798
Asociación de Empleados Municipales	024-99-80478239-2-798
Asociación Mutual Católica del Personal de Editoriales	024-99-80478392-6-798
Sociedad Italiana de Soc.Mutuos y Cult.de Gral.San Martín	024-99-80523540-0-798
Asociación Mutual Ferroviaria	024-30-52269666-4-798
Siempre Joven Asociación Mutual	024-99-80530848-2-798
Asociación Empleados de la DGI	021-99-80478351-9-798
Asociación Mutual de Bomberos Voluntarios de Villa Ballester	024-99-80494794-5-798
Cooperativa Independencia Ltda. de Cred.Cons.y Vivienda	024-99-80493987-0-798
Asociación Mutual de y para la Comunidad	024-99-80479193-7-798
Círculo de Legisladores de la Nación Argentina	024-99-80479571-1-798
Asociación Mutual de Comerciantes "Bartolomé Mitre"	024-99-80493968-3-798
Mutual Agua y Energía Eléctrica "Cap Fed"	024-99-80493966-7-798
Sindicato de Luz y Fuerza - San Nicolás	024-99-80479241-0-798
Asoc. Mutual Pavón	024-99-80478503-1-798
Asoc. Mut.para los Agentes del Sist.Nac.de Prev.	024-99-80478346-2-798
Mutual del Personal Civil de la Nación - UPCN	024-99-80482811-3-798
Casa del Maestro y Previsión Social	024-99-80481133-4-798
Asociación del Personal Legislativo	024-99-80478318-7-798
Cooperativa de Vivienda, Crédito y Cons." 2 de Abril "	024-99-80494037-1-798
Asociación Mutual Pers.Dir.Gral. de Serv.Sanit.Quilmes	024-99-80479217-8-798
Asociación Mutual Comandante Piedrabuena	024-99-80494786-4-798
Cooperativa de Vivienda , Crédito y Consumo Solidario Ltda.	024-99-80537583-0-798
Asociación del Personal Estatal Mutual Deportiva Cultural " 3 de Abril"	024-99-80522971-0-798
Asociación Mutual E/ Asoc. Club Atlético Defensores deBanfield	024-99-80537584-8-798
Asociación Mutual del Personal Jerárquico y de Supervisión de las Empresas Fiat	024-99-80530486-6-798
Cooperativa de Obras y Ser.Pub.Cuenca del Salado Ltda..	024-99-80486065-3-798
Asociación Mutual Ferrov.Dr.Ramón Carrillo	024-99-80493971-3-798
Sindicato de Luz y Fuerza Entre Ríos	024-99-80538079-5-798
PYME - Cooperativa de Crédito y Vivienda Ltda.	024-99-80538075-2-798
Cooperativa de Vivienda "Del Norte" Ltda.	024-99-80522763-6-798
Vida Activa Mutual	024-99-80478496-5-798
Asoc. Mutual Acceder	024-99-80523345-8-798
Unión Ferroviaria	024-99-80479578-9-798
Asoc. Mutual de la Mujer Santafecina	024-99-80523496-9-798
Mutual Telefónica de Buenos Aires	024-99-80486068-8-798
Fed. de Obr. E.y Empl. de los Serv.e Ind, de las Tel.	024-99-80523341-5-798
Sindicato Único de Trab. del Estado	024-99-80478385-3-798
Unión de Empl. de la Justicia de la Nación	024-99-80478480-9-798
Integración Solidaria de Ayuda Recíproca	024-99-80523344-0-798
Sind. del Seguro de la R.A.	024-99-80523346-6-798
Asoc. Mutual de Trab. de Seguros (AMTRAS)	024-99-80523343-1-798
Asociación Mutual Works	024-99-80478341-1-798
Vitalicia Sociedad Mutual	024-99-80478323-3-798
Asoc. Pers.Direc.Ferroc.y Adminst.Gral.de Puertos	024-99-80479574-6-798
Asociación Mutual Verde	024-99-80482824-5-798

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Asociación Mutual Empleados de Servicios Empr.	024-99-80478330-6-798
Sociedad Militar "Seguro de Vida" Institución Mututalista	024-99-80479174-0-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Bahía Blanca	024-99-80479244-5-798
Asoc. Mutual SAEDAS Salud Educ. y Acc. Social	024-99-80478515-5-798
Asociación Mutual Santa Rita	024-99-80479570-3-798
Coop.de Tercer Milenio	024-99-80479159-7-798
Asociación Mutualista Ferroviaria de Tafí Viejo	024-30-54731945-8-798
Asociación Mutual Nueva Concepción	024-99-80522973-6-798
Mut. Esper. de Vida de Jub. y Pens. de Tucumán Centro Único	024-99-80530852-0-798
Asociación Mutual Independencia de Tucumán	024-99-80487856-0-798
Asoc. Mutual Juramento	024-99-80523339-3-798
Asociación Mutual de Educadores del Noroeste	024-99-80486033-5-798
Avanzada Mutual de Servicios Sociales	024-99-80486010-6-798
Sindicato de Obreros y Empleados Municipales	024-99-80487837-4-798
Agremiación Tucumana de Educadores Provinciales	024-99-80486043-2-798
Círculo de Oficiales Policía de Tucumán	024-99-80522765-2-798
Asociación Mutual "Previnor"	024-99-80538072-8-798
Asociación Mutual Cristo Jesús	024-99-80522777-6-798
San Francisco Sociedad Mutual	024-99-80487860-9-798
Agrupación Mut.Social de Jub.Pen.de UTA	024-99-80458644-6-798
Asociación Mutual 29 de Septiembre	024-99-80487852-8-798
Asociación Mutual San Marcelo	024-99-80523494-2-798
Circulo de Legisladores	024-99-80487834-0-798
Asociación Mutual de la Policía de la Pcia de Tucumán	024-99-80487830-7-798
Sociedad Extranjera de Socorros Mutuos y Beneficiencia	024-99-80486004-1-798
Asociación Mutual San Eulogio	024-99-80522773-3-798
Asoc. Mutual de Estatales Prov. y Nacionales	024-99-80522980-9-798
Asociación Mutual del Colegio Farmacéutico	024-99-80494791-0-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Mendoza	024-99-80481141-5-798
Asociación Mutual Brandsen	024-99-80494792-9-798
Asociación Mutual de Empleados Públicos y Jub.	024-99-80481147-4-798
Centro de Retirados de la Policía de Mendoza	024-99-80481135-0-798
Asociación Mutual Trabajadores Autónomos	024-99-80481165-2-798
Asociación Mutual Ayuda Recíproca Unidos	024-99-80481145-8-798
Asociación Mutual de Empleados Estatales	024-99-80481119-9-798
Unión Mutual de Jubilados y Pensionados de la Pcia Mza	024-99-80481139-3-798
Asociación Mutual Proteger	024-99-80481173-3-798
Asociación Mutual entre el Pers. del Instituto de la Vivienda	024-99-80494043-6-798
Asociación Mutual Empleados de la Direc. Prov. del Menor	024-99-80481169-5-798
Asociación Mutual del Personal Policial	024-99-80481120-2-798
Mutual Previsional	024-99-80481174-1-798
Unión Mutual entre Ex- Empleados Policiales	024-99-80481126-1-798
Asociación Mutual Pasteleros Pizzeros Heladeros .Alfajoreros Rotiseros y Afines	024-99-80481162-8-798
Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mza	024-99-80481148-2-798
Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación	024-99-80496926-4-798
Círculo Oficiales Policía de Mendoza	024-99-80481142-3-798
Asociación Mutual de Subof. y Agentes Policiales de Mza.	024-99-80481137-7-798
Asociación Mutual Independiente de Cuyo	024-99-80496937-0-798
Unión Personal Civil de la Nación	024-99-80481014-1-798
Asociación Mutual Consumidores Mza	024-99-80481129-6-798
Asociación Mutual Rivadavia	024-99-80494795-3-798
Asociación Mutual Los Andes	024-99-80481144-0-798
Asoc. Mutual Biblioteca Digital Arg.	024-99-80522667-2-798
Asociación Mutual Educadores Provinciales Jubilados	024-99-80531970-0-798
Federación Argentina de Entidades Civiles que agrupan al Pers.Policial "FAECAPP"	024-99-80481122-9-798
Cooperativa de Trabajo Emprendimientos Sociales "CES"	024-99-80522676-1-798
Asociación Mutual Esfuerzo Solidario y Fecundo	024-99-80481171-7-798
Circulo de Legisladores de la Provincia de Mendoza	024-99 80481132-6-798
Asociación Mutual Apogeo de Jubilados y Pensionados	024-99-80522966-3-798
Unión del Personal Civil de la Nación	024-99-80485905-1-798
Centro de Suboficiales y Agentes de la Policía	024-99-80483828-3-798
Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales	024-99-80483779-1-798
Asociación Mutual del Círculo Policial de San Juan	024-99-80485620-6-798
Mutual Familiar del Nuevo Cuyo	024-99-80483840-2-798
Asociación Mutual Pers. Futura Norte S.A.	024-99-80522967-1-798
Asociación Mutual Obreros y Empleados Municipales San Juan	024-99-80483729-5-798
Circulo de Legisladores de la Pcia. De San Juan	024-99-80485622-2-798
Asociación Civil de Ret. y Pen.Subof.y Agentes Policía de San Juan	024-99-80485920-5-798
Mutual del Club Social y Sol.de Jub. y Pens. Mun. SJU	024-99-80522769-5-798
Asociación de Trabajadores del Estado	024-99-80483732-5-798
Asociación Mutual PREFARM	024-99-80483780-5-798
Asociación Mutual Amigos Unidos	024-99-80483773-2-798
Mutual del Personal de la Caja de Jubilaciones	024-99-80485612-5-798
Unión Docentes Agremiados Provinciales	024-99-80485899-3-798
Asociación Mutual Asistencial Familiar	024-99-80483772-4-798
Asociación Civil del Pers.Pasivo y Activo del Serv.Pent.Prov. San Juan	024-99-80485893-4-798
Mutual del Personal del Grupo San Ramón	024-99-80483835-6-798
Asociación Mutual Seguridad Social	024-99-80483775-9-798
Asociación Mutual Julio A.Roca	024-99-80483771-6-798
Asoc.Mut.Empleados de Salud Pública de la Pcia. De San Juan	024-99-80485618-4-798
Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza	024-99-80483798-8-798
Centro de Retirados y Pensionados de la Policía de San Juan	024-99-80483790-2-798
Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de San Juan	024-99-80483733-3-798
Mutual Docentes Asociados Provinciales	024-99-80485911-6-798
Centro Policial de Socorros Mutuos "Sgto. Suárez"	024-99-80483648-5-798
Asociación de Trab. de la Sanidad Argentina de Salta	024-99-80496931-0-798
Agremiación Docente Provincial	024-99-80483645-0-798
Centro de Ret.Jub.Pen.de la Policía e Inst.Penales	024-99-8049053-9-798
Círculo de Oficiales de la Policía	024-99-80490959-8-798
Mutualidad de la Policía e Institutos Penales de la Pcia de Santiago del Estero	024-99-80490954-7-798
Unión Trabajadores Estatales Provinciales	024-99-80490951-2-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Santiago del Estero	024-99-80491331-5-798
Asociación Mutual Río Salado	024-99-80490974-1-798
Asociación Mutual Calixto Ibarra de Jub.Pen.de la Pcia.	024-99-80490938-5-798

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Asociación Mutual Norte Beneficios	024-99-80490930-0-798
Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Sgo del Estero	024-99-80490946-6-798
Cooperativa Educadores Santiagueños	024-99-80496928-0-798
Asociación Mutual "5 de Octubre" del Pers. del Prov..	024-99-80486055-6-798
Asociación Mutual APE	024-99-80490972-5-798
Mutualidad Cír.Subof.de Servicio Penitenciario de Jujuy	024-99-80480140-1-798
Círculo Social Cultural y Deportivo Policial	024-99-80480134-7-798
Asociación de Educadores Provinciales	024-99-80480143-6-798
Mutualidad del Círculo de Of. de la Pol.de la Prov. de Jujuy	024-99-80480131-2-798
Asociación Mutual y Cultural del Pers.Doc.Enseñ.Med.ySup.de la Prov. De Jujuy	024-99-80480139-8-798
Centro Policial de Ret.Jubilados y Pensionados	024-99-80480142-8-798
Asoc. Mutual de Trabajadores C y D del Estado	024-99-80494039-8-798
Asociación Mutual 25 de Agosto de Empleados y Jubilados	024-99-80479595-9-798
Asociación Mutual de la Mujer Catamarqueña	024-99-80494794-5-798
Asociación Mutual del Círculo Policial de Catamarca	024-99-80479598-3-798
Sindicato Gráfico de Catamarca	024-99-80479599-1-798
Asociación Fray Mamerto Esquiu	024-99-80479596-7-798
Centro Mutual de Policías y Retirados de Catamarca	024-99-80479593-2-798
Mutual Jubilados y Pensionados . de Epelar	024-99-80522969-8-798
Asociación Mutual del Círculo de Legisladores de La Pcia. de La Rioja	024-99-80479584-3-798
Círculo de Legisladores de la Prov. La Rioja / Asociación Legislatura	024-99-80479587-8-798
Sindicato de Luz y Fuerza - La Rioja	024-99-80479585-1-798
Asociación Mutual de Empleados Pciales.de Chubut	024-99-80481969-6-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Río Negro y Neuquén	024-99-80481167-9-798
Mutual Región Sur	024-99-80481970-0-798
Gran Cooperativa de Crédito , Vivienda , Consumo y Serv. Sociales Ltda.	024-99-80493964-0-798
Coop. de Crédito y Vivienda Ltda. Cruz Del Sur	024-99-80522774-1-798
Mutual del Personal Banco Provincia de Río Negro	024-99-80481974-2-798
Mutual de Previsión Tercera Juventud	024-99-80522776-8-798
Mutual del Personal de la Policía DE Río Negro	024-99-80455440-4-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Tucumán	024-99-80487840-4-798
Solidaridad Mutual Comunitaria de Entre Ríos	024-99-80530853-9-798
Asociación Mutual Valle Inferior	024-99-80451503-4-798
Mutual del Personal Judicial de la Provincia	024-99-80453030-0-798
Centro Viedma de Jub.Ret. y Pen. de la Policía de Río Negro	024-99-80481968-8-798
Asociación de Trabajadores Viales Provinciales	024-99-80455297-5-798
Asociación Mutual 20 de Mayo	024-99-80486060-2-798
Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Ltda. FERROCOOP	024-99-80522982-5-798
Mutual para el Magisterio Rionegrino	024-99-80481972-6-798
Unión de Trabajadores de la Educación	024-99-80457699-8-798
Asociación de Jubilados y Pensionados Pcia.de Salta	024-99-80440823-8-062
Cooperativa Policial de Consumo Ltda.	024-99-80622618-8-798
Asoc. Empleados del Banco de la Ciudad de Bs. AS , Mutual Soc y Dep	024-99-80567968-5-798
Asoc.Mutual "La Cordialidad "	024-99-80568529-4-798
Asoc. Mut. de Serv. 14 de Diciembre de la Pcia de San Juan	024-99-80567867-0-798
Mutual Nobleza de Empl. de la Ad. Pública , Nac y Mun. Y Jub Y Pens.	024-99-80568509-0-798
Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda.	024-99-80609738-8-798
Asociación de Jubilados y Pens. de Correos y Telégrafos La Plata (AJUPENCyT)	024-99-80628765-9-798
Asoc. Mutual de Integración Civil y Militar	024-99-80628766-7-798
Mutual de Jub. Y Pens. Municipales " 15 de Noviembre"	024-99-80628768-3-798
Caja Popular de Ahorros de la Pcia. De Tucumán	024-99-80628802-7-798
Asoc. Mutual de Servicios Santo Patrono Nicolás	024-99-80628774-8-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo "SERVICRED"	024-99-80628798-5-798
ALFA Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda.	024-99-80652874-5-798
Coop.CONCRETAR de Consumo, Crédito, Vivienda y Servicios Asistenciales Ltda.	024-99-80652870-2-798
Asoc. Mut. Nuestra Señora de Andacollo	024-99-80645383-4-798
Sindicato de Obreros y Emp. de la Educ.y la Minoridad (Seccional San Juan) (SOEME)	024-99-80746682-4-798
Asoc. Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Spotivo BEN -HUR	024-99-80635040-7-798
Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de La Rioja	024-99-80650252-5-798
Asoc. Mutual Pucará para Jub,Retirados y pensionados de la Pcia de Jujuy	024-99-80702480-5-798
Mutual de Empresas e Inst. Publ. Y Priv.	024-99-80700464-2-798
Sunion Cooperativa de Vivienda , Crédito , Consumo y Servicios Sociales	024-99-80660401-8-798
Coop. De viv. Crédito y Consumo Bartolomé Mitre Ltda.	024-99-80661585-0-798
Coop. de Vivienda Crédito y Cons. COVINCO Ltda	024-99-80672275-4-798
Coop. 2001 de vivienda , Crédito y Consumo Limitada	024-99-80701441-9-798
Asoc. Mutual "Albor" de Ayuda a la Tercera Edad	024-99-80669536-6-798
Coop. de vivienda , Crédito y Consumo "Neptuno I" Limitada	024-99-80727025-3-798
Asoc., Mutual para Prof. Téc.y Pers.Superior de la Adm. Públ. Nac, Prov. Y Mun.	024-99-80730500-6-798
Centro Gral. Roca de Jub., Retirados y Pens. de la Policía de Río Negro	024-99-80725421-5-798
Asoc. Mutual de Jub., Pens.y Activos "13 de Junio"	024-99-80738615-4-798
Asociación Mutual "La Solución"	024-99-80746684-0-798
Mutual "SOCIALCOR" de Empleados , Jub. Y Pens. De Córdoba	024 99 80738610-3-798
Asociación Mutual " 7 de Agosto"	024-99-80730501-4-798
Coop de Crédito, consumo y Viv. Corona Ltda.	024-99-80644404-5-798
Circulo de Legisladores de la Ciudad de Bs.As.	024-99-80661581-8-798
Coop. de Viv., Crédito y Cons. Y Serv. Sociales "Candelaria" Ltda.	024-99-80751005-0-798
Asoc. Mutual Voluntad Objetiva de Servicios	024-99-80739703-2-798
Coop. de Viv,Crédito y Consumo para Agentes Estatales Bonaerenses " MER-COOP "Ltda.	024-99-80762621-0-798
Mutual Sistema Preventivo Social	024-99-80756439-7-798
Asociación Mutual "La Libertad"	024-99-80769463-0-798
Asociación Mutual "El Labrador"	024-99-80768461-9-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo "CREDITAN" Ltda.	024-99-80768456-2-798

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
SEPUBA Asoc.Mut.de Servidores públicos de la Pcia. Bs.As.	024-99-80769452-5-798
Asociación Mutual 11 de Febrero	024-99-80769451-7-798
"Cerrito Ltda." Cooperativa de Viv., Crédito Y Consumo Ltda.	024-99-80772533-1-798
Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de Empalme Villa Constitución	024-99-80775180-4-798
Asoc. Mutual de Jubilados y Pensionados del Este PROBIENESTAR	024-99-80663146-5-798
Asociación Mutual Telefónica Buenos Aires	024-99-80780949-7-798
Circulo de Jub. y Pens. de Pilotos de Líneas Aéreas Comerciales y Regulares	024-99-80780942-0-798
Asoc. Mutual Social Dep. y Biblioteca " Juventud Unida"	024-99-80781142-4-798
Centro de Jub. Y Pens. Del Pers. Civil del Ejercito y de Gendar. Nac. Gral. San Martín	024-99-80797078-6-798
Mutual de la Auténtica Federación de Centro de Jub. Y Pensionados del Chaco	024-99-80796906-0-798
Coop. de Viv., Crédito y Cons. "Los Tres Cerros" Ltda	024-99-80799744-7-798
Coop. de vivienda , Crédito y Consumo Abril Limitada	024-99-80799738-2-798
AMA VITTA Asoc. Mutual de Afiliados a Tarjeta Vitta	024-99-80661670-9-798
Mutual de Socios del Club Sportivo Barracas y Unión Francesa	024-99-80698734-0-798
ATUEL Asociación Mutual	024-99-80663142-2-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Latinoamericana	024-99-80739690-7-798
Mutual de la Asoc. de Funcionarios del Poder Legislativo de la Nación	024-99-80742156-1-798
Asoc. Mutual "12 DE Enero"	024-99-80804884-8-798
Coop. de vivienda , Crédito y Consumo Surikata Limitada	024-99-80806974-8-798
Asoc. Mutual de Empleados y Funcionarios del Ministerio de Acción Social	024-99-80829820-8-798
Cooperativa de Crédito del Milenio Ltda.	024-99-80829819-4-798
Generativa Mutual para el Bienestar	024-99-80849020-6-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo SERPRES	024-99-80850570-0-798
Asociación Judicial Argentina Mutual y Social	024-99-80851516-0-798
Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil del Ejército	024-99-80867843-4-798
Coop. de Vivienda Crédito y Cons. Finadi Ltda.	024-99-80862330-3-798
Globalcred Coop. de Crédito Ltda.	024-99-80862324-9-798
Mutual Progreso de Tucumán	024-99-80911494-1-798
Sindicato de Obreros y Emp. de la Educ.y la Minoridad (SOEME)	024-99-80884337-0-798
Teincop Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda.	024-99-80884340-0-798
Coop.CREDIVICO de Crédito , Vivienda y Consumo Ltda.	024-99-80896090-3-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo "PROCRED" Ltda.	024-99-80898957-0-798
Asociación Mutual "Los Aromos de los Habitantes de la Ciudad Autónoma de Bs As"	024-99-80912437-8-798
Fiducial Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda.	024-99-80922444-5-798
Cooperativa de Viv. , Crédito y Cons. "Almirante Brow" Ltda.	024-99-80923053-4-798
Asociación Mutual Alto Norte	024-99-80932398-2-798
Centro de Jubilados Bancarios Provinciales	024-99-80628780-2-798
Centro Jubilados y Pensionados Previsionales de Tucumán	024-99-80933737-1-798
Centro de Jubilados Retirados y Pensionados de Jujuy	024-99-80933741-0-798
Federación de Jubilados y Pensionados de Tucumán	024-99-80933736-3-798
Centro de Jubilados y Pensionados de la Provincia	024-99-80933747-9-798
Agrupar Asociación Mutual	024-99-80938998-3-798
Asociación Mutual Modelo de Entre Ríos	024-99-80939600-9-798
Los Molles Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda.	024-99-80942594-7-798
"CREDISIS" Cooperativa de Crédito , Vivienda y Consumo Ltda.	024-99-80942596-3-798
Centro de Jubilados Judiciales	024-99-80943806-2-798
Asociación Jubilados y Pensionados Salud Pública SIDPROSA	024-99-80943805-4-798
Sindicato Jubilados y Pensionados Municipales	024-99-80567848-4-798
Asociación Mutual Bilbao 1912 de Asistencia y Servicios	024-99-80944208-6-798
Finanrib Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda.	024-99-80947589-8-798
Asociación Mutual de Prest. Sociales Integrales "14 de Julio"	024-99-80949530-9-798
Asociación Mutual Unión Federal	024-99-80949559-7-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo "Del Rosario" Ltda.	024-99-80951268-8-798
INTEGRAL de Crédito ,Consumo y Vivienda Cooperativa Ltda.	024-99-80952527-5-798
Arrayanes Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda.	024-99-80954254-4-798
Cooperativa de Crédito , Consumo y Vivienda "Latincoop" Ltda.	024-99-80960033-1-798
Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo "OPTIMICRED" Ltda.	024-99-80963643-3-798

e. 25/6 N° 549.206 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 333/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO los Expedientes detallados en el Anexo I de la presente, del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.- N Nº 281/06 y,

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes detallados en el Anexo I de la presente tramitan la baja de los códigos de descuento otorgados oportunamente y la denuncia de los convenios celebrados con cada una de las entidades Mutuales, Cooperativas, Sindicatos, Centros y Asociaciones Gremiales.

Que las Entidades acompañaron la documentación requerida por la Resolución D.E.-N Nº 230 de fecha 12 de abril de 1999, habiéndoseles otorgado los códigos de descuento correspondientes para su operatoria.

Que a partir del dictado de la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06, la Gerencia Unidad Central de Apoyo, solicitó mediante carta documento a cada una de las entidades detalladas en el Anexo I de la presente, informaran a esta Administración la intención de renovar el convenio antes mencionado y la aceptación y adecuación a la nueva normativa.

Que, las entidades que nos tratan, no han notificado a la fecha decisión alguna.

Que resultaría conveniente intimar a un plazo de treinta (30) días a todas las entidades detalladas en el Anexo I de la presente, a fin de que comuniquen fehacientemente la aceptación de las condicio-

nes establecidas en la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06.

Que una vez vencido el plazo citado en el párrafo precedente y no mediando comunicación alguna por parte de las entidades en cuestión, se estima conveniente dejar sin efecto los convenios suscriptos, que conllevan la baja de los códigos de descuento asignados oportunamente.

Que se procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 106/03

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase un plazo de treinta (30) días a las entidades detalladas en el Anexo I de la presente para su adecuación a lo establecido por la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06.

ARTICULO 2º — Dispónese que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 1º, dense de baja los códigos de descuento asignados oportunamente por esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y denúnciese los convenios celebrados con cada una de las entidades detalladas en el Anexo I de la presente, que no hubieren comunicado su aceptación, ni dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06, en virtud de los fundamentos expuestos en los "considerandos" de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Docentes Asociados de las Fuerzas Armadas	024-99-80478479-5-798
Mutual del Personal del Banco Nación	024-99-80478501-5-798
Mutual del Fondo Compensador Movil Fuerza Aerea	024-99-80478484-1-798
Asoc. Mut.Pers. de Casinos Nac. Adm.Maest.y Serv.	024-99-80479231-3-798
Asociación Mutual 27 de Junio	024-99-80478434-5-798
Asociación Mutual Empleados del Estado	024-99-80496936-1-798
Sindicato Personal de Dragado y Balizamiento	024-99-80478321-7-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Coronel Suárez	024-99-80486067-0-798
Centro de Ayuda Mutua entre Enfermos Alerg.Vías Respiratorias MUTUALER	024-99-80482805-9-798
Unión Personal Civil de la Nación	024-99-80482803-2-798
Asociación Mutual del Personal Policial en Actividad y Retirado	024-99-80482796-6-798
Asociación Mutual Empleados Públicos	024-99-80482803-4-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Lincoln	024-99-80479240-2-798
Asociación Mutual Los Grandes	024-99-80478500-7-798
Unión Pers.Civil de las Fuerzas Armadas	024-99-80478402-7-798
Mutal de la Fed.Social de Jub.y Pens. Zona Norte	024-99-80494033-9-798
Asoc.Mut. de Empl. Públicos de la Prov. de Santa Fe	024-99-80522986-8-798
Asoc. Mutual de los Func. de los Org. de Seg Soc.	024-99-80522771-7-798
Asociación Mutual 24 de Mayo	024-99-80479220-8-798
Asoc. Mutual para el Pers.de las Reparticiones del Estado	024-99-80478509-0-798
Asociación Mutual Trabajadores de Salas de Juegos	024-99-80479226-7-798
Asociación Mutual de Trabajadores de la Sanidad Argentina Tucumán	024-99-80487848-0-798
Mutualidad Provincial	024-99-80486015-7-798
Asociación Mutual San Valentín	024-99-80486038-6-798
Unión Mut.Trabajadores de la Sanidad Argentina	024-99-80481143-1-798
Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales	024-99-80485915-9-798
Mutual Personal Judicial	024-99-80493985-3-798
Asociación de Empleados Públicos Provinciales	024-99-80483836-4-798
Asociación Mut. de Empleados Públicos de la Pcia.	024-99-80483831-3-798
Círculo de Suboficiales y Agentes de la Policía	024-99-80483640-0-798
Sindicato de Luz y Fuerza - Salta	024-99-80483634-5-798
Asociación Mutualista Jub.Ret.y Pen.de la Policía de la Pcia de Salta	024-99-80483630-2-798
Asociación Civil del Per.de Subof. y Ag.de la Policía	024-99-80490965-2-798
Asociación Mutual de Afiliados de UPCN	024-99-80491335-8-798
Sindicato Vial de la Prov. de Santiago del Estero	024-99-80494790-2-798
Sindicato de Obreros y Empleados Municipales	024-99-80496932-9-798
Asoc.Mut.de Trabajadores Viales Provinciales de Jujuy	024-99-80480141-0-798
Círculo de Retirados de la Fuerzas de Seguridad	024-99-80480135-5-798
Circulo de Legisladores de Jujuy	024-99-80480130-4-798
Sindicato de Luz y Fuerza de Jujuy	024-99-80494796-4-798
Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Jujuy	024-99-80480136-3-798
Unión del Personal Civil de la Nación	024-99-80480144-4-798
Círculo de Legisladores de la Provincia de Catamarca	024-99-80479601-7-798
Asociación de Trabajadores de la Sanidad Arg.	024-99-80494044-4-798
Mutual de Jubilados y Pensionados Prov. y Munic.	024-99-80479582-7-798
Asociación Mutual de Empl. de los Llanos Riojanos	024-99-80494788-0-798
Centro de Ofic.Ret.y Pensionados de la Policía	024-99-80479583-5-798
Cooperativa de Trabajadores de la Salud Ltda.	024-99-80523487-0-798
Asociación Personal Empleados Legislativos	024-99-80481967-0-798
Unión Personal Civil de la Nación	024-99-80481966-1-798
Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro	024-99-80481971-8-798
Centro "Bariloche" de Jub.,Ret.y Pens.de la Pol.de RNE	024-99-80522678-8-798
Asociación de Maestros y Profesores	024-99-80496929-9-798
Asoc. Mutual de Prestaciones y Ser.Tiempo Federal	024-99-80479575-4-798
Círculo Oficales Policía de San Luis	024-99-80482799-0-798
Asoc. Mut de Trab. De Minoridad y Flia de la Cap. Fed.	024-99-80567854-9-798
FOETRA Sindicato Bs As	024-99-80609739-6-798
Coop de Vivienda, crédito y Consumo Impulso Ltda.	024-99-80628795-0-798
Mutual " 10 de Abril" del Sindicato Único de Trab. Informáticos y Af.	024-99-80747374-0-798
Casa del Jubilado Rionegrino - CADEJUR	024-99-80933743-6-798
Asociación Mutual 13 de Enero	024-99-80479236-4-798
Asociación Mutual Tte. P.M.J.D. Baldini de Futbolistas Amateurs "Malvinas Argentinas"	024-99-80965791-0-798
Centro Jubilados y Pensionados - Río Chico	024-99-80567860-3-798
SJYP - Sindicato Jub. Pens. Viales	024-99-80567850-6-798
Asociación Mutual 21 de Diciembre de Jubilados y Pensionados de Vialidad Provincial Ex Asociación Jubilados y Pensionados de Vialidad Provincial.	024-99-80659847-6-798
Asociación Civil Cooperadora Prev. Ret. Y Pens Policiales ex Aporte Voluntario Policía	024-99-80774332-1-798
Centro de Jub. y Pensionados Viales Provinciales de San Juan	024-99-80917730-7-798
Asociación de Magistrados Jubilados de Tucumán	024-99-80947595-2-798
Asociación Argentina de Aeronavegantes	024-99-80945413-0-798
Unión Educadores de la Rioja	024-99-80963635-2-798

e. 25/6 N° 549.209 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 334/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO los Expedientes Nros. 024-99-81061535-0-798, 024-99-81053437-7-798, 024-99-81059836-7-798, 024-99-81063795-8-798, 024-99-81063790-7-798, 024-99-81047720-9-798, 024-99-81047723-3-798, 024-99-81063370-7-798, 024-99-81061861-9-798, 024-99-81061824-4-798, 024-99-81050523-7-798, 024-99-81058623-7-798, 024-99-81063856-3-798, 024-99-81061862-7-798 y 024-99-81057789-0-798, todos del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.- N Nº 212 de fecha 9 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 281 de fecha 30 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO

Que por los expedientes citados en el Visto, tramitan la solicitud de renovación de los Convenios de otorgamiento de Códigos de Descuentos formulada por las entidades Cooperativas y Mutuales detalladas en el ANEXO I, en la operatoria de Códigos de Descuento a favor de Terceras Entidades de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, oportunamente las entidades en cuestión peticionaron la renovación del contrato suscripto entre las mismas y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la renovación de los códigos de descuentos, otorgados en el marco de la Resolución DE-N Nº 230/1999, modificatorias y complementarias.

Que, a tal efecto, las entidades han presentado toda la documentación requerida, en la cual acreditan que las mismas cumplen con los recaudos exigidos por la Resolución DE-N Nº 212/2006, modificatorias y ampliatorias; y asimismo, las Cooperativas y Mutuales se adecuan al encuadre legal que la legislación y el marco jurídico normativo de esta operatoria de descuentos no obligatorios exige para las entidades que operan en este sistema.

Que, con motivo de agilizar los procedimientos administrativos tendientes a la implementación de la nueva operatoria de "e@descuentos", corresponde autorizar a la Gerente de la Unidad Central de Apoyo dependiente de la Gerencia de Prestaciones, a suscribir en representación de ANSES, las actas complementarias que renueven las habilitaciones y códigos de descuentos de terceras entidades que se encuentran vigentes según la nueva operatoria.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante los respectivos dictámenes, los cuales se encuentran agregados en cada uno de los expedientes detallados en el Anexo I de la presente.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Renuévase en los mismos términos e idénticas condiciones, el convenio suscripto entre ANSES y las Entidades detalladas en el ANEXO I, por haber cumplimentado con la totalidad de los recaudos y documentación requerida para dicho sistema conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Autorízase al Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo dependiente de la Gerencia Prestaciones, Sra. Silvia Inés MONTENEGRO (D.N.I. 12.682.443) a suscribir el Convenio aprobado en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

ANEXO I

NOMBRE DE LA ENTIDAD	EXPEDIENTE Nº
Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Palmares Ltda.	024-99-81061535-0-798
Pricoop Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.	024-99-81053437-7-798
Cooperativa Policial de Crédito Limitada "13 de Agosto"	024-99-81059836-7-798
Coordinar Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.	024-99-81063795-8-798
MAS Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Ltda.	024-99-81063790-7-798
Mutual Kineret	024-99-81047720-9-798
Mutual de Empleados Activos y Jubilados Organismo Regional Tucumán (MEJORT)	024-99-81047723-3-798
Asociación Mutual Nueva Generación de Socorros Mutuos	024-99-81063370-7-798
Asociación Mutual Familia Policial	024-99-81061861-9-798
Asociación Mutual Euroamericana	024-99-81061824-4-798
Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada	024-99-81050523-7-798
Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales	024-99-81058623-7-798
Asociación Mutual 22 de Julio	024-99-81063856-3-798-
Asociación Mutual 17 de Enero	024-99-81061862-7-798
Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Finadi Limitada	024-99-81057789-0-798

ANEXO II

CONVENIO

Entre la Administración Nacional de la Seguridad Social, en adelante ANSES, representada en este acto por la Sra. Silvia Inés Montenegro D.N.I. 12.682.443, Gerente de la Unidad Central de Apoyo, con domicilio legal en Av. Paseo Colón 239 - 6º Piso, de la Ciudad Autónoma de Bs. As., por una parte; y la Xxxxxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx, en adelante la ENTIDAD, con domicilio legal y real en Xxxxxxx XXXX, de la Ciudad Xxxxxxxxxxx, Provincia de Xxxxxxxx, representada en este acto por su Xxxxxxxxxx, Sr. Xxxxxxxx Xxxxxxxx Xxxxxxxx, D.N.I. XX.XXX.XXX, según surge del Xxxxxx Nº XX de fecha XX/XX/XX (agregada a fs. XXX/XXX del expediente administrativo Nº 024-XX-XXXXXXXX-X-798), por la otra parte; resuelven celebrar el presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución ANSES D.E.-N Nº 212/06, su modificatoria Resolución D.E.N-Nº 281/06, la Resolución ANSES D.E.-N Nº XXX/XX y sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: ANSES se compromete a descontar de los haberes de los jubilados y/o pensionados vinculados a la ENTIDAD la cuota mensual correspondiente a una suma fija de pesos Xxxxxxx ($ XX,XX), y el importe correspondiente a los servicios que se brinden a los afiliados y se denuncien por la entidad.

SEGUNDA: La suma de estos descuentos correspondientes a una o varias entidades y que afecten a un solo beneficio, no podrá superar cuarenta por ciento (40%) del haber neto.

TERCERA: La ENTIDAD deberá estar adherida al sistema e@descuentos habiendo cumplimentado la presentación de la solicitud de adhesión y la solicitud de claves personales de acceso al sistema.

CUARTA: A efectos de poder practicar los descuentos en concepto de cuota de afiliación y/o por servicios brindados al beneficiario afiliado, deberá acceder vía Internet al sistema informático denominado "e@descuentos", que permite verificar con carácter previo a la aplicación de un descuento, la disponibilidad de la posible afectación de los haberes mensuales.

QUINTA: La ENTIDAD por cada operación que autorice el sistema, asume el compromiso de documentar cada transacción con la impresión del comprobante que emite el mismo por duplicado, que deberá ser uno suscripto por el beneficiario y adjuntarlo a la documentación que contenga la autorización expresa de éste.

SEXTA: La ENTIDAD asume el compromiso de mantener en su poder a disposición de ANSES y de sus afiliados beneficiarios, en su sede matriz o en el domicilio especial que constituya, por el término de diez años desde la fecha de celebración de cada operación, la conformidad por escrito de los beneficiarios para practicar los descuentos objeto de este convenio.

SEPTIMA: ANSES descontará por medio de la Orden de Pago Previsional (OPP) o de la Constancia de Pago Previsional (CPP), los importes denunciados por la entidad, mediante los códigos de retención asignados a la ENTIDAD.

OCTAVA: La ENTIDAD abonará a ANSES en concepto de gastos de administración del servicio, el uno por ciento (1%) de la suma total descontada, facultándola expresamente a deducir —previo al depósito y automáticamente— el importe resultante.

NOVENA: ANSES procederá a depositar el monto de los descuentos, luego de practicada la deducción prevista en la cláusula anterior, entre los días 1º y 20 del mes siguiente a la fecha de efectuada la liquidación, en la cuenta xxxxxxx Nº XXXXXX/XXX del Xxxxx Xxxxxxxxx Xxxxxxxxx, Sucursal Xxxxx Xxxxxx (XXX) o donde posteriormente la ENTIDAD indique - previa entrega de la certificación bancaria respectiva y entregará un soporte magnético conteniendo el detalle de los descuentos practicados. En caso de transferencias se estará a lo dispuesto en la Resolución que regula la operatoria.

DECIMA: La ENTIDAD no podrá ceder, transferir o de cualquier otra forma facilitar la utilización de los códigos a ella asignados a persona física o jurídica alguna, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato y la consecuente baja de los códigos de descuentos otorgados.

DECIMO PRIMERA: Por cuanto los descuentos que se practican o practiquen en el futuro responden estrictamente a información suministrada por la ENTIDAD, ésta libera a ANSES de toda responsabilidad por descuentos improcedentes en su causa o incorrectos en su cuantía.

DECIMO SEGUNDA: En caso de descuentos indebidos o incorrectos la ENTIDAD se obliga a atender los eventuales reclamos, a reintegrar en forma inmediata y directa las sumas mal descontadas y, en su caso, soportar a su exclusiva cuenta y cargo los resarcimientos que puedan corresponder.

DECIMO TERCERA: ANSES, se reserva el derecho de auditar la entidad a efectos de determinar la punibilidad o no de la situación planteada en la cláusula anterior. Asimismo, se reserva el derecho de auditar en cualquier momento el fiel cumplimiento de las pautas establecidas en el presente y de aquellas establecidas por las normas que rigen la operatoria, aún en forma preventiva y sin previo aviso.

DECIMO CUARTA: ANSES, se reserva el derecho a dar de baja los descuentos de aquellos beneficiarios que se presenten en forma espontánea en esta Administración, con las constancias de recepción por parte de la entidad de la solicitud efectuada por éstos y previa verificación de los descuentos en el sistema.

DECIMO QUINTA: La ENTIDAD asume el compromiso de mantener informada a ANSES y a sus afiliados beneficiarios, el domicilio de su sede matriz y mantener el domicilio especial que constituya, caso contrario, podrá ser causa de rescisión del presente contrato.

DECIMO SEXTA: La Entidad asume la responsabilidad de informar la tasa de interés (nominal anual y efectiva anual) y los gastos administrativos que aplican sobre cualquier tipo de crédito, como así también cualquier modificación las cuales serán publicados en la página web institucional de esta Administración.

DECIMO SEPTIMA: La entidad que pretenda participar de descuentos vinculados con el otorgamiento de nuevos créditos, los mismos, no podrán superar un total de treinta (30) cuotas.

DECIMO OCTAVA: La entidad asume la responsabilidad de redactar en forma clara, completa y en letra "Arial" de tamaño "14" los textos o documentos que utilicen para con los beneficiarios afiliados y deberán destacar la tasa de interés (nominal anual y efectiva anual) y los gastos administrativos que aplican sobre cualquier tipo de crédito.

DECIMO NOVENA: La ENTIDAD asume la responsabilidad civil y penal emergente de las deducciones que se practiquen en los haberes de los jubilados y pensionados por aplicación de este convenio, y se compromete a mantener indemne a ANSES de los reclamos que pudieran practicar aquellos, sus derechohabientes y/o terceros afectados.

VIGESIMO: Las partes acuerdan, y la ENTIDAD consiente expresamente, la suspensión de las deducciones previstas en los haberes de jubilados y pensionados comprendidos en el presente convenio, en todos los casos que ANSES reciba y/o se notifique de una denuncia grave y fundada, por parte del beneficiario u autoridad competente.

VIGESIMO PRIMERA: El presente convenio tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo prorrogarse automáticamente por un año más, salvo denuncia en contrario por alguna de las partes.

VIGESIMO SEGUNDA: El presente convenio podrá resolverse por las causas y el procedimiento establecidos en los artículos (32 y 33) de la Resolución que regula la operatoria. En caso de resolución, cualquiera fuere la causa, ANSES continuará realizando los descuentos hasta agotar los saldos pendientes a esa fecha, salvo supuestos de maniobra dolosa o fraudulenta efectivamente.

VIGESIMO TERCERA: El presente convenio deja sin efecto cualquier otro suscripto con anterioridad entre las mismas partes o con las antecesoras de ANSES y comenzará a regir a partir de su suscripción.

VIGESIMO CUARTA: Para todo aquello no previsto expresamente en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Resolución ANSES D.E.-N Nº 212/06 y la Resolución D.E.-N Nº 281/06.

VIGESIMO QUINTA: Las partes constituyen domicilios especiales en los lugares indicados en el encabezamiento del presente, donde se tendrán como válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ..... días del mes de …………………… del año dos mil siete.

e. 25/6 N° 549.211 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 409/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0008498/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 120 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del 20 de noviembre de 2003, la Sentencia Nº 26.977 de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala VIII, del 31 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.471 reconoció por parte del Gobierno Nacional una indemnización económica a favor de los ex agentes de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el Artículo 1º de la referida Ley, que no hayan podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que, incorporados, hubiesen sido excluidos, estableciendo los lineamientos de la valuación de dicha indemnización.

Que el Decreto Nº 1077 del 5 de mayo de 2003 reglamentó varios aspectos relativos a las indemnizaciones establecidas por la Ley Nº 25.471, especialmente la metodología de cálculo para la determinación de los montos individuales y dispuso que la Autoridad de Aplicación del decreto fueran la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el ex MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Resolución Conjunta Nº 120 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 20 de noviembre de 2003 aprobó las liquidaciones de las indemnizaciones individuales, estableció un plazo para la confección de los procedimientos

administrativos abreviados que instituye el Decreto Nº 1077/03 y estableció que las obligaciones de pago correspondientes a la indemnización reconocida por la Ley Nº 25.471 son por naturaleza deudas alcanzadas por la consolidación dispuesta por la Ley Nº 25.344 y sus modificaciones y por consiguiente, se entregarán a opción del acreedor, “Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie”, o “Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%”, a su valor técnico al 31 de diciembre de 2002.

Que el señor José Juan GAGLIARDO (M.I. Nº 4.787.837), ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA interpuso Acción de Habeas Data contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA, Autos: “GAGLIARDO, JOSE JUAN C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”, reclamando su inclusión en el Programa de Propiedad Participada de la mencionada empresa, incorporándolo en el listado de beneficiarios de la Indemnización Económica dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 20, con fecha 14 de febrero de 2006 emitió la Sentencia Nº 20.781, “Haciendo lugar a la acción de hábeas data interpuesta por José Juan Gagliardo contra el Ministerio de Economía y Producción y contra YPF S.A. y condenando a las codemandadas para que en el plazo de cinco días a contar desde que quede firme o ejecutoriada la presente sentencia, procedan a tomar nota en sus registros, bancos y archivos de datos que la relación que la empresa mantuvo con el actor se desenvolvió entre el 2-3-53 y el año 1993 y se encontraba vigente al 1-1-91. Asimismo y en virtud del documento acompañado por YPF S.A. …, dentro del mismo plazo, ambas codemandadas deberán considerar que el actor se encuentra incluido en la lista de ex agentes en condiciones de acceder al Programa de Propiedad Participada en los términos de la Ley Nº 25.471”.

Que dicha Sentencia fue apelada por el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 23 de febrero de 2006.

Que el 31 de mayo de 2006, por Sentencia Nº 26.977, de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones, Sala VIII, notificada con fecha 14 de junio de 2006, al ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se resolvió “Dejar sin efecto parcialmente la resolución apelada y desestimar la acción de hábeas data instaurada exclusivamente respecto del Estado Nacional — Ministerio de Economía y Producción—…”.

Que la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA cumplió con lo dispuesto por el Tribunal interviniente en Primera Instancia, por lo cual, fue informada la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, de los datos atinentes al señor José Juan GAGLIARDO (M.I. Nº 4.787.837), necesarios para el calculo de la liquidación.

Que, de acuerdo a lo informado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, en cumplimiento de la Sentencia Judicial en Primera Instancia Nº 20.781 recaída en los Autos: “GAGLIARDO, JOSE JUAN C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”, el monto indemnizatorio calculado según lo dispuesto por el Decreto Nº 1077/2003, debe incrementarse en PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.245,62).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud del Artículo 5º del Decreto Nº 821 del 23 de junio de 2004, está facultado para el dictado de la presente medida.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el listado aprobado por la Resolución Conjunta Nº 120 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 20 de noviembre de 2003 mediante la incorporación del señor José Juan GAGLIARDO (M.I. Nº 4.787.837), según el detalle que obra en el Anexo que es parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

ANEXO

Alta al Listado de Beneficiarios

Nº Documento de Identidad	Nombre y Apellido	Porcentaje Personal	Coeficiente Distribución	Acciones	Monto en $ al 31/12/02
4.787.837	José Juan GAGLIARDO	0,51	0,0000277	977	24.245,62

e. 25/6 N° 549.240 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 410/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0123435/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus Anexos I y II, y sus agregados sin acumular Nros. 252345/2005 y 252344/2005 ambos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma M. ALBALADEJO S.A.I.C. y F. interpuso el recurso de apelación previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución Nº 8 del 7 de mayo de 2004 del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, confirmatoria de la Resolución Nº 12 del 22 de enero de 2002 de la División Fiscalización del Departamento de Regímenes Promocionales, dependiente de la citada Administración Federal.

Que la firma es titular del proyecto industrial aprobado a través del Decreto Nº 658, Anexo LXV del 24 de mayo de 1996, dictado por el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, y que el Decreto Nº 174 del 19 de febrero de 1998, dictado por el mismo gobierno, disminuyó el nivel de compromiso de mano de obra establecida en el citado Anexo LXV.

Que es materia de apelación la denegatoria de la acreditación de los bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada de la recurrente, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a la invalidez a los fines promocionales del Decreto Nº 174/98 de la Provincia de SAN JUAN por resultar extemporáneo, conforme a los plazos establecidos por el Artículo 2º del Decreto Nº 804 del 16 de julio de 1996.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 4, 12 y 13 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de SAN JUAN celebradas los días 12 de septiembre de 2005, 13 de julio de 2006 y 6 de octubre de 2006, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por M. ALBALADEJO S.A.I.C. y F., emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 6 del 6 de octubre de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la firma M. ALBALADEJO S.A.I.C. y F. contra la Resolución Nº 8 del 7 de mayo de 2004 del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá deducirse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales computados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 25/6 N° 549.238 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 649/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0338243/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 249/250 señala que: “...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión”.

Que asimismo, la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N°

720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de BUENOS AIRES, Doctor Eduardo SICARO y la Nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos, Doctor Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 137/247 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 92 del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES (MIVSP), al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/6 Nº 549.268 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 650/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0000379/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA LTDA.) solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 146/147 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA LTDA.) ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión".

Que asimismo, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA LTDA.) ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 de fecha 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Doctor Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Doctor Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 34/144 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA LTDA.) la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA LTDA.) para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA LTDA.); al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/6 Nº 549.269 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 653/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0514206/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA ANGELITA LIMITADA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 194/195 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA ANGELITA LIMITADA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión".

Que asimismo, la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA ANGELITA LIMITADA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 82/192 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA ANGELITA LIMITADA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la

Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA ANGELITA LIMITADA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA ANGELITA LIMITADA; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/6 Nº 549.272 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 654/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0518071/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 152/154 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión".

Que asimismo, la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 de fecha 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 40/150 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/6 Nº 549.274 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 656/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0405544/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 390/391 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión".

Que asimismo, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las Notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de BUENOS AIRES, Doctor Eduardo SICARO y la Nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos, Doctor Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 277/387 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES (MIVSP), al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/6 Nº 549.276 v. 25/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.037 DEL 05/JUN/2007

EXPTE Nº 47963 - S/PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar la medida adoptada respecto del productor asesor de seguros Sr. Carlos Daniel ROMERO, (matrícula Nº 31.748), por el artículo segundo de la Resolución Nº 31.396 de fecha 19 de octubre de 2006 obrante a fofas 34/36 e intimar al mismo a rendir el examen para la ampliación geográfica de su matrícula en el primer llamado, quedando suspendidas las presentes actuaciones por dicho término.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá informar lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial sito en Calle 123, Nº 126 – departamento 6 de Ensenada, provincia de Buenos Aires (C.P. 1925) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 25/6 Nº 549.302 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION Nº 32.067 DEL 19/JUN/2007

EXPEDIENTE Nº 48466 “INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro a la persona jurídica que se detalla en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: LOS ANEXOS NO SE PUBLICAN, LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR. EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION SITO EN AV. JULIO A. ROCA 721. P.B. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES O EN LA PAGINA WEB: WWW.SSN.GOV.AR

e. 25/6 Nº 549.301 v. 25/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.068 DEL 19/JUN/2007

EXPTE, Nº 48.836 – S/PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. DIZ, JULIETA (MAT. Mº 57.910) A LAS LEYES 20.091.Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.836.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. DIZ, Julieta (matrícula Nº 57.910), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida con sus registros de uso obligatorio llevados en legal forma y con sus respectivas registraciones asentadas de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en HECTOR GUIDI Nº 412 (C.P. 1824) — LANUS —PROVINCIA DE BUENOS AIRES y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 Nº 549.303 v. 25/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.069 DEL 19/JUN/2007

EXPEDIENTE Nº 34.999. Aumento de capital y modificación del estatuto social de INSTITUTO DE SALTA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento del capital social y la modificación del artículo 4º del estatuto social de INSTITUTO DE SALTA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA de conformidad con lo aprobado por Asambleas Extraordinarias de fechas 17 de julio de 2006 y 18 de septiembre de 2006.

ARTICULO 2º — Confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la jurisdicción.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721 P.B. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 Nº 549.304 v. 25/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.070 DEL 19/JUN/2007

EXPTE, Nº 47.011 – PRESUNTAS INFRACCIONES DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Marcelo Alejandro SEGURA (matrícula Nº 502.142), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 30.958 de fecha 27 de febrero de 2006 obrante a fojas 332/337.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Hipólito Yrigoyen 1534 piso 3º A (C.P. 1425) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 Nº 549.305 v. 25/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 108/2007

Designación de Agente Notificador. Art. 100 inc. e) Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 10557-66-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Sur solicita la designación de un nuevo agente notificador en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición N° 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Sur, al agente Jorge Guillermo MERLO OCAMPO (D.N.I. N° 17.486.946 – Legajo N° 35.282/16).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 25/6 N° 549.531 v. 25/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 122/2007

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc e). Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Posadas.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11105-31-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Agencia Sede Posadas, las Divisiones Fiscalización 1 y 2 y los Distritos Paso de los Libres y Eldorado, dependientes de la Dirección Regional Posadas solicitan la designación de nuevos agentes notificadores en sus jurisdicciones, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el Artículo 1º de la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Posadas, a los agentes Mariano Gabriel LOPEZ (Legajo Nº 40.781/13 – D.N.I. Nº 28.176.764), Julio Enrique AYBAR (Legajo Nº 29.451/31 – D.N.I. Nº 13.786.413), Tomas Andrés DERWIDUEE (Legajo Nº 34.612/77 – D.N.I. Nº 20.425.856), David de Jesús ZINI (Legajo Nº 40.417/75 – D.N.I. Nº 25.208.559), Juan Ramón TORRES (Legajo Nº 26.042/52 – D.N.I. Nº 12.656.430), Gervasio Celestino MERCADO (Legajo Nº 31.078/01 – D.N.I. Nº 8.297.534), Juan Andrés LACASAÑA (Legajo Nº 37.909/07 – D.N.I. Nº 14.716.059), Mónica Ester HENGEMUHLE (Legajo Nº 41.420/18 – D.N.I. Nº 24.932.274), Alejandro David VILLALBA (Legajo Nº 38.885/59 – D.N.I. Nº 17.598.873), Esteban Antonio BARRERO (Legajo Nº 37.040/56 – D.N.I. Nº 21.626.626), Juan Carlos DZIKOSKI (Legajo Nº 41.308/79 – D.N.I. Nº 25.382.985), Rubén Darío TERLECKI (Legajo Nº 63.080/81 – D.N.I. Nº 25.169.199), Raquel Eunice BORSZCZ (Legajo Nº 41.173/76 – D.N.I. Nº 28.017.578), Walter Alfonso HIRCH (Legajo Nº 34.996/49 – D.N.I. Nº 20.343.888), María Cristina SENZINI (Legajo Nº 38.689/77 – D.N.I. Nº 17.962.646), Carlos MARAN (Legajo Nº 35.208/90 – D.N.I. Nº 20.337.425), Silvia Beatríz MARCOS (Legajo Nº 35.212/45 – D.N.I. Nº 17.378.116) y Sergio Aldo PELINSKI (Legajo Nº 35.492/50 – D.N.I. Nº 20.118.688).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 25/6 Nº 549.533 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4672. 21/05/2007. Ref.: Cicular CAMEX 1 - 581. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación "A" 4443 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que con vigencia a partir del 22.05.07, inclusive, se ha dispuesto lo siguiente:

1. Incorporar adicionalmente a los requisitos establecidos en el punto 1 de la Comunicación "A" 4443 del 22.11.05, que deben cumplir las operaciones de endeudamiento para ser ingresadas en el mercado local de cambios en concepto de anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones, los siguientes:

e. El exportador no deberá registrar deudas pendientes por anticipos y prefinanciaciones que estuvieran vigentes al 08.09.05 y que se cancelen con bienes cuyo plazo de embarque sea menor a 365 días de acuerdo a lo establecido en el punto 2. de la Comunicación "A" 4443 y complementarias, por las cuales no se haya producido a la fecha del ingreso de la nueva operación, el embarque de los bienes cuyos cobros serán destinados a la cancelación de dichas operaciones.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones adeudadas, otorgarán las certificaciones de cumplimiento del requisito establecido en la presente considerando los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4443, a los efectos de habilitar el ingreso de nuevas operaciones por los conceptos mencionados.

f. En el caso de operaciones de prefinanciación de exportaciones, las mismas sean otorgadas por organismos internacionales o sus agencias vinculadas, agencias oficiales de crédito a la exportación, entidades bancarias del país o del exterior, o entidades financieras cuyas actividades estén bajo la órbita de regulación específica del organismo de supervisión bancaria del país de residencia de la entidad otorgante de la financiación.

2. Las entidades financieras a cargo del seguimiento de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones en los términos establecidos en la Comunicación "A" 4443, deberán previamente a dar de baja dichos endeudamientos del sistema de seguimiento de la Comunicación "A" 3609 y complementarias, contar con la documentación que avale la cancelación de los mismos o el cambio de condición del préstamo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 25/6 N° 548.971 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4675. 01/06/2007. Ref.: Circular RUNOR 1 - 822 "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" y "Prevención del financiamiento del terrorismo". Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el tercer párrafo del punto 1.3.4.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", por el siguiente:

...
"Cuando se trate de fondos transferidos desde países calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificatorios, se deberá solicitar a la entidad del exterior —corresponsal de la entidad local— una expresa mención de que cumple con el principio de "conozca a su cliente".

2. Sustituir los párrafos primero y cuarto del punto 1.5.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", por los siguientes:

...
"Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" integrado por, al menos, un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2., y un funcionario de máximo nivel con competencia en operaciones de intermediación financiera (es decir con experiencia y conocimientos en esa materia y con la consecuente asignación de funciones, en el marco de la definición de los puestos funcionales que corresponda a la estructura orgánica de cada entidad)."

...
"Los citados directivos permanecerán en esas funciones por un período mínimo de dos (2) años (siempre que su mandato no expire antes) y máximo de tres (3) años (excepto para el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2.). Además, el lapso de su permanencia en dicha función no deberá ser coincidente, de tal manera que siempre el Comité se encuentre integrado por un directivo con experiencia en la materia."

3. Incorporar como punto 1.9.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, lo siguiente:

"1.9.6. Corredores de cambio.

Observarán lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente los puntos 1.5. y 1.6. y el punto 1.8., sobre las operaciones que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios vigentes."

4. Sustituir el punto 6.2. de las normas sobre "Prevención del financiamiento del terrorismo" por el siguiente:

" 6.2. Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas de referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emision de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Sugerente General de Normas.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción “Normativa”).

e. 25/6 N° 549.115 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4677. 05/06/2007. Ref.: Circular CAMEX 1 - 583. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente:

Las entidades financieras públicas, que sean propiedad en un 100% del Gobierno Nacional o de Gobiernos Locales, provinciales o municipales, están sujetas a las regulaciones cambiarias aplicables al sector financiero en materia de ingresos por endeudamientos externos, cuando el destino de los fondos sea formar activos internos y/o externos, incluyendo compra de valores públicos del Banco Central, o cancelar pasivos externos y pasivos con residentes del sector privado no financiero y con otras entidades bancarias y financieras locales reguladas por el Banco Central. Unicamente resultan aplicables las normas cambiarias que regulan las operaciones del sector público al que pertenecen, por las operaciones que no resulten comprendidas dentro de los antedichos conceptos.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 25/6 N° 548.970 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8973. 19/04/2007. Ref.: Nueva operatoria del Sistema Medio Electrónico de Pagos M.E.P., “DT1”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del día hábil siguiente a la emisión de la presente comunicación, se encontrará disponible en el MEP y en el MEP contingencia, la operatoria siguiente:

DT1 - Operaciones Propias - Fideicomiso PYMEs Río Negro.

En la carga de la operatoria deberán ingresarse los datos de la estructura definida en el Anexo, seleccionando el tipo de operación que corresponda.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. PANDO, Gerente de Sistemas de Pago. — GUILLERMO A. ZUCCOLO, Subgerente General de Medios de Pago a/c.

ANEXO

El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 25/6 N° 549.109 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9001. 31/05/2007. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa . de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER”. Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Junio de 2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante junio de 2007 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante junio de 2007 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0020.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en mayo de 2007 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” en la determinación del “VAN^{aj}_{rp}”, conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, es de 9,9% anual.

Finalmente, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para junio de 2007 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emision y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS ELEGIBLES. JUNIO DE 2007.	Anexo a la Com. “B” 9001

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2011 (AM 11)	0,0050	4	no
Bonos par en dólares de la Provincia de Buenos Aires vto. 2035 (BPLD)	0,0345	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0050	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4	si
Bonos Cuasipar en pesos vto. 2045 (CUAP)	0,0175	2	no
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DICA)	0,0210	4	si
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0120	4	no
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0330	4	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0215	4	si
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0090	2	si
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0135	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0275	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley argentina (TVPA)	0,0500	4	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0330	4	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie al 2% (PR11)	0,0105	1	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0055	2	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0180	2	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0045	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0075	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0065	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0040	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0070	2	si
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2013 (AS13D)	0,0045	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0130	4	si
Bonos de Amortización Pcia. Mendoza al 5,5% vto. 2018 (TMZAR)	0,0340	4	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 08.08.07 (P08G7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 05.09.07 (P05S7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 17.10.07 (P17O7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.11.07 (P14N7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 28.11.07 (P28N7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 12.12.07 (P12D7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 09.01.08 (P09E8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 30.01.08 (P30E8)	0,0040	1	no

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS ELEGIBLES. JUNIO DE 2007.	Anexo a la Com. “B” 9001

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”	Elegible DIVA
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.02.08 (P13F8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 23.04.08 (P23A8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.05.08 (P14Y8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.05.08 (P21Y8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 12.11.08 (P12N8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.01.09 (P21E9)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 22.04.09 (P22A9)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 25.07.0-7 (CL07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 24.12.08 (CD08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.11.07 (BN07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 28.11.07 (BV07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 19.12.07 (BD07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 30.01.08 (BE08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.02.08 (BF08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.03.08 (BM08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.03.08 (BZ08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.04.08 (BA08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 07.05.08 (BY08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.07.08 (BL08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.08.08 (BG08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.09.08 (BS08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.10.08 (BO08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.11.08 (BN08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.11.08 (BV08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 17.12.08 (BD08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.01.09 (BE09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 11.02.09 (BF09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.01.10 (BR10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 18.05.11 (BY11N)	0,0040	1	no

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS ELEGIBLES. JUNIO DE 2007.	Anexo a la Com. “B” 9001

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Acindar (ACIN)	0,0150
Alpargatas (ALPA)	0,0225
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0150
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0180
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0295
Banco Macro (BMA)	0,0190

	Volatilidad diaria
Carboclor (CARC)	0,0320
Central Costanera (CECO2)	0,0175
Central Puerto (CEPU2)	0,0225
Comercial del Plata (COME)	0,0355
Cresud (CRES)	0,0250
Fiplasto (FIPL)	0,0210
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0185
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0190
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0185
Pampa Holding (PAMP)	0,1040
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0165
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0225
Siderar (ERAR)	0,0200
Solvay Indupa (INDU)	0,0160
Telecom Argentina (TECO2)	0,0180
Tenaris (TS)	0,0245
Transener (TRAN)	0,0210
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0160
YPF (YPFD)	0,0190

e. 25/6 N° 549.126 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9002 - 31/05/2007 - Ref.: Tasa de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública. Comunicación "A" 3911 y normas sobre "Distribución de Resultados". Mayo de 2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la tasa de mercado (TM) correspondiente a mayo de 2007 a aplicar a los Préstamos Garantizados —Decreto 1387/01—, a los "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 977/05 (BOGAR 2020) y a otros instrumentos del sector público no financiero sin cotización normal y habitual es de 3,4% TNA.

Asimismo, les recordamos que, atento lo previsto en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de Resultados", la citada tasa también se aplicará a los fines de la determinación de los resultados distribuibles.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

e. 25/6 Nº 548.968 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9003. 01/06/2007. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.16. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
2007	
May.	7.66

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés por depósitos I Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales diarios" (donde aaaa indica el año).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

e. 25/6 Nº 549.110 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9004. 01/06/2007. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 9004

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828				Com. 14290	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Uso de la Justicia Base 1.4.91			
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20070501	76.9273	351.9689	24057.2467	3464.5227	296.1546	20070502	0.06	0.39
20070502	76.9314	352.0516	24077.6611	3466.3700	296.2126	20070503	0.07	0.43
20070503	76.9349	352.1328	24098.0180	3468.2072	296.2745	20070504	0.06	0.43
20070504	76.9384	352.2140	24118.3921	3470.0453	296.3259	20070507	0.07	0.43
20070505	76.9425	352.2967	24138.8582	3471.8955	296.3826	20070508	0.07	0.36
20070506	76.9466	352.3795	24159.3416	3473.7466	296.4393	20070509	0.07	0.44
20070507	76.9507	352.4623	24179.8423	3475.5987	296.4960	20070510	0.06	0.41
20070508	76.9542	352.5436	24200.2853	3477.4406	296.5527	20070511	0.06	0.44
20070509	76.9583	352.6264	24220.8206	3479.2946	296.6094	20070514	0.06	0.48
20070510	76.9624	352.7092	24241.3732	3481.1496	296.6569	20070515	0.06	0.43
20070511	76.9665	352.7920	24261.9432	3483.0055	296.7150	20070516	0.06	0.47
20070512	76.9700	352.8733	24282.4553	3484.8512	296.7691	20070517	0.06	0.39
20070513	76.9735	352.9547	24302.9847	3486.6979	296.8232	20070518	0.06	0.45
20070514	76.9770	353.0361	24323.5313	3488.5455	296.8773	20070521	0.06	0.47
20070515	76.9805	353.1175	24344.0952	3490.3941	296.9354	20070522	0.06	0.39
20070516	76.9840	353.1989	24364.6765	3492.2436	296.9988	20070523	0.06	0.43
20070517	76.9875	353.2803	24385.2751	3494.0941	297.0556	20070524	0.06	0.42
20070518	76.9910	353.3617	24405.8910	3495.9455	297.1177	20070528	0.07	0.49
20070519	76.9945	353.4431	24426.5243	3497.7979	297.1692	20070529	0.07	0.43
20070520	76.9980	353.5246	24447.1750	3499.6512	297.2207	20070530	0.06	0.45
20070521	77.0015	353.6061	24467.8431	3501.5055	297.2722	20070531	0.07	0.37
20070522	77.0050	353.6876	24488.5286	3503.3608	297.3317			
20070523	77.0085	353.7691	24509.2315	3505.2170	297.3938			
20070524	77.0120	353.8506	24529.9518	3507.0742	297.4454			
20070525	77.0155	353.9321	24550.6895	3508.9323	297.5022			
20070526	77.0190	354.0136	24571.4447	3510.7914	297.5591			
20070527	77.0225	354.0952	24592.2174	3512.6514	297.6160			
20070528	77.0260	354.1768	24613.0076	3514.5124	297.6729			
20070529	77.0295	354.2584	24633.8153	3516.3744	297.7285			
20070530	77.0336	354.3415	24654.7169	3518.2486	297.7933			
20070531	77.0377	354.4246	24675.6362	3520.1238	297.8502			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 25/6 Nº 549.128 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9006 - 04/06/2007 - Ref.: ING Bank N.V. Revocatoria de su autorización para funcionar como banco comercial de primer grado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución dispuso revocar la autorización para funcionar como banco comercial de primer grado oportunamente otorgada a la sucursal en la República Argentina de ING Bank N.V., en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 25/6 Nº 549.106 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9007 - 04/06/2007 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 25/6 Nº 549.107 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9008. 05/06/2007. Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 9008

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	192.25	193.05	20070607	1.9689
			20070608	1.9692
			20070609	1.9695
			20070610	1.9698
			20070611	1.9700
			20070612	1.9703
			20070613	1.9706
			20070614	1.9708
			20070615	1.9711
			20070616	1.9714
			20070617	1.9717
			20070618	1.9719
			20070619	1.9722
			20070620	1.9725
			20070621	1.9728
			20070622	1.9730
			20070623	1.9733
			20070624	1.9736
			20070625	1.9739
			20070626	1.9741
			20070627	1.9744
			20070628	1.9747
			20070629	1.9749
			20070630	1.9752
192.25	193.05		20070701	1.9755
			20070702	1.9757
			20070703	1.9760
			20070704	1.9763
			20070705	1.9765
			20070706	1.9768

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 25/6 Nº 549.123 v. 25/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9009 - 05/06/2007 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9007, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 252 días hasta la suma de $VN 284.344.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 364 días hasta la suma de $VN 1.122.315.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 525 días hasta la suma de $VN 128.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 721 días hasta la suma de $VN 189.448.000.- y en Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1092 días de plazo original y 1050 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 60.000.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 25/6 Nº 549.100 v. 25/6/2007

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AA2079

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de junio de 2007 siendo las quince y treinta horas se reúnen los señores Vocales de la competencia Impositiva del Tribunal Fiscal de la Nación abajo firmantes, con la presidencia del Dr. Ignacio J. Buitrago. Abierto el acto el Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación pone a consideración de los señores Vocales la necesidad de declarar inhábil a los efectos procesales los días 25 y 26 del corriente mes de junio, atento al traslado de la Mesa de Entradas de Trámite Impositivo que funciona en la Planta Baja —dispuesto por la Presidencia del Tribunal Fiscal por resolución del día de ayer— al 7º piso, Sector 6. Luego de expresar el Dr. Buitrago las circunstancias que llevaron a la necesidad de dicho traslado los Vocales por unanimidad

ACORDARON:

ARTICULO 1º — A los fines del traslado dispuesto por la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación, se declara inhábil a los efectos procesales para los trámites de la Secretaría General de Asuntos Impositivos desde el día 25 al día 26 de junio de 2007, ambos inclusive; sin perjuicio de los actos procesales que se cumplan en dichas fechas.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a la Presidencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Colegio de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados, a la Asociación de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas, a la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y a la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Anúnciese por cartelera y en la actual radicación de la Secretaría General de Asuntos Impositivos y archívese. Con lo que terminó el acto, siendo las dieciséis horas.

ADRIANA ADORNO, Vocal. — IGNACIO JOSUE BUITRAGO, Vocal. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — MARIA ISABEL JOSEFINA SIRITO, Vocal. — AGUSTIN TORRES, Vocal. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — JUAN CARLOS VICCHI, Vocal.

e. 25/6 N° 549.364 v. 26/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TPT)

Resolución CNC Nº 2011 Fecha 12/06/07

Dispónese la asignación de los números de registro de Modalidades Prepagas a la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. mediante la Resolución CNC Nº 2011/2007:

Nombre de Comercialización de la Modalidad	Nº de registro
TARJETA PREPAGA NEXTEL	0011/2007
METODO DE RECARGA PREPAGA PARA EL SERVICIO MOVIL DE NEXTEL MEDIANTE LA OPERACION DE DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	0012/2007
METODO DE RECARGA PREPAGA VIRTUAL PARA EL SERVICIO MOVIL DE NEXTEL	0013/2007
METODO DE RECARGA PREPAGA PARA EL SERVICIO MOVIL DE NEXTEL MEDIANTE TARJETA DE CREDITO	0014/2007

Incorpórese al Registro Nº 0002/2007 para la Tarjeta Prepaga para Servicios de telecomunicaciones con nombre de comercialización TARJETA LINEA la Modalidad Prepaga:

Nombre de Comercialización de la Modalidad	Nº de registro
METODO DE ADQUISICION DE CREDITO PREPAGO PARA EL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL DE NEXTEL MEDIANTE LA OPERACION DE DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	0002/2007

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/6 Nº 549.192 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; 1239; 1240; 1241; 1242; 1243; 1244; 1248; 1249; y 1250/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "PUERTAS ABIERTAS" LTDA., mat. 22.633, con domicilio legal en el depto. de San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "PICOS GEMELOS" LTDA., mat. 18.869, con domicilio legal en el depto. San Martín; COOPERATIVA DE VIVIENDA 1º DE FEBRERO DE SAN JUAN LTDA., mat. 9069, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO "C.E.I.T." LTDA., mat. 21.874, con domicilio legal en la localidad de Desamparados, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DIFUSORES DE LA CULTURA "CO.DI.CU." LTDA., mat. 21.620, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "OTTO CALACCE" LTDA., mat. 21.019, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS, CREDITO Y CONSUMO "19 DE NOVIEMBRE" LTDA., mat. 21.805, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS REMIS SAN JUAN LTDA., mat. 19.463, con domicilio legal en el depto. Chimbas; COOPERATIVA AGROPECUARIA "LOS MANANTIALES" LTDA., mat. 23.111, con domicilio legal en el depto. de Iglesia; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "SAN.AR" LTDA., mat. 25.439, con domicilio legal en el depto. Capital; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "SOL DE SAN JUAN" LTDA., mat. 21.710, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "CA.DE.CI" SAN JUAN LTDA., mat. 24.955, con domicilio legal en el depto. Chimbas; COOPERATIVA DE TRABAJO "SEÑALES" LTDA., mat. 19.372, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA AGROPECUARIA, CREDITO Y CONSUMO "NUEVO MILENIO" LTDA., mat. 21.572, con domicilio legal en la ciudad de Jachal; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "COOPSAR" LTDA., mat. 23.605, con domicilio legal en el depto. Capital; y COOPERATIVA "LA MARUCHA" AGROPECUARIA, FRUTIHORTICOLA Y DE CONSUMO LTDA., mat. 15.478, con domicilio legal en el depto. de Pocito. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de San Juan. Por Resoluciones Nros. 1246; 1247; 1251; 1252; y 1253/07- INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO SECULAR LTDA., mat. 21.007, con domicilio legal en la ciudad de Tandil, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO CENTER CAR LTDA., mat. 17.994, con domicilio legal en Zárate, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS 4 ASES LTDA., mat. 18.361, con domicilio legal en la ciudad de Zárate, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA EL OMBU LTDA., mat. 14.895, con domicilio legal en la localidad de Villa Zagala, partido de General San Martín; y SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS "SOL DE PERGAMINO" LTDA., mat. 1.951, con domicilio legal en la localidad de Pergamino. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resolución Nro. 1245/07-INAES a la COOPERATIVA APICOLA, AGROPECUARIA, GRANJERA, AVICOLA Y FORESTAL "ROSA DE LA CRIA" LTDA., mat. 24.586, con domicilio legal en la ciudad de Las Termas de Río Hondo, depto. Río Hondo, provincia de Santiago del Estero. Por Resoluciones Nros. 1255; 1257; 1258; 1260; 1261; 1262; y 1263/07-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO AONJ KENK (HOMBRE DEL SUR) LTDA., mat. 15.952, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO RE.PRO.ME. LTDA., mat. 19.311, con domicilio legal en Paso del Sapo; COOPERATIVA CORDILLERANA DE PROVISION DE SERVICIOS DE COMUNICACION Y CULTURA LTDA., mat. 10.445, con domicilio legal en la localidad de Esquel, depto. Futaleufú; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS INTEGRALES" LTDA., mat. 16.125, con domicilio legal en la localidad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DE DOCENTES DE ESQUEL LTDA., mat. 7.423, con domicilio legal en la ciudad de Esquel; COOPERATIVA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DEL LUPULO LTDA., mat. 9.234, con domicilio legal en Lago Puelo, depto. Cushamen; y COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PISCICOLA RIO AZUL LTDA., mat. 14.299, con domicilio legal en Lago Puelo, depto. Cushamen. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia del Chubut. Por Resoluciones Nros. 1256; y 1259/07-INAES a las siguientes: COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO HORIZONTE LTDA., mat. 27.367, con domicilio legal en General Pico, depto. Maraca, provincia de La Pampa; y COOPERATIVA DE TRABAJO LA SERENA LTDA., mat. 21.028, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, Capital, provincia de La Rioja. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a las entidades que se encuentran en Chubut; SEIS (6) días a las que se sitúan en San Juan, Santiago del Estero, y La Rioja; TRES (3) días a la que se ubica en La Pampa; DOS (2) días a la entidad que se encuentra en Tandil; y UN (1) día a la que se sitúa en Pergamino. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 25/6 Nº 549.361 v. 27/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 105

Por ignorarse domicilio, se cita a la/las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipolito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dr. JOSE CASTRO, Firma Responsable Div. Sec. Act. Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.-

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.-

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción - Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
601.101/2002	BASSAS ARENILLAS LUIS D.N.I. 93.276.637	art. 970	$ 447,69	$ 646,87
601.599/2002	OIGRE S.A. CUIT 33-68648871-9	ART. 970	$ 19.058,12	$ 48.621,57

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefa (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/6 Nº 549.236 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 1264/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la MUTUAL UNION, mat. 619 de la provincia de Córdoba. Y por Resoluciones Nros. 1265; y 1266/07-INAES a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, mat. 709; y MUTUAL DE LA UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (M.U.P.S.R.A.), mat. 1831. Ambas pertenecientes a Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a la entidad que se encuentra en Córdoba. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 25/6 Nº 549.362 v. 27/6/2007

EDICTO

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma DOVERCAL SRL que en el Expediente S01:0443627/2005 la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha recaído el siguiente auto de procesamiento: "BUENOS AIRES 18 de abril de 2007 - Vista la nota que antecede acepto el cargo de Instructora Sumariante y en tal carácter pongo en su conocimiento que por Resolución de la S.M. N° 96/06 se ordenó instruir sumario por omisión reiterada en presentar las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios cerrados desde el 31 de diciembre of 1997 hasta el presente, así como las copias de las rectificativas por deducciones por el Artículo 12 de la Ley N° 24.196 que no correspondía hacer. Y conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución SICyM N° 169/93, se le concede un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. NOTIFIQUESE. Firmado Dra. Marta Iris TERG Instructora Sumariante". - Firmado: Reinaldo BAÑARES Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 25/6 Nº 549.237 v. 27/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20170685866	PIROLA, GABRIEL JOSE	21/04/2003	23/01/2004
20062502445	BACCEGA, PEDRO FELIPE	21/04/2003	23/01/2004
30615821981	ROBERTO Y RICARDO BARBAGLIA SOCIEDAD DE HECHO	21/04/2003	23/01/2004
20124612129	BARBAGLIA, RICARDO JUAN	21/04/2003	23/01/2004
30512762944	AGROP DON MARCELO DE ANGELICA C. DE GAY, ROBERTO CULO, ANGELICA E GAY, ANA E GAY, MAR	21/04/2003	23/01/2004
20078901331	BARBAGLIA, ROBERTO CARLOS RAMIR	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 25/6 Nº 549.402 v. 25/6/2007

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA
AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica que el próximo 29 de junio, a las 8:30 horas, se realizará una Audiencia de Información, en la sede del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones, sito en Junín Nº 2270, de la ciudad de Posadas, donde se tratará el siguiente temario: I. El Consejo de la Magistratura. Su conformación y funcionamiento; II. Funciona-

miento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial; III. Jueces subrogantes. Nueva situación posterior al dictado de la causa Rosza; IV. Capacitación y Escuela Judicial; V. La dimensión política del Poder Judicial de la Nación; VI. Aplicación de la Tecnología dentro del Poder Judicial de la Nación; y VII. Ejecución del presupuesto para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas. Buenos Aires, 19 de junio de 2007. Fdo. Pablo Mosca. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO MOSCA, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 25/6 Nº 549.534 v. 26/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-53824873-4	YUTUYACO S.A. AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	01/01/2002	30/04/2002
30-53824873-4	YUTUYACO S.A. AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	01/09/2002	31/10/2002
30-61769603-3	LINDOPIAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	01/07/2001	30/04/2002
30-61769603-3	LINDOPIAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	01/09/2002	30/11/2002
30-58300466-8	LA CELESTE SOCIEDAD COLECTIVA	01/01/2002	30/04/2002
30-58300466-8	LA CELESTE SOCIEDAD COLECTIVA	01/11/2002	30/11/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva

e. 25/6 Nº 549.401 v. 25/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 45/2007

Zona de Vigilancia Especial - Comisión Multisectorial en Aduanas de La Quiaca y Pocitos.

Bs. As., 22/6/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 14511-47-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde el inicio de los controles impuestos por la Resolución General Nº 2048 AFIP y receptando las inquietudes de las autoridades provinciales, municipales y de las cámaras que representan al sector privado, se hace aconsejable modificar el mecanismo de ingreso de las mercaderías consideradas de alto riesgo fiscal a la Zona de Vigilancia Especial.

Que en tal sentido, se propicia la creación de una Comisión Multisectorial con la participación de la Dirección General de Aduanas, Dirección General Impositiva, Municipalidades, representantes de los Gobiernos Provinciales y del sector privado nucleado en las Cámaras que los representan.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 de la Ley 22.415, establece los siguientes lineamientos:

I.- Modificar el Punto VI de la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), estableciendo que a los fines de permitir el ingreso de las mercaderías determinadas como de alto riesgo fiscal a la Zona de Vigilancia Especial y para las cuales esta Dirección General establece cantidades máximas, se estará a la distribución que determine la Comisión Multisectorial.

II.- La representación de la Dirección General de Aduanas será asumida por la Dirección Regional Aduanera Salta.

III.- La Dirección General de Aduanas tendrá voto decisivo en el seno de la citada Comisión, en orden a las facultades conferidas por el Código Aduanero y normas reglamentarias.

IV.- El mecanismo determinado será de aplicación en jurisdicción de las Aduanas de La Quiaca y Pocitos.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Archívese.

Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 25/6 N° 549.535 v. 25/6/2007



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS AMESHA, Matrícula N° SF 1423 (Expte. 3699/04, Res. 835/06); SOCIEDAD MUTUAL PERSONAL DE FIBRAPLAMA, Matrícula N° CBA 238 (Expte. 5965/04, Res. 1205/06); CLUB SOCIAL Y MUTUALISTA L.V. 2 RADIO CENTRAL, Matrícula CBA 1018 (Expte. 4468/04, Res. 2670/06); MUTUAL PERSONAL TRANSPORTE LINEA MITRE ROSARIO, Matrícula N° SF 1184 (Expte. 4472/04, Res. 1094/06); MUTUAL 30 DE JULIO DEL PERSONAL DE LA LINEA DE TRANSPORTE 18 Y 118, Matrícula N° TUC 239 (Expte. 2714/04, Res. 855/06). MUTUAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO, Matrícula TUC N° 181, (EXPTE N° 7049/04, Res 2464/06); ASOCIACION MUTUAL RIO DE LA PLATA, MATRICULA N° BA 1777, (EXPTE. N° 195/05, Res. 2430/06); Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. En relación a la MUTUAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES, MATRICULA N° MIS 40, (EXPEDIENTE N° 4960/04 Resolución N° 853/06.) Y ASOCIACION MUTUAL “LA MADRE” MATRICULA N° CF 1971, (EXPEDIENTE N° CF 1971/04 RESOLUCION 3905/05.) se notifica que en los expedientes mencionados se ha resuelto; VISTO, el presente sumario, el estado en el que se encuentra, y encontrándose las etapas procesales firmes y consentidas, notifíquese a la Sumariada la designación del suscripto como nuevo instructor sumariante. Fecho, pasen las presentes actuaciones a resolver. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo. Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ, Instructor Sumariante.

e. 21/6 N° 548.933 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y LIMPIEZA “VICECOOP” LTDA, matr. N° 14.052, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. N° 11.907/01 por el que se instruye sumario a la nombrada, ha recaído la Disposición sumarial N° 369/03 por medio de la cual se tiene por presentado el descaro y acreditada la personería del firmante, se abre la causa a prueba y se disponen medidas probatorias (De Informes, Inspección y testimonial). Intímasela, asimismo, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días proceda a denunciar su domicilio real en los términos y bajo el apercibimiento previsto en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ,. Instructora Sumariante.

e. 21/6 N° 548.930 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD “LA AMISTAD”, matrícula N° BA 2109 (Expte. 3193/04, Res. 2448/06); ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA “28 DE ENERO”, Matrícula N° CF 812 (Expte. 6270/04, Res. 1501/06); Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. En relación a la ASOCIACION MUTUAL DE ACCION JUSTICIALISTA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (A.M.A.S.J.), MATRICULA N° MZA 309, (EXPEDIENTE N° 5830/04 Resolución N° 1412/06) se notifica que en el expediente mencionado se ha resuelto; Buenos Aires, 02 de mayo de 2007; VISTO, el presente expediente y estado procesal en el que se encuentra, y, CONSIDERANDO; DISPONGO; Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1 inc. E AP. 8° de la Ley 19.549; Declárese la cuestión de puro derecho; Acuérdese a la Sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previsto por el Art. 60 del Decreto N° 1759/72; Hágase saber a la Sumariada que el Suscripto ha sido designado como nuevo Instructor Sumariante por Providencia N° 673/07, de fecha 02/03/07, de la Secretaría de Contralor; Disposición N° 87/07, Fdo. Dr. Carlos Rubén González, INSTRUCTOR SUMARIANTE INAES. En relación a ASOCIACION MUTUAL VALLE GRANDE, MATRICULA N° MZA 321, (EXPEDIENTE N° 1969/04 RESOLUCION N° 3903/05), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL EVENTUAL Y DE PROMOCION, MATRICULA N° CF 2112, (EXPEDIENTE N° 308/04, RESOLUCION N° 399/06), ASOCIACION MUTUALISTA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA ARGENTINA HORMISON S.A., MATRICULA N° 290 CBA, (EXPEDIENTE N° 5977/04, RESOLUCION N° 526/06), VISTO; el presente sumario, El estado en el que se encuentra, y encontrándose las etapas procesales firmes y consentidas, notifíquese a las Sumariadas la designación del suscripto como nuevo instructor sumariante. Fecho, pasen las presentes actuaciones a resolver. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Fdo-. Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ - Instructor Sumariante.

e. 21/6 N° 548.931 v. 25/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

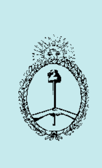
15/6/2007

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Cecilia Marta de ECHENAGUCIA (DNI Nº 16.639.658), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 22/6 Nº 549.098 v. 26/6/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 518/2007

CCT Nº 878/07 "E"

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.189.104/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/75 del Expediente Nº 1.189.104/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que será de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica que se desempeñen en la empresa firmante y cuya representatividad la ejerza la entidad gremial signataria.

Que en cuanto a la vigencia será por veinticuatro (24) meses a partir de los diez (10) días corridos de su correspondiente homologación.

Que corresponde hacer saber a los firmantes que la presente homologación con relación a lo pactado bajo el artículo 69 referido al otorgamiento de vacaciones, en ningún caso, exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa, conforme la legislación vigente.

Que en el mismo sentido se aclara que la homologación respecto del artículo 104 en lo relativo a la retención a cargo del empleador "...de los créditos que el Sindicato otorgue a los trabajadores..." no exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 9/75 del Expediente Nº 1.189.104/06 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa fojas 9/75 del Expediente Nº 1.189.104/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.189.104/06

Buenos Aires, 1 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 518/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 29/75 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 878/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

LUGAR Y FECHAS DE CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.

PARTES INTERVINIENTES.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de Octubre de 2006, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) representado en este acto por los Sres. CESAR CLAUDIO, en su carácter de Secretario General, MEDINA HECTOR H y PATRICIA FALCUCCI en su carácter de integrantes de la Comisión Paritaria de la entidad sindical mencionada precedentemente, y la Dra. INGARAMO CECILIA, en calidad de Asesora Legal de la entidad sindical detallada y TELEFONICA DE ARGENTINA SA, representada en este acto por RAUL GIORDANENGO, ROBERTO JORGE MINVIELLE, PRACANICA MIRTA ILEANA Y DANIEL DI FILIPPO, en calidad de Apoderados de la Empresa, con el patrocinio letrado del Dr. ARGUELLO BAVIO ERNESTO, se conviene celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa en los términos de la legislación vigente que rige la materia.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 — AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuya representatividad ejerza el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL) (en adelante el Sindicato)

ART. 2 — VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales del presente Convenio

ART. 3 — AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 — PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

La Empresa comunicará al Sindicato las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 — CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 — LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 — CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 — ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km. además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 — UNIFORMES — ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el trabajador deba utilizar un uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

La Empresa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 — PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de éstos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 — DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 — RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 — NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 14 — DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe que deberá ser solicitado por su superior inmediato y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, como se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de la Empresa esto dará lugar, según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor. (hasta 5 días)

c) Suspensión mayor. (más de 5 días)

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral la Empresa podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (TO).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 20.744.

6. En caso de disconformidad, la empresa notificada del descargo del trabajador y la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo.

Cumplida esta instancia la Empresa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7. La Empresa adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la Empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

8. Lo dispuesto en el presente art. es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 — JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

El personal del 114 y del 112 y análogos que se dedique exclusivamente a la tarea de telegestión cumplirá jornada de 7 horas 30 minutos.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de la Empresa para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la Empresa.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 — HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme, a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

REDUCCION DE HORARIOS

Se reducirá el horario en 30 minutos para los Centros de Atención Telefónica, y en 45 minutos para el resto del personal convencionado. La reducción indicada se aplicará únicamente para el personal de jornada completa, no viéndose reducido su salario.

La jornada se mantendrá, por lo que las remuneraciones mensuales se dividirán por 160 para el cálculo de las horas extraordinarias.

La organización gremial se compromete y garantiza que la reducción horaria no afectará la producción, eficiencia y calidad de los servicios. Por lo expuesto se creará una comisión de seguimiento de producción, eficiencia y calidad que verificará el cumplimiento de este compromiso, de modo tal que dentro del primer trimestre de 2007 la jornada para los sectores de atención telefónica será de 6:30 hs y para el resto del personal convencionado será de 7:00 hs.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se aplicará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y Condiciones Particulares

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

* El personal, en forma grupal podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

* Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

* Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.

* Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

* El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

— 1.23% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.

— 1.35% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.

— 1.47% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre la empresa y el sindicato, quienes fijaran las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

ART. 18 — EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 — TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente artículo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárselas Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 — DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21— DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el Art. 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 — DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 —TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 — TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 — DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en prever que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por, interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería / Especializados, Equipos, Empalmador / Líneas, Servicios al Cliente / Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 — DISPONIBILIDAD — INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá ser convocado a realizar Emergencias (Art. 18) y Turno Diagramado (Art. 19).

ART. 27 — GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

a) El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 18.

b) Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

c) Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 — BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de la Empresa.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, la Empresa facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de la Empresa estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan la Empresa.

c) Como alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales, las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II

ART. 29 — BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquel estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES INGRESOS — INTERINATOS

ART. 30 — VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de la Empresa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente CCT, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 — INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos el Sindicato podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Empresa.

A los efectos de este artículo la Empresa elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito del Sindicato.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente el Sindicato designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, la empresa notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera la Empresa, podrán ser presentados por el Sindicato en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 — INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 — REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS — ADSCRIPCIONES — COMISIONES — DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 — TRASLADOS — ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio la Empresa podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 — TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 — TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 — TRASLADOS — NOTIFICACION — GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación considerando que la aplicación de estas disposiciones no deben implicar un ejercicio abusivo de las facultades conferidas al empleador, conforme lo dispuesto con el Art. 66 de la LCT. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 — PERMUTAS

Los trabajadores de la Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 — COMISIONES — ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 — COMISIONES —COMODIDADES— LICENCIA

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad, a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

ART. 41 — DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 — SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parciales, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 — PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos marzo - agosto y septiembre -febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

ART. 45 — ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 — FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 — UNIDADES ESPECIALES

Los chóferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 49 — DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 — HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales, realizar horas extraordinarias en forma continua se asignarán rotativamente. La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 — VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 hs. y siempre que la empresa le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.

3. Cena cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.

4. Alojamiento, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al Trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

h) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 — PLUS DE COMIDA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III

En éstos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (Viáticos no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del Artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 — VIATICOS

La Empresa abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición la suma mensual que se establece en el anexo III, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 — MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 — ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3 Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan. Zona Serrana de la Provincia de San Luís, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8 Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humauaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 — VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos a las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle de localidades:

a) Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Provincia del Chubut, y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) San Carlos de Bariloche.

d) Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

e) Antártida Argentina.

Los importes se establecen en el Anexo III

ART. 57 — COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 — ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que la Empresa les asignen cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambos supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 — COMISION — GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (Cuarenta) Km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 — GUARDERIAS

La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 61 — COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 — BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán 585 para todo el país en el ámbito de Telefónica de Argentina, las cuales serán distribuidas a cada sindicato en proporción a la cantidad de convencionados respecto a la dotación total país del personal de base, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

* Del trabajador / trabajadora — padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y apellido, Nº. de Legajo.

* Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan, su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará al Sindicato, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 — QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente a un mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien este haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 — GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 — GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) Km., por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 — COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 — APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, la Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 — REGIMEN DE LICENCIAS ALCANCES

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: Tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

ART. 69 — LICENCIA ORDINARIA — PRESCRIPCIONES

La Licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 — VACACIONES — PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará, como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71— REQUISITOS PARA SU GOCE — COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 70 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 — TIEMPO TRABAJADO — SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 — FALTA DE TIEMPO MINIMO — LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 71, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 — VACACIONES — CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 — ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por ese capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 — INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, entendiéndose por estas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de las telecomunicaciones tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 — LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre", quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: A todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 — LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 — LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES — ACCIDENTES

ART. 80 — ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE — PLAZO REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 — LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

ART. 82 — ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 — CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 — REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 — ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde éste pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 84 del presente Convenio.

ART. 86 — CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de; reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

ART. 87 — VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por el envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 — PROHIBICION DE TRABAJAR — CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al Parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 80.

ART. 89 — ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 — ADOPCION

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 92.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 — PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje podrá acordarse del cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 80 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del Art. 88.

ART. 92 — LACTANCIA — DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 — REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de la Empresa, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 91 — REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquel establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40 Km. de la sede del Sindicato que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por la Empresa. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) La Entidad gremial notificará a la Empresa, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 — DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al Sindicato, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 — COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados del Sindicato, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 — CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del Sindicato.

ART. 98 — LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personaría gremial, o en organismos que requieren representación gremial podrán dejar de prestar servicio, y en su caso gozarán de licencia sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 — PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita del Sindicato.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos), o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 97 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 — FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente al Sindicato el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por el Sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato. Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden del Sindicato en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 — CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que el Sindicato pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 102 — COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y del Sindicato. Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente Art. o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas, siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 103 — COMISION EMPRESA-GREMIO

Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en la Empresa se instrumente para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la Empresa e igual número del Sindicato que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por la Empresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART.).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajos graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 104 — CUOTA SOCIETARIA — APORTE SOLIDARIO — CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el Sindicato otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 TO. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

La empresa retendrá a cada trabajador convencionado durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictado de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores. Las retenciones resultantes serán depositadas por la empresa a la orden del sindicato, en la institución bancaria que éste designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período la empresa entregará al sindicato un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 105 — ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

ART. 106 — INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 107 — SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

— Muerte por cualquier causa.

— Incapacidad total por accidente.

— Incapacidad total por enfermedad.

— Doble indemnización por muerte accidental: hasta los 65 años de edad.

— Suicidio.

— Incapacidad parcial permanente por accidente.

— Indemnización adicional por hijo póstumo.

c) COSTO Y FORMA DE PAGO: El costo del seguro será un porcentaje del capital asegurado, del cual las Empresas se harán cargo de las 2/3 partes. El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: En cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de cada una de las empresas, y que son tomadas en consideración por las Compañías aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) BENEFICIOS: Ante la verificación de cualquiera de los siniestros cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, un suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto M. En caso de incapacidad parcial permanente por accidente, los beneficios serán proporcional al porcentaje de incapacidad.

f) BENEFICIARIOS: Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que las empresas distribuyan. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

g) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: A todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del CCT 201/93, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

h) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera al seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

i) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a las Compañías Aseguradoras a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquéllas.

j) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que la Empresa lo instrumente y hasta:

1) La renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado.

2) La modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el CCT.

3) La cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto L.

4) Que el empleado cumpla 65 años de edad.

k) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

l) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado K, todo aquel empleado que cumpla los 65 años de edad y/o se jubilara en forma ordinaria en la Empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima.

La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio.

Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que cumpla 65 años de edad y/o se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor.

Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad, el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

m) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC, Productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) Las Empresas se comprometen a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo, transcurrido el período de suscripción inicial, cada Empresa establecerá los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresen, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio deseen hacerlo posteriormente.

Las Empresa mantendrán informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 108 — CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de la Empresa, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. La Empresa comunicará a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, la Empresa proporcionará al Sindicato, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales-posibilidades de desvinculación.

ART. 108 BIS— CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando la Empresa implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos en el empleo en el área geográfica que tiene jurisdicción el Sindicato deberá comunicar al mismo con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo el Sindicato podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por la Empresa, aplicándose de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 109

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en la Empresa, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 110 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de la Empresa de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia de necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de la Empresa y que no puedan ser atendidas por éstos, la Empresa informará al Sindicato, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 111— MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

— La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 112 GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 113 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO — ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1.— Ingeniería/Especializados

2.— Equipos

3.— Empalmadores/Líneas

4.— Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5.— Almacenes y Servicios Generales

6.— Administrativos/Comercial

7.— Operación

8.— Operación Internacional

9.— Comunicaciones

1— GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

3: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de Ira.

4: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado —

5: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de Ira.

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Ingeniería

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

3: Auxiliar de Equipos

4: Oficial de Equipos —

5: Oficial Especializado de Equipos —

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Equipos

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables. El personal que realice únicamente tareas de Líneas tendrá como fin de carrera la categoría 3.

Categorías:

1: Auxiliar Empalmador — Líneas —

2: Auxiliar Empalmador-Líneas —

3: Oficial Empalmador — Líneas —

4: Oficial Empalmador — Líneas Especializado — Encargado en tendido de líneas.

5: Supervisor Empalmador — Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE/ POST VENTA

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

2: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta —

3: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado.

4: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

5: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. El personal que realice funciones de peón de almacén u Ordenanza tendrá su fin de carrera en la categoría 2.

Categorías:

1: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales —

2: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales —

3: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

4: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

5: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Auxiliar Administrativo —

2: Auxiliar Administrativo —

3: Administrativo —

4: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da.

5: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de Ira.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Auxiliar de Tráfico —

2: Auxiliar de Tráfico —

3: Operador de Tráfico —

4: Operador Especializado de Tráfico

5: Supervisor de Tráfico

8.— GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Auxiliar Operador Internacional.

2: Operador Internacional —

3: Operador Principal Internacional —

4: Operador Supervisor Internacional.

5: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES.

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's. Operación de telex.

Categorías:

1: Auxiliar en Comunicaciones —

2: Auxiliar en Comunicaciones —

3: Auxiliar en Comunicaciones —

4: Oficial en Comunicaciones —

5: Encargado de Comunicaciones —

CAPACITACION

La empresa brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, se comprometa a informar al Sindicato sus planes de capacitación.

CATEGORIAS DE INGRESOS Y VUELCOS AUTOMATICOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de las Empresas. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

En los grupos laborales EMPALMADOR/LINEAS, SERVICIO AL CLIENTE/POST VENTA, ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRATIVOS/COMERCIALES, OPERACION, OPERACION INTERNACIONAL y COMUNICACIONES la categoría de ingreso es la identificada con el número 1, sin perjuicio de la promoción a la categoría 2, una vez transcurridos 9 meses de producido el ingreso a la Empresa, y a la categoría 3 una vez transcurridos 15 meses después del otorgamiento de la categoría 2.

En los grupos laborales INGENIERIA ESPECIALIZADOS, EQUIPOS y OPERACION INTERNACIONAL, la categoría de ingreso es la identificada con el número 3, sin perjuicio de la promoción a la categoría 4, una vez transcurridos 12 meses de producido el ingreso a la Empresa

La categoría 4 del personal que cumple tareas de Telegestión (atención telefónica en los servicios 112, 110, 19 y 000), responde exclusivamente a la disponibilidad para prestar tareas de mayor responsabilidad, sin que impliquen necesariamente funciones de supervisión. La población de esta categoría será del 20% de la dotación total del sector de telegestión. Las vacantes que se produzcan dentro de tal porcentaje serán cubiertas por el personal de la categoría 3 por orden de antigüedad.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, a la que no se acceda por antigüedad, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de la Empresa.

En toda publicación de Convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO.

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición, de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico - práctico.

3. SELECCION.

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición. Y se confeccionará una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION.

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, la Empresa impartirá cursos de formación, previos al examen teórico - práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL.

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá el Sindicato, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) La Empresa informará al Sindicato, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en la categoría 5 de alguno de los grupos laborales y de la categoría 4 de los grupos de Telegestión y Líneas, percibirán una asignación del 15% de su

sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de la Empresa, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada “Acta 28/6/94-Anexo DI”, continuará percibiéndola.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada “Acta 28/6/94-Anexo D2”, continuará percibiéndola.

ANEXO II

REMUNERATIVO

	Sueldo Básicos		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	978,00	1102,00	1174,00
2	1177,00	1327,00	1414,00
3	1344,00	1515,00	1615,00
4	1524,00	1736,00	1850,00
5	1727,00	1947,00	2075,00
6	1860,00	2140,00	2229,00

El personal de la categoría 4 que venía percibiendo el plus de $ 24 (Ex categoría “D”), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

El personal de la categoría 5 que venía percibiendo el plus de $ 61 (Ex categoría “F”), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs.	Guardia de 24 hs.
		$	$
1	10	15	24
2	11	16	27
3	12	18	31
4	14	21	35
5	17	26	44

Adicional por capacitación

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7, por hora.
Entre 3 y 4 hs. Mensuales	$ 6, por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5, por hora.

Brigadas Móviles (Art. 28 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

Brigadas Semi-fijas (Art. 29 C.C.T. 201/92)$ 1,88 monto diario.

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684
Permanente	696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

	Valores No Remunerativos Acta dic./2005		
Categorías	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	229,00	125,00	53,00
2	275,00	151,00	64,00
3	314,00	172,00	72,00
4	360,00	197,00	83,00
5	404,00	221,00	93,00
6	471,00	228,00	142,00

Vales alimentarios

Categorías	Valores mensuales vales alimentarios
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

El personal que venía percibiendo valores de vales alimentarios superiores a los establecidos en el presente, continuará percibiéndolos.

El personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda.

La Empresa otorgará a todos los trabajadores, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (LEY 24.700), este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
VIATICOS (ARTICULO 53)	50	Monto mensual

Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10 6,40	Monto por Km. Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13 9.30	Monto por Km. Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15 12,30	Monto por Km. Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Comp. Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Falla de Caja (Art. 46)		
Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 55	Desayuno	Almuerzo	Cena	Alojamiento	Gastos Menores	Total Viáticos
Antártida	9	34	34	100	13	190
Inc. a)	8	31	31	96	12	178
Inc. b)	6	23	23	67	9	128
Inc. c)	6	23	23	67	9	128
Inc. d)	5	20	20	52	7	104

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismas y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que estos se produzcan durante la jornada de trabajo o “In Itinere”, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) EL TRABAJADOR:

• Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

• De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

• Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en “In Itinire”), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

• Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

• Informará al Sindicato.

• Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de la empresa.

b.) LA EMPRESA:

• La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral)

• Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c.) LAS ART contratadas por la empresa:

• Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

• Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

• Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a la Empresa de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO

Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y la empresa.

• Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

La Empresa se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

La Empresa brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social/ a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. La Empresa asumen este compromiso en los términos del Art. 5 Dec. 1338/96 Ley 19.587 como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servido médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

e. 25/6 N° 548.817 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 519/2007

CCT Nº 876/07 "E"

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.038.909/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (B.A.C.T.S. S.A.) por el sector empleador, el que luce a fojas 20/37 del Expediente Nº 1.210.222/07 agregado como foja 169 al Expediente Nº 1.038.909/01 y ha sido debidamente ratificado a fojas 178 y 179 de las actuaciones individualizadas en último término.

Que mediante el proyecto de plexo convencional cuya homologación se solicita, se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 "E" que fuera oportunamente homologado mediante Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 115, de fecha 22 de octubre de 2002, cuya copia fiel consta a fojas 125/127 del expediente citado en el Visto.

Que debe ponerse de relieve que las partes han acreditado la representatividad invocada.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa cuya homologación se pretende, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante en relación de dependencia con la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (B.A.C.T.S. S.A.), en los términos y con los alcances señalados en el artículo 3 del mismo.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en lo que hace a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de VEINTICUATRO (24) meses desde su homologación, de acuerdo a lo expresamente acordado por sus celebrantes.

Que se deja constancia que el presente acto administrativo no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por la empleadora, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (B.A.C.T.S. S.A.) por el sector empleador, el que luce a fojas 20/37 del Expediente Nº 1.210.222/07 agregado como foja 169 al Expediente Nº 1.038.909/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 20/37 del Expediente Nº 1.210.222/07 agregado como foja 169 al Expediente Nº 1.038.909/01, el que resulta renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 "E".

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.038.909/01

Buenos Aires, 1 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 519/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 20/37 del expediente 1.038.909/01, agregado como fojas 169 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 876/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ARTICULO 1. PARTES INTERVINIENTES — OBJETIVOS COMPARTIDOS

Son partes del presente Convenio de Empresa, en el ámbito del convenio colectivo de trabajo de empresas, el Sindicato Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina representado por Roberto Eduardo Coria, Daniel Julio Lewicki, Secretario General y Secretario Gremial e Interior, respectivamente, los Delegados del Personal, Rodolfo Daniel Galeano, Eduardo Raúl Benitez, Juan Carlos Degenaro, y los miembros paritarios, Sres. Pedro Insauralde, Roque Mesilla, Alejandro Morilla, Manuel Ojeda, Ricardo Pedrozo y Pedro Eugenio Valente con domicilio en la calle Alvar Núñez 226 Capital Federal y por la otra parte Buenos Aires Container Terminal Services S.A. "B.A.C.T.S.S.A.", representada por la Sra. Ximena Horcada, la Sra. Lorena Mack, el Sr. Carlos Larghi, el Sr. Aldo Moroz y el Sr. Gastón Oms con domicilio en Calle 8 y Edison s/nro. Terminal 5 Dársena D Pto. Nvo.

Que en el marco de su autonomía colectiva, y luego de largas negociaciones en las que intervino activamente el personal de la Empresa, a través preponderantemente de los miembros paritarios y los delegados del personal, se ha acordado finalmente la celebración del siguiente convenio, manteniéndose el compromiso de adoptar en forma conjunta todas las acciones y medidas que posibiliten la prestación eficaz de los servicios portuarios en la Terminal Nº 5 del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires.

Las partes ratifican la intención y fines compartidos, con alcance a la comunidad relacionada con la actividad portuaria, a saber:

* Con los clientes: calidad, eficacia, continuidad y rapidez de los servicios a precio razonable.

* Con el Estado Concedente: Integridad del patrimonio público afectado al servicio.

* Con los trabajadores: Un ámbito laboral motivador, con evolución y crecimiento personal.

* Con los inversores: Un retorno que viabilice el compromiso a largo plazo.

* Con el país: Con el objeto de incrementar la competitividad del sector externo.

Con este sentido las partes reafirman su convicción de acordar y convenir la implementación de medidas que posibiliten soluciones técnicas y profesionales para lograr el próspero desarrollo de la actividad portuaria.

Por ello acuerdan:

— Que son fines compartidos por ambas partes el que la actividad de la empresa satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y eficiencia el servicio público portuario que están destinadas a brindar; lográndolo en un clima laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores, asegurando un retorno de inversiones compatible con los compromisos a largo plazo.

Las partes coinciden en optimizar los sistemas de organización de trabajo que garantice el logro de esos objetivos mediante la mayor eficiencia técnico-operativa, con los menores costos posibles y con la mejora en la calidad de las prestaciones del servicio.

Las partes procurarán acordar las modalidades y formas de trabajo teniendo en cuenta las necesidades de organización técnica y práctica de los sectores para establecer sistemas operativos flexibles adaptados permanentemente a las circunstancias tecnológicas, incorporando la modalidad funcional y el establecimiento de sistemas de formación que facilite la polivalencia de los trabajadores.

— La responsabilidad que asume la empresa concesionaria de la Terminal como prestataria de un servicio esencial para la competitividad global del país en el sector externo hace que las decisiones y políticas que deben instrumentarse en esta materia exijan particular celeridad y efectividad. Por ello la empresa concesionaria definirá las pautas de operación y conducción del servicio basados en su experiencia, incluso internacional, y en los criterios empresarios propios de la competitividad global. Será de exclusiva competencia y responsabilidad de la empresa concesionaria la definición de las estructuras organizativas, del plantel adecuado a la correcta explotación de los servicios, la organización del trabajo, procedimiento de operación y programas de capacitación que encare.

— Cuando la incorporación de la tecnología afecte las condiciones de trabajo y empleo, las partes se comprometen a buscar mecanismos tendientes a minimizar sus efectos, incluyendo cuando fuera pertinente la capacitación del personal afectado y la adopción de sistemas de selección y evaluación conforme a criterios objetivos previamente acordados.

— Se contribuirá a fomentar un ambiente cordial, manteniendo una convivencia respetuosa entre todos, creando las condiciones adecuadas de evolución laboral y profesional, independientemente de las funciones específicas. Por ello es preciso considerar a cada trabajador en su integridad, más allá de su capacidad de trabajo, anteponiendo siempre la dignidad del hombre.

— Todo trabajador merece entre sus pares y por parte de sus superiores, un reconocimiento expresado en forma tal que signifique un genuino estímulo, sobre todo en acciones positivas que beneficien al conjunto de la organización.

— La concesionaria de la Terminal deberá procurar que los trabajadores optimicen su desempeño conforme a la necesidad de los servicios basados en criterios de eficiencia productividad y mejoramiento en las condiciones de trabajo, analizando todo ello en base a principios de cooperación y buena fe por ambas partes, con criterio general de colaboración y solidaridad.

Las nuevas formas de organización del trabajo, vinculadas a la incorporación de nuevas tecnologías, técnicas y herramientas en la operación portuaria hace necesario flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal, lo que se hará con la participación de ambas partes, utilizando los conocimientos y habilidades de cada trabajador, con la capacitación necesaria y debido resguardo para su integridad física con recalificaciones que permitan un aprovechamiento mayor de los nuevos métodos flexibles de trabajo. Este esquema se logrará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la elevación de su nivel técnico y profesional generando una estructura laboral polivalente en la medida adecuada al nuevo modelo de operación y gestión.

— Las relaciones laborales basadas en un diálogo ágil entre la EMPRESA y el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y los delegados y la información a los trabajadores acerca de las medidas o decisiones que por su particular importancia y permanencia afecte sus intereses, son aspectos valiosos que suman al buen resultado que pueda alcanzar la Terminal.

ARTICULO 2. PERIODO DE VIGENCIA— BENEFICIARIOS

El presente convenio tendrá una vigencia de 24 meses desde su homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación. Las partes se comprometen a negociar la renovación de este convenio con tres meses de anticipación a la fecha de finalización del mismo; si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, el convenio permanecerá vigente en forma íntegra por el término de un año más.

Se estima que los beneficiarios del presente convenio a la fecha de su suscripción son 150 trabajadores.

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio comprende a los guincheros maquinistas operadores y ayudantes auxiliares de los maquinistas, en relación de dependencia con B.A.C.T.S.S.A. que se desempeñe en la Terminal Portuaria Número 5 del Puerto de Buenos Aires —y todo aquel otro establecimiento o zona donde se ejerza la misma o similar actividad— y que participe de las tareas principales, complementarias y accesorias relacionadas con la operación mecánica de carga y descarga de contenedores y por tanto, el manejo, operación y conducción y asistencia de toda maquinaria, vehículos y equipamiento, como guinches, autoelevadores, grúas fijos o móviles, cualquiera sea el sistema de propulsión cuenten o no con sistema de informática, cibernética, electrónica y cualquier otro avance científico dedicadas a todas las operaciones referidas a contenedores, sea en su movimiento de carga, descarga, arrastre, izaje, elevación y descenso de contenedores y carga general en almacenaje o fase de elevación.

A efectos meramente ejemplificativos, se aclara que quedan incluidos en consecuencia los operadores de pórticos, transtainer, guinches de uno o más cabos fijos o móviles, puentes trenes grúas vio autoelevadores, cranemóviles, containeras, spreader, motopalas, equipos portacontainers, grúas giratorias, telescópicas, tractocamiones y cualquier autoelevador u otros equipos que pudieran incorporarse para realizar tales funciones, incluyendo el manejo de todos los accesorios para sus distintas aplicaciones, y que se desarrollen tales funciones tanto en las bodegas de los buques, al pie del vapor, en plazoletas, depósitos o en cualquier otro lugar en donde resuelva operar la compañía.

CLASIFICACION DE EQUIPAMIENTOS

A los fines técnicos y aclaratorios se clasifica al equipamiento en siete grupos:

A) GRUAS AUTOPROPULSADAS: Son aquellas que pueden trasladarse de un lugar a otro por sus propios medios. Dentro de este grupo y atendiendo a su distinta operatividad de carga tenemos:

a-1) Máquinas de tipo zorra con sistema de autopropulsión eléctrico y sistema de izaje hidráulico (hasta 1,5 tns), siempre que su conducción sea realizada sobre la máquina.

a-2) Autoelevadores de hasta 10 tns. Estos equipos autopropulsados disponen de palas uñas o plato elevador para tomar, elevar, desplazar y depositar bultos, contenedores y cualquier otra carga.

a-3) Autoelevador de más de 10 tn. Estos equipos disponen de sistemas de uñas y pueden poseer distintos accesorios (por ejemplo spreader o boom) para tomar, elevar, enganchar y depositar contenedores y cualquier otra carga, ya sea bultos o cualquier otra forma.

B) GRUAS GIRATORIAS INSTALADAS SOBRE CHASIS DE CAMION:

Se trata de una grúa montada sobre el chasis de un camión que posee un sistema de pluma. Según sea su sistema de izaje puede ser:

b-1) Grúa telescópica: son aquellas en las que la pluma se extiende o retrae según el largo requerido por la operación. Existe actualmente entre 15 y 90 tn.

b-2) Grúas reticuladas (mecánica): Son las que poseen un sistema de pluma que puede prolongarse agregando tramos.

C) GRUAS PORTACONTAINERS: Son aquellas que cargan y descargan contenedores mediante un sistema de percha hidráulico o eléctrico.

D) GRUAS PORTICO Y TRANSTAINER

E) GRUAS GIRATORIAS SOBRE RIELES: Aquí la grúa propiamente dicha se desplaza sobre un sistema de rieles.

F) GRUA INCORPORADA AL VAPOR: Se trata de una grúa que se encuentra incorporada al vapor como un elemento de éste, realizando el sistema de izaje con pluma, ya sea mediante una percha (para desplazamiento de contenedores) o de gancho (para otro tipo de carga).

G) TRACTOCAMION: son aquellos vehículos porta-contenedores propiedad de BACTSSA

ARTICULO 4. PERSONAL EXCLUIDO

No se encuentran comprendidos en la presente convención el personal jerárquico y/o profesional y/o técnico y/o administrativo.

Se entiende por personal jerárquico todo aquél que disponga de responsabilidades de supervisión.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas en o para B.A.C.T.S.S.A. a título ejemplificativo se cita: personal de vigilancia, limpieza y comedor. Con respecto a dicho personal, y dado que dichas contrataciones no responden a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia de la Empresa, no serán de aplicación las disposiciones del art. 30 L.C.T.

ARTICULO 5. FUNCIONES.

1) FUNCIONES: GUINCHERO OPERADOR DE EQUIPOS

a) Guinchero Operador de autoelevador de hasta 10 tns.

b) Guinchero Operador de autoelevador de más de 10 tns. (incluye los descriptos en el punto a-3 del artículo 3).

c) Guinchero Operador de grúas de buque (descripto en el punto f del Art. 3), operador de containeras y operador de grúas giratorias hasta 90 tns.

d) Guinchero Operador de Transtainer.

e) Guinchero Operador de Pórtico, Pórtico-Gantri y Grúas Giratorias de más de 90 tns.

f) Guinchero Operador de Tractocamión: operador de tracto-camiones de propiedad de BACTSSA dentro de la Terminal.

Estas funciones comprenden a todos aquellos guincheros operadores que en forma normal, habitual y permanente se encuentran afectados a la conducción y operación integral de los equipos antes mencionados, incluyendo la operación de los equipos de procesamiento de datos que se incorporen a los mismos.

2) FUNCIONES AUXILIARES:

a) Guinchero Ayudante: comprende a los trabajadores que colaboran con los operadores de equipos, en tareas generales auxiliares de los maquinistas

ARTICULO 6. REMUNERACIONES — NIVELES SALARIALES

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en niveles definidos fundamentalmente, por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo.

Cada uno de los niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de la empresa será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea. Esto implica que su sueldo básico mensual no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo hasta llegar a la meta del nivel.

CRECIMIENTO SALARIAL DENTRO DE UN MISMO NIVEL:

El crecimiento del salario de una persona en su nivel depende entre otros de los siguientes factores: desempeño, evolución de las características de la tarea, grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Esto es posible porque los niveles, a diferencia de las categorías o clases no representan un valor fijo y único, sino una “banda” o “recorrido” posible entre el inicial y la meta.

CRECIMIENTO SALARIAL CAMBIANDO DE NIVEL:

Una persona puede ser promocionada por la empresa a una tarea de nivel superior cuando hubiera vacantes accediendo a la nueva función por sus merecimientos y acreditación de sus capacidades

NIVELES SALARIALES:

Las partes acuerdan distribuir las remuneraciones del personal de acuerdo a los siguientes niveles salariales:

FUNCION	NIVEL SALARIAL INICIAL	TOPE
GUINCHERO AYUDANTE DE MAQUINAS	1732	1932
GUINCHERO AYUDANTE "A" DE MAQUINAS	2083	2283
GUINCHERO OPERADOR DE AUTOELEVADOR HASTA 10 TNS.	1637	1837
GUINCHERO OPERADOR TRACTOCAMION	1995	2195
GUINCHERO OPERADOR DE AUTOELEVADOR MAS 10 TNS.	2130	2330
GUINCHERO OPERADOR DE CONTAINERA	2527	2727
GUINCHERO OPERADOR DE GRUAS DE BUQUE	2376	2576
GUINCHERO OPERADOR DE TRANSTAINER	2656	2856
GUINCHERO OPERADOR GRUAS GIRATORIAS HASTA 90 TNS.	2925	3125
GUINCHERO OPERADOR DE PORTICO	3048	3248
GUINCHERO OPERADOR DE GRUAS GIRATORIAS Y PORTICO	3227	3427

El empleado que ingrese a una determinada función debe esperar como mínimo seis meses, y hasta el máximo de un año para avanzar al tope de la banda salarial, computándose dichos plazos a partir de la asignación efectiva de la función.

ARTICULO 7. ADICIONAL PRODUCCION

Con el propósito de lograr una productividad general del establecimiento con el esfuerzo de toda la organización, se implementa el pago de un plus de productividad mensual, de acuerdo a las condiciones, modalidades y plazos que a continuación se indican:

✓ A tal efecto, se tomará en cuenta el movimiento de contenedores que se facturen en cada mes, considerándose al efecto los movimientos facturados de buque o barcaza a muelle y viceversa, sin computar los movimientos internos.

✓ Se consideran tres cantidades mensuales bases a superar: la primera de 13000 (trece mil), la segunda de 15000 (quince mil) y la tercera de 17.000 (diecisiete mil) movimientos facturados de contenedores.

✓ Si en cada mes se facturan más de los movimientos indicados en cada base, se abonará el premio bajo la denominación "adicional producción", de modo no acumulativo, y de acuerdo a los valores de retribución establecidos a continuación:

FUNCION	Plus Productividad		
	13 Mil Cont	15 Mil Cont	17 Mil Cont
GUINCHERO OPERADOR TRACTOCAMION	105	210	315
GUINCHERO AYUDANTE DE MAQUINAS	105	210	315
GUINCHERO AYUDANTE "A" DE MAQUINAS	115	230	345
GUINCHERO OPERADOR DE AUTOELEVADOR HASTA 10 TNS.	115	230	345
GUINCHERO OPERADOR DE AUTOELEVADOR MAS 10 TNS.	115	230	345
GUINCHERO OPERADOR DE CONTAINERA	130	260	390
GUINCHERO OPERADOR DE TRANSTAINER	140	280	420
GUINCHERO OPERADOR DE GRUAS GIRATORIAS Y PORTICO	180	360	540

✓ El adicional será abonado conjuntamente con la remuneración que corresponda a cada mes, y para devengar el concepto deberán verificarse las siguientes condiciones:

✓ 1.— No devengarán el adicional, y por lo tanto quedarán excluidos del sistema:
a) los empleados que fueren objeto de sanciones disciplinarias (suspensiones y/o apercibimientos) durante el mes considerado, o en el inmediato anterior en caso de no haberse devengado el adicional en tal período.
b) los empleados que registren ausencias durante el mes considerado, o en el inmediato anterior en caso de no haberse devengado el adicional en tal período, salvo casos de fuerza mayor o de extrema gravedad que la hayan justificado.
c) Los empleados que registren ausencias alternadas por enfermedad y/o accidente inculpable durante el mes considerado, en la medida en que además registren 10 (diez) o más días de inasistencias por tales causas en el cuatrimestre anterior al período computado;

✓ Tales exclusiones se justifican en atención a que este reconocimiento sólo se devenga cuando se demuestra colaboración, solidaridad y estricto cumplimiento de todas las obligaciones propias de la relación de empleo durante los períodos contemplados, privilegiándose además el esfuerzo concreto para alcanzar los objetivos de mejora continua de la productividad.

✓ 2.— Tendrán derecho al cobro del adicional, aquellos empleados cuyas inasistencias resulten de:
b) encontrarse o haberse encontrado en las situaciones previstas por la ley 24.557 durante el mes considerado.
c) gozar o haber gozado de licencias legales y/o convencionales durante el mes considerado.

✓ 3 — A los efectos de optimizar la posibilidad del devengamiento del premio, se acuerda promediar cada bimestre calendario a partir de la vigencia del sistema, computándose el promedio de movimientos en el mes par, de modo tal que, si con los movimientos del segundo mes se superan en el promedio bimestral los movimientos previstos en la escala, se procederá a acumular al pago correspondiente a dicho mes la diferencia dineraria con respecto al importe de la escala inferior abonada en el mes anterior.

✓ 4.— El reconocimiento del concepto queda sujeto al cumplimiento de la totalidad de las condiciones antes estipuladas, y el mismo procederá a computarse a los efectos del pago de los recargos especiales salariales relativos a la jornada de trabajo que se acuerdan en la presente convención, en el artículo 19.

ARTICULO 8. ANTIGÜEDAD

A partir de la vigencia del presente convenio, el personal incluido percibirá una retribución mensual adicional, no acumulativa, por cada año calendario de antigüedad, o fracción mayor de seis meses, que registre desde su ingreso efectivo en la Empresa, con un límite máximo de 20 años desde dicha fecha, no computándose períodos anteriores que pudieren haber generado reconocimientos a cualquier otro efecto de la vinculación, en tanto resulten anteriores al año 1994, fecha de inicio de la actividad de la Compañía.

A los fines del cálculo, se reconocerá el equivalente al 1% del Sueldo Básico de la categoría por cada año calendario de antigüedad, o fracción mayor a seis meses, ello durante los primeros 12 (doce) años, y de 1,5% del sueldo Básico de la categoría por cada año calendario que exceda a los doce años, o fracción mayor a seis meses, hasta el límite máximo de 20 años de antigüedad efectiva en la Empresa.

Se aclara que al solo efecto del pago del presente adicional, se considerará el año calendario, calculado al 1er. día del mes de enero, computándose como un año la fracción trabajada mayor a 6 meses.

El presente adicional no será considerado a los efectos del pago de los recargos pactados en la cláusula 19 por el cumplimiento de la jornada.

ARTICULO 9. CONDICIONES DE TRABAJO

Teniendo en cuenta las condiciones mínimas indispensables para operar los equipos en los casos en los cuales haya actividad en la Terminal por la presencia de buques, se establecen durante el desenvolvimiento de la jornada laboral en tales circunstancias las siguientes dotaciones por equipos:

Grúa Portico y/o Giratoria: Dos operadores por cada equipo

Transtainer: Tres operadores por cada 2 equipos

Containera y Autoelevador de más de 10 TN: Cuatro operadores por cada tres equipos

Tractocamión: Trece operadores cada 10 equipos.

En los casos en los cuales no operen los equipos, por ausencia de buques o inactividad a su respecto, no será necesario cubrir las dotaciones precedentemente previstas, disponiéndose la conformación de simples guardias operativas.

ARTICULO 10. FACULTADES DE ORGANIZACION Y DIRECCION

La enumeración y descripción de funciones de este convenio tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implica para la empresa obligatoriedad de cubrir todas las funciones en caso de que la operatoria no lo requiera. El empleador en el ejercicio de su poder de dirección u organización, podrá distribuir las tareas, de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas.

Esto responde a que la empresa podrá estar organizada en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tenga implementado o se implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas.

ARTICULO 11. VALES ALIMENTARIOS

Se establece el beneficio social no remunerativo de vales alimentarios (art. 103 bis LCT) por un importe equivalente al 15% del sueldo básico mensual que perciba el trabajador.

ARTICULO 12. COMIDA

Cuanto el trabajador cumpla tareas efectivas en turnos diurnos, durante jornadas completas, en turnos diurnos, se efectuará por parte de la Empresa un reconocimiento en concepto de vale de comida, equivalente al 70% del valor del almuerzo o cena en el comedor del establecimiento, quedando el saldo remanente a cargo del trabajador. Cuando el trabajo se efectivice en el turno noche, se otorgará un vale de desayuno, el cual resultará íntegramente a cargo de la empresa.

En el caso de que el personal deba prestar servicios más allá de las 8 horas, o que la prestación se ejecute en día domingos o feriados, la empresa reconocerá el beneficio en forma íntegra a su cargo.

El refrigerio deberá ser consumido en el comedor que dispondrá la Empresa dentro de su establecimiento, y en el horario que determinará la Empresa, de acuerdo a las necesidades operativas.

Resulta condición para el reconocimiento del presente beneficio social no remunerativo, la efectiva prestación de tareas durante la jornada. A tal efecto, deberá el empleado requerir el vale correspondiente, para consumir exclusivamente en esa oportunidad, por cuanto el beneficio caduca en esa misma fecha, no resultando acumulativo.

ARTICULO 13. CAPACITACION Y PROMOCION EN EL EMPLEO

Atento a las modificaciones tecnológicas y las nuevas formas organizativas en curso de ejecución y a implementarse en el futuro en el ámbito del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires, la empresa se compromete a brindar, dentro de sus posibilidades materiales, capacitación gratuita a los trabajadores involucrados en las áreas afectadas. Dicha capacitación se brindará preferentemente dentro del horario de trabajo o en horario a convenir entre las partes. En el caso de haber vacantes en la dotación se priorizará, ante igualdad de condiciones, al personal de la empresa, y se procederá en tal caso de la siguiente manera: se seleccionará entre los trabajadores que tengan una adecuada evaluación personal y experiencia en la función, y en caso de existir igualdad de condiciones y aptitudes se considerará la mayor antigüedad. Se lo asignará, con una asistencia a los fines de su entrenamiento, a la nueva tarea durante un período de prueba de aproximadamente 60 días corridos. Cumplido ese plazo si el trabajador logra un dominio y desempeño óptimo en el manejo de la máquina, comenzará a percibir un adicional por función superior cada vez que realice la nueva tarea, hasta que se le asigne definitivamente la función, siendo con posterioridad promovido.

ARTICULO 14. PERIODO DE PRUEBA

El período de prueba resulta de 3 (tres) meses (art. 92bis LCT).

ARTICULO 15. FUNCIONALIDAD Y POLIVALENCIA

Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los mejores resultados para ambas partes, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, poli funcionalidad y dinámica interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad y respeto al trabajador.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo, o las que se incorporen por la empresa en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional a las definiciones que en cada caso se expresan. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia funcional para el logro de resultados con una mejor productividad que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio portuario a brindar.

Al efecto, las tareas de distinta función serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo haga requerible, de-

biéndose mantener la remuneración cuando sea una función inferior y pagándose el plus de función cuando ésta sea superior.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirante a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la empresa, atento la polifuncionalidad pactada y los criterios de capacitación permanente que se han acordado. Por ello todos los operadores y personal auxiliar, en su calidad de colaboradores de los maquinistas y operadores, son aspirantes y pueden llegar, mediante capacitación, al desarrollo de tareas de las máximas complejidades y al manejo y control de los equipamientos, sea cual fuere el grado de desarrollo tecnológico y de especialización que se requiera de sus operadores.

ARTICULO 16. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Sin perjuicio de las obligaciones y compromisos que resultan del CCT Nº 441/06 en lo relativo a la presente materia, a cuyos términos expresamente remiten, siendo la empresa responsable de la seguridad e higiene en el trabajo respecto del personal que ocupa, se cumplimentarán las siguientes normas con el objeto de reducir la siniestralidad laboral y/o condiciones de trabajo seguras a través de la prevención de los riesgos derivados de la actividad.

a) La empresa comunicará anualmente, los lineamientos de los programas de Seguridad e Higiene a desarrollar en el establecimiento, la parte sindical y delegados, que podrá efectuar las sugerencias al respecto que estime oportunas. (la empresa deberá dar respuesta por escrito a las sugerencias presentadas por el Sindicato).

b) La empresa deberá dar cumplimiento a la ley de Seguridad e Higiene 19.587 y ley 24.557 de Riesgos del Trabajo con sus respectivos decretos reglamentarios, disposiciones y resoluciones, o las que las sustituyan en el futuro y a las normas convencionales, evitando todo tipo de violaciones al tema.

c) La Comisión de Relaciones deberá analizar cada accidente importante junto con el trabajador, a fin de evaluar las causas que lo originaron y las medidas correctivas para mejorar la seguridad del personal de la operación.

d) Cabina de grúas: Las grúas y autoelevadores deberán contar con un habitáculo de comando y/o manejo que reúna las condiciones de seguridad, asegurando la mejor visibilidad del operador y respetando las condiciones de fabricación.

e) Elementos de Seguridad: Todo el personal deberá contar para el desarrollo de sus tareas de los elementos de seguridad indispensables a tenor de las características de la actividad. En este sentido la Terminal deberá proveer al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal correspondientes a cada tarea, quedando obligada los trabajadores a su correcto uso y adecuada conservación.

f) La empresa deberá proveer los elementos mecánicos en buen estado, de manera de poder hacer buen uso de ellos, teniendo en cuenta el deterioro natural originado en el uso normal de los mismos, encontrándose comprendido cualquier elemento material mecánico que presente características de desgaste o material. La Empresa es responsable del control de vida útil de los elementos enunciados a todos los efectos legales.

Con la finalidad del aprovechamiento de lo convenido en este artículo, y normativa legal y convencional que hace a la materia, el personal queda comprometido a:

1) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a:

— las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de las máquinas.

— las operaciones y procedimientos de trabajo establecidos por la Empresa y sus instalaciones.

— equipos de lucha contra incendio.

— infraestructura de señalización.

2) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos, y controles de salud dispuestos por la Empresa en caso de licencias por enfermedad o accidente.

3) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que indiquen medidas de seguridad e higiene y cumplir sus indicaciones.

4) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de seguridad e higiene y asistir a los cursos que se dictaren.

Todos los problemas en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo relacionadas con los trabajadores comprendidos en el presente convenio serán analizadas por la Comisión de Relaciones.

ARTICULO 17. ROPA DE TRABAJO

La Empresa deberá proveer a todo trabajador de la Terminal portuaria de cuatro equipos de ropa por año: dos equipos de invierno, que se entregarán antes del 30 de Abril de cada año, y dos equipos de verano que se entregarán antes del 31 de Octubre de cada año. Al momento del ingreso el trabajador será provisto de dos equipos.

Asimismo, cada 3 años, la Empresa proveerá a todo el personal zapatos tipo tractor y un saco o campera de abrigo cada tres temporadas invernales y cuando lo justifique la índole de la tarea a realizar, equipo de lluvia y guantes de trabajo.

Los elementos en cuestión serán repuestos cuando se deterioren, previa entrega por parte del trabajador del elemento deteriorado.

ARTICULO 18. ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y ROPA DE TRABAJO — DISPOSICIONES COMUNES.

Si por cualquier motivo la Empresa no hubiera dado cumplimiento a sus obligaciones en lo que hace a la provisión de elementos de seguridad y/o ropa de trabajo, no tendrá derecho el trabajador a efectuar reclamo alguno una vez extinguido el vínculo laboral respecto de la obligación de dar o bien de su equivalente en dinero, caducando el beneficio.

Una vez extinguido el vínculo laboral el trabajador deberá reintegrar a la Empresa los elementos de seguridad y ropa de trabajo que le hubiera sido proporcionada.

ARTICULO 19. TIEMPO DE TRABAJO

Jornada semanal

En todo el ámbito de aplicación de la presente, la jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la Ley 11.544 y sus modificatorias.

Dada la especial modalidad de ingreso de los buques, caracterizada por su irregularidad e imposibilidad de programación por cuanto concurren durante toda la semana, a fin de garantizar el servicio la Empresa podrá organizar la actividad a lo largo de dicho lapso semanal, bajo un sistema alternado de jornada entre turnos rotativos o fijos con citación diaria a los fines de la cobertura del servicio, respetándose los intervalos entre jornada y la cantidad de horas destinadas al descanso semanal.

A tal efecto, la jornada normal se cumplirá dentro de un esquema semanal de jornada normal de 8 horas diarias, 48 horas semanales, inclusive feriados, bajo la modalidad de trabajo rotativo, por turnos o equipos, con los siguientes turnos de referencia: 6 a 14 hs., 14 a 22 hs. y 22 a 6 hs., con el correspondiente descanso semanal de 35 horas corridas, o en su caso francos compensatorios, reconociéndose en los supuestos que a continuación se establecen, recargos especiales, beneficios y pagos de adicionales que absorben y comprenden los recargos o beneficios legales.

La eximisión de prestación de servicios que disponga la Empresa no supondrá un crédito horario a su favor, ni resultará oponible por ello mismo al empleado.

Recargos Especiales

En los casos en los cuales, por cuestiones operativas, se dispongan adelantamientos o atrasos en la prestación efectiva de servicios respecto del turno de referencia, a cuyo efecto se deberán disponer como mínimo cuatro horas adicionales, coincidiendo éstas con los días lunes a viernes en la franja de 10 a 22 horas, dichas horas de prestación adicionales se liquidarán con un recargo del 50% del valor horario.

Cuando los adelantamientos o atrasos en la prestación efectiva de tareas se concreten de lunes a sábado en la franja de 22 a 10 horas, o entre las 10 hs. del sábado y las 02 del domingo, el recargo horario resultará del 100% de su valor.

Labor en día domingo

En los casos en los cuales, por requerimientos del servicio, sea necesario contar con la prestación del trabajador durante el día Domingo, el mismo será citado y deberá concurrir, y en caso de no resultar finalmente necesaria la prestación, no ejecutando labores, la Empresa deberá abonar por la mera citación y concurrencia un adicional salarial equivalente a 4 horas con un incremento del 100%. Si el trabajador presta hasta 4 horas de labor, se deberá abonar un adicional salarial equivalente a 8 horas con un incremento del 100%. Finalmente, si en tal oportunidad trabaja más de 5 horas, se deberá cancelar el equivalente a 12 horas con un incremento del 100%. En cualquiera de estos supuestos, el empleado tendrá igualmente derecho al descanso semanal compensatorio.

Descanso semanal

Se privilegiará, en tanto la organización operativa lo permita, el descanso semanal preferentemente el día domingo. Cuando por cuestiones de operación no pueda ser otorgado el descanso el día Domingo, se generará un franco compensatorio de 35 horas corridas, entre el lunes y sábado de la semana siguiente. Si el franco no se otorga en dicho período, y el domingo hubiere trabajado efectivamente, el trabajador podrá disponer del goce del franco en el futuro, en las condiciones previstas a continuación, o bien notificar fehacientemente su decisión de proceder al cobro compensatorio de una equivalencia de 12 hs con un recargo al 100%, si hubiere realizado labores, o de 8 hs. con un recargo al 100% si el domingo hubiere concurrido pero no hubiere llegado a prestar servicios.

Al optar por el cobro del adicional, caduca el derecho al goce efectivo del descanso. Si la decisión resulta la de acumular el descanso, en desmedro del cobro del crédito previsto, deberá acordar con su supervisor la oportunidad de su efectiva concreción, y a tal efecto se establece un término de hasta 6 meses para el goce del franco. Transcurrido dicho término semestral, el trabajador deberá requerir el goce del descanso en forma efectiva, solicitando el mismo con hasta dos semanas de anticipación. En caso de no activar tal requerimiento, caducará definitivamente y en forma automática el goce del mismo.

Feriados

Atendiendo a la modalidad de la actividad, los días feriados nacionales en los que deban prestarse servicios, supondrán para el trabajador que prestó labores el reconocimiento de las horas trabajadas con un recargo al 100%, sin que corresponda descanso compensatorio, con la única excepción de los feriados correspondientes al 1º de Mayo y 7 de Agosto. En dichas ocasiones, si el trabajador fuera citado y concurriera a la Terminal pero por motivos de la operación fuera eximido de prestar servicios, se le reconocerá un importe equivalente a 4 horas con un incremento del 100% por el mero hecho de haberse tenido que trasladar a la misma. Asimismo, en estos casos, si toma servicios la Jornada pasará al cobro, computándose 8 horas con el cargo establecido del 100%, inclusive si la Empresa lo exime de cumplir íntegramente la misma.

Los feriados trabajados correspondientes al 1º de mayo, el feriado convencional del 7 de agosto, y todo feriado nacional que coincida con un día domingo y que por disposición normativa no se traslade a otra fecha, deberán ser liquidados con un incremento especial del 200%, que comprende y absorbe el adicional por día domingo.

Labor en ciclo Nocturno

Cuando el trabajador deba prestar sus tareas semanales durante el turno noche, se hará acreedor durante el transcurso de dicha semana, a un descanso adicional equivalente a una jornada. En los casos en los cuales, por cuestiones operativas, no sea posible otorgar tal descanso adicional de manera efectiva, al finalizar dicho ciclo el trabajador podrá optar por requerir el cobro de un crédito de 8 hs. con un recargo al 100%, o en su defecto, el otorgamiento de dicho descanso adicional efectivo, en otra fecha que deberá consensuar con su supervisor, sin derecho en este caso al crédito dinerario.

A tal efecto, se establece un término de 6 meses para el goce del beneficio. Transcurrido dicho término semestral, el trabajador deberá requerir el goce del descanso en forma efectiva, solicitando el mismo con hasta dos semanas de anticipación, acordando al efecto con el supervisor. En caso de no activar tal requerimiento, caducará definitivamente y en forma automática el beneficio.

Divisor

A los efectos del cálculo del valor horario, las partes acuerdan un divisor de 192 Horas.

ARTICULO 20. VACACIONES

El período vacacional podrá ser otorgado durante el año calendario, estableciéndose que 1 de cada 3 períodos deberá coincidir con la época estival.

El trabajador que deba gozar sus vacaciones fuera del período Octubre-Abril de cada año, podrá optar entre cobrar una retribución extraordinaria del 30% calculado en base a su plus vacacional o, adicionar 2 días más de licencia a su período vacacional.

La empresa comunicará la licencia con un plazo mínimo de 20 días previos al otorgamiento. El trabajador podrá cobrar las vacaciones al inicio de las mismas, o junto con la remuneración habitual al regreso de las vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del período vacacional. El inicio de la licencia por vacaciones se regirá por el art. 151 de la L.C.T.

ARTICULO 21 LICENCIAS

Los trabajadores gozarán de las siguientes licencias legales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente, matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.

d) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Asimismo, los trabajadores comprendidos en el presente convenio gozarán de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, un (1) día adicional a la licencia legal

b) Por Fallecimiento de hermanos: 3 días corridos

c) Por Fallecimiento de abuelos, padres y hermanos políticos, y nietos: 1 día

d) Por Casamiento de hijo: 1 día

e) Por Mudanza, fehacientemente documentada: 1 día

f) Por donación de sangre, fehacientemente documentada, hasta dos veces por año calendario.

Por otra parte, el trabajador podrá requerir a la empresa que evalúe el otorgamiento de una licencia especial sin goce de sueldo por razones particulares, de hasta seis meses, la cual quedará supeditada a la decisión la empresa en virtud de las posibilidades operativas.

ARTICULO 22 DIA DEL GREMIO

Se reconocerá el día 7 de agosto como día del gremio, remitiendo las partes a su respecto a lo establecido en el artículo 19 del presente convenio.

ARTICULO 23: REGIMEN PREVISIONAL

Atento lo establecido en la Resolución MT Nº 383/2003 respecto del personal alcanzado por dicha normativa, los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva podrán requerir de la autoridad provisional su encuadramiento como personal alcanzado por el régimen jubilatorio diferencial, por compartir el mismo tiempo, espacio y ámbito laboral que dicho personal.

ARTICULO 24. DELEGADOS DE PERSONAL

Las partes son contestes en afirmar la necesidad de mantener recíprocamente un diálogo fluido y permanente, analizando las cuestiones que surjan, con base en el mutuo respeto y a partir de la observancia del cumplimiento de las obligaciones propias.

Los trabajadores que cumplan con las funciones propias del representante del personal ante la Empresa se regirán por las siguientes pautas:

* Licencia Gremial: La empresa podrá otorgar hasta 12 (doce) permisos pagos por año calendario a representantes gremiales para el desarrollo de tareas Sindicales, pudiéndose ampliar los mismos cuando existan motivos extraordinarios que justifiquen tal excepción. El Sindicato de Guincheros y Grúas Móviles avisará por escrito a la Empresa con 48 hs. de anticipación el día en que el delegado deba ausentarse de sus tareas para cumplir con sus funciones gremiales; debiendo adjuntar el comprobante sindical correspondiente al momento del reingreso.

* El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo, dentro del establecimiento, durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, comunicará con anticipación esta circunstancia a su superior inmediato, quien deberá extender por escrito la correspondiente autorización.

El representante gremial deberá cuidarse de no entorpecer el normal cumplimiento de las tareas por parte de los trabajadores.

* Comportamiento Indebido: si el representante gremial incurre en comportamientos disciplinarios impropios (faltas injustificadas, abandono del puesto de trabajo sin autorización, etc.) la empresa buscará, en base a los Objetivos Compartidos, una solución inmediata con el sindicato antes de verse obligada a iniciar la vía judicial.

ARTICULO 25. COMISION DE RELACIONES

Se conforma la Comisión de Relaciones con un sentido de negociación permanente para adecuar determinados cambios, beneficios, derechos, obligaciones, etc., a las situaciones tan particularmente dinámicas que vive el rubro portuario en forma permanente. Por lo tanto las partes convienen que la misma estará integrada por los firmantes del presente convenio.

Esta comisión será el organismo de interpretación del presente convenio en todo su ámbito de aplicación. Asimismo, si ambas partes de común acuerdo así lo decidieren, esta Comisión podrá, ante circunstancias que lo ameriten, modificar cláusulas del presente convenio con el objeto de producir la adecuación del mismo a la dinámica de la actividad.

Esta Comisión de Relaciones tendrá asimismo responsabilidades permanentes sobre temas tales como:

a) Clasificación profesional y la movilidad funcional.

b) Higiene y seguridad.

c) Incremento de productividad y tecnología, implementación y efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo.

e) Jornada de trabajo y modalidades.

f) Seguridad Social.

g) Capacitación, desarrollo y reconversión laboral.

h) Cualquier otra materia de negociación, en especial las previstas en el artículo 24 de la Ley 24013 (LNE).

i) Resolución de conflictos, como instancia previa y directa, a toda medida de acción por las partes.

Se deja expresamente establecido que las resoluciones de la Comisión deben ser aprobadas mediando la conformidad de ambas partes.

ARTICULO 26. CONVOCATORIA

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión de Relaciones a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fue creada. Para ello deberá notificar a la otra parte de la cuestión o las cuestiones que desea someter a consideración del organismo, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, o no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes.

ARTICULO 27. PLAZO DE RESOLUCION

Convocada la Comisión de Relaciones y avocada ésta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de treinta (30) días de solicitada la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo sin resolución, cualquiera de las partes signatarias quedará habilitada a adoptar las medidas que estime pertinentes. Podrán también optar someter la cuestión a mediación si hubiera acuerdo de ambas partes en tal sentido.

ARTICULO 28. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE RECLAMOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

Cuando un trabajador considere que la situación lo afecta en forma personal, deberá hacer su reclamo al supervisor directo de su tarea, el cual una vez analizado el tema con el sector involucrado, responderá al trabajador, dentro de las 72 horas de recibido el reclamo. En el caso de que la respuesta al trabajador no lo satisfaga o no tenga respuesta en dicho plazo, el trabajador transferirá el reclamo al sector de Recursos Humanos para encontrar la solución, debiéndose pronunciar dentro de los cinco días hábiles de transferido tal reclamo. De no alcanzar una solución satisfactoria el reclamo podrá ser elevado a la Comisión de Relaciones.

ARTICULO 29. PAZ SOCIAL

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales con el propósito de asegurar el progreso y consolidación de la actividad, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral.

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades agotando los recursos de diálogo, negociación y autorregulación antes previstos, previo a la adopción de medidas de acción directa.

En caso de existir huelga o emergencia nacional, se mantendrá el sistema de guardias a fin de no interrumpir el servicio en cada área respecto de los buques en muelle y buques entrantes. En tales casos, de existir dificultades de transporte, la empresa facilitará en la medida de sus posibilidades el traslado del personal afectado, desde y hasta su domicilio.

ARTICULO 30. BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS

Los beneficios de los Artículos 11, 12, y 17 no son remuneratorios.

ARTICULO 31. NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no regulado por la presente Convención serán de aplicación las Normas Legales Convencionales correspondientes.

Asimismo. se acuerda expresamente que los valores correspondientes al concepto “ANTIGÜEDAD” que se pactan en la cláusula 8 de la presente convención, absorberán y comprenderán, hasta su concurrencia, cualquier reconocimiento que respecto de tal concepto pudiera eventualmente disponerse o acordarse en el futuro para la actividad, cualquiera sea la imputación que se le otorgue (vgr. antigüedad, permanencia, continuidad, etc).

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de enero de 2007. Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 530/2007

Registro Nº 498/07

Bs. As., 26/5/2007

VISTO el Expediente Nº 269.386/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 78/86 del Expediente Nº 269.386/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de celebrado por el SINDICATO OBREROS DE TAXIS DE MENDOZA por la parte sindical y la ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS MENDOZA (A.PRO.TA.M) y la CAMARA EMPRESARIA DEL TAXIMETRO Y AFINES (C.E.TAX.) por la parte empresaria conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente convenio regirá para todo el territorio de la Provincia de MENDOZA.

Que será de aplicación para las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad del servicio de automóviles con servicio de taxímetro y sistemas asimilados habilitados por la autoridad competente de la Provincia de MENDOZA.

Que en cuanto a la vigencia será por el período de TRES (3) años desde la homologación.

Que en lo que respecta al artículo 29 del citado instrumento convencional que prevé una retención del salario en concepto de subsidio por sepelio, corresponde señalar al respecto que el mismo debe ser de carácter voluntario y opcional para el trabajador.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO OBREROS DE TAXIS DE MENDOZA por la parte sindical y la ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS MENDOZA (A.PRO.TA.M) y la CAMARA EMPRESARIA DEL TAXIMETRO Y AFINES (C.E.TAX.) por la parte empresaria conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 78/86 del Expediente Nº 269.386/06 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 78/86 del Expediente Nº 269.386/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 269.386/06

Buenos Aires, 1 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 530/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 78/86 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 498/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SERVICIO DE TAXIMETROS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Lugar y fecha de celebración: Ciudad de Mendoza, 14 de febrero de 2007

Partes intervinientes: Por el sector trabajador, el Sindicato de Obreros de Taxis de Mendoza, representado por su Secretario General, señor Carlos Gregorio Funes con DNI Nº 10.912.364 y por la parte empresaria, la Asociación de Propietarios de Taxis de Mendoza, representado por su presidente, señor Osvaldo Constantino Maniscalco con DNI Nº 11.119.795 y la CAMARA EMPRESARIA DEL TAXIMETRO y AFINES - CE.T.A.X., representada por Eduardo M. Garrido y Sergio Oscar PORCEL, Presidente y Vice

Ambito de aplicación y vigencia

Art. 1º — El presente convenio colectivo de trabajo regirá para todo el territorio de la provincia de Mendoza.-

Art. 2º — El presente convenio colectivo de trabajo tendrá vigencia por un lapso de tres años contados a partir de su homologación. Vencido dicho plazo subsistirán todas las cláusulas en él establecida hasta que entre en vigencia uno nuevo.-

Personal comprendido

Art. 3º — Se regirán por el presente las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad del servicio de automóviles con servicio de taxímetro, y sistemas asimilados habilitados por la autoridad competente de la Provincia de Mendoza.-

Art. 4º — El vehículo habilitado para prestar el servicio de taxímetro afectado al servicio público de transporte de pasajeros será la unidad económica de producción, y sus titulares registrales, como también todos aquellos que por cualquier título detente la tenencia del automóvil afectado al servicio, contraten o subcontraten personal, y obtengan los resultados de la explotación, serán considerados empleadores para todos los efectos de este convenio.-

Art. 5º — Denomínase chofer de taxi al conductor que presta servicio en conduciendo un taxímetro total o parcialmente ajeno, sea que dicho taxímetro se encuentre abonado o no a algún sistema de radio taxi o tuviera algún sistema de radio llamada y/o cualquier otro sistema de comunicación.

Condiciones generales de trabajo

Art. 6º — El trabajador estará obligado a prestar aquellas tareas propias de su categoría y calificación profesional que se establecerán seguidamente, conforme a la importancia y la organización de la entidad empresaria, con criterio de colaboración y respeto recíproco y sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, especialmente en su artículo 63, similares y concordantes.-

Categorías laborales

Art. 7º — Se establecen las siguientes categoría de chofer

a) Chofer permanente: es aquel personal que cumple tareas diariamente en los horarios y turnos preestablecidos.-

b) Chofer de relevo: es aquel personal destinado exclusivamente para los días francos, feriados y ausencia momentánea del personal permanente.-

Funciones y tareas a cumplir

Art. 8º — El empleador establecerá métodos, horarios y programas de trabajo, debiendo proveer un automóvil que reúna las condiciones establecidas por la reglamentación y que se encuentre debidamente equipado para garantizar la adecuada explotación de la unidad, quedando a su cargo el deber de mantener mecánica y técnicamente la unidad vehicular en perfectas condiciones. Todos los arreglos mecánicos, choques, desperfectos, desgastes o rotura del vehículo o de los equipos de comunicación, serán soportados íntegramente por el empleador, salvo que los mismos se produzcan por dolo o culpa grave ejercido por el trabajador.-

Art. 9º — Al comienzo del servicio en la unidad, el chofer deberá revisar el aceite, agua y estado de las cubiertas, deslindándose de toda responsabilidad que pudiera producirse por el mal funcionamiento de los marcadores de aceite y temperatura. En todos los casos que se produjeran daños al motor y/o partes del automóvil, la reparación es a cargo del empleador y el chofer no será responsable de los daños salvo en caso de dolo. En caso en que se detectasen fallas deberá el empleado detener el vehículo, no prestar más el servicio y comunicar al empleador las circunstancias apuntadas de inmediato.

Art. 10 — El chofer deberá cargar combustible en los lugares y estaciones de servicio que el empleador le indique, siempre que con ello no se vulneren los derechos del empleado, debiendo ejercer el empleador esta facultad con razonabilidad, adecuándose a las circunstancias particulares del caso. Al finalizar la jornada el empleador recibirá el total de la recaudación deducido la comisión del empleado y los gastos que demandó la efectiva prestación del servicio, como combustible y reparaciones urgentes sobre la unidad, previa acreditación de los gastos efectuados.-

Art. 11 — Es facultad del empleador establecer los turnos de prestación de tareas que deberá cumplir el empleado, siempre que aquello no implique un ejercicio irregular de esa facultad ni cause perjuicio material o moral al chofer. Asimismo establecerá las formas y modalidades en las que deba efectuarse el relevo de los choferes a la finalización y comienzo de los turnos en el relevo, por ser este un servicio público, debiendo comunicarlo verbalmente o por escrito. El empleador fijará el lugar de guarda del vehículo no pudiendo ser ocupado por los empleados para ser trasladados a su domicilio, el no cumplimiento será pasible de sanciones si no está autorizado por el empleador.-

Art. 12 — El chofer de taxi cualquiera fuese su categoría, es quien, cuando esté cumpliendo sus funciones se encuentra a cargo y es responsable de la unidad, estando sujeto a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en general por la ley de contrato de trabajo:

a) Conducir el automóvil con profesionalismo y acatando las disposiciones nacionales o provinciales que reglan y rigen el tránsito vehicular y en particular el servicio público de pasajeros.-

b) Cumplir con el horario de labor establecido por el empleador.-

c) Conducirse con corrección y respeto hacia el usuario del servicio, deberá vestir pulcra y adecuadamente al tiempo de prestar tareas, como también su imagen personal, debiendo presentar un aspecto higiénico y estético apropiado para el cumplimiento de sus funciones.-

d) Comunicar en forma inmediata al principal, cuando el reloj taxímetro no funcione correctamente, debiendo también comunicar de la misma forma cualquier desperfecto mecánico que tenga la unidad o el equipo de radio comunicación para recibir viajes que esta disponga y en general todos aquellos aspectos que pudieran poner en peligro la integridad física del empleado, de los pasajeros transportados y de terceros en la vía publica y la explotación regular de la unidad.

e) Rendir diariamente a la finalización de la jornada de trabajo, la recaudación obtenida, descontando su porcentaje y los gastos que demande la actividad.-

f) No trasladar elementos peligrosos, sustancias peligrosas, prohibidas o bultos que perjudiquen la unidad o puedan afectar la seguridad de los usuarios, vehículos y chofer.-

g) Comunicar al empleador todas las circunstancias anormales o peligrosas que afecten al servicio, y dar parte de aquellos efectos personales que hallare en el taxímetro por olvido del usuario.-

h) Comunicar en caso de accidente de tránsito, en forma inmediata, salvo caso de fuerza mayor, las circunstancias de producción del hecho, elevando el pertinente informe al principal, y efectuar las denuncias policiales, administrativas y seguro que corresponde. De no hacerlo será pasible de las sanciones correspondientes.

i) Deberá mantener actualizado su domicilio real, teniéndose para el empleador, el último denunciado, como subsistente hasta tanto no comunique en forma fehaciente la constitución de uno nuevo.-

j) En ningún caso el empleado puede delegar su tarea.

k) En los vehículos que hubiere instalado servicio de frecuencia de radio para la recepción de viaje, el empleado deberá acatar las disposiciones de la empresa que lo presta ajustándose a su reglamento interno, en tanto que el mismo haya sido homologado por la entidad sindical, y la/s cámaras empresarias para evitar sanciones de corte del suministro de la frecuencia por incumplimiento del empleado.

l) Conocer la Ley, reglamento, resoluciones, disposiciones y cualquier otro instrumento que rija la actividad del servicio de taxi y sistemas asimilados y sea de aplicación y emane de la autoridad de competencia.-

m) Al finalizar el turno o jornada de trabajo, el chofer deberá entregar el vehículo en correctas condiciones de limpieza, quedando establecido que cuando se requiera desbarre o lavado con máquinas, el costo estará a cargo del empleador.

Art. 13 — Las infracciones a las disposiciones de tránsito, cuando aparejen pena de multa serán soportada exclusivamente por el conductor que las hubiera cometido, siempre que las mismas fueran imputables a su exclusiva culpa. En este caso el empleado deberá afrontar el pago de la o las multas de modo tal que no perjudiquen a su empleador. Cuando la pena fuese inhabilitación para conducir, el contrato de trabajo se extinguirá automáticamente, sin obligación del empleador a abonar indemnización por despido sin causa.

Art. 14 — Para cumplir la función de chofer de taxi y sistemas asimilados, el trabajador deberá reunir los requisitos de habilitación exigido por la leyes, decretos y reglamentaciones correspondientes para la conducción de automotores de transporte de pasajeros, manteniendo la documentación vigente y actualizada. El trabajador que durante el transcurso de la relación no renovare a su vencimiento su registro de conductor o cualquier otra documentación que le sea requerida para estar habilitado, quedará automáticamente suspendido de su labor, sin derecho a percibir remuneración alguna, hasta tanto obtenga la misma. Transcurridos quince días (15) más sin presentar la documentación al principal habilitante para conducir transporte de pasajero, por causa atribuible al trabajador se extinguirá la relación laboral sin derecho del trabajador a reclamar indemnización alguna.-

Art. 15 — El empleador deberá inscribir a su o sus choferes en los registros y libros que ordena la ley, debiendo ingresar los fondos de los aportes previsionales, sociales y sindicales en tiempo y forma, debiendo hacer entrega a la finalización de la relación laboral, la certificación de servicio.-

Art. 16 — El empleado y el empleador deberán guardar respeto y fidelidad recíproco, absteniéndose durante la vigencia de la relación de trabajo y aun disuelta la misma, de dañar la dignidad y el buen nombre de ambas partes.-

Jornada, licencia y descanso

Art. 17 — En todo lo que respeta a la jornada de trabajo, el descanso semanal y licencia, será de aplicación lo dispuesto en los artículos pertinentes de la ley de contrato de trabajo, con las siguientes especificaciones:

a) El trabajador gozará de un franco semanal luego de seis jornadas consecutivas de trabajo, dichos francos se adecuarán a la modalidad de trabajo acordado por las partes por ser este un servicio público de pasajeros.-

b) El trabajador que así lo manifieste o por convenio de partes, podrá extender el lapso diario de trabajo en cualquiera de los turnos, mañana tarde o noche, a fin de adecuar la prestación laboral a las particularidades y horario de mayor demanda de servicio, debiendo tener el trabajador un mínimo de descanso de 12 horas entre jornada y jornada. Teniendo en cuenta el carácter de servicio publico de taxi, las particulares modalidades de la actividad y que la remuneración está pactada sobre un porcentaje de la recaudación bruta, no puede reclamarse como extra las horas prestadas en exceso que superen las 48 horas semanales.

Art. 18 — Las licencias especiales se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo.-

Régimen de enfermedades y accidentes de trabajo

Art. 19 — En todo lo concerniente a enfermedades, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidente de trabajo, serán de aplicación las normas específicas contenidas en la ley de contrato de trabajo y en la Ley 24.557 de riesgo del trabajo y sus modificaciones y/o actualizaciones. Ello sin perjuicio de lo que se establece en el siguiente artículo.-

Art. 20 — La enfermedad del trabajador deberá ser fehacientemente comunicada al empleador, debiendo presentar certificado extendido por médicos debidamente habilitados dentro de las 24 horas. En todos los casos el empleado deberá someterse al control que se efectue por facultativo que designe el empleador en caso de que así lo disponga, para la constatación del estado de convalecencia del mismo.

Art. 21 — Será obligación ineludible del empleador contratar, mantener vigente y actualizado el seguro de vida obligatorio y el seguro por accidente de trabajo para su dependiente, contratado con una aseguradora de riesgo del trabajo, debidamente autorizada para funcionar.-

Art. 22 — Remuneraciones. El trabajador percibirá una remuneración del 30%, de lo que recaude en bruto en su turno. El porcentaje establecido es abarcativo de todos los aumentos que, con carácter general, pueda otorgar el Poder Ejecutivo Nacional o provincial al resto de los trabajadores del sector privado.

Art. 23 — Las remuneraciones, conforme resulta de practica habitual en la actividad, la retiene el trabajador al finalizar cada jornada, percibiéndola en dinero efectivo y entregado el remanente de la recaudación en oportunidad de la rendición de cuentas, previa deducción del porcentaje con destino a la seguridad social y a los aportes sindicales correspondientes.-

Art. 24 — El empleado deberá hacer entrega de la recaudación en el lugar y a la persona que el empleador le indique, debiendo rendir los ticket o facturas de gastos respectivos junto con el total de la recaudación percibida.-

Art. 25 — Los aportes previsionales, sociales, sindicales y las contribuciones patronales respectivos, se regirán por las disposiciones que regulen la materia.

Art. 26. APORTE MINIMO. Se conviene que los aportes previsionales, de obra social, de cuota sindical y los dispuestos en esta norma se calcularán sobre el salario que perciba el trabajador; disponiéndose que como mínimo se efectuarán y depositarán los aportes y contribuciones sobre el equivalente a diez mil fichas (cada 90 mts. de recorrido) del reloj taxímetro. Al chofer relevo se le efectuarán los aportes a la obra social, sindical y los establecidos en este convenio conforme a las Diez mil (10.000) fichas. Sin que esto signifique establecer un sueldo mínimo de convenio.

Art. 27 — Las propinas que el chofer obtuviere del público usuario del servicio durante la jornada de trabajo, le pertenecen y no se considerarán integrantes de su salario, a ningún efecto.-

Art. 28 — Se establece como día del trabajador taxista el día 7 de mayo de cada año, jornada en la que el empleador y el empleado podrán convenir la remuneración en hasta un 50% de la recaudación.-

Art. 29 — El empleador retendrá de la retribución del trabajador el valor de 100 fichas por mes del reloj taxímetros, suma que será destinada al subsidio por sepelio, cuyos beneficiarios son todos los aportantes y su grupo familiar primario.-

Cuota Sindical

Art. 30 — El empleador retendrá a los trabajadores la cuota sindical que fija la entidad gremial firmante, la que será abonada con las boletas y en la cuenta destinada a tal efecto, siendo la fecha de vencimiento hasta el día quince del mes subsiguiente al mes trabajado.

En las boletas confeccionadas por el sindicato interviniente consta el número de cuenta y entidad bancaria en la que deberán depositarse las mismas.-

Art. 31.— FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO

ESCUELA DE CAPACITACION. Teniendo en consideración la imperiosa necesidad de capacitar y fortalecer los conocimientos de los trabajadores de la actividad, abstracción de que los mismos sean o no afiliados a la misma, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar recursos económicos para cumplir con dicha gestión que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación educativa, capacitación profesional y técnica de los actores sociales de la actividad. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes, factibilizando la atención de los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de lo fines enunciados. Por ello se conviene en instituir una contribución patronal mensual del 2% (dos por ciento) a cargo de los empleadores de la actividad; este aporte se liquidará mensualmente conforme a lo establecido en el artículo 26 de este Convenio. Dicha contribución será depositada en una cuenta especial con destino a la entidad sindical firmante. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 10 y/o primer día hábil siguiente de cada mes. El aporte patronal que se establece tendrá carácter de obligatorio a condición del efectivo funcionamiento de la escuela de capacitación y formación, hecho que deberá certificarse semestralmente por la entidad sindical, y la/s cámaras empresarias firmantes de este convenio.-

Art. 32. — APORTE SOLIDARIO

De acuerdo al artículo 37 de la LEY 23.551 y 9 de la LEY 14.250 t.o., y sus modificatorias se establece un aporte voluntario y solidario a cargo de cada uno de los trabajadores de la actividad, con destino a recreación, turismo, esparcimiento, educación y las demás que procuren alcanzar mejores condiciones de vida del trabajador y su familia. El aporte mensual será del 2% a cargo de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato y del 1% a cargo de los trabajadores de la actividad no afiliados a la entidad sindical cuyo tiempo de vigencia es el dispuesto en el artículo dos (2) del presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO y a favor de la asociación sindical firmante. La parte empresaria es agente de retención de dichos fondos y las sumas correspondientes serán depositadas en la cuenta que indique la entidad sindical hasta el día 10 y/o primer día hábil siguiente de cada mes.

Art. 33.— INGRESO DE CUOTAS SINDICALES, APORTES Y CONTRIBUCIONES

Todos los aportes y contribuciones asistenciales, sociales y sindicales, ordinarios y extraordinarios, pactado en el presente CCT y/o la que e futuro la sustituya, rigen para todos los trabajadores encuadrados en el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. De no efectuarse el depósito en tiempo y forma se aplicarán al respecto las disposiciones de la LEY 24.642 y cctes. El presente artículo está sujeto a lo prescripto en la LEY 23.551 y cctes.

Art. 34. — BOLSA DE TRABAJO, CURSO DE CAPACITACION PROFESIONAL

Los empleadores en caso de resultar necesario la contratación de los trabajadores incluido en esta convención podrán recurrir a la bolsa de trabajo que a tal fin llevará la entidad sindical, la que propondrá trabajadores para cubrir los puestos requeridos de acuerdo a su capacitación y dando prelación a los trabajadores que residan en la zona de aplicación del presente convenio.

Art. 35.— A los efectos de la interpretación de las cláusulas de este convenio deberá tenerse en cuenta, principalmente, el carácter de servicio público que tiene la actividad.

Solución de Controversia e interpretaciones

Art. 36.— Para el caso que se susciten controversias con motivo de la aplicación del siguiente convenio, las partes convienen que podrá constituirse una comisión integrada por dos representantes por cada una de las partes que subscriben el presente, sin perjuicio de los asesores que cada una de ellas deseen designar al efecto, que tendrá por objeto interpretar las cláusulas convencionales. Esta comisión no podrá modificar el contenido de lo aquí pactado, debiendo limitarse a interpretar cuestiones que generen controversia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 532/2007

Registro Nº 499/07

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.177.990/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 107/136 del Expediente mencionado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo para la rama Recorteros de Papel celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y las empresas RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA y MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, el que renueva a su antecesor Nº 384/04, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo cabe señalar que el Señor Oscar VANRAFELGHEM, signatario del convenio colectivo citado ut supra, solicita a foja 66 su exclusión definitiva de la negociación de dicho convenio.

Que con respecto a lo estipulado por las partes en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo traído a estudio, es dable destacar que su homologación no suple la autorización administrativa referida por el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en atención a lo acordado por las precitadas partes en el artículo 115 del Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, se hace saber que la modalidad promovida se encuentra derogada por el artículo 21 de la Ley Nº 25.013.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con las empresas signatarias y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o., 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo para la rama Recorteros de Papel celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y las empresas RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA y MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, el que renueva a su antecesor Nº 384/04, obrante a fojas 107/136 del expediente Nº 1.177.990/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 107/136 del expediente Nº 1.177.990/06

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que, una vez acompañadas en autos las escalas salariales anteriores, proceda a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.177.990/06

Buenos Aires, 6 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 532/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 107/136 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 499/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 1.177.990/06

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA RAMA RECORTEROS DE PAPEL

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

con las empresas RECORTERA ARGENTINA S.A., RECUFIBRA S.A. y MATERPEL S.A. legitimadas como representantes de la Rama RECORTEROS DEL PAPEL

Introducción

TITULO I

Condiciones Generales

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Introducción

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los quince días del mes de enero del año 2007, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Recorteros de Papel, señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Alberto CHAVEZ, Francisco ROMERO, Juaquín DIAZ y Mario FERNANDEZ en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Gregorio CRUZ en representación de los trabajadores de la empresa Interpack S.A., Oscar Osvaldo FARIAS en representación de los trabajadores de la empresa Vanrafelghen y Sergio R. MAIDANA en representación de los trabajadores de la empresa Papelera Sur S.R.L., todo con domicilio en Lima 921, y los señores Mario Eusebio ESPOSITO y Bernardo PRISMAZOFF, por el sector empleador, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 356, Piso 13, convienen la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/04, y suscriben el texto ordenado del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para la Rama Recorteros de Papel, en el marco de las Leyes 14.250 (T.O.) y 23.546, que constará de las cláusulas que se firman por separado para ser presentadas en el Expediente Nº 1.177.990/06 que tramita ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones del Trabajo Nº 3, bajo la Presidencia de la Secretaria de Relaciones Laborales Dra. Verónica M. VIDAL, para su homologación.

TITULO I

Condiciones Generales

Capítulo I

Ambito de Aplicación y Vigencia

Artículo 1º — La Rama Recorteros de Papel comprende a todos los establecimientos que se dedican al acopio de recortes en desuso, papeles y cartones usados, y descarte de pasta celulósica, para su reelaboración en el ciclo de fabricación.

Artículo 2º — Se encuentran comprendidos en el presente convenio los obreros, empleados administrativos y técnicos que se desempeñan en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en esta rama, quedando excluido el personal cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que correspondan a los trabajadores incluidos en este convenio. Asimismo quedará excluido el personal que desempeña los siguientes cargos: directores y subdirectores; gerentes y subgerentes; jefes y subjefes de departamento, sección o turno; apoderados con poder suficiente para comprometer a la firma; profesionales universitarios; secretaria o secretario de los últimos nombrados; encargado o denominación similar responsable de recibir, procesar, emitir o controlar información confidencial de presupuesto, costo y/o estadística; encargado de investigaciones científicas especiales; técnicos de higiene y seguridad; supervisores; portero, liquidador de sueldos, control de ausentismo.

La representación patronal declara que el personal excluido del presente convenio gozará de remuneraciones superiores a las pactadas en éste conforme la naturaleza y jerarquía de las funciones que desempeñe.

Artículo 3º — El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por TREINTA (30) meses a partir del primer día posterior al vencimiento del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/04, 25 de agosto de 2006, renovándose automáticamente por períodos iguales. Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de TREINTA (30) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes.

En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Los salarios y aquellos adicionales constituidos como suma fija, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de DOCE (12) meses, reabriéndose a partir del 01.09.2007 las negociaciones sobre las mismas. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

SEIS (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por DOS (2) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4º — Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo

Artículo 5º — Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos; cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen dentro de los establecimientos mencionados, quienes tendrán los mismos derechos económicos, laborales y sociales que otorguen las empresas. Asimismo, las empresas deberán tomar los recaudos pertinentes para inscribirlos en la Obra Social de la actividad. En el caso de los trabajadores eventuales que ingresen inscriptos en otra Obra Social diferente a la de la actividad, la empresa de servicios enviará al Sindicato Local y a la Empresa Usuaria las correspondientes constancias, siempre que el servicio se extienda por un plazo mayor a TRES (3) meses. Es obligación ineludible de las empresas asentar en sección particular del libro especial del Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) o en otros registros legales con la pormenorización de identificación que allí se exigen.

Las partes signatarias dejan expresa constancia que a la prestación del trabajo eventual se le aplicarán las normas vigentes; resultando de importancia que las empresas usuarias den cumplimiento estricto al Artículo 10 del Decreto 1694/2006, que trata los montos salariales a percibir por los trabajadores contratados, a los Artículos 75 al 80 de la Ley 24.013, donde se expresa que quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, conforme se establece en el Artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley 24.013, sin perjuicio de la solidaridad establecida en las normas citadas y referidas a las empresas de servicios eventuales y usuarias.

El número de trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad no podrá exceder el diez por ciento (10%) del número de trabajadores permanentes del establecimiento.

Artículo 6º — Se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses el contrato de trabajo del personal que ingrese contratado por tiempo indeterminado.

El empleador debe registrar el contrato que comienza por el período de prueba en los libros y constancias legales, caso contrario el contrato a prueba se considera por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 7º — Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Artículo 8º — Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

A tal efecto, acuerdan cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

Artículo 9º — Las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo concuerdan que, conforme a los deberes de diligencia y de observancia de las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social que la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece para el empleador en sus Artículos 79 y 80, siempre que un beneficio laboral o previsional consagrado a favor del trabajador por las leyes o convenios colectivos de trabajo se encuentre condicionado en su otorgamiento a requisitos que deben ser cumplidos por el empleador, éste debe obrar con diligencia, a fin de posibilitar el goce íntegro y oportuno por parte del trabajador de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

En vista de ello, se conviene que cuando la empresa retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, no hubiere ingresado esos importes o, para el caso de los trabajadores con vínculo laboral vigente, no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma, a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador para cursarle intimación para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder. Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria, el importe equivalente a la mejor remuneración mensual devengada a favor de este último en el último semestre, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

La empresa pagará esta suma al trabajador mes a mes, hasta tanto haya dado cumplimiento a la totalidad de lo intimado, momento en que dejará de abonar la sanción conminatoria.

Esta sanción es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador afectado por imperio de la legislación vigente, y no será compensable con ninguno de los beneficios que ésta le acuerde. Al trabajador afectado se le concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

En el caso de extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, de acuerdo a lo normado por la LCT, siendo pasible de las sanciones allí establecidas.

Capítulo III

Del Escalafón

Artículo 10º — Todo trabajador que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio, cualquiera sea la modalidad contractual, lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes, con la salvedad de aquellos que, encontrándose en esta última situación, hayan resignado con anterioridad su ascenso o, por razones de fuerza mayor, hayan sido desplazados del puesto a cubrir.

En los casos que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 11º — Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso podrán ser cubiertos con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, podrá ser cubiertos con personal ajeno a la empresa.

Artículo 12º — La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria indicada, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 13º — Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de TRES (3) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de TRES (3) meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV

De la Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 14º — Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos, pudiendo reemplazarse, en temporada estival, por ropa adecuada.

Al personal que ingrese se le proveerá de dichas ropas, dentro de los treinta días de iniciada su labor.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

Artículo 15º — Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

Artículo 16º — Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y demás trabajadores, una campera o saco de abrigo en época invernal.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y, como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Artículo 17º — El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

Artículo 18º — Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio.

Artículo 19º — Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

Artículo 20º — Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 21º — Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V

Jornada de Trabajo, Francos, Licencias y Día del Gremio

1. JORNADA DE TRABAJO Y FRANCOS

Artículo 22º — La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de OCHO (8) horas diarias, CUARENTA Y OCHO (48) semanales de lunes a sábado, o de NUEVE (9) horas diarias, CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales de lunes a viernes.

Cuando se trabaje horas extraordinarias el día sábado, esta jornada se deberá abonar con el recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta las 13,00 horas y las restantes, al CIENTO POR CIENTO (100%), mientras que, de trabajarse los días domingos, la jornada se abonará con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo.

De existir acuerdos más favorables, éstos se mantendrán.

2. VACACIONES

Artículo 23º — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación y abonadas por anticipado.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada TRES (3) años.

Artículo 24º — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo con su antigüedad en servicio.

El personal que goce su licencia fuera del período previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) percibirá un adicional especial, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones percibidas en concepto de los días de vacaciones gozadas por el trabajador.

Artículo 25º — Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifieste su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 26º — En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 27º — En los turnos en que se en horarios legales, el personal tendrá una pausa de VEINTICINCO (25) minutos para alimentarse, dentro de la jornada de trabajo, sea ésta de OCHO (8) o NUEVE (9) horas.

Artículo 28º — Los trabajadores que, por cumplir horas complementarias o extensión de su jornada, realicen más de TRES (3) horas extraordinarias, tendrán una pausa adicional de QUINCE (15) minutos, la que será organizada entre las partes.

4. FERIADOS

Artículo 29º — En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral en los establecimientos encuadrados en esta rama, siendo abonados los salarios de los mismos en la liquidación del período que corresponda, por separado de los demás rubros.

Artículo 30º — Los trabajadores de los sectores de USINA y BOMBEROS, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

5. LICENCIA ESPECIALES

Artículo 31º — Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas, como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermanos: TRES (3) días corridos.

b) Por matrimonio: DIEZ (10) días corridos.

c) Por nacimiento de hijo: DOS (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: DOS (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, DOS (2) días corridos por examen con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que efectuó tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente. El trabajador podrá donar sangre de acuerdo al artículo 47º de la ley 22.990.

g) Los trabajadores que deban viajar más de TRESCIENTOS (300) kilómetros con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge, concubina o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de UN (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse UN (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de UN (1) día de licencia al efecto. Este derecho también corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares y deban mudarse a una casa arrendada o propia; en todos los casos deberá presentar la respectiva constancia.

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral (Ley 23.691).

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) Por adopción DOS (2) días corridos, siempre que se acredite el hecho conforme la legislación vigente.

Artículo 32º — El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 33º — A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las DOS (2) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda, salvo casos imprevistos o de fuerza mayor.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tornar servicio fuera de hora; esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

b) A su regreso, el trabajador deberá justificar fehacientemente su ausencia.

7. DIA DEL GREMIO

Artículo 34º — Será considerado día feriado pago no laborable el día 3 DE ABRIL de cada año, en que se celebra el “DIA DEL TRABAJADOR PAPELERO”, asimilándoselo a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

Capítulo VI

Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. REMUNERACIONES

Artículo 35º — A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad y/o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico de empresa y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y/o accidente, deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento.

2. CONTROLES

Artículo 36º — La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario.

Artículo 37º — A los fines del control de enfermedades inculpables se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las DOS (2) horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10,00 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador o al de sus servicios contratados, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso fehacientemente; la confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condicionas de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica o al de sus servicios médicos contratados cuando el médico lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales y particulares.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal. La no concurrencia injustificada del trabajador al examen médico, será motivo para no tener derecho al cobro de remuneraciones.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

1.- Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa o al de sus servicios contratados en los días ordenados.

2.- Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3.- El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes.

k) Cuando un trabajador, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el subsidio por enfermedad, la empresa, a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, extenderá el certificado pertinente.

Capítulo VII

Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. GENERALIDADES

ARTICULO 38º — En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

ARTICULO 39º — Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo y, conforme se establece en la LRT, se repararán los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Artículo 40º — Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores.

Artículo 41º — La empresa entregará a sus trabajadores la respectiva tarjeta de la ART contratada. Si la empresa decidiera cambiar de ART, comunicará de inmediato a los trabajadores y al Sindicato Local.

2. REMUNERACIONES

Artículo 42º — Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos aportes y contribuciones

según lo dispuesto en la ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición lo vales de almuerzo.

3. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 43º — Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles.

Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar.

4. CONTROL

Artículo 44º — A los efectos del control de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento, que dispondrán su atención por alguno de los servicios previstos en el Artículo 53º.- de este convenio colectivo de trabajo, quienes tendrán a su cargo disponer o no la derivación del accidentado, según la gravedad del mismo.

b) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa o externo contratado, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa.

c) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o una enfermedad profesional la empresa deberá ajustarse al procedimiento de lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) 24.557.

Capítulo VIII

Obra Social

Artículo 45º — Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, son beneficiarios de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, debiéndose los empleadores inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la mencionada entidad, y depositar los aportes y contribuciones correspondientes, de acuerdo a las normas legales.

Capítulo IX

Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 46º — Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres ni considerados penosos. Los menores, además, no trabajarán en turnos nocturnos, pudiendo hacerlo las mujeres si se encuentran afectadas al sistema de trabajo por equipos o turnos rotativos.

Artículo 47º — El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 48º — Los menores entre 14 y 16 años trabajarán un máximo de 6 (seis) horas diarias; los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta 8 (ocho) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de 6 (seis) horas.

Esta no podrá superar en ningún caso las 8 (ocho) horas diarias.

Sin perjuicio de la sanción legal que pudiere corresponder al empleador cuando se comprobase que un menor no autorizado cumpliera una jornada superior a la establecida en este artículo, se le deberá abonar, en carácter de sanción conminatoria, un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre la totalidad de la remuneración normal que le correspondiera por las horas cumplidas en la jornada.

Los menores no podrán trabajar, en ningún caso, jornadas nocturnas.

Artículo 49º — En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de CUATRO (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

Artículo 50º — El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio.

Capítulo X

Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 51º — Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

Artículo 52º — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 53º — En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuado en casos de urgencia médica.

Artículo 54º — El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 55º — Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 56º — Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 57º — En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

Artículo 58º — Los establecimientos dispondrán de locales destinados a vestuarios.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 59º — En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 60º — Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 61º — En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria establecida en el Artículo 27º.- Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 62º — En los establecimientos comprendidos en este convenio la Comisión de Relaciones Internas o, de no haberse constituido la misma, el Sindicato Local, desempeñarán entre sus funciones el análisis de las condiciones de higiene y seguridad, y estudiarán, en conjunto con la representación del empleador, las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 63º — Las empresas, conjuntamente con el Sindicato Zonal, podrán constituir una Comisión Mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de las ART (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

Artículo 64º — Las empresas informarán al sindicato del lugar, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Artículo 65º — Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona y a sus trabajadores el nombre de la ART que fuera contratada, procediendo de la misma manera en caso de que cambiaran de ART; igual información proveerán sobre el Servicio de Emergencias Médicas contratado.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 66º — Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Capítulo XI

Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 67º — Los adicionales, viáticos y subsidios de los artículos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO

Artículo 68º — Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles, cuando trabajen en turnos diferentes a los habituales, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre ese salario y el correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de aquellos trabajadores que pertenezcan a la categoría más alta, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título III del presente convenio.

Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa el mencionado personal dejara de trabajar de turno.

2.- ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

Artículo 69º — Al personal que trabaja horas ordinarias entre las 13 y las 24 horas del día sábado, se le abonarán con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo, con el CIENTO POR CIENTO (100%).

3.- REGIMEN DE TRABAJO DIAS DOMINGO

Artículo 70º — Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos que hayan implementado o que implementen el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los salarios básicos, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio o de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna y Sindicato. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

e) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

f) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del presente Título.

g) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

h) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 69º.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

j) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

k) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

l) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4.- ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 71º — Al personal que trabaje jornada nocturna, se le abonará una asignación consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario de empresa percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación, a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo; su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5.- SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

Artículo 72º — Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

6.- FERIADOS

Artículo 73º — El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del CIENTO POR CIENTO (100%) establecido en el Artículo 70º.-, con las características y condiciones allí establecidas.

7.- ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 74º — Se abonará un adicional mensual equivalente a VEINTICINCO (25) horas de la Categoría Inicial, los trabajadores que tengan título técnico habilitarte expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 75º — Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del UNO POR CIENTO (1%) de

a) los salarios y sueldos básicos de empresa;

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales.

Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

9.- VIATICOS

Artículo 76º - El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes adicionales:

a) Fíjase en un valor equivalente a DOS (2) horas de la Categoría Inicial, el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada legal. Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del domicilio de la empresa. Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remuneratorio. Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comida previo acuerdo de partes.

b) Los choferes que realicen cobranzas o pagos en efectivo y siempre que tal tarea se produzca con una frecuencia mínima de CUATRO (4) veces mensuales, percibirán un adicional mensual equivalente a DIEZ (10) horas de la categoría que percibe con carácter no remuneratorio.

10.- SUBSIDIOS

Artículo 77º — El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

d) Por viudez: La obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) meses percibirá una asignación especial cuyo monto será igual a la asignación por hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la LCT, se abonará el equivalente a UN (1) mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio o de un seguro al efecto que haga el empleador.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Artículo 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el CINCO POR CIENTO (5%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

g) Las empresas otorgarán a cada trabajador un subsidio no remunerativo equivalente a DIEZ (10) horas de la Categoría Inicial por cada hijo que asista a los diferentes niveles educativos contemplados en la Ley Federal de Educación y sus modificatorias y/o complementarias, haciéndolo efectivo una vez por año al inicio de cada ciclo lectivo.

Artículo 78º — La empresa abonará un subsidio (no remuneratorio) equivalente a OCHOCIENTAS (800) horas de la Categoría que percibe el trabajador, que se pagará en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los TREINTA (30) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo DOCE (12) años de antigüedad.

Artículo 79º — Todos los adicionales, viáticos y subsidios establecidos en este Capítulo se regirán por las normas aquí establecidas.

Capítulo XII

Seguro de Vida

Artículo 80º — Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a DOCE (12) meses para el trabajador y SEIS (6) meses por su cónyuge de la mejor remuneración percibida por el trabajador en el último semestre o tiempo de servicio, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el régimen previsional, conforme el régimen integrado de Jubilaciones y Pensiones; en caso de no tomar dicho seguro, se considerará al empleador como asegurado.

Capítulo XIII

Financiación de Programas Sociales y Capacitación

Artículo 81º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria de PESOS NOVENTA ($ 90,00.-) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia a la firma del mismo, para el cumplimiento de objetivos sociales, que será abonada dentro de los primeros sesenta (60) días contados desde la firma del presente convenio.

El pago se realizará mediante depósito en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Artículo 82º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del UNO POR CIENTO (1%) de las remuneraciones mensuales por todo concepto que percibe cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica y sindical, aplicada a la actividad. Las empresas depositarán esta contribución en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, denominada con el Nº 39068/96.

Artículo 83º — En los términos del Artículo 37 de la Ley 23.551 y el Artículo 9 de la Ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración por todo concepto percibida por el trabajador.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta Nº 15940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Capítulo XIV

Capacitación

Artículo 84º — Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional.

La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 85º — Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos.

Artículo 86º — Los títulos de capacitación que otorguen los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos serán reconocidos por los empleadores a los efectos del presente convenio y obrarán en el legajo del trabajador como antecedentes para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad se refiera a la tarea que desempeña en el establecimiento, se le abonará el adicional de Título Técnico establecido en el Artículo 74º.- del presente Título.

Artículo 87º — Los empleadores, cuando introduzcan nuevas tecnologías en los establecimientos, cuando las mismas lo requieran, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate.

Artículo 88º — La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría como si estuviera trabajando.

Las empresas están facultadas para adecuar el turno del trabajador a capacitarse, sin que esta adecuación implique pérdidas económicas para el mismo; cuando se disponga el cambio de turno, el empleador deberá avisar al trabajador con CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación.

Si la capacitación excediera de la jornada legal de trabajo, el empleador abonará las horas extraordinarias correspondientes, a excepción del personal administrativo, cuando la capacitación no exceda las 9 horas de trabajo.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

Artículo 89º — El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento.

En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación Profesional asignado.

Artículo 90º — Los empleadores abonarán a los trabajadores que concurran a los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el gasto que demande la concurrencia a cualquiera de los cursos que allí se dicten.

Capítulo XV

Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RETENCIONES

Artículo 91º — Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores afiliados comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de CUOTA SINDICAL correspondiente a los sindicatos adheridos a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamin Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Pedro Ortíz de Zárate 220, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/Nº e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe.

Artículo 92º — Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS en carácter de cuota sindical. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

Artículo 93º — Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los QUINCE (15) días de devengadas las remuneraciones.

2. DERECHO A LA INFORMACION

Artículo 94º — A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las Leyes 23.449, 23.551, 23.660 y 23.661, los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al Sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador. Los descuentos para Obra Social de los adicionales suplementarios que legalmente corresponden por familiares a cargo ajenos al grupo familiar primario, deberán informarse discriminados.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio:

d) La empresa remitirá anualmente el Balance Social que corresponde conforme a lo establecido en la Ley 25.877.

e) La empresa remitirá al Sindicato Local copia del contrato de la ART a la que estuviese adherida, y de los comprobantes de pago mensuales.

Artículo 95º — Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del Sindicato Local o de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION DEL PERSONAL

Artículo 96º — La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 97º — De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;

de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;

de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;

de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;

de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;

de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;

de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;

de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 98º — La Comisión de Relaciones Internas estará integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a CINCO (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 99º — Para ser Delegado del Personal se deberá tener UN (1) año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con DOS (2) años en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y hasta los DOS (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a SEIS (6) meses.

Artículo 100º — Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 101º — El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 102º — Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo, siempre que el establecimiento disponga de un lugar adeudado para que el delegado pueda recibir los reclamos del personal.

Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 103º — Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de TREINTA (30) horas pagas como si estuviera trabajando, no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. RECLAMOS

Artículo 104º — En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones, que se efectuarán mensualmente, la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 105º — Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 106º — De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria de Interpretación a que alude el Artículo 108º.- con el carácter que le reconoce el Artículo 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88).

El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión.

Artículo 107º — Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786, o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

5. COMISION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 108º — Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por TRES (3) miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por TRES (3) miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de DOS (2) representantes obreros y DOS (2) representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos los casos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

Artículo 109º — Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria General de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

6. INSPECCIONES.

Artículo 110º — Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación del Papel, participarán en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

Capítulo XVI

Autoridad de Aplicación

Artículo 111º — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I

Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

Artículo 112º — A los efectos de este Capítulo, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere CUARENTA (40) trabajadores.

b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 113º — Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título y las del Título I hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II

Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 114º — Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 115º — Queda habilitado para las pequeñas empresas el uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la legislación vigente.

Artículo 116º — Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante las modalidades contractuales promovidas, mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los más antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

Lo mismo ocurrirá si el empleador no cumpliera con los requisitos legales o el trabajador se desempeña en horas extraordinarias.

3. VACACIONES

Artículo 117º — Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal de la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador.

En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de TREINTA (30) días corridos a su inicio.

Artículo 118º — El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el Título III del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la Asociación de Recorteros De Papel.

Artículo 119º — El empleador que optare por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento fuera de la temporada legal, podrá acordar la ampliación del período vacacional con el Sindicato local, previo consentimiento de los trabajadores.

Dicho acuerdo deberá celebrarse con anterioridad al 1º de octubre de cada año.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 120º — El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre o proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 121º — En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 122º — Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el Artículo 106º.- del presente convenio.

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Sectores

Artículo 123º — La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo. Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 124º — Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el Artículo 1º.- del presente convenio, que se desempeñen en los siguientes sectores:

RECORTEROS

MANTENIMIENTO

ADMINISTRACION

Capítulo II

Puestos de Trabajo

Artículo 125º — En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención de la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 108º.- del presente convenio.

SECTOR RECORTEROS

Ayudante: tareas generales; auxiliar de los operadores múltiples; cuando realiza tareas de carga y descarga, el peso no puede exceder de OCHENTA (80) kilogramos.

Clasificador: clasifica los recortes por procedencia de uso y calidad.

Operador Múltiple: realiza tareas de carga y descarga con conocimientos de estibaje.

Operador Puente Grúa: maneja a través de panel eléctrico el puente grúa y organiza las tareas de carga y descarga.

Conductor de Enfardadora Giratoria: Conduce, mediante panel convencional, el enfardado de recortes en máquina enfardadora de procedimiento hidráulico y giratorio.

Chofer de Autoelevador: Maneja autoelevadores (Clark, Sampi, etc.) en tarea de carga y descarga y conduce su desplazamiento dentro y fuera del establecimiento para el traslado de fardos.

Chofer de Topadora: Conduce el desplazamiento de la topadora y las maniobras para cargar los recortes en la cinta transportadora que lo lleva a la enfardadora.

Chofer de Camión: Traslada los recortes desde su lugar de acopio al establecimiento y la producción a la fábrica de papel y cartón.

Operador Máquina Trituradora de Bolsas con Enfardadora Incorporada: Pone en marcha la trituradora y la cinta transportadora y maneja la máquina enfardadora.

Primer Ayudante de Operador de Prensa Enfardadora: Principal auxiliar del operador de máquina trituradora de bolsas con enfardadora incorporada.

Operador de Enfardadora Automática: Tiene por función operar la enfardadora hidráulica y automática.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Electricista: Es el que realiza trabajos de electricidad.

Oficial Mecánico: Es el que realiza trabajos de mecánica en general.

Oficial Múltiple: Es el que realiza tareas de mantenimiento de máquinas y/o automotores en general.

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete y/o Ordenanza

Tareas Generales de Administración

Cuenta Correntista

Artículo ESPECIAL: Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

Capítulo III

Categorías

Artículo 126º — Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

SECTORES RECORTEROS y MANTENIMIENTO

Categoría 1: Ayudante - Clasificador

Categoría 2: Operador Múltiple - Operador de Puente Grúa

Categoría 3: Chofer de Topadora

Categoría 4: Chofer de Autoelevador - Conductor de Prensa Giratoria y Automática

Categoría 5: Chofer de Camión - Oficial Electricista

Categoría 6: Oficial Múltiple

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría Primera: Cadete y/o Ordenanza

Categoría Segunda: Tareas Generales de Administración

Categoría Tercera: Cuenta Correntista

Capítulo IV

Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

Artículo 127º — Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 128º — Los salarios y sueldos básicos pactados en este Convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

Artículo 129º — La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Artículo 130º — Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

Artículo 131º — Las partes manifiestan que han acordado modificar los valores dinerarios vigentes, elevándolos a partir del 1º de septiembre de 2006 conforme se establece seguidamente:

Sectores Recorteros y Mantenimiento.

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	Valor Hora Hasta 30/08/2006	Valor Hora a partir 01/09/2006	Valor Hora a partir 01/01/2007	Valor Hora a partir 01/04/2007	Valor Hora a partir 01/07/2007
Categoría 6	$ 6,01	$ 6,19	$ 6,50	$ 6,81	$ 7,12
Categoría 5	$ 5,54	$ 5,71	$ 6,00	$ 6,28	$ 6,57
Categoría 4	$ 4,79	$ 4,93	$ 5,18	$ 5,42	$ 5,67
Categoría 3	$ 4,47	$ 4,60	$ 4,83	$ 5,06	$ 5,29
Categoría 2	$ 4,19	$ 4,32	$ 4,54	$ 4,75	$ 4,97
Categoría 1	$ 4,00	$ 4,12	$ 4,33	$ 4,53	$ 4,74

Sector Administrativo

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	Valor Mes Hasta 30/08/2006	Valor Mes a partir 01/09/2006	Valor Mes a partir 01/01/2007	Valor Mes a partir 01/04/2007	Valor Mes a partir 01/07/2007
Categoría Tercera	$ 1.159,00	$ 1.193,77	$ 1.253,46	$ 1.313,15	$ 1.372,84
Categoría Segunda	$ 1.018,00	$ 1.048,54	$ 1.000,97	$ 1.153,39	$ 1.205,82
Categoría Primera	$ 878,00	$ 904,34	$ 949,56	$ 994,77	$ 1.039,99

Las modificaciones acordadas implican un incremento total del 18% dividido en cuatro tramos según el siguiente detalle:

a) 3% desde septiembre a diciembre de 2006

b) 15% en 2007, escalonado en tres etapas no acumulativas

5% para enero-febrero-marzo

5% para abril-mayo-junio

5% a partir de julio

El retroactivo que resulte de la aplicación de los salarios pactados en este convenio colectivo de trabajo, se abonará conjuntamente con la liquidación de la quincena posterior en que se firme el mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 533/2007

CCT Nº 877/07 "E"

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.174/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones, en las que el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT) por la parte gremial y la Empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora acompañan a fojas 2/11 Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa solicitando su homologación conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las observaciones formuladas han sido subsanadas y aclaradas tal como surge de las presentaciones obrantes a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.209.028/07 agregado como foja 37 al principal y fojas 39/85 de autos.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION manifiesta a foja 16 que no cuenta con representación sindical interna en la empresa signataria.

Que las partes acreditan la personería invocada según constancias de autos.

Que en cuanto al ámbito personal y territorial del mismo se establece que regirá para todo el personal que preste servicios en relación de dependencia con la empresa y se encuentre comprendido dentro del ámbito de representación de la entidad sindical, con excepción del personal jerárquico mencionado.

Que el ámbito de aplicación de dicho convenio se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT) por la parte gremial y la Empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS SOCIEDAD ANONIMA por la empresaria, obrante a fojas 2/11 del expediente Nº 1.196.174/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio obrante a fojas 2/11 del Expediente Nº 1.196.174/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, pase al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.196.174/06

Buenos Aires, 1 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 533/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/11 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 877/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 14 días del mes de Junio de 2006, se celebra este Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el "Convenio") articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº: 131/75 aplicable a la actividad televisiva.

Artículo 1º — Partes Signatarias.

Las partes signatarias de este Convenio (en adelante denominadas en conjunto las "Partes") son: el Sindicato Argentino de Televisión (en adelante, indistintamente, el "SAT" o el "Sindicato"), personería gremial Nº: 317, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por los Sres. Carlos Horacio Arreceygor Secretario General, Gustavo Bellingeri Secretario Gremial, Susana Alicia Benitez Secretaria de Capacitación, Gerardo Antonio González Secretario de Relaciones Internacionales y Horacio Dri Prosecretario Gremial, con el asesoramiento letrado del Dr. Carlos Robinson Marin y Torneos y Competencias S.A., CUIT: 30-60159120-7 (en adelante la "Empresa"), con domicilio en Balcarce 510, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. José Eladio Rodriguez, apoderado y el Sr. Juan Miguel Ripoll, apoderado.

Artículo 2º — Vigencia.

El presente acuerdo tendrá vigencia entre el 1º de Junio de 2006 y el 31 de Mayo de 2007. Una vez vencido el plazo estipulado, la presente convención seguirá vigente hasta que una nueva la reemplace.

Artículo 3º — Ambito de aplicación.

El presente será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa con excepción de quienes desarrollen tareas como personal jerárquico, en las siguientes posiciones: Miembros del Directorio, Apoderados, Gerentes, Subgerentes, Jefes de departamento y Secretarias de Gerencia.

Artículo 4º — Aplicación Subsidiaria.

Todo lo no contemplado en el presente acuerdo se regirá por la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 o aquella norma convencional que en el futuro la reemplace.

Artículo 5º — Jornada de Trabajo del personal a jornada completa.

La jornada de trabajo del personal a jornada completa será la determinada en el CCT: 131/75.

Artículo 6º — Personal de Jornada Discontinua y condiciones particulares y/o especiales.

Cuando la Empresa por su propia capacidad operativa no pueda cubrir con el personal de jornada completa la realización de eventos deportivos, y con el objeto de hacer frente a estas demandas adicionales y extraordinarias de servicio, podrá contratar trabajadores acorde a las modalidades contractuales tipificadas en la LCT y según las siguientes pautas:

a) Los trabajadores bajo este régimen tienen la obligación de presentarse a trabajar cuando sean convocados por la Empresa hasta un máximo de dos jornadas por semana de hasta 8 horas de labor cada una.

b) Su salario básico será el estipulado, para cada grupo por el C.C.T. Nº: 131/75 para los trabajadores a jornada completa.

c) Los trabajadores bajo este régimen, debido a sus características, podrán efectuar iguales o similares tareas para otros empleadores siempre que se traten de eventos distintos y/o sean cumplidos en distinto horario.

d) La Empresa podrá requerir los servicios de un trabajador contratado por las prescripciones del presente artículo, hasta tres jornadas adicionales a las establecidas en el inciso a) por semana calendario. En este caso, es opción del trabajador aceptar o no prestar servicios ante dichos requerimientos, por lo que la Empresa deberá contar con el consentimiento previo del trabajador.

e) Por cada jornada cumplida en función de lo establecido en el inciso d), la Empresa abonará un adicional por prestación efectiva cuyo valor surge de dividir por 8 el salario básico de convenio del grupo correspondiente a la función desempeñada, más adicionales remunerativos si los hubiere, el adicional por antigüedad y el suplemento por asistencia (Art. 160 del CCT Nº: 131/75).

f) El personal comprendido en este artículo será convocado por la Empresa para cumplir funciones con un mínimo de 5 días de anticipación, utilizando correo electrónico. Para ello, los trabajadores se obligan a mantener actualizada su dirección electrónica, así como su dirección postal, dando aviso de cualquier cambio dentro de las 72 horas de producido el mismo. La convocatoria quedará firme cuando el trabajador acuse recibo de ella por la misma vía dentro de las 48 horas de emitida. Caso contrario, se presumirá que el trabajador no ha recibido la comunicación. En ese supuesto, la empresa deberá cursar la convocatoria por vía telegráfica con una anticipación no menor a 72 horas respecto del inicio de tareas previsto. En caso que un trabajador usufructuara el derecho conferido por el inc. d) del presente artículo, se aceptará que la convocatoria a otro trabajador que lo reemplace se realice con una anticipación menor a los 5 días, pero que nunca podrá ser inferior a las 48 horas.

g) Entre el final de una prestación y el principio de la siguiente deberá mediar una pausa mínima de 12 horas.

h) Los trabajadores contratados bajo esta modalidad de prestación tendrán derecho de preferencia, ante iguales condiciones de capacidad e idoneidad, para la cobertura de vacantes por jornada completa.

i) Los trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrán superar el 10% de la dotación total del personal comprendido.

Artículo 7º Remuneraciones.

Las remuneraciones estarán compuestas por el sueldo básico y un adicional remunerativo denominado "Adicional Convenio". Dicho adicional se detalla en el Anexo I para cada grupo salarial.

Las remuneraciones (tanto el sueldo básico como el Adicional Convenio establecido para cada grupo) se ajustarán en forma automática de acuerdo a la evolución porcentual que sufran los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº: 131/75 o cuando la Comisión Permanente de Interpretación y Seguimiento lo disponga.

Sin perjuicio de lo antedicho, los trabajadores mantendrán cualquier condición de trabajo más beneficiosa que estuvieran gozando al momento de la firma del presente.

Artículo 8º Nuevas Funciones

Las funciones que realice el personal, serán categorizadas, definidas, y agrupadas salarialmente conforme lo establece el CCT Nº 131/75. Las funciones no discriminadas en dicho convenio, cuya descripción se enuncia a continuación, serán agrupadas salarialmente conforme lo establece el presente artículo.

8.1. Director Creativo (Grupo Salarial 2): asume la responsabilidad de la creación, interpretación o adaptación de proyectos relacionados con la imagen corporativa, publicitaria y la producción audiovisual de la empresa. Propone los lineamientos artísticos de dichas realizaciones en los formatos que la empresa le provee, así como el tiempo de desarrollo y su factibilidad. Posee sólidos conocimientos de dirección de arte, diseño gráfico y lenguaje audiovisual.

8.2. Guionista (Grupo Salarial 2): tiene la responsabilidad de la redacción de las promociones diarias y genéricas de los programas televisivos. Debe poseer conocimientos de arte en general, diseño gráfico, animación y lenguaje visual. Exige dominio de los equipos y software que provea la Empresa. Tiene una interacción permanente con Productores y personal de Gráfica para el aporte de ideas innovadoras y creativas. Es quien rotula de manera creativa los segmentos o resúmenes deportivos (denominadas "Pastillas") durante la emisión de los programas.

8.3. Realizador (Grupo Salarial 2): tiene la responsabilidad de la realización y dirección de las promociones que requieran la participación de Actores. Tiene la obligación de chequear las posiciones de las cámaras y la composición de planos, así como también el armado de las pautas de grabación. Es el responsable de llevar a imagen la redacción hecha en papel por el guionista. Además debe poseer conocimientos de arte en general, diseño gráfico, animación y lenguaje visual. Exige dominio de los equipos y software que provea la Empresa. Se encarga de la Edición, Postproducción, Musicalización y apertura de la emisión de los programas. Es quien define la dirección de arte y la fotografía.

8.4. Animador 3D (Grupo Salarial 3): tiene la responsabilidad del desarrollo artístico en las realizaciones que requieran tratamiento de imágenes y efectos visuales, tales como máscaras complejas, correcciones de color, rotoscopiado, composición de planos de imagen y animación en general, en base a los lineamientos artísticos propuestos para cada realización.

8.5. Diseñador Gráfico (Grupo Salarial 3): tiene la responsabilidad del desarrollo artístico en las realizaciones que requieran diseño gráfico aplicado a estéticas generales, logotipos, publicidad y promoción gráfica, en base a los lineamientos artísticos propuestos para cada realización: debe poseer conocimientos de arte en general, diseño gráfico, animación y lenguaje visual. Exige dominio de los equipos y software que provea la Empresa. Requiere atención al detalle y actitud innovadora.

8.6. Destacado (Grupo Salarial 4): Es el que destacado permanentemente por la Empresa en un sitio determinado fuera de la Producción realiza la cobertura de la información en el lugar, colaborando con la mesa de noticias y el seguimiento de éstas, prepara material bajo instrucciones directas del productor de programas. Además es el encargado de redactar exclusivamente información objetiva en forma de noticias o crónicas.

8.7. Operador Generador de Caracteres o Videograph (Grupo Salarial 5): es el responsable del funcionamiento y operación de los equipos generadores de caracteres. Deberá conocer y manejar todos los accesorios que poseen los equipos y sus respectivos software, que permitan cambios de colores y/o formas y/o texturas, etcétera. Deberá tener adecuados conocimientos para el correcto uso de la ortografía. Durante la operación en grabaciones y/o programas en vivo, recibirá indicaciones del director y productor del programa.

8.8. Operador de la Página WEB (Grupo Salarial 5): es el encargado de redactar para la página de Internet, dedicada a la cobertura de la actividad deportiva nacional e internacional. Es el responsable del seguimiento y comentario de las principales noticias o acontecimientos a nivel deportivo así como también de la realización de entrevistas a personalidades del deporte. Su labor es la de supervisar el trabajo realizado por los Asistentes de la Página WEB y la asignación de sus tareas. Debe poseer amplios conocimientos en materia de Deportes a nivel Nacional e Internacional. Deberá conocer y manejar todos los accesorios que poseen los equipos y sus respectivos software, que permitan cambios de colores y/o formas y/o texturas, etcétera. Deberá tener adecuados conocimientos para el correcto uso de la ortografía.

8.9. Asistente Administrativo Centro de Arte Electrónico (CAE) (Grupo Salarial 5): es de su responsabilidad organizar y realizar labores administrativas y de archivo correspondientes a su área. Debe poseer los mínimos conocimientos del área para que le permitan solucionar y/o derivar a quien corresponda el problema planteado. Tiene a su cargo la atención de llamadas telefónicas y resolución de las mismas. Debe tener conocimientos de Utilitarios de PC y redacción de escritos.

8.10. Asistente de la Página WEB (Grupo Salarial 7): es de su responsabilidad asistir al Operador de la Página WEB, prestando tareas bajo su supervisión, dedicada a la cobertura de la actividad deportiva nacional e internacional. Debe colaborar en el seguimiento y comentario de las principales noticias o acontecimientos a nivel deportivo así como también en la realización de entrevistas a personalidades del deporte. Debe poseer amplios conocimientos en materia de Deportes a nivel Nacional e Internacional. Deberá conocer y manejar todos los accesorios que poseen los equipos y sus respectivos software, que permitan cambios de colores y/o formas y/o texturas, etcétera. Deberá tener adecuados conocimientos para el correcto uso de la ortografía.

8.11. Productor Ejecutivo (Grupo 1): es el responsable principal del programa y de establecer con el área que corresponda todos los aspectos que hacen a la producción, para la puesta en el aire del programa. Es quien administra y controla el presupuesto del programa

8.12. Productor Coordinador (Grupo 1): Es el encargado de coordinar a las distintas áreas que participan de la puesta en el aire de un programa.

8.13. Productor de Exteriores / Contenidos / Historias / Periodístico (Grupo 2): es el responsable del programa y de establecer con el área que corresponda todos los aspectos que hacen a la producción, para la puesta en el aire del programa, contribuye con ideas, críticas, sugerencias y propuestas que tiendan a mejorar la calidad y los resultados del o los programas a su cargo.

Artículo 9º — Vestimenta para el personal.

En virtud de lo establecido en el artículo 152 del C.C.T. Nº: 131/75, la Empresa y el SAT acuerdan unificar la provisión de vestimenta para todo el personal convencionado entregando a todos los trabajadores la misma cantidad de prendas.

La provisión de vestimenta para el personal deberá consistir en la entrega anual de, como mínimo, dos equipos de ropa de trabajo, compuesto cada uno por: un par de zapatillas o zapatos, dos camisas o chombas, dos pantalones o polleras, una campera o saco y un equipo de lluvia cuando fuera necesario por la naturaleza de las tareas. La entrega deberá realizarse el 5 de mayo y el 5 de noviembre de cada año.

En atención a que un número importante del personal afectado a las tareas propias de la actividad televisiva requiere el empleo de indumentaria de uso común, sin configurar un equipo con determinadas prendas en particular, la Empresa podrá dar por cumplida su obligación de proveer la vestimenta para el personal, mediante la entrega de vales o bonos de compra a los trabajadores. Dichos vales serán encuadrados dentro de las previsiones del Art. 103 bis inc. e) de la L.C.T., atento que tienen por objeto costear la provisión de ropa de trabajo y, por lo tanto, reemplazan la obligación convencional de proveer un beneficio social a los trabajadores.

En caso de que la Empresa utilice la facultad de suplir la entrega de la ropa de trabajo por vales o bonos de compra de indumentaria, el monto será fijado en su oportunidad entre las partes, tomando como referencia el valor de compra de la ropa que se reemplaza.

A partir del presente acuerdo se establece un valor mínimo de $ 450 para los trabajadores a jornada completa y de $ 150 para los trabajadores a jornada discontinua, en vales o bonos de compra de carácter No Remunerativo, como compensatorio de cada entrega de ropa de trabajo.

La representación del SAT y de la Empresa se reunirán en el marco de la Comisión Permanente, Interpretación, Actualización y Seguimiento, 60 días antes de cada entrega a los efectos de establecer el tipo y calidad de prendas a proveer a los empleados y/o actualizar el monto compensatorio en vales o bonos de compra fijado en el presente artículo.

Artículo 10º — Comisión Permanente de Interpretación, Actualización Seguimiento.

Las partes constituyen una Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento del Convenio (en adelante la “Comisión”), que estará integrada por tres miembros por cada parte.

A tales fines, serán representantes del SAT en la Comisión los Señores: Carlos Horacio Arrecegyor, Gerardo Antonio González y Horacio Dri. Los miembros integrantes de la Comisión en representación de la Empresa serán los Sres: José Eladio Rodriguez, Juan Miguel Ripol y Gabriel Pereyra, respectivamente. Cualquier modificación que las partes introduzcan en la conformación de su representación, deberá ser notificada a la otra en forma escrita. La Comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo requiera, mediante comunicación fehaciente, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, la que deberá fijar: fecha, hora, lugar de reunión y temario. A los efectos de preparar los argumentos para la reunión, las Partes se comprometen a intercambiar la información relativa a los temas previstos en el temario, en base a los principios de buena fe negociadora y bajo compromiso de mutua confidencialidad.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán de manera unánime, labrándose acta circunstanciada de los puntos sometidos a debate y/o las posiciones de cada parte o de la interpretación consensuada.

La Comisión tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la ley 14.250, así como las que a continuación se detallan:

a) Fomentar el respeto, la cooperación y el progreso de la Empresa y de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

b) Intervenir en toda diferencia y/o controversia que pudiera suscitarse en torno a la interpretación, aplicación, revisión y/o actualización del Convenio. A tales efectos, esta Comisión tendrá 5 días hábiles para resolver los temas planteados o el tiempo que de común acuerdo se pacte. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a una interpretación consensuada, las Partes quedarán en libertad para accionar por las vías que legalmente tengan disponibles a efectos de defender sus derechos.

c) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al Convenio, incluido los aspectos relativos a salarios.

d) Llevar un registro de aquellos aspectos del Convenio que dieron lugar a controversias de interpretación o a dificultades de implementación, de manera de tenerlo en cuenta al momento de la renegociación del Convenio y con el objetivo de mejorar su redacción o contenido.

e) Analizar y tomar decisiones en los casos en que la Empresa plantee modificaciones tecnológicas y/u organizativas que, por su importancia, afecten o pudieran afectar a los trabajadores, considerando el nivel de empleo, condiciones de trabajo, etc.. A tales fines, la Empresa notificará a la Comisión de los planes previstos, con una antelación mínima de tres meses.

f) Promover acciones de prevención, reducción y eliminación de riesgos laborales, analizando alternativas técnica y económicamente viables para tal fin.

g) Definir medidas de mejoramiento de las condiciones de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 24.557.

j) Atender en todo lo vinculado al desarrollo profesional y en particular, asesorar a la Empresa en materia de capacitación y desarrollo de los trabajadores comprendidos en este Convenio, pudiendo sugerir programas de estudios, de exámenes y procedimientos y sistemas para el cubrimiento de vacantes.

k) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes, sus propios reglamentos de funcionamiento interno.

h) Cualquier otra circunstancia que, con acuerdo de las Partes, se estime de interés resolver a través de esta Comisión.

Artículo 11º. Viáticos, Gastos, Plus por Exteriores y afectación de Automóvil. El personal comprendido en este Convenio que deba transitoriamente cumplir funciones en ámbitos distintos al de la sede de la empresa, conjuntamente con la liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como viático de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT (esta asignación reemplaza el sistema de rendición de viáticos mediante entrega de comprobantes que estaba en uso anteriormente), cuyo valor será de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

11.1 Viáticos: la empresa reconocerá en concepto de viáticos mínimos, las sumas que se indican a continuación:

Concepto	Otros
Viático Argentina	$ 50
Viático Latinoamérica	u$s 50
Viático Centroamérica	u$s 60
Viático resto del mundo	u$s 70
Viático Europa	€ 70

(*) Para Argentina los montos indicados son en pesos en el resto de los casos en dólares y euros según corresponda.

En forma excepcional, con motivo de la cobertura del exterior que se realizara por el Mundial de fútbol de Alemania (2006), las partes pactan un valor diario en concepto de viático de Euros 120.

11.1.1 — Viajes de un día: para todos estos casos se considerará únicamente los viajes que superen los 100 Km. de distancia y si el empleado pasa una noche fuera de su domicilio, independientemente de la distancia, se le abonará un día de viático, como mínimo.

11.1.2 — Ida y vuelta en el mismo día:

Se abonará el viático de un día siempre y cuando el viaje insuma un mínimo de 10 hs. fuera de la empresa.

11.1.3 — Ida un día y regreso al siguiente:

a) Saliendo a las 18:00 hs. o más tarde y regresando al día siguiente a las 12:00 hs. o antes, se abonará únicamente un día de viático.

b) Saliendo a las 18:00 hs. o más tarde y regresando luego de las 12:00 hs. del día siguiente se abonará un día y medio de viático.

c) Saliendo antes de las 18:00 hs. y regresando a las 12 hs. o antes del día siguiente se abonará un día y medio de viático.

d) Saliendo antes de las 18:00 hs. y regresando al día siguiente luego de las 12:00 hs. se abonarán dos días de viático.

11.1.4 — Exteriores de Mayor duración:

En el caso de exteriores de mayor duración se abonará un viático por día o fracción, tomando como parámetros para el cálculo el día de salida y el de llegada, ambos inclusive.

11.1.5 — Gastos con comprobantes:

El presente régimen de viáticos reemplaza y deja sin efecto a la política de viáticos aplicada en la compañía previo a la entrada en vigencia de este convenio.

Se reconocerán gastos por viáticos contra presentación de comprobantes, solamente en situaciones extraordinarias y mediando autorización expresa de la empresa.

11.1.6 — Control de Horarios de salida y regreso:

En todos los casos de viajes en automóvil se tomará como control, el horario de fichada del trabajador que vaya a prestar tareas en exteriores, a la salida y al regreso del viaje. Ese horario se tendrá en cuenta para el reconocimiento de los viáticos de todo el personal del evento a cubrir.

11.1.7 — Parámetros:

Si los viáticos se modifican en forma especial a raíz de un evento en particular, se tendrá en cuenta que:

1 — Los viáticos que se negocien serán de aplicación exclusiva a ese evento en particular, independientemente del lugar en que se realice el evento.

2 — Sólo se negociará un cambio de viáticos para un evento si los mismos resultan insuficientes por haberse producido en la zona un incremento en los precios de hotelería, comida y traslados, superando los mismos la media de los precios en épocas sin eventos. A tal fin se deberá hacer una evaluación de los precios que se estiman serán de aplicación para la zona durante el evento.

11.2 Gastos:

En los viajes de más de siete días de duración, se reconocerán gastos de telefonía (tarjetas) y lavandería según el siguiente detalle:

11.21 — Telefonía:

Viajes de hasta 15 días: una tarjeta de 30'

Viajes de más de 15 y hasta 30 días: una tarjeta de 50'

No se abonarán llamadas desde el Hotel salvo autorización expresa.

11.2.2 — Lavandería:

Se abonará contra comprobante y por día, siempre y cuando se utilice los servicios de sistemas tipo "LaveRap". Los montos a reconocer deberán ser razonables. En caso de que en determinados lugares no se consiga este tipo de servicio o uno de similares características y precio al tipo "LaveRap" el trabajador podrá utilizar el servicio de lavado que brinde el hotel donde se encuentra alojado.

11.2.3 — Situaciones Especiales — Eventos Especiales:

Los viáticos y reconocimientos de telefonía y lavandería convenidos se mantendrán sin cambios en la medida que no haya cambios económicos sustanciales. En ocasión de eventos especiales (Mundial de Fútbol, Juegos Olímpicos o similares) que impliquen que los costos de vida en las ciudades en que se realicen tengan un incremento significativo a raíz del evento, las partes acordarán valores mayores con antelación a la salida.

11.3 Plus de Exteriores.

La empresa abonará a todo aquel personal que en la designación de sus tareas específicas cumpla su labor fuera de la Empresa un adicional remunerativo bajo el rubro "Plus Exteriores", de acuerdo a los siguientes parámetros:

1) cuando el exterior fuere realizado a más de 100 kilómetros de la sede física del establecimiento el valor establecido será de $ 40 (pesos cuarenta) por salida de trabajo,

2) cuando el exterior sea de más de 40km y menos de 100 el valor establecido será de $ 20 (pesos veinte).

3) en los exteriores de hasta 40 km el plus determinado en el Art.: 155 del CCT: 131/75.

Estos importes se ajustarán de acuerdo a la evolución que experimente el plus de exteriores determinado en el Art. 155 del CCT: 131/75.

11.4 Afectación de Automóvil.

En los casos en que se requiera del trabajador, en virtud del contrato de trabajo acordado, el uso del automóvil propio, la Empresa abonará un plus mensual por uso, mantenimiento y amortización equivalente a 1000 Lts. de Nafta Súper. Dicho plus se reajustará en forma proporcional a los aumentos que a partir de la firma del presente Convenio se produzcan en el precio de la Nafta Súper, aplicando directamente al plus considerado el mismo porcentaje de aumento del combustible. En el caso de gravámenes nuevos o cualquier otro concepto que incida en el costo de mantenimiento y uso de los automotores y que no exista a la fecha de iniciación de vigencia del presente convenio, las partes analizarán el impacto del mayor costo, incrementando en consecuencia el valor del presente plus. La utilización del automóvil está limitada a un recorrido máximo de (50) kilómetros de ida y otros tantos de vuelta por salida de trabajo. Excedido dicho kilometraje. se abonará al personal el importe de un litro de nafta súper por cada kilómetro recorrido en exceso. El pago se efectuará en la misma fecha que el sueldo y será de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 "in fine" de la LCT.

Artículo 12º — Contribución Solidaria.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la ley 14.250, se instituye una contribución solidaria a partir del 01/06/2006 por cada trabajador no afiliado, representado por el Sindicato Argentino de Televisión en la empresa, equivalente al 2% de todas las remuneraciones brutas que por todo concepto reciba cada trabajador comprendido por el CCT 131/75. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales la empresa se erigirá en agente de retención de la presente contribución debiendo liquidar el descuento bajo el rubro "Artículo 12º CCT" y depositar los montos retenidos en la cuenta Nº 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso del Sindicato Argentino de Televisión o donde el Sindicato lo indique en forma fehaciente.

Artículo 13º— Identificación.

La empresa proveerá a su personal con una credencial identificatoria, la misma consignará claramente nombre y apellido del trabajador, número de legajo y datos de la empresa empleadora.

Artículo 14º— Subcontrataciones.

Para atender exigencias transitorias o específicas en la cobertura de eventos que se desarrollen en exteriores, que no puedan ser cubiertas por personal propio, la empresa podrá utilizar los servicios de trabajadores dependientes de terceras empresas para cumplir funciones descriptas en el CCT Nº: 131/75, mediante la contratación de éstas, siempre y cuando las empresas contratadas acepten la representación sindical televisiva y encuadren a su personal en el convenio colectivo de trabajo Nº: 411/05 (articulado con el CCT: 131/75) o en el presente convenio, adhiriendo al mismo.

Artículo 15º — Homologación.

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha citada al comienzo.

ANEXO "I" - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Grupo Salariai	*Básico*	*Adicional Convenio*		*Suplemento Asistencia Art. 160 CCT 131/75*	*Bruto Total*
		"C" = "B" x "D"		*"E" = ("B"+"C") x 10%*	
"A"	"B"	*"C"*	*"D"*	*"E"*	
1	$ 1.439,27	$ 588,92	40,9%	$ 202,82	$ 2.231,01
2	$ 1.362,60	$ 515,35	37,8%	$ 187,80	$ 2.065,75
3	$ 1.281,53	$ 457,32	35,7%	$ 173,88	$ 1.912,73
4	$ 1.209,70	$ 400,35	33,1%	$ 161,00	$ 1.771,05
5	$ 1.141,00	$ 349,78	30,7%	$ 149,08	$ 1.639,86
6	$ 1.077,03	$ 303,32	28,2%	$ 138,04	$ 1.518,39
7	$ 1.016,18	$ 261,93	25,8%	$ 127,81	$ 1.405,92
8	$ 958,40	$ 225,03	23,5%	$ 118,34	$ 1.301,77
9	$ 903,71	$ 192,06	21,3%	$ 109,58	$ 1.205,35
10	$ 838,09	$ 176,52	21,1%	$ 101,46	$ 1.116,06
11	$ 791,29	$ 148,16	18,7%	$ 93,94	$ 1.033,39
12	$ 746,73	$ 123,13	16,5%	$ 86,99	$ 956,84

Acta Acuerdo Nº 1

Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento.

Convenio: Torneos y Competencias SA / Sindicato Argentino de Televisión.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 15 días del mes de Agosto de 2006, se reúne la Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento establecida en el C.C.T. firmado el 14 de Junio de 2006 entre Torneos y Competencias S.A. CUIT: 30-60159120-7 (en adelante la "Empresa"), y el Sindicato Argentino de Televisión (en adelante indistintamente el "SAT" o el "Sindicato"). Presentes todos los integrantes de dicha Comisión y en función de las competencias propias de la misma, las partes por unanimidad acuerdan:

Para todo el personal técnico y operativo que realiza tareas a jornada completa en la Empresa y que manifieste su conformidad por escrito, la realización de una hora extra diaria fija, a continuación de su correspondiente jornada de labor.

Una vez producida la aceptación por escrito del trabajador, la Empresa remitirá copia de la misma al SAT, en un plazo no mayor de 14 días corridos.

Aceptadas las horas extras por el trabajador, la Empresa deberá abonarlas a través del rubro "Adicional Horas Extras Acordadas" en forma permanente, independientemente de si requiere o no de manera efectiva los servicios de los trabajadores que hayan comprometido su puesta a disposición de la Empresa.

Las horas extras convenidas en el párrafo precedente se deberán abonar conforme las pautas de liquidación establecidas en el CCT 131/75 y serán liquidadas en el recibo de sueldo bajo el rubro "Adicional Horas Extras Acordadas".

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la registración del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha citada al comienzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 53/2007

Registro Nº 624/07

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.776/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y 11 del Expediente Nº 1.205.776/07, obra el Acuerdo celebrado por la empresa INC SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo abarca a los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75 que se desempeñen laboralmente los días domingos en la aludida empresa.

Que por consiguiente dichos trabajadores cobraran un adicional equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, de acuerdo a las modalidades y condiciones pactadas en el mismo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declarase homologado el Acuerdo celebrado por la empresa INC SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, que luce a fojas 2/3 y 11 del Expediente Nº 1205.776/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 y 11 del Expediente Nº 1.205.776/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.205.776/07

Buenos Aires, 7 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 53/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y 11 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 624/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS — F.A.E.C.y S., representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcides Belicoso, Ricardo Raimondo y el Dr. Alberto L. Tomassone, constituyendo domicilio en Avda. Julio A Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra INC S.A., representada en este acto por el Sr. Marcelo Néstor Rodríguez Cáceres en su carácter de Director de Explotación, constituyendo domicilio en Ricardo Rojas 401, 6º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quienes manifiestan que luego de intensas tratativas las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERO: LA EMPRESA acuerda con EL GREMIO que se compromete a abonar, a los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 que se desempeñen laboralmente los días Domingo, un adicional equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, tomando como base para su cálculo el sueldo básico, más el rubro A Cuenta Futuros aumentos y cualquier otro concepto fijo con exclusión de los conceptos variables, El Presentismo art. 40 CCT 130/75.

Asimismo y en el caso que el trabajador cumpliese en el día Domingo una jornada reducida, el presente adicional se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, entendiéndose para el cálculo que la jornada completa equivale a 8 horas.

SEGUNDO: El adicional se abonará a los trabajadores que se desempeñen el día Domingo y que laboren bajo cualquier modalidad contractual, con excepción de aquellos cuya jornada semanal de trabajo normal y habitual esté establecida entre los días Lunes a Sábado (48 horas semanales) y su descanso semanal fuese los días Domingo. En su caso, a prestación de tareas el día Domingo se considerará como trabajo extraordinario y será de aplicación lo establecido en los art. 201, 203, 204 y concordantes de la LCT (t.o.)

TERCERO: La suma resultante por la aplicación del presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las sumas que La Empresa viniera abonando hasta la fecha a los trabajadores como adicional por laborar el día Domingo, cualquiera fuese su modalidad de ese pago.

CUARTO: El monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, conforme el presente acuerdo, será de aplicación a partir del 1º de enero 2007 y será no remunerativo por el término de 8 (ocho) meses; es decir, hasta el mes de Agosto de 2007, inclusive. A partir del 01/09/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

QUINTO: La Empresa garantiza que los trabajadores cuya jornada semanal alcanza las 48 horas semanales y/o laboren como mínimo 5 días a la semana y no se encuentren incluidos en la excepción de la cláusula SEGUNDO, tendrán derecho a gozar de dos domingos al mes no laborales; los cuáles no generan pago adicional alguno, entendiéndose los mismos como el correspondiente descanso semanal.

SEXTO: Si en el transcurso de la vigencia del presente acuerdo, se estableciera por Ley Nacional, provincial, convencional o paritarias una forma de pago diferente a la establecida en el presente acuerdo, el adicional de la cláusula PRIMERO, será absorbido, compensado o reemplazado por la nueva modalidad de pago.

SEPTIMO: EL GREMIO se compromete a elevar por ante el MTEySS el presente acuerdo a los fines de su homologación.

PAZ SOCIAL: El presente acuerdo compromete a EL GREMIO y a La Empresa a mantener la PAZ SOCIAL, reivindicando la predisposición al diálogo. En este sentido asume el compromiso EL GREMIO de no promover, recomendar ni llevar a cabo medidas de acción directa, reclamos individuales y/o colectivos, ya sean dentro del ámbito administrativo, extrajudicial y/o judicial, respecto de la materia que fuera objeto del presente ACUERDO.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 6 (seis) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS — F.A.E.C.y S., representada en este acto por su Secretario General Armando Cavalieri y los Sres. Jorge Andrés Bence, Omar Alcides Bellicoso, Ricardo Raimondo y el Dr. Alberto L. Tomassone, constituyendo domicilio en Avda. Julio A. Roca Nº 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EL GREMIO y por la otra INC S.A., representada en este acto por el Sr. Marcelo Néstor Rodríguez Cáceres en su carácter de Director de Explotación, constituyendo domicilio en Ricardo Rojas 401 6º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, quienes manifiestan que en virtud al acuerdo suscripto en fecha 7 de febrero de 2007, en adelante EL ACUERDO, las partes en conjunto anexan como parte integral del mismo las siguientes cláusulas:

OCTAVO: Sin desconocer la naturaleza del adicional establecido en EL ACUERDO. EL GREMIO y LA EMPRESA acuerdan abonar sobre el mencionado adicional el porcentual correspondiente a plus zonal (art. 20 CCT 130/75), el cual se efectuará en concepto diferenciado y de naturaleza NO REMUNERATIVA, hasta el mes de noviembre inclusive de 2007. A partir del 01/12/2007, dicha suma se liquidará sobre los conceptos remunerativos, teniendo también carácter remunerativo a todos los efectos legales.

NOVENO: Los porcentuales reconocidos en la cláusula OCTAVO (art. 20 CCT 130/75) serán retroactivos a la vigencia de EL ACUERDO; es decir enero 2007.

DECIMO: Las partes acuerdan que a los efectos de la metodología de cálculo del adicional días Domingo equivalente al 100% del salario abonado por su jornada habitual de trabajo, establecido en el art. PRIMERO de EL ACUERDO se considerará como divisor 200 horas mensuales o la proporción que corresponda.

UNDECIMO: EL GREMIO y LA EMPRESA establecen que el monto constitutivo del adicional a percibir por el trabajador, pactado en la cláusula PRIMERO de EL ACUERDO será NO REMUNERATIVO por el término de 11 (once) meses; es decir, hasta el mes de Noviembre de 2007, inclusive, motivo por el cuál hasta el mes de noviembre de dos mil siete no estará sujeto a aportes y contribuciones de ley, ni podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de indemnizaciones y/o liquidaciones mensuales y variables, salvo la expresamente reconocida. A partir del 01/12/2007, dicha suma adquirirá el carácter de remunerativa a todos los efectos legales.

En prueba de conformidad y aceptación se firman 3 (tres) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 68/2007

Registro Nº 626/07

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.369/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 118/122 del Expediente de referencia obra el acuerdo alcanzado por la UNION FERROVIARIA, por la parte gremial, y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo que obra a foja 122, las precitadas partes ratifican el acuerdo general de fecha 16 de mayo de 2007, que obra a fojas 118/120, mediante el cual los agentes negociadores convienen condiciones salariales y laborales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 731/05 “E”.

Que asimismo, debe destacarse que en la cláusula Primera de dicho acuerdo general, las partes manifiestan que las condiciones económicas pactadas con cada una de las empresas se plasmarán mediante acuerdos individuales.

Que las celebrantes del acuerdo que luce a foja 122, coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que en cuanto al ámbito de aplicación territorial del presente acuerdo, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por otra parte, corresponde intimar a los agentes negociadores a fin de que acompañen a las presentes actuaciones las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del presente acuerdo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA, y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, que luce a fojas 118/122 del Expediente Nº 1.198.369/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 118/122, del Expediente Nº 1.198.369/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Intímase a las partes, a fin de que acompañen a estos actuados las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del presente acuerdo. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.198.369/06

Buenos Aires, 7 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 68/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 118/122 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 626/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.215.983/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas del 16 de mayo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo; Cdor. Ignacio SANCHEZ; por parte y en representación de la UNION FERROVIARIA el Sr. José Angel PEDRAZA, Secretario General, conjuntamente con los miembros del Secretariado Nacional, señores Armando Roberto MATARAZZO, Juan Carlos FERNANDEZ, Domingo Alberto GALEANO, Jorge PASUCCI, Mario RODRIGUEZ, Néstor R. PAIS, acompañados por el asesor del Secretariado, señor CARRASCO y asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por el sector empleador lo hacen: FERROVIAS: ing. Guillermo MORONI y Dr. Cristian Gastón DE LA FARE; METROVIAS S.A. el Lic. Daniel Pagliero y los Dres. Julio RAMIREZ, Diana HULTEN y Daniel CALABRO; TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., Dr. Pablo DIAZ; TRENES DE BUENOS AIRES S.A., Licenciados. José OHRLIANIAN y Roberto Carlos GAGLIARDI; y por la SECRETARIA DE TRANSPORTE el Sr. Juan Martín CAVALIERE.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes y luego de un largo intercambio de opiniones, las PARTES MANIFIESTAN que han arribado a un acuerdo, en los siguientes términos:

Primero: las partes han arribado a un acuerdo que estiman del orden del DIECISEIS Y MEDIO POR CIENTO (16,5%).

Las condiciones económicas pactadas con cada una de las Empresas se plasmarán mediante acuerdos individuales que se formalizarán en cada uno de los expedientes, detallando las particularidades existentes en cada uno de los mismos, y sobre los que se solicitará la correspondiente homologación.

Estos acuerdos regirán desde el 1/01/07 y hasta el 28/02/08.

Segundo: Las empresas abonarán mensualmente a la orden de la Unión Ferroviaria un aporte equivalente al 3% de las asignaciones no remunerativas que las partes pacten en sus respectivos acuerdos abonadas en el período respectivo en concepto de “Aporte empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de Trabajadores”. Asimismo las empresas efectuarán una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% de las asignaciones no remunerativas antes referidas que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el presente acuerdo, con el objeto de favorecer una mejora de las prestaciones médico-asistenciales.

Tercero: Se incrementa el valor del viático diario fijándolo en veinticinco pesos ($ 25.-) por día efectivamente trabajado y el valor del viático por pernoctada en noventa y dos pesos ($ 92.-) por día, ambos con carácter no remunerativo, conforme artículo 106º in fine de L.C.T. Respecto del rubro “antigüedad”, por tratarse de valores diferenciados para cada una de las Empresas las partes plasmarán en los Expedientes individuales las distintas situaciones.

Cuarto: Una vez homologado el presente acuerdo por la Autoridad Administrativa del Trabajo, los importes que corresponda abonar por la vigencia de las condiciones acordadas desde el 1/01/07, se cancelarán dos (2) cuotas mensuales no remunerativas con los haberes de mayo/07 y junio/07.

Quinta: Los valores económicos pactados en el presente acuerdo, serán objeto de revisión en cuanto se produzcan variaciones en el comportamiento de la economía Nacional; como también en caso que se produzcan modificaciones dentro de la actividad que alteren la relación preestablecida entre los trabajadores convencionados.

Sexto: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

CCT Nº 731/05 "E" - EXPEDIENTE Nº 1.215.983/07

Categoría	Grado	Básico	Fallo de caja y otros	Ant. (Prom 10 años)	Viático	Vales Alim.	No remunerativo	**Remuneración Total**
Primera	A	$ 1.904,50	$ 100,00	$ 190,45	$ 650,00	$419	$ 450,00	$ 3.713,93
Primera	A	$ 1.904,50		$ 190,45	$ 650,00	$419	$ 450,00	$ 3.613,93
Primera	B	$ 1.870,08	$ 165,00	$ 187,01	$ 650,00	$411	$ 450,00	$ 3.733,50
Primera	B	$ 1.870,08	$ 100,00	$ 187,01	$ 650,00	$411	$ 450,00	$ 3.668,50
Primera	B	$ 1.870,08		$ 187,01	$ 650,00	$411	$ 450,00	$ 3.568,50
Primera	C	$ 1.835,66	$ 100,00	$ 183,57	$ 650,00	$404	$ 450,00	$ 3.623,07
Primera	C	$ 1.835,66		$ 183,57	$ 650,00	$404	$ 450,00	$ 3.523,07
Segunda	A	$ 1.801,24	$ 100,00	$ 180,12	$ 650,00	$396	$ 400,00	$ 3.527,64
Segunda	A	$ 1.801,24		$ 180,12	$ 650,00	$396	$ 400,00	$ 3.427,64
Segunda	B	$ 1.766,83	$ 100,00	$ 176,68	$ 650,00	$389	$ 400,00	$ 3.482,21
Segunda	B	$ 1.766,83		$ 176,68	$ 650,00	$389	$ 400,00	$ 3.382,21
Segunda	C	$ 1.697,99	$ 100,00	$ 169,80	$ 650,00	$374	$ 400,00	$ 3.391,35
Segunda	C	$ 1.697,99		$ 169,80	$ 650,00	$374	$ 400,00	$ 3.291,35
Tercera	A	$ 1.629,16	$ 100,00	$ 162,92	$ 650,00	$358	$ 400,00	$ 3.300,49
Tercera	A	$ 1.629,16		$ 162,92	$ 650,00	$358	$ 400,00	$ 3.200,49
Tercera	B	$ 1.594,74	$ 100,00	$ 159,47	$ 650,00	$351	$ 400,00	$ 3.255,06
Tercera	B	$ 1.594,74		$ 159,47	$ 650,00	$351	$ 400,00	$ 3.155,06
Cuarta	A	$ 1.457,07		$ 145,71	$ 650,00	$321	$ 380,00	$ 2.953,34
Cuarta	B	$ 1.422,66	$ 100,00	$ 142,27	$ 650,00	$313	$ 380,00	$ 3.007,90
Cuarta	B	$ 1.422,66		$ 142,27	$ 650,00	$313	$ 380,00	$ 2.907,90
Quinta	A	$ 1.353,82		$ 135,38	$ 650,00	$298	$ 380,00	$ 2.817,04
Quinta	B	$ 1.321,00		$ 132,10	$ 650,00	$291	$ 380,00	$ 2.773,73
Sexta		$ 1.132,00	$ 100,00	$ 11,32	$ 650,00	$229	$ 380,00	$ 2.501,98
Septima		$ 1.096,00		$ 10,96	$ 650,00	$221	$ 380,00	$ 2.358,35
Octava		$ 972,00		$ 10,05	$ 650,00	$196	$ 380,00	$ 2.208,46

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil siete, siendo las 11,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D’OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José Angel PEDRAZA, L.E. 6.394.100, Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, Jorge PASUCCI, L.E. Nº 8.252.965, Mario Marcelo RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 17.765.574, Horacio Eugenio PATIÑO, D.N.I. Nº 22.600.368, Juan Rito ROBLEDO DNI 16.601.817 y Carlos Alberto CARRASCO, D.N.I. Nº 6.858.569 en representación de la UNION FERROVIARIA, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 865, CPACF, por una parte, y por la otra lo hacen el Ing. Guillermo Daniel MORONI, D.N.I. Nº 11.130.750 y los el Dres. Raúl BISSO, D.N.I. Nº 18.249.222 y Cristián Gastón DE LA FARE, Tº 25, Fº 969, en representación de la firma FERROVIAS S.A.C., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan que, conforme quedara plasmado en acuerdo general de fecha 16 de mayo de 2007 que en copia se adjunta, han modificado las condiciones económicas establecidas en el CCT 731/05 “E” de acuerdo a la planilla que se acompaña en este acto, ratificando todo lo actuado y reconociendo como propias las firmas allí insertas, solicitando la homologación en los términos de ley. Asimismo, en menester aclarar que las modificación en los valores del Viático por día efectivamente trabajado, alcanzan también a la suma establecida en el art. 5, Anexo B de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (Suplemento Remunerativo). Respecto de la bonificación por antigüedad establecida en el artículo 6º del Anexo “B” del convenio citado, se modifica la misma determinándose que el 1% se calculará sobre el salario básico de la categoría correspondiente. Se acuerda que los vales alimentarios se calcularán en forma mensual al 20% de la sumatoria del salario básico de la categoría de cada trabajador más lo que le corresponda en concepto de bonificación por antigüedad teniendo en cuenta a esos efectos la bonificación percibida el mes anterior al pago.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 horas, firmado los comparecientes, previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 71/2007

Registro Nº 621/07

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.127.826/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 9 del Expediente Nº 1.127.826/05, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por el sector sindical, y en representación del sector empresario de la actividad: las empresas RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA, MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA y Oscar Ramón VANRAFELGHEN, en su calidad de titular de la firma unipersonal del mismo nombre, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 432, de fecha 24 de Julio de 2006 y registrado con el número 442/06, obrante a fojas 22/24.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1 de Diciembre de 2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 929,44) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.788,31), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 432, de fecha 24 de Julio de 2006 y registrado con el número 442/06, obrante a fojas 22/24.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 432, de fecha 24 de Julio de 2006 y registrado con el número 442/06, obrante a fojas 22/24, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.127.826/05

Buenos Aires, 7 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 71/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 621/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 73/2007

CCT Nº 500/07

Bs. As., 5/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.144.344/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 304/309 y 310/357 del Expediente mencionado en el Visto, lucen agregados el acta acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo, celebrados entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el Convenio que por este acto se homologa renueva al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 120/90, el que fuera suscripto entre las precitadas partes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por otra parte cabe señalar que la presente homologación no suple la autorización administrativa prevista por el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el acta acuerdo obrante a fojas 304/309 y el Convenio Colectivo de Trabajo, adunado a fojas 310/357 del expediente Nº 1.144.344/05, el que renueva a su antecesor Nº 120/90, celebrados entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo y Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 304/309 y 310/357 del expediente Nº 1.144.344/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acta acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acta acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.144.344/05

Buenos Aires, 8 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 73/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 310/357 y acta de fojas 304/309 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 500/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil siete, entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (AOT) con domicilio en Avda. La Plata 750, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General, Sr. Jorge Lobais, y su Secretario de Organización, Sr. José Listo, por una parte y por la otra la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (FITA) con domicilio en Reconquista 458 Piso 9º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Vicepresidente 2º Sr. Arturo Karagozlu y su Secretario Sr. Alejandro Sampayo, manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo:

I — NUEVO CONVENIO COLECTIVO

Las partes acuerdan la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 120/90 y sus modificaciones mediante el nuevo texto de dicho Convenio y de sus Secciones que se adjuntan como Anexos, según lo concertado por la Comisión Negociadora que fuera constituida por Disposición del Director Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 30/06 en el Expediente Nº 1.144.344/05.

II — ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS

1. Las partes acuerdan con carácter excepcional, y sin que sea computable a ningún efecto legal ni convencional, para cada operario comprendido en el Convenio una asignación no remunerativa transitoria por el importe no acumulativo que a continuación se establece con relación al respectivo período de su vigencia:

Entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de mayo de 2007 la asignación no remunerativa será para los operarios de categorías A, B, C y D de cincuenta pesos ($ 50.-) mensuales y para los operarios de categorías E, F, G y H de sesenta pesos ($ 60.-) mensuales.

Entre el 1º y el 30 de junio de 2007 la asignación no remunerativa será para los operarios de categorías A, B, C y D de cien pesos ($ 100.-) mensuales y para los operarios de categorías E, F, G y H de ciento diez pesos ($ 110.-) mensuales.

Entre el 1º de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2007 la asignación no remunerativa será para los operarios de categorías A, B, C y D de cien pesos ($ 100.-) mensuales y para los operarios de categorías E, F, G y H de ciento veinte pesos ($ 120.-) mensuales.

Entre el 1º de octubre de 2007 y el 31 de octubre de 2007 la asignación no remunerativa será para los operarios de categorías A, B, C y D de cien pesos ($ 100.-) mensuales y para los operarios de categorías E, F, G y H de ciento diez pesos ($ 110.-) mensuales.

Entre el 1º de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 la asignación no remunerativa será para los operarios de categorías A, B, C y D de cincuenta pesos ($ 50.-) mensuales y para los operarios de categorías E, F, G y H de sesenta pesos ($ 60.-) mensuales.

2. Las asignaciones no remunerativas del punto 1 se harán efectivas con el pago de la segunda quincena del mes correspondiente.

3. Los operarios percibirán en forma proporcional la asignación establecida en el punto 1, cuando la prestación de servicios cumplida en el respectivo período fuera inferior a la jornada legal o convencional, observando la misma proporción que se aplique a los conceptos remunerativos del período.

4. Las asignaciones no remunerativas pactadas en el punto 1, podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los incrementos o adicionales, remunerativos o no remunerativos, que ya hubieran otorgado o acordado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general.

III — SALARIOS BASICOS.

1. Se acuerdan las escalas de salarios básicos adjuntas correspondientes al art. 26 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Capítulo I del presente para los sucesivos períodos de vigencia 1º de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2007, 1º de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007 y 1º de enero de 2008 al 30 de abril de 2008, según constan en el Anexo.

2. Los nuevos valores de las escalas absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos o adicionales que sobre los salarios básicos de las escalas anteriormente vigentes hubieran otorgado o pactado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general.

IV — INGRESO MINIMO GLOBAL.

1. Se acuerdan las escalas de ingreso mínimo global adjuntas correspondientes al art. 27 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Capítulo I del presente para los sucesivos períodos de vigencia 1º de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2007, 1º de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007 y 1º de enero de 2008 al 30 de abril de 2008, según constan en el Anexo.

V — INCORPORACION DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS.

Las escalas vigentes desde el 1º de octubre de 2007 y desde el 1º de enero de 2008, conforme a los Capítulos III y IV del presente, incluyen la incorporación del importe de las asignaciones no remunerativas previstas en el punto 1 del Capítulo II del presente.

VI — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD.

Las partes acuerdan modificar la escala para la bonificación por antigüedad que fuera establecida mediante Anexo VII al Acta de fecha 19 de mayo de 2006, la que a partir del 1º de enero de 2008 quedará sustituida por la nueva escala que se fija en Anexo como parte integrante del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado en el Capítulo I.

Los empleadores que ya otorgaren adicionales por antigüedad u otros beneficios similares o análogos por importes iguales o superiores a los que resultan de dicho Anexo quedarán eximidos de la aplicación del mismo. Si los importes fueran inferiores, quedarán absorbidos por los de la nueva escala.

VII — CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Con el objeto de posibilitar una adecuada solución a problemas atinentes a los servicios sociales que brinda la entidad sindical, la contribución patronal fijada por el art. 36 del Convenio Colectivo aprobado por el Capítulo I del presente será transitoriamente incrementada durante los períodos y por los importes no acumulativos que a continuación se establecen:

Entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de mayo de 2007 dos pesos con cincuenta centavos ($ 2,50.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y tres pesos ($ 3.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de junio de 2007 y el 30 de junio de 2007 cinco pesos ($ 5.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y cinco pesos con cincuenta centavos ($ 5,50.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2007 cinco pesos ($ 5.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y seis pesos ($ 6.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de octubre de 2007 y el 31 de octubre de 2007 cinco pesos ($ 5.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y cinco pesos con cincuenta centavos ($ 5,50.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 dos pesos con cincuenta centavos ($ 2,50.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y tres pesos ($ 3.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

2. Asimismo, con el objeto de coadyuvar a las prestaciones de la Obra Social del Personal de la Industria Textil (O.S.P.I.T.), las empleadoras incrementarán transitoriamente la contribución patronal a la que se refiere el art. 36 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Capítulo I del presente durante los períodos y por los importes no acumulativos que a continuación se establecen:

Entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de mayo de 2007 cuatro pesos con cinco centavos ($ 4,05.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y cuatro pesos con ochenta y seis centavos ($ 4,86.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de junio de 2007 y el 30 de junio de 2007 ocho pesos con diez centavos ($ 8,10.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y ocho pesos con noventa y un centavos ($ 8,91.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2007 ocho pesos con diez centavos ($ 8,10.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y nueve pesos con setenta y dos centavos ($ 9,72.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de octubre de 2007 y el 31 de octubre de 2007 ocho pesos con diez centavos ($ 8,10.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y ocho pesos con noventa y un centavos ($ 8,91.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo;

Entre el 1º de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 cuatro pesos con cinco centavos ($ 4,05.-) mensuales por cada trabajador de categorías A, B, C y D comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y cuatro pesos con ochenta y seis centavos ($ 4,86.-) mensuales por cada trabajador de categorías E, F, G y H comprendido en el mismo.

3. En todos los casos las contribuciones especiales se determinarán en forma proporcional a la asignación no remunerativa transitoria percibida por cada operario.

VIII — HOMOLOGACION

El acuerdo que antecede con sus anexos que incluyen al nuevo Convenio Colectivo de Trabajo será presentado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, a la que queda condicionada la vigencia de la presente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas en el exordio.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

I — PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1.— Partes Intervinientes: Son partes intervinientes la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (F.I.T.A.) y la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (A.O.T.).

II — APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 2.— Vigencia: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige desde el 1º de abril de 2007 y por un plazo de dos (2) años y se considerará automáticamente renovada por períodos iguales sí, antes de su vencimiento, ninguna de las partes expresa su decisión en contrario, de acuerdo al procedimiento de denuncia que se establece en esta convención.

Las partes acuerdan que los valores salariales establecidos en esta convención serán periódicamente revisados, a fin de acordar su posible actualización y reordenamiento mientras dure la vigencia de la presente convención.

Artículo 3.— Ambito de Aplicación: La presente convención colectiva de trabajo, es de aplicación en todo el país y comprende a todos los obreros/as que prestan servicio en los establecimientos de la industria textil, sea esta actividad la principal, accesoria o conexa del empleador. Se declaran comprendidas en la presente convención colectiva de trabajo las siguientes actividades textiles: Algodón y afines; Tejidos de punto; Medias, cotton y circulares; Tintorerías Industriales, estamperías y afines; Texturizado; Cintas, elásticos, trenzado y pasamanería; Yute, formio, sisal, lino, cáñamo y alpargatería; Guantes; Manipuladores de hilados, retorcidos y afines; Fajas; Estopa, clasificación de rezagos textiles; Lana; Lavaderos de trapos y anexos; Fabricantes de hombreras, acolchados para sastres y algodones en mantas; Alfombras automáticas y a mano; Amianto y fieltro; Mechas incandescentes y anexos; Hilos de coser; Seda y Fibras Manufacturadas; Bolsas; Bordados a máquina y pantógrafo; Telas no tejidas; Broderie y Afines; Algodón Hidrófilo; Pañales y Afines, etc.

Se consideran obreros de la industria textil a los ocupados en establecimientos cuya actividad principal comprenda procesos destinados a la confección de colchones, bolsas, tejer, lavar, clasificar, peinar, cardar, hilar, urdir, tramar, retorcer, estrusar, devanar, desfibrar, teñir, aprestar, texturizar, bordar, cortar, coser, atar, anudar, bobinar, planchar, estampar, terminar, o similares y que se lleven a cabo sobre cualquier tipo de fibras, sean naturales o manufacturadas, ya sea manualmente o mediante la utilización de maquinarias subordinadas al proceso industrial textil, según la calificación industrial emanada de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y cualquiera sea la modalidad de contratación de tales obreros, en cuanto estuviesen afectados de manera directa a los procesos productivos, a sus actividades coadyuvantes y al mantenimiento y/o programación de las máquinas y equipos afectados a la producción.

III — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Ingreso de Personal.

Artículo 4.— Todo obrero/a que ingrese a un establecimiento sin tener experiencia o especialidad en la industria textil, percibirá durante el período de práctica el salario correspondiente al operario de tareas generales, al ingreso, considerándose como período de práctica el lapso que media entre el ingreso y los 90 días siguientes. Posteriormente pasará a percibir el salario que corresponda a la tarea asignada.

Artículo 5.— Si el ingreso se produjese para cubrir una vacante de determinada especialidad textil, en la que el ingresante adujese tener suficiente experiencia, éste deberá demostrar en la práctica su idoneidad dentro de los 30 días de ingresado y en caso positivo, pasará a percibir el salario que según el presente convenio pudiera corresponderle, desde el primer día de su ingreso.

Personal eventual.

Artículo 6.— Con el fin de satisfacer exigencias de producción extraordinarias y transitorias que no puedan ser cubiertas con el personal estable, el empleador podrá contratar trabajadores a plazo fijo o para tareas determinadas, para aquellos sectores donde las necesidades de trabajo así lo requieran.

Para estos contratos de trabajo eventual, serán de aplicación las normas legales que rijan al momento de su contratación, en especial el Artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo.

Asignación de Tareas.

Artículo 7.— Cuando las necesidades del trabajo lo requieran, cualquier obrero/a podrá ser cambiado de tarea o sección, a condición de que su salario no sea reducido. Si el cambio de tarea importase injuria para el obrero/a, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley 20.744. Desaparecidos los motivos que dieron lugar al cambio, el obrero/a volverá a su tarea anterior. Cuando el cambio de tareas sea realizado a pedido del obrero/a, éste percibirá el salario correspondiente a la sección y tarea que vaya a desempeñar.

Artículo 8.— El obrero/a que reemplace a otro de categoría superior, temporalmente y con la misma eficacia, percibirá durante el tiempo que reemplace al titular el salario correspondiente a dicha categoría. Cuando el reemplazo excediese de tres meses, el mismo será considerado efectivo, excepto en los casos de enfermedad, accidente, licencia gremial, y/o maternidad del titular, en cuyo caso los plazos de suplencia se extenderán hasta que el titular retome a sus tareas.

Artículo 9.— Los empleadores que promuevan al personal de sus establecimientos lo harán en base a la idoneidad del mismo, considerando sus conocimientos, asiduidad y contracción al trabajo y antigüedad como elementos para dichas promociones. En caso de igualdad de condiciones, tendrán preferencia los más antiguos de los operarios/as efectivos, del mismo establecimiento, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 10.— Las tareas que deban cumplir los obreros/as en otro establecimiento de la misma empresa serán remuneradas con su salario habitual. Además el empleador deberá reintegrar al obrero/a las sumas efectivamente gastadas por éste en concepto de traslado en los medios de transporte indicados por el empleador, comidas, etc., previa rendición de cuentas y entrega de los respectivos comprobantes.

Si las tareas se cumpliesen en un establecimiento de otras empresas, las mismas serán remuneradas con un recargo del 10 (diez) por ciento, además del reembolso de los gastos indicados.

Trabajo Nocturno.

Artículo 11.— Toda jornada de trabajo nocturno, entendiéndose como tal la comprendida entre las 21,00 y las 06,00 horas (Art. 2º Ley 11.544), se abonará en la forma siguiente:

Turno Nocturno Fijo: Con una bonificación del 7% (siete por ciento) sobre el salario diario que obtenga el obrero. Al importe resultante (salario más bonificación de 7%) se le aplicará cuando corresponda, según la extensión de la jornada, los recargos establecidos en el Art. 5º de la Ley 11.544. A los efectos de la liquidación debe tenerse en cuenta:

a) Que la jornada de trabajo nocturno, turno fijo, de siete horas, es equivalente a ocho horas diurnas más la bonificación del 7% antes referido (Arts. 1º y 2º de la Ley 11.544).

b) Que la última jornada trabajada o las dos últimas horas en la jornada de nueve horas, deben abonarse en todos los casos con el recargo establecido en el Art. 5º de la Ley 11.544.

Turno Nocturno Rotativo: La jornada de trabajo nocturno de siete horas, equivale a ocho horas diurnas (Arts. 1º y 2º de la Ley 11.544). No se abonará bonificación alguna sobre el salario diario que obtenga el obrero por las horas trabajadas en el turno nocturno rotativo, pero la última hora se liquidará en todos los casos con el recargo establecido por el Art. 5º de la Ley 11.544.

Jornada Mixta.

Artículo 12.— A los efectos de complementar lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente convención, en lo sucesivo y a partir de la fecha de vigencia de la misma, en las jornadas de trabajo en que se alternen horas diurnas con horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21,00 y las 06,00 horas, equivaldrá a los efectos de completar la jornada, como una hora y ocho minutos, según el Artículo 200 de la L.C.T.

Se aclara que en estos casos no corresponde el pago de la bonificación indicada en el Artículo 11 de esta convención, establecida para el turno nocturno fijo.

Turnos rotativos o por equipo.

Artículo 13.— Cuando las necesidades del trabajo lo requieran o por razones económicas o de productividad, el empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos; éste se ajustará a lo dispuesto por el Artículo Nº 202 de la Ley 20.744 (t.o.). El ciclo de rotación y de descanso semanales será acordado con el personal con ajuste a la norma mencionada y a lo dispuesto por la Ley 11.544, y la Ley de Contrato de Trabajo (Artículo 66º).

Retribución a Destajo, Incentivo, etc.

Artículo 14.— Los salarios establecidos en esta convención para tareas a destajo, a producción o incentivo, lo han sido para un ritmo normal de producción. Las tarifas de destajo, incentivos, premios a la producción y otras formas retributivas similares deberán ser de conocimiento previo del personal afectado a las mismas, indicándose a que producción normal corresponden.

Artículo 15.— En los casos en que se aplique la retribución a destajo, incentivos, premios a la producción y otras formas retributivas similares, se entenderá que las tarifas están correctamente calculadas si el 75% de los obreros/as de la misma sección, grupo de máquinas o especialidad en la cual se apliquen, superan los salarios establecidos para la producción normal, considerándose los casos individuales en que no se alcance dicho salario como excepción imputable al mismo obrero.

Artículo 16.— Cuando en los casos indicados en el artículo anterior el operario superase la producción normal y básica establecida, la tarifa deberá permitir que éste reciba un incremento en su remuneración acorde con el mayor ritmo de producción logrado.

Artículo 17.— Las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación de tarifas de acuerdo a los artículos precedentes serán solucionadas de común acuerdo entre los representantes de la empresa y de la Asociación Obrera Textil, designando para ello ambas partes a técnicos especializados en la materia de Ingeniería Industrial Textil, organización y estudio del trabajo. Si no se lograse acuerdo sobre el problema suscitado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 sobre arbitraje de diferendos.

Horas Extraordinarias.

Artículo 18.— Cuando las necesidades del trabajo así lo requieran el obrero/a podrá trabajar horas extraordinarias con ajuste a la legislación vigente.

Para los trabajos en horas extraordinarias, éstas se distribuirán dando prioridad a los obreros/as de la sección.

Artículo 19.— Las horas que se trabajen durante los días sábados, desde las 13,00 horas y hasta las 24,00 horas, como asimismo las que se trabajen en días domingo, se abonarán de acuerdo a las disposiciones vigentes. Para los trabajos en horas extraordinarias, éstas se distribuirán dando prioridad a los operarios de la sección.

Artículo 20.— Aquellos operarios/as que por cumplir tareas que requieren atención permanente, no pueden hacer abandono de sus puestos de trabajo hasta la llegada del reemplazo o relevo correspondiente, en el caso de exceder su jornada habitual, el tiempo extraordinario que hubieran debido trabajar hasta lograr ser reemplazados, será abonado con los recargos que determinan las disposiciones vigentes.

Enfermedades y Accidentes Inculpables.

Artículo 21.— Las ausencias por enfermedad o accidente inculpable estarán sujetas a la siguiente reglamentación:

a) El personal que tenga que faltar a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo al empleador de inmediato especificando si concurrirá al control médico del empleador o al designado por éste. La no concurrencia al consultorio médico aludido sólo es admisible para el enfermo o accidentado que debe guardar cama. Los obreros/as que en horas de trabajo se retiren del establecimiento por indicación del servicio sanitario del empleador estarán eximidos de la obligación de avisar su enfermedad o accidente inculpable.

b) El obrero/a deberá comunicar al empleador, por escrito, su domicilio o el lugar donde se encuentre si correspondiera y todo cambio del mismo, a los efectos de que el médico o la visitadora puedan realizar el reconocimiento del enfermo o accidentado.

c) El obrero/a no está obligado a seguir las prescripciones médicas del servicio sanitario del empleador o control médico designado por éste, salvo el caso que el obrero/a se atienda en dicho servicio, pero tiene la obligación de permitirle verificar su estado de salud y vigilar el curso de la enfermedad o accidente inculpable, asistiendo a dicho servicio o control los días y horas que se le señalen para su reconocimiento.

d) La enfermedad o accidente inculpable del personal en caso de que el empleador no ejerza el derecho de verificar el estado de salud, deberá certificarse por hospitales, asistencias públicas, dispensarios o salas de primeros auxilios nacionales, provinciales o municipales y/o médicos particulares o de la obra social, consignándose en el certificado la fecha del reconocimiento, afección del enfermo, si se encuentra o no en condiciones de trabajar, si se encuentra en condiciones de concurrir al consultorio médico de la empleadora o cuándo podrá estarlo, número de días que necesitará para reanudar sus tareas o para su curación. El empleador otorgará recibo de la entrega del certificado.

e) El personal que haya enfermado o se haya accidentado deberá obtener el alta del servicio sanitario del empleador o del control médico designado por éste o bien el comprobante del mismo de que se encuentra en condiciones de reanudar su trabajo. La negación injustificada del alta médica o su otorgamiento a pesar de estar enfermo el obrero/a obligará al empleador en la forma que establecieren las leyes pertinentes.

f) El empleador abonará las ausencias por enfermedad o accidentes inculpables siempre que se hayan cumplido todas las condiciones determinadas en esta reglamentación.

Pausa para Refrigerio.

Artículo 22.— Los operarios/as que trabajen en horarios continuos dispondrán de una pausa de veinte minutos diarios, a los efectos de poder tomar un refrigerio. De acuerdo a su organización interna, cada empresa determinará la mejor forma de proveer lo dispuesto, sin afectar la producción normal. Asimismo, dentro de sus posibilidades, se tratará de proporcionar un lugar adecuado para esa finalidad.

En caso que el obrero/a trabaje dos o más horas extraordinarias dispondrá de una pausa adicional de diez minutos.

IV — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 23.— Premio a la Asistencia, Puntualidad y Contracción al Trabajo.

Institúyese un premio a la asistencia, puntualidad y contracción al trabajo, bajo las condiciones siguientes:

a) Este premio consiste en el pago de una suma quincenal extra equivalente al 15% (quince por ciento) del importe total que en concepto de remuneraciones corresponda percibir a todo obrero/a que se haya hecho acreedor al mismo. Quedan excluidos del concepto de remuneraciones, por no ser tales, entre otras, las asignaciones y subsidios familiares y cualquier otro concepto no sujeto a aportes previsionales.

Será acreedor al premio quincenal indicado precedentemente todo obrero que en cada quincena haya cumplido efectiva e íntegramente y puntualmente su horario de trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador y que, además, haya realizado sus tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones para las mismas.

No se computarán como ausencias a los efectos de adjudicar el premio:

1 — Hasta cinco días corridos por fallecimiento de cónyuge o hijos, cuatro días corridos por fallecimiento de padres, hermanos o nietos y un día por fallecimiento de suegros.

2 — Hasta catorce días continuados por enlace.

3 — Hasta tres días corridos por nacimiento de hijo.

4 — Licencia para rendir examen en la enseñanza media, terciaria o universitaria con título oficial hasta dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario.

5 — Licencia por donación de sangre, debidamente acreditada.

6 — Hasta un día de permiso por mudanza o cambio de domicilio.

7 — Los permisos que el empleador otorgue, a pedido del Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, a los obreros/as, miembros de la Comisión Interna de Relaciones o a dirigentes gremiales, motivados por su función específica de tales, siempre que se indiquen por escrito los motivos y además hayan sido solicitados con debida anticipación.

8 — El ejercicio legítimo del derecho de huelga, por paralización general de tareas, con abandono de los establecimientos, decretada por el Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de esta Convención.

El premio se liquidará en todos los casos sobre las horas efectivamente trabajadas por el obrero/a dentro del período quincenal correspondiente y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para ser acreedor al mismo.

No serán acreedores al premio los obreros/as que no hayan cumplido sus horarios completos por quincena por causas distintas a las mencionadas anteriormente, aun cuando las ausencias o cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser enfermedad o accidentes inculpables, licencia, permiso para faltar o retirarse antes de finalizar el horario de trabajo, etc. Tampoco serán acreedores al premio los obreros/as que incurran en paro, trabajos a desgano o reglamento, etc.

Teniendo en cuenta la naturaleza y objetivo de este premio que reviste el carácter de estímulo destinado a lograr una mejor asistencia, puntualidad y contracción al trabajo, los importes cobrados por cada obrero/a en virtud de este premio no serán computados para determinar el salario correspondiente para el pago de enfermedad o accidentes inculpables, enfermedad profesional o accidentes de trabajo, salvo en los casos específicamente indicados en el inciso e). En cambio, esos importes se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario y del importe a pagar por vacaciones.

b) A los efectos de este premio, las impuntualidades se computarán como fracciones de ausencias con el siguiente procedimiento:

Cada llegada tarde de	Equivale a
1 a 10 minutos	1/4 (un cuarto) de 1 (una) ausencia
11 a 20 minutos	1/2 (un medio) de 1 (una) ausencia
más de 20 minutos	1 (una) ausencia

c) El premio que se abonará en cada período surgirá del cómputo de las ausencias consideradas y de acuerdo con la siguiente tabla:

Días de ausencia por quincena	Porcentaje de premio a abonarse
0 (cero) ausencia	15%
1 (una) ausencia	10%
2 (dos) ausencias	5%
3 (tres) o más ausencias	0%

d) La forma establecida para computar las impuntualidades e inasistencias, a los efectos del pago del premio, no significa establecer nuevas tolerancias o alteración de las normas disciplinarias que cada empresa tenga establecidas para sancionar las llegadas tarde o ausencias de su personal.

e) En los casos de ausencias justificadas por enfermedad o accidente, que excedan de 15 días corridos, se abonará el porcentaje del premio que surja de promediar el porcentaje percibido por el obrero/a en las doce quincenas anteriores al comienzo de su ausencia.

Artículo 24.— Planes de productividad con nuevas modalidades de trabajo.

Las normas contenidas en el presente artículo aplicables a los planes de productividad con nuevas modalidades de trabajo, no se interpretarán como prohibiendo o limitando a los empleadores el ejercicio de sus poderes de dirección y organización que le son propios y privativos. Ambas partes continuarán ejerciendo los derechos emergentes del Contrato de Trabajo que vincule a las mismas.

En función de lo expuesto precedentemente, los empleadores conservarán la facultad de disponer los cambios en las modalidades de trabajo que consideraren necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades productivas, así como la de impulsar y arribar a acuerdos con sus trabajadores con el fin de optimizar las condiciones de eficiencia, productividad, cargas de trabajo, reducción de costos, mejoramiento de la calidad y preservación de las fuentes de trabajo.

Sin embargo y para el caso de desacuerdo entre las partes y denuncia del mismo por parte de los trabajadores y sus comisiones internas a la Secretaría de Organización de la Asociación Obrera Textil, o de los empleadores a las entidades empresarias legitimadas a tal efecto, corresponderá iniciarse el procedimiento que a continuación se detalla:

a) Los empleadores deberán comunicar a los obreros/as, a la representación sindical en la empresa, a la Comisión Ejecutiva de la Seccional, Rama o Delegación a cuya jurisdicción corresponda el establecimiento y a la Secretaría de Organización de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina así como a las Entidades Empresarias legitimadas, toda pretensión de implementar planes de productividad con nuevas modalidades de trabajo. Estas comunicaciones deberán ser efectuadas con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha prevista para el inicio de las pruebas y contener necesariamente una detallada descripción de las características de los nuevos planes, las remuneraciones a implantar y la fecha de iniciación de las pruebas.

El plazo establecido podrá ampliarse o reducirse por acuerdo de partes o como consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o acontecimientos imprevistos. Dentro del plazo mencionado, la representación sindical podrá plantear a la empresa de que se trate y eventualmente a la representación empresaria signataria de esta Convención Colectiva, todas las objeciones que estime procedentes y sugerir modificaciones a los planes empresarios. Las objeciones y/o sugerencias que pudiera efectuar la parte sindical, deberán ser analizados por la parte empresaria.

b) Los empleadores, al estudiar los planes de productividad con nuevas modalidades de trabajo, deberán contemplar especialmente que los mismos no exijan a los obreros/as esfuerzos perjudiciales para su salud, ni que pongan en peligro la seguridad física de los trabajadores.

Transcurrido el plazo previsto en el inc. a) de este artículo, los obreros/as darán cumplimiento a las pruebas que disponga el empleador, las que podrán comprender: cambios en las modalidades de trabajo, instalaciones o reinstalaciones de equipos y sus modificaciones, uso distinto de las máquinas ya utilizadas, introducción de nuevos métodos o nuevas técnicas textiles o auxiliares, etc. Las pruebas podrán, asimismo, dar lugar a la consiguiente redistribución y/o desplazamiento de la mano de obra.

Los obreros/as que como consecuencia de la aplicación de los planes de productividad con nuevas modalidades de trabajo sean desplazados a otras tareas, tendrán derecho al mantenimiento de su salario habitual, debiendo los mismos comprometer su mejor voluntad en las nuevas tareas que se le asignen para lograr la debida capacitación y rendimiento en el más breve plazo. Para el caso de que a la fecha de iniciación de la prueba subsistan objeciones, la misma será ejecutada igualmente con carácter de provisoria, sin que ello implique desistimiento de ningún aspecto de la controversia. Durante la realización de la prueba los empleadores efectuarán los cambios que juzguen convenientes para su mejor desarrollo y los obreros/as contribuirán con su colaboración al éxito de la misma.

c) En ningún caso los empleadores podrán invocar la aplicación de planes de productividad con nuevas modalidades de trabajo para proceder al despido del personal obrero.

d) Las controversias que pudieran suscitarse con motivo de las pruebas prácticas a que se refieren los apartados anteriores serán sometidas a la consideración de una sección especial de la Comisión Paritaria Nacional establecida en el Artículo 39, que contará con tres miembros titulares y tres suplentes por cada uno de los sectores firmantes de esta Convención. Todos sus miembros tendrán voz y cada uno de los sectores de esta Convención tendrá un voto. Dicha sección especial tendrá facultades conciliatorias de interpretación y resolutivas. Las partes de la controversia deberán constituir un domicilio legal especial dentro del radio de la Capital Federal. Las facultades conciliatorias se ejercerán mediante audiencia de las partes en controversia a fin de procurar el avenimiento de las mismas. Las facultades de interpretación y/o resolutivas se ejercerán si fracasara la gestión conciliatoria, en cuyo caso el pronunciamiento será de obligatorio cumplimiento solo si contare con el voto unánime de cada uno de los sectores firmantes de esta Convención, componentes de dicha sección, de cuyas actuaciones se labrará en todos los casos actas circunstanciales. Desde que la sección especial de la Comisión Paritaria Nacional se aboque al conocimiento de las controversias suscitadas hasta que la misma se expida, ya sea con carácter conciliatorio o mediante dictamen, en su caso, no podrá transcurrir un lapso mayor de 25 (veinticinco) días hábiles, durante cuyo término las pruebas deberán proseguir. Si el plazo precisado venciere sin que la sección especial se hubiese pronunciado, quedará definitivamente agotada la instancia.

e) Para el caso de haber transcurrido el término de 25 (veinticinco) días hábiles establecidos en el apartado anterior o de no arribarse dentro de ese plazo a una solución conciliatoria o a un dictamen producido por unanimidad por cada uno de los sectores firmantes de esta Convención, componentes de la Sección Especial de la Comisión Paritaria Nacional, las partes en la controversia deberán someterse al arbitraje inapelable del Director Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo o el funcionario que en el orden nacional haga sus veces o a quienes adjudiquen o transfieran sus actuales atribuciones, también en el orden nacional, si llegara a ser reestructurado dicho Ministerio. El funcionario designado por esta Convención llenará su cometido desempeñándose como árbitro arbitrador amigable componedor y observará las siguientes normas:

1) Las partes en la controversia serán citadas a audiencias a los efectos de suscribir el respectivo compromiso, para lo cual se les notificará por escrito y en el domicilio especial constituido conforme al apartado anterior o personalmente en el expediente labrado ante la Sección Especial de la Comisión Paritaria Nacional.

2) Una vez redactado y suscripto el compromiso, el funcionario designado como árbitro arbitrador amigable componedor procederá a designar un perito que deberá ser Ingeniero Industrial con especial versación en la Industria Textil y en técnica de organización y estudio del trabajo, para lo cual se observará el procedimiento establecido por la resolución dictada el 17 de diciembre de 1961, que se considera como formando parte integrante de la presente Convención Colectiva de Trabajo. El señor perito y al árbitro deberán ajustar su cometido a las normas siguientes:

a) A los rendimientos, producciones, tiempos, etc., de base (lograble por los operarios tipo) corresponde aplicar el pago a jornal que para su categoría determina el convenio colectivo de trabajo.

b) En el caso de establecerse pago por incentivo, este premiará la mayor habilidad y el esfuerzo de los obreros/as.

c) A los rendimientos, producciones óptimas (logrados por el operario trabajando con el máximo de habilidad y de esfuerzo que no afecte su salud ni calidad del trabajo), corresponde un pago de jornal que supere su remuneración base acorde con el esfuerzo realizado.

3) Producido el dictamen del perito, el funcionario designado para este efecto por la presente Convención Colectiva dictará fallo inapelable en base al resultado técnico de la pericia, la cual deberá pronunciarse específicamente sobre si el trabajo en las condiciones fijadas por el empleador y con los reajustes que de último hubiera efectuado durante el transcurso de la prueba es realizable o no, si las remuneraciones establecidas por el empleador técnicamente se adecuan o no a la carga de trabajo y, en caso negativo, en que medida corresponde su adecuación.

4) El plazo dentro del cual debe dictar su fallo el funcionario designado como árbitro arbitrador amigable componedor será el que fijen las partes de la controversia al suscribir el respectivo compromiso. Si no se pusieren de acuerdo el plazo será de 25 (veinticinco) días hábiles.

5) El señor perito y el árbitro deberán incorporar obligatoriamente a su dictamen y laudo respectivamente, las recomendaciones que al respecto de la cuestión que se ventila hubieren aconsejado oportunamente los organismos técnicos: Organización Internacional del Trabajo (OIT); Centro de Investigación Textil (CIT); del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y los respectivos Departamentos especializados en Ingeniería y Técnica Textil de la Universidad Tecnológica Textil.

Asimismo, también de manera inexcusable, deberán sustentar su dictamen y laudo respectivos en normas internacionalmente aceptadas; estándares internacionales de procesos, tareas, cargas de trabajo y tecnologías similares para procesos industriales como el que se pretende optimizar, debiendo tomar en consideración especialmente las performances respecto de procesos similares en marcha en países competidores del nuestro para los mismos productos a fabricar con el proceso de que se trata.

La omisión del requisito premencionado tornará nulo el dictamen y laudo que se formulara.

6) Si el laudo declarare que el trabajo en las condiciones fijadas por el empleador y con los reajustes que este último hubiere efectuado durante el transcurso de la prueba es realizable, la invocación de la nulidad podrá articularse al solo efecto devolutivo y sin perjuicio del cumplimiento del laudo. En caso contrario, la innovación de la nulidad no tendrá como efecto la prosecución del trabajo en las condiciones fijadas y con los reajustes aludidos.

7) Hasta tanto se dicte el fallo arbitral, las pruebas deberán proseguir.

8) Si se dictase la nulidad del fallo arbitral por adolecer de algunos de los vicios previstos en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital Federal, de aplicación en lo pertinente a lo establecido en este apartado, el expediente se someterá al arbitraje del señor Subsecretario de Trabajo y en su defecto al del señor Ministro de Trabajo, observándose las normas contenidas en el presente apartado.

9) Los gastos y honorarios comunes que origine la tramitación del juicio arbitral serán soportados por mitades entre las partes de la controversia. Los demás gastos y honorarios serán soportados en el orden causado.

Los gastos y honorarios y/o la parte de los mismos que deberán ser abonados por la parte obrera, serán a cargo de la Asociación Obrera Textil.

f) En todos los casos en los que por no existir acuerdo se hubiere aplicado el procedimiento previsto en este artículo y como condición inexcusable para la homologación de los planes a los que se refiere este artículo, los acuerdos deberán ser sometidos a su supervisión por la Sección Especial de la Comisión Paritaria Nacional establecida en el inciso d).

g) En cuanto resulte compatible, lo dispuesto en este artículo será de aplicación en las secciones de la Convención a que se refiere el artículo 53 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

h) En los casos en que por aplicación de lo señalado en los artículos 15, 16 y 24 de esta Convención, se establezca una mejora remunerativa para el personal involucrado, la misma no podrá ser alterada, disminuida o absorbida por causa alguna, mientras se mantengan las condiciones de trabajo convenidas o establecidas (rendimientos, producciones, tiempos, etc.), salvo que las partes, expresamente, hayan acordado condiciones distintas.

Bonificación por Zona Inhóspita.

Artículo 25.— Por ser consideradas zonas inhóspitas, se establecen bonificaciones por zonas para los trabajadores de las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Dichas bonificaciones serán de 20% (veinte por ciento) sobre los salarios básicos establecidos en la presente Convención, para los trabajadores de las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz y de 30% (treinta por ciento) para los de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Los incrementos que resulten de la aplicación de la presente cláusula absorberán hasta su concurrencia las mejoras salariales otorgadas por los empleadores por igual o similar concepto.

V — SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

Salarios.

Artículo 26.— Los salarios establecidos en la presente Convención revisten el carácter de mínimos y son obligatoriamente aplicables a todos los obreros/as de la industria textil que realicen tareas en las categorías indicadas en las distintas secciones de esta Convención y cualquiera sea la forma o modalidad de pago de sus remuneraciones.

Los nuevos valores de la escala de salarios básicos absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos o adicionales que sobre los salarios básicos anteriores hubieran otorgado o pactado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general.

Artículo 27.— Para todo operario comprendido en el presente convenio colectivo, que cumpla íntegramente la respectiva jornada legal normal de trabajo con sujeción a la forma y modalidades correspondientes, se establece un Ingreso Mínimo Global equivalente al importe que se fija en Anexo como parte integrante del presente acuerdo.

A los efectos de alcanzar el importe mínimo global se computarán todos los ingresos que correspondan al trabajador de cualquier índole u origen, unilaterales o bilaterales, homologados o no, incluyendo adicionales de empresa, premios y todo otro rubro que integre su remuneración. Unicamente no se computarán, a los efectos de alcanzar el importe mínimo global, la bonificación por antigüedad, el premio por asistencia que conforme al presente convenio a cada operario correspondiese ni los recargos de ley sobre el valor de la hora normal.

La aplicación de lo establecido precedentemente no podrá producir otro aumento real de las remuneraciones de los trabajadores que el necesario para alcanzar el ingreso mínimo global resultante del Anexo. La aplicación de lo establecido precedentemente no podrá implicar reducción de la remuneración de los trabajadores que ya gozaren de ingresos superiores a los resultantes del Anexo.

Artículo 28.— Cuando el obrero/a sea retribuido en forma mensual y teniendo en cuenta que los salarios establecidos en la presente Convención han sido fijados para el pago por hora, el básico mensual deberá ser establecido calculando el básico fijado para su categoría por la cantidad mensual promedio de las horas trabajadas dentro de su jornada habitual.

Artículo 29.— Las escalas de salarios básicos e ingreso mínimo global se establecen en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Convención. Las mismas podrán ser periódicamente actualizadas, durante la vigencia de esta Convención, según lo previsto en el Artículo 2º de la presente.

Bonificación por Antigüedad.

Artículo 30.— Todo obrero/a tendrá derecho a percibir, por cada hora efectivamente trabajada, la bonificación por antigüedad cuyos valores se indican por separado en Anexo.

La antigüedad se computará a partir del primer día del mes en que se cumpla la misma.

Los empleadores que tengan establecidos salarios por antigüedad u otros beneficios similares, análogos, etc., sea por acuerdos individuales, interindividuales, acuerdo de empresa, convenios zonales, todos ellos homologados o no, cuyo monto sea igual o superior al que se otorgue en esta Convención, quedan eximidos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo; siendo inferiores, serán absorbidos por la escala precedente.

Ropa de Trabajo.

Artículo 31.— Los empleadores quedan obligados a proveer, sin cargo, a los obreros/as con más de tres meses de antigüedad en la empresa, 2 (dos) uniformes por año, a razón de 1 (uno) por semestre. Los beneficiarios deberán usar en el lugar de trabajo el uniforme que haya determinado su empleador.

Los empleadores que actualmente entregan a los obreros/as uniformes en igual o superior cantidad a la establecida en este artículo, quedan eximidos del cumplimiento de lo establecido en el mismo.

Artículo 32.— Para los trabajadores que por la índole de sus tareas deban trabajar habitualmente a la intemperie, el empleador deberá tener a su disposición para su uso, dentro de la jornada de labor, equipos de protección contra el frío y la lluvia, compuesto de botas de goma, capa impermeable y saco de abrigo. Los trabajadores que utilicen los equipos estarán obligados a su razonable uso y lógica conservación.

Licencias Especiales.

Artículo 33.— Licencias especiales:

Se establecen las siguientes licencias especiales:

a) Licencia por matrimonio de 14 (catorce) días corridos pagos, en total.

b) Licencia por nacimiento de hijo de 3 (tres) días corridos pagos, en total, entre los cuales deberá computarse al menos un día hábil.

c) Licencia por fallecimiento de cónyuge o hijo: Será de 5 (cinco) días corridos pagos en total. Se hará extensiva al fallecimiento de la persona con la que el obrero/a estuviera unido/a en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Licencia por fallecimiento de padres, hermanos o nietos: Será de 4 (cuatro) días corridos pagos, en total.

e) Licencia por fallecimiento de suegro/a será de un día pago.

f) Licencia por donación de sangre: Será de 24 (veinticuatro) horas incluido el día de la donación, plazo que se extenderá a 36 (treinta y seis) horas cuando ésta sea realizada por hemaféresis.

g) Licencias por citaciones oficiales o trámites: por el tiempo necesario para asistir a la citación de tribunales nacionales o provinciales, e igualmente por el tiempo necesario para realizar trámites obligatorios y personales ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

h) Licencia para rendir examen: en enseñanza media, terciaria o universitaria con título oficial hasta 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, previa comunicación con la debida antelación, como mínimo de 48 (cuarenta y ocho) horas salvo fuerza mayor.

Licencia Ordinaria.

Artículo 34.— Con motivo de las especiales características de la industria textil, fundadas en razones de estacionalidad o temporada, y con el fin de no afectar los planes de productividad y mejorar la misma, puede resultar necesario otorgar las vacaciones anuales del personal, en períodos distintos a los indicados en el Artículo 154 de la Ley 20.744 (t.o.). Las condiciones particulares de aplicación serán acordadas en cada caso con el personal. En tal supuesto, queda establecido que con la homologación del presente acuerdo, considérase cumplida la autorización de la autoridad de aplicación a los efectos del otorgamiento de las vacaciones en períodos distintos a los indicados en la norma legal citada.

Las partes acuerdan el pago de los feriados que coincidan con el goce de la licencia anual ordinaria, de conformidad con la interpretación de los artículos 150, 155 y 166 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Certificado de trabajo.

Artículo 35.— Las Empresas deberán entregar dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la solicitud del obrero/a, el certificado de trabajo, con constancia de su clave única de identificación laboral (CUIL) y dentro de los plazos que la ley establece, los certificados de prestación de servicios. En dichos certificados los empresarios deberán hacer constar los efectos para los cuales extienden los mismos.

Fondo para Asistencia Social.

Artículo 36.— Los empleadores textiles contribuirán con un aporte equivalente al dos por ciento de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de esta Convención, destinado a asistir a los trabajadores textiles en problemas vinculados con la educación, la vivienda y la asistencia social en general, según el acuerdo aprobado por la Resolución D.N.R.T. Nº 2762/87 y la Disposición D.N.R.T. Nº 2607/88.

Asimismo los empleadores contribuirán a ese fondo con un aporte adicional de seis pesos ($ 6.-) mensuales por cada trabajador comprendido en el ámbito de esta Convención destinado a asistir a los trabajadores textiles en programas de capacitación y a solventar los gastos de sepelio en caso de fallecimiento del trabajador, su cónyuge, hijos y padres, dejándose establecido que las empleadoras quedan eximidas a partir de la fecha de vigencia del presente de cualquier otra obligación, compromiso o modalidad, etc. que hubieran asumido al mismo efecto.

Obsequio a hijos. Personal femenino.

Artículo 37.— Aquellos trabajadores que tengan hijos que cursen estudios primarios, contra la entrega de la certificación correspondiente, recibirán cada año, antes del inicio del período lectivo, dos guardapolvos escolares de obsequio por cada uno de ellos.

Aquellos empleadores que ocupen obreras mantendrán a disposición de las mismas un botiquín con los elementos necesarios para su salubridad e higiene específicamente vinculadas al período femenino.

Día del Obrero Textil.

Artículo 38.— Implántase el "Día del Obrero Textil", el que se celebrará el cuarto domingo de octubre de cada año, debiendo regir para esa fecha los alcances establecidos por el Artículo 166 de la Ley 20.744 para los días "Feriados Nacionales".

VI — REPRESENTACION GREMIAL — SISTEMA DE RECLAMACIONES.

Comisión Paritaria.

Artículo 39.— Créase una Comisión Paritaria Nacional de Interpretación de esta Convención Colectiva, la que estará integrada por diez miembros titulares y diez suplentes, designados por la parte obrera e igual número de miembros nombrados por la parte empresaria. Se crearán tantas Subcomisiones Paritarias como secciones de esta Convención existan, las que contarán con tres miembros empresarios y tres obreros, designados por cada una de las partes. Las decisiones de la Comisión Paritaria Nacional, como asimismo las de las Subcomisiones, serán fundadas. Todos sus miembros tendrán voz y cada uno de los sectores de esta Convención tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión Paritaria Nacional y de las Subcomisiones Paritarias serán tomadas por unanimidad y en caso de no existir la misma, las partes podrán recurrir a la autoridad correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Comisión de Reclamos.

Artículo 40.— Los miembros de las Comisiones Internas, actuarán como Comisión de Reclamos, en cada establecimiento y ajustarán su actividad a las normas que se establecen en la presente Convención, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 41.— Bajo ningún concepto los empleadores ni los obreros/as podrán paralizar sus actividades por entredichos suscitados con motivo de la interpretación de lo estipulado en la presente Convención, debiéndose someter los casos a consideración de las autoridades competentes, sin alterar mientras tanto, en forma alguna, el ritmo normal de trabajo.

Artículo 42.— Los operarios/as, durante las horas de trabajo, no podrán tratar reclamos o cuestiones gremiales con sus representantes o delegados, salvo casos de suma urgencia que requieran atención inmediata.

Artículo 43.— A cada uno de los miembros de la Comisión Interna, debidamente reconocidos por la empresa se le concederá, para el ejercicio de sus funciones específicas, un crédito equivalente a un día de labor por quincena; dicho crédito, concedido en base al Artículo 44 de la Ley 23.551, subsistirá mientras tenga vigencia la mencionada disposición legal.

Conflictos Colectivos.

Artículo 44.— Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho las entidades signatarias del presente Convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1 — Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales, se convocará a la Comisión Paritaria negociadora.

Dicha Comisión actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo la misma notificar a las entidades involucradas en el diferendo la apertura del procedimiento que se llevará a cabo dentro de las 48 horas hábiles de recibida la notificación.

Si alguna de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes y mediante resolución fundada.

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la Comisión lo volcará en un acta, entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados, el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

2 — En el caso de que luego de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1 sin arribar a una conciliación, la A.O.T. deberá comunicar a las entidades signatarias empresarias para que éstas a su vez informen a las empresas que resulten afectadas la situación de conflicto, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar con una antelación no menor de 72 horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas; y en igual forma toda medida no comunicada previamente que se decidiera adoptar.

A los efectos de lo establecido en el Artículo 23 de este C.C.T., no se considerará ausencia a los fines del premio establecido en dicho artículo exclusivamente la paralización general de tareas, decretada por el Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil, con abandono del establecimiento o el no ingreso al mismo al inicio del turno u horario de trabajo, por la totalidad del personal o sectores del mismo.

Cualquier otra medida de acción sindical y/o paralización de actividades al margen de lo establecido en el presente, se considerará violatoria del mismo a todos los efectos que pudieren corresponder.

Comunicaciones Gremiales.

Artículo 45.— En cada establecimiento habrá, a disposición de la representación obrera, un tablero o pizarrón, que usará la misma para comunicaciones gremiales o disposiciones referentes al trabajo, no pudiendo ser utilizado para otros fines. Los textos a comunicar serán previamente de conocimiento del empleador.

Permisos Gremiales.

Artículo 46.— Los permisos gremiales, cuando correspondieran según la ley 23.551, serán solicitados por escrito y únicamente por integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil o por el Secretario General de Delegación o Seccional o quien lo reemplace estatutariamente.

Colaboración en Procesos Electorales.

Artículo 47.— Los empleadores deberán facilitar la labor de la Asociación Obrera Textil en la renovación estatutaria de los representantes acreditados en los establecimientos, permitiendo que en los plazos legales la elección sea llevada a cabo en el lugar de trabajo y sin entorpecer el normal funcionamiento de la empresa.

Nómina de Personal.

Artículo 48.— A efectos de garantizar la transparencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo las empresas remitirán mensualmente a la Asociación Obrera Textil detalle escrito de la nómina de personal a su cargo, comprendido en las disposiciones del presente Convenio Colectivo, incluyendo las altas y bajas del período anterior.

VII — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 49.— Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Trabajo de la Nación será el Organismo de Aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente. La violación de las condiciones estipuladas serán reprimidas de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

Denuncia de la Convención.

Artículo 50.— La presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las partes contratantes con una antelación no menor de 90 días, a la fecha de su vencimiento, vencido dicho plazo se considerará automáticamente prorrogada por un término igual por el que fue convenida y así sucesivamente. La denuncia deberá ser notificada por escrito a la autoridad de aplicación y a la otra parte contratante. La parte denunciante deberá, dentro de los quince días hábiles de notificada la denuncia, hacer conocer al Ministerio de Trabajo y a la otra parte contratante, específica, concreta e íntegramente, las modificaciones que proponga; caso contrario, se tendrá por inexistente la denuncia. Las partes ajustarán su actuación en las negociaciones, a las disposiciones legales que rijan la materia.

Condiciones más Favorables.

Artículo 51.— Las modificaciones introducidas en la presente Convención no alteran las condiciones más favorables para los trabajadores, provenientes de sus contratos individuales de trabajo.

VIII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 52.— Derogación de la Convención Nº 120/90. Una vez efectivizada la homologación de la presente Convención, quedará derogada en su totalidad la Convención Colectiva de Trabajo Nº 120/90 la que será sustituida por la presente desde la fecha en que la misma comience a regir legalmente, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 53.

Artículo 53.— Secciones de la Convención. Nuevas Categorías. Continuarán considerándose válidas como referencias generales las descripciones de tareas o denominaciones de puestos que figuran en las Secciones adjuntas a esta Convención, según dispusiera el segundo párrafo del art. 48 del C.C.T. 120/90, sin perjuicio de las adecuaciones tecnológicas y funcionales para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas y de la recategorización de los operarios en las nuevas categorías A, B, C, D, E, F, G y H, que se incorporan a dichas Secciones y a las escalas anexas al presente, en sustitución de las anteriores y con la siguiente equivalencia respecto de las mismas: Categoría A corresponde a la anterior 1; B a las anteriores 2 y 3; C a las anteriores 4 y 5; D a las anteriores 6 y 7; E a las anteriores 8 y 9; F a las anteriores 10 y 11; G a las anteriores 12, 13 y 14; y H a las anteriores 15 y 16.

RAMA
ALGODON

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
		HILANDERIA:
G	12	Esmerilador
		Oficial de manutención de máquinas en general, cilindrero, maestro
F	11	oficial levador
C	5	Maquinista en general
E	9	Medio oficial general
B	3	Aceitador en general
B	3	Ayudante en general
B	3	Período de practica: Ingreso
		TEJEDURIA:
D	7	Urdido: Maquinista
B	3	Ayudante
D	7	Engomado: Maquinista
B	3	Ayudante
D	7	Anudado: A mano
D	7	A máquina
B	3	Ayudante
D	6	Pasalisas: Oficial
A	1	Ayudante
		En esta categoría se incluye al oficial, arregla peines.
C	5	Devanado, bobinado, enconado: Maquinista
B	3	Ayudante
B	3	Canillado: Maquinista
B	3	Distribuidor de cadenas
D	6	Tejedor a mano, mecánico, automático
D	7	Montador cambia estilo
D	6	Inspector de telas (maestro tejedor), pasahilos
B	3	Ayudante tejedor, pasacadena
		REVISACION Y EXPEDICION:
B	3	Revisador a tela o pinzador a mano
B	3	Revisador de tela o pinzador a máquina
B	3	Costurera, vainilladora, planchadora
D	7	Cortador
		MANUTENCION DE TELARES:
F	11	Oficial mecánico de manutención
E	9	Medio oficial de manutención, ayudante mecánico de sección
B	3	Operario distribuidor de repuestos
B	3	Aceitador en general
A	1	Periodo de practica: ingreso
		TINTORERIA, BLANQUEO, APRESTO, TERMINACION GRABADO Y LAVADERO:
		Tintorería y blanqueo
		Frizadoras, tundidoras, gaseadoras, diggero, fadero
		aparato de teñir, mercerizado y colora, blanqueo:
D	7	Maquinista
B	3	Ayudante
D	7	Depósito en crudo (marcador como ayudante)
C	5	Centrífugas y secadores
D	7	Preparador de mezcla Kier
E	9	Pesador de drogas y anilinas
		APRESTO:
		Ramas, Foulard, Secadores, máquinas de apresto (Beckfiller), decatizadora,
		calandras de terminación, rompedoras de apresto (Breaker):
D	7	Maquinista
B	3	Ayudante
D	7	Preparador de cocina de apresto
		TERMINACION:
C	5	Dobladoras, marcadoras, enrolladoras plegadoras, medidoras: Maquinista
		ESTAMPERIA:
D	7	Cocina de colores: filtradores, distribuidor de fórmulas
D	7	Contralor de colores
B	3	Lavatinas, lavaparches
		Estampería: Maquinista de estampado a máquina (con 1 año en este trabajo)
D	7	Ayudante 1º
B	3	Ayudante 2º
		Vaporizado, lavadores de tejidos estampados:
D	7	Maquinista
B	3	Ayudante
B	3	Enrollador de gris
D	7	Elaboración de productos químicos, preparador, ayudante
G	12	Grabado: Oficial grabador (con 1 año en este trabajo)
E	8	Medio oficial grabador
E	8	Pulidor de cilindros
D	7	Tornero de cilindros
B	3	Ayudante en general
A	1	Camarista y chapista (6 meses)
B	3	(1 año)
A	1	Pantografista, pintores (6 meses)
A	1	(1 año)
		TAREAS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA TALLERES:
		Ajustador, electricista, cañista, fresador, tornero
		soldador autógeno y/o eléctrico, carpintero:
G	13	Oficial
E	9	Medio oficial
		Hojalatero, herrero, pintor, albañil, talabartero:
F	11	Oficial
D	7	Medio oficial
F	10	Mimbrero, armador de tachos de fibra
		OTRAS SECCIONES:
G	13	Cabo foguista
F	11	Foguista, maquinista de usina
B	3	Aceitador en general, control de temperatura, operario amiantador
B	3	Bombero
B	3	Ayudante de maquinista de usina

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
		TEXTURIZADO:
D	7	Oficial maquinista
B	3	Medio oficial maquinista
		TAREAS GENERALES - TAREAS NO ESPECIFICADAS - PEON EN GENERAL PARA TODAS LAS SECCIONES:
A	1	Ingreso
B	2	A los 9 meses
B	3	A los 12 meses

RAMA
AMIANTO

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
E	9	Oficial mecánico
D	7	Oficial
D	7	Medio oficial
D	7	Oficial maquinista engomador
B	3	Aprendiz
		CONFECCIONES:
D	7	Oficial cortador
D	7	Medio oficial
		TELARES:
D	7	Tejedor
A	1	Aprendiz
B	3	Urdidor
B	3	Ayudante urdidor, canillera
		TALLER:
G	13	Oficial tornero
D	7	Medio oficial tornero
E	9	Oficial mecánico
D	7	Oficial
D	7	Medio oficial
B	3	Operario práctico
A	1	Aprendiz
		TRENZADO:
D	7	Oficial trenzador
D	7	Oficial maquinista
B	3	Medio oficial maquinista
A	1	Ayudante maquinista
		HILANDERIA:
D	7	Control de producción, cardista
D	7	Maquinista continua, retorcedora, preparador mezcla
B	3	Maquinista bobinador
B	3	Medio oficial maquinista
A	1	Ayudante maquinista
A	1	Operarios de tareas generales
		CALDERA:
D	7	Foguista
B	3	Ayudante
		TAREAS GENERALES:
A	1	Obreros/as

RAMA

Fabricantes de Hombreras, Acolchados para Sastres y Algodones en Manta

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
A	1	Maquinista de emborradora (2 máquinas)
A	1	Engomadora a máquina (hombre)
A	1	Engomadora a máquina (mujer)
A	1	Colgadoras de mantas (hombre)
A	1	Maquinistas y cortadores, enconadores, empaquetadores rellenadoras de hombreras

RAMA

ALFOMBRAS A MANO

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
A	1	Ayudante tejedora
A	1	Colocadora de urdimbre
A	1	Ovilladora
A	1	Operaria de recorte alfombras
A	1	Operario recorte relieve
B	2	Lavador de alfombras
A	1	Operario de limpieza, etcétera

RAMA

BOLSAS

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
D	7	Medio oficial
		Carpintero:
F	11	Oficial
E	8	Medio oficial
D	7	Pintor - Albañil: Oficial
B	3	Medio oficial
B	3	Ayudante
G	13	Conductor de grúa y guinche
B	3	Conductor de grúa - cortador y marcador
B	3	Guinchero, camero estibador y cargador, cortador a mano, guillotina, disco eléctrico, cortador a máquina tipo BECK o similares.
H	15	Cortador y marcador COTRELL, cortador bolsas de frigoríficos, marcador y preparador de Clise
G	12	Ayudante
B	3	Enfundador de tubo o suelo
B	3	Enfundador en yunta
G	14	Estibador sección materia prima
A	1	Dobladora a máquina eléctrica, cose colitas
A	1	Dobladora a mano, marcadora
A	1	Cargadores
A	1	Revisadores
A	1	Repasadores
D	6	Costurera de lana, Oficiala
B	2	Medio oficiala
D	7	Oficiala costurera de tela algodón, arpillera y propileno, zurcidoras
A		Maquinista, costurera
A		Remendadora
A		Varón ingreso
A		A los 18 meses
A		Mujeres ingreso
A	1	A los 18 meses
		BOLSAS USADAS: Base 8 horas
D	7	Clasificador sacando costurones y orejas (2800)
D	7	Sin sacar costurones (3000)
A	1	Descosedora descosido completo 100 bolsas por hora
A	1	Descosedora fondo solamente 180 bolsas por hora

RAMA

CINTAS, ELASTICOS, TRENZADOS, PASAMANERIAS Y AFINES

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
A	1	Aprendiz hasta 9 meses
B	2	Medio oficial de 9 a 15 meses
B	3	Oficial después de 15 meses
		CANILLADO:
A	1	Aprendiz hasta 8 meses
A	1	Medio oficial de 8 a 12 meses
B	3	Oficial después de 12 meses
		URDIDO A MANO O MOTOR:
A	1	Aprendiz hasta 10 meses
B	3	Medio oficial de 10 a 16 meses
E	8	Oficial después de 16 meses
		RETORCEDORES, FORRADORES, FELPILLAS, GUSANILLOS, CARRETELES A MOTOR:
A	1	Aprendiz hasta 10 meses
B	2	Medio oficial de 10 a 16 meses
B	3	Oficial después de 16 meses
		TERMINACION:
A	1	Aprendiz hasta 8 meses
A	1	Medio oficial de 8 a 12 meses
B	3	Oficial después de 12 meses
		PLANCHA:
A	1	Aprendiz hasta 10 meses
B	3	Medio oficial de 10 a 16 meses
E	8	Oficial después de 16 meses
		AGRUPADORES Y PASAHILOS:
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Aprendiz adelantado de 12 a 18 meses
E	8	Medio oficial de 18 a 24 meses
G	12	Oficial después de 24 meses
		ALCANZA HILOS Y PASAHILOS:
A	1	Aprendiz hasta 10 meses
B	2	Medio oficial de 10 a 16 meses
B	3	Oficial después de 16 meses
		PICADORES DE CARTON - COSEDORES DE DIBUJO:
A	1	Aprendiz hasta nueve meses
B	3	Medio oficial de 9 a 15 meses
E	8	Oficial después de 15 meses
		TELARES CONVENCIONALES
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Aprendiz adelantado de 12 a 18 meses
E	8	Medio oficial de 18 a 24 meses
G	13	Oficial tejedor después de 24 meses
		TELARES TEJIDO CROCHET (agujas)
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Aprendiz adelantado de 12 a 18 meses
E	8	Medio oficial de 18 a 24 meses
G	13	Oficial después de 24 meses
		TELARES DE INSERCION - MAQUINISTAS:
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Aprendiz adelantado de 12 a 18 meses
E	8	Medio oficial de 18 a 24 meses

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
G	13	Oficial después de 24 meses
		MAQUINAS SAURER:
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Medio oficial de 12 a 18 meses
B	3	12 a 15 B 12 a 18 meses
B	3	24 B 12 a 18 meses
C	4	36 B 12 a 18 meses
D	7	Oficial después de 18 meses
D	7	12 a 15 B mas de 18 meses
G	13	24 B mas de 18 meses
G	13	36 B mas de 18 meses
		TRENZADO:
A	1	Aprendiz hasta 10 meses
B	3	Medio oficial de 10 a 16 meses
E	8	Oficial después de 16 meses
		FORRADO A MANO - MANUFACTURA DE BORLAS:
A	1	Aprendiz hasta 10 meses
B	3	Medio oficial de 10 a 16 meses
F	10	Oficial después de 16 meses
		TEJEDOR ARMADOR DE TELARES A MANO:
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Medio oficial de 12 a 16 meses
G	13	Oficial después de 16 meses
		PREPARADOR DE DIBUJO Y/o TEJEDOR DE MAQUINAS DE PASAMANERIA:
A	1	Aprendiz hasta 12 meses
B	3	Aprendiz adelantado de 12 a 18 meses
E	8	Medio oficial de 18 a 24 meses
G	13	Oficial después de 24 meses
		TAREAS GENERALES:
A	1	Operarios de tareas generales (peón)
		TAREAS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA:
A	1	Repartidor, bombero, aceitador en general, control de temperatura, maquinista de usina
B	3	Chofer
F	11	Cabo foguista, carpintero, herrero
E	8	Foguista, operador amiantador, ayudante maquinista de usina, electricista, albañil, mimbrero, pintor
		SECCION TEXTURIZADO:
A	1	Aprendiz 6 meses
B	3	Medio oficial de 6 a 12 meses
G	12	Oficial después de 12 meses

RAMA

HILOS DE COSER

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
B	3	Salario inicial hasta 6 meses
		Después de los 6 meses ganara el sueldo de su categoría
		SECCION MANUTENCION:
D	7	Oficial
B	3	Medio oficial
B	3	Aceitadores y engrasadores
B	3	Tareas generales: Mayor de 18 años
A	1	Hasta 3 meses
B	3	A los 9 meses
		SECCION EXPEDICION:
B	3	Personal masculino: mayor de 18 años
		Devanado, lustrado de madejas y carreteles:
B	3	Maquinista
B	3	Maquinista en general de carreteles, etiquetador a máquina MOULINE, bobinadoras, coneras, pasado a madejas, gaseadoras, retorcedoras
B	3	Empaque y etiquetado manual, acarreadoras, limpieza transporte, trabajos varios no especificados
		TINTORERIA Y BLANQUEO:
G	13	Maquinista
D	7	Ayudante
		TAREAS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA:
		Electricista:
G	12	Oficial
E	9	Ayudante
		TAREAS GENERALES, TAREAS NO ESPECIFICADAS PARA TODAS LAS SECCIONES:
B	3	Ingreso
B	3	A los 9 meses
D	7	A los 12 meses
		SECCION TEXTURIZADO:
E	8	Maquinista
D	|7	Medio oficial maquinista
A	1	Aprendices hasta 3 meses
B	3	Aprendices a los 9 meses

RAMA

LANA

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
E	9	Oficial clasificador
D	7	Medio oficial clasificador
		TRABAJOS AUXILIARES
C	5	Peón de mesa
D	7	Peón de recibo, obrero de tareas generales

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
D	7	Estibador, apilador, maquinista
D	7	Obrero de sección prensa (categoría ayudante)
		LAVADERO DE LANA
D	7	Maquinista lavador
C	5	Ayudante lavador - Diablero
C	4	Obrero del secador
D	7	Maquinista
		HILANDERIA DE LANA PEINADA
G	13	Oficial esmerilador
D	7	Limpiador
D	7	Cardador Guill, peinador, alisadora, preparación, hiladora: Maquinista
B	3	Ayudante
G	13	Hilador
D	7	Atahilos (ayudante cadenero)
B	3	Atahilos
A	1	Canillero
		HILANDERIA DE LANA PEINADA Y CARDADA
D	7	Maquinista
B	3	Ayudante
D	7	Revisadora de hilados, armador de peines
B	3	Cilindrero/a
		HILANDERIA DE LANA CARDADA
D	7	Maquinista
B	3	Ayudante
D	7	Oficial mezclador
G	13	Oficial esmerilador
D	7	Limpiador
B	3	Emborrador (categoría ayudante)
G	13	Hilador (categoría maquinista)
D	7	Cadenero ata hilos
B	3	Ata hilos
A	1	Canillero
		DEPOSITO DE HILADOS
B	3	Ayudante
D	7	Auxiliar de sección
		TEJEDURIA
D	7	Maquinista
F	10	Oficiala urdidora
B	3	Ayudante urdidora
A	1	Ayudante aprendiza urdidora
C	4	Ayudante
D	7	Oficial encolador, pasalisas, marcadora, pinzadora, revisadora
C	5	Medio oficial encalador
B	3	Alcanza hilos
C	5	Anudador
E	9	Tejedor manual
D	7	Tejedor mecánico oficial
A	1	Aprendiza pinzadora
A	1	Aprendiza zurcidora de cardado
A	1	Aprendiza zurcidora de peinado
A	1	Aprendiza zurcidora adelantada de cardado
D	7	Aprendiza zurcidora adelantada de peinado
D	7	Medio oficial zurcidora de cardado
F	10	Medio oficial zurcidora de peinado
F	10	Oficial zurcidora de cardado
G	13	Oficial zurcidora de peinado
B	3	Ayudante
		APRESTO:
D	7	Maquinista
		Oficial perchador
		TINTORERIA:
D	7	Maquinista
B	3	Ayudante-ayudante maquinista
D	7	Ayudante tintorero
		ELABORACION DE FIELTROS Y MANDILES:
D	7	Maquinista
D	7	Batanado, limpiador, curvador
B	3	Cortador - empaquetador
A	1	Preparadora
A	1	Ayudante lavador
A	1	Ayudante tondosero
D	7	Ribeteador, filtrador, pinzadora
C	4	Obrero de patio
		EXPEDICION:
D	7	Separador, lanero de expedición
B	3	Ayudante separador, marcador o empaquetador (categoría ayudante)
C	4	Repartidor de hilados y madejas (categoría ayudante)
F	11	Madejero a mano
A	1	Peón de patio (categoría de obrero tareas generales)
		TEXTURIZADO:
D	7	Oficial maquinista
B	3	Ayudante maquinista
		TRABAJOS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA:
F	11	Foguista
D	7	Ayudante foguista
G	13	Mecánico, tornero, fresador, rectificador, soldador, canista, electricista bobinador, modelista carpintero: Oficial
E	9	Medio oficial
C	4	Aprendiz
F	11	Herrero, pintor, albañil, talabartero, hojalatero, plomero: Oficial
D	7	Medio oficial
C	4	Aprendiz
C	4	Peón de albañil
F	11	Maquinista, maquinista de turbina
D	7	Aceitero
		TELARES AUTOMATICOS:
D	7	Atiende 2 telares
G	13	Atiende 3 telares
G	14	Atiende 4 telares

Categoría Nueva	Categoría Anterior	CALIFICACION
G	14	Atiende 5/6 telares
G	14	Atiende 7/8 telares
		TAREAS GENERALES:
A	1	Obreros para todas las secciones

RAMA

MEDIAS, COTTON Y CIRCULARES

Categoría Nueva	Categoría Anterior	CALIFICACION
E	9	Oficial albañil - Carpintero - Pintor - etc.
C	4	1/2 Oficial albañil - carpintero - pintor - etc.
E	9	Foguista
B	3	Ayudante foguista
G	13	Oficial mecánico de taller o electricista.
E	9	1/2 oficial mecánico de taller o electricista.
A	1	Peones en general
		Los aprendices mayores de 18 años, en estas especialidades después de 2 años en el mismo establecimiento, previa prueba de capacidad:
A	1	Al ingreso
A	1	A los 18 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Cortar pelusas y/o hilachas, punteado, preparado para tintorería, prensado, doblado, endocenado, empaquetado, sellado, sellado de cajas y control final, distribuidores de hilados, atención de máquinas de telas y tipo Krinkel, despacho de mercaderías, desenroscado y preparación de mercaderías para etapas posteriores, poner precios, pasa elásticos, tareas varias:
A	1	Al ingreso
A	1	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Devanado, retorcido, acoplado, enconado, revisado en crudo o teñido (en molde o a mano) todo tipo de media o slip, medias, troqueladoras, emparejado y revisado en teñido y crudo, cortador a mano, máquina, etc. Todo tipo de prendas y elásticos, etc. y manicura:
A	1	Al ingreso
B	2	A los 12 meses
E	9	En el establecimiento que no hay tintorero o maestro tintorero, al operario que desempeñe las mismas tareas, ganará aparte del salario que le corresponde, por día
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Peón de tintorería, revisado en crudo con la máquina automática al vacío:
A	1	Al ingreso
C	4	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Planchado y preplanchado y vaporizado, secadero:
B	2	Al ingreso
C	5	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Cerrar punteras en medias de señoras (con máquina Marrou, Detexomat, Sotco y similares) teñidos de medias con pre-formado sobre la misma máquina, levantadores revisadores y medidoras de máquinas circulares, zurcidoras:
A	1	Al ingreso
E	9	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Tejedor de todo tipo de máquina circulares de medias de mujer. Para considerarse tejedor deberá realizar las siguientes tareas: Cambiar agujas platinas, transfers, conos. Es el encargado de la correcta atención de la máquina y su puesta en marcha:
A	1	Al ingreso
E	9	A los 6 meses
F	10	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Costurera y/o overloquista en todas sus facetas y operando en los distintos tipo de máquina (cosido de Slips, pegar cintura, atraque y cierre de elásticos red, refuerzos, etc.).
A	1	Al ingreso
G	14	A los 12 meses
G	13	En todos aquellos establecimientos que tengan tejedores de máquinas Cotton y realicen con esas máquinas tareas no previstas en este convenio atiende máquina percibirá un salario hora de:
G	14	Atiende 2 máquinas percibirá por hora
		En cualquier otro supuesto deberá encuadrarse el problema dentro de lo prescripto en el artículo Nº 24 de la convención 2/75.
		MEDIAS DE HOMBRES - NIÑOS Y NIÑAS:
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
E	9	Oficial, albañil, carpintero, pintor, etc.
C	4	1/2 oficial albañil, carpintero, pintor, etc.
E	9	Foguista
B	3	Ayudante foguista
G	13	Oficial mecánico de taller o electricista
E	9	1/2 oficial mecánico de taller o electricista
A	1	Peones en general
		Los aprendices mayores de 18 años en estas especialidades, pasaran a 1/2 oficial después de 2 años, en el mismo establecimiento, previa prueba de capacitación.
A	1	Al ingreso
A	1	A los 18 años
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Cortar pelusa y/o hilachas, prensado, preparado para tintorería y/o vaporizado, punteado, colocar ganchitos, doblado, endocenado, preparación, empaquetado, sellado, poner precios, sellado de cajas y control final, distribuidor de hilados, despacho de mercaderías, tareas varias.
A	1	Al ingreso
A	1	A los 12 meses

Categoría Nueva	Categoría Anterior	CALIFICACION
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Devanado, retorcido, acoplado, enconado revisado en crudo o teñido (en molde o a mano) todo tipo de medias o slips-medias o similar, emparejado y revisado en teñido y crudo, cortar a mano, máquina eléctrica, etc. todo tipo de prendas y elásticos, etc. deshilado y/o revisado en crudo o teñido (con máquina al vacío o molde).
A	1	Al ingreso
A	1	A los 12 meses
E	9	Tintorero o maestro tintorero, el operario que desempeña las mismas funciones, aparte el salario que le corresponde ganará por día
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Zurcido - levantadoras, revisadoras y medidoras de máquinas circulares:
A	1	Al ingreso
C	4	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Peón de tintorería, correr punteras y/o remallado de medias de hombre, niños y niñas - máquinas para armado de medias con bombacha tipo Panty-costura de caballetes
A	1	Al ingreso
C	4	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Preplanchado y planchado, hormado de medias en máquina de preplanchado, (ganará un 10 por ciento (10%) más por las tareas de planchado y preplanchado)
A	1	Al ingreso
C	4	A los 12 meses
		PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:
		Tejedor de todo tipo de máquinas circulares de medias de hombre, niños y niñas:
A	1	Aprendiz al ingreso
C	4	A los 6 meses
H	16	A los 12 meses
G	13	El tejedor tendrá un salario fijo de tejedor de máquina Scott y Williams o similares de 1 cilindro, hasta 11 máquinas.
		TEXTURIZADO
A	1	Aprendiz
E	8	Medio Oficial de 6 a 12 meses
G	12	Oficial después de 12 meses

RAMA

Manipuladores de Hilados en General

Retorcidos y Afines

Categoría Nueva	Categoría Anterior	CALIFICACION
B	2	Ayudante de 6 a 9 meses
A	1	Aprendiza y aprendiza adelantada hasta 6 meses
C	4	Devanadora: maquinista de 9 meses en adelante
B	2	Ayudante de 16 a 8 meses
A	1	Devanadora: aprendiza y aprendiza adelantada hasta 6 meses
		Maquinista: bobinadora o enconadora de madejas a bocinas indistintamente,
C	4	de 9 meses en adelante
B	2	Ayudante enconadora de 6 a 9 meses
A	1	Aprendiza y aprendiza adelantada hasta 6 meses
		Maquinista: bobinador, enconadora o canilladora que devana únicamente de canillas,
B	2	botellas o conos; bobinas a canillas indistintamente de 9 meses en adelante
A	1	Ayudante enconadora de 6 a 9 meses
A	1	Aprendiza y aprendiza adelantada hasta 6 meses
B	2	Madejera: maquinista de 9 meses en adelante
B	2	Ayudante de 6 a 9 meses
A	1	Aprendiza y aprendiza adelantada hasta 6 meses
D	7	Urdidora: Maquinista de 9 meses en adelante
A	1	Ayudante de 6 a 9 meses
A	1	Aprendiza y aprendiza adelantada hasta 6 meses
		TAREAS GENERALES:
A	1	Ingreso
A	1	Después de 6 meses
		OFICIOS VARIOS:
G	12	Carpintero, mecánico, oficial
E	8	medio oficial
G	12	Electricista

RAMA

SEDA

Categoría Nueva	Categoría Anterior	CALIFICACION
B	3	a) 2 telares
G	12	3 telares
G	13	4 telares
G	13	5 ó 6 telares semi-automáticos
G	13	7 u 8 telares semi-automáticos con ayudante
F	11	b) 2 telares Pic a Pic
G	13	3 telares
G	12	c) 2 telares Jaccard
G	13	d) 6 telares automáticos
G	13	8 telares automáticos
G	14	12 telares automáticos
G	14	Mas de 12 telares automáticos c/ayudante
B	3	Ayudante tejedores

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
G	14	Maestros pasahilos
G	13	Urdidores:
A	1	Aprendices hasta 9 meses
B	3	Aprendices de 9 a 12 meses
E	8	Urdidores de orilla:
A	1	Aprendices hasta 12 meses
F	10	Anudadoras, pasalisas y picapeines:
A	1	Aprendices hasta 9 meses
A	1	Aprendices de 9 a 12 meses
F	11	Anudadoras a máquina:
A	1	Aprendices hasta 6 meses
7		Retorcedores:
A	1	Aprendices hasta 3 meses
A	1	Aprendices de 3 a 6 meses
E	8	Picadores de dibujo:
A	1	Aprendices hasta 6 meses
B	3	Cosedores y retorcedores de dibujo:
A	1	Aprendices has 3 meses
C	5	Devanadores:
A	1	Aprendices hasta 3 meses
B	3	Canilladores, enconadores, bobinadores:
A	1	Aprendices hasta 3 meses
B	2	Ayudante alcanza hilos:
A	1	Aprendices hasta 6 meses
D	7	Zurcidoras:
A	1	Aprendices de 3 a 6 meses
A	1	Aprendices hasta 3 meses
B	3	Pinzadores y revisadores:
A	1	Aprendices hasta 3 meses
B	2	Flequeras:
A	1	Aprendices hasta 6 meses
D	7	Dobladoras a máquina:
A	1	Aprendices hasta 6 meses
B	2	Ayudante dobladora a máquina
B	2	Dobladoras, planchadoras, empaquetadoras:
A	1	Aprendices hasta 3 meses
G	12	Maquinista encoladora
E	8	Ayudante
		TEXTURIZADO:
G	12	Maquinista
E	8	Medio oficial
A	1	Aprendices hasta 3 meses
B	3	Aprendices hasta 12 meses
		OBRERO TAREAS GENERALES:
		Secarrollos cargadores de cadenas, aceitadores, limpieza, carga y descarga, etcétera:
B	3	Hasta 6 meses
B	3	Después de 6 meses
A	1	OBREROS TAREAS SECUNDARIAS:
		Limpieza pinturas y recuento de anillos, carreteles y conos, trabajos complementarios en general
		OFICIOS VARIOS:
		Ajustadores, electricistas, canistas, fresadores, torneros, soldadores, carpintero:
G	12	Oficial
E	9	Medio oficial
		Hojalatero y/o plomero, herrero, pintor, albañil, foguista:
F	11	Oficial
E	9	Medio oficial
G	14	Peinista

RAMA

TEJIDO DE PUNTO

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
A	1	Aprendiz hasta 3 meses
B	2	Oficial atiende 12 madejas
C	4	Oficial atiende de 13 a 18 madejas
		ENCONADO:
A	1	Aprendiz hasta 3 meses
B	2	Oficial hasta 24 conos
C	4	Oficial de 25 a 36 conos
		MALLOSAS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial atiende de 16 a 24 mallosas
E	8	Oficial tejedor atiende 25 a 36 mallosas
F	10	Oficial tejedor atiende 37 a 48 mallosas
G	13	Oficial especializado
		MAQUINAS RECTILINEAS SEMIAUTOMATICAS CON AUMENTO Y DISMINUCION:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial 3 máquinas
G	13	Oficial especializado con 2 máquinas
		RECTILINEAS A MANO:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial tejedor de 6 hasta 18 meses
G	13	Oficial especializado menguado
		En aumento y disminución y/o fantasía
		RECTILINEAS A MOTOR:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial hasta 3 máquinas
		RECTILINEAS, AUTOMATICAS DE ORIGEN:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
C	5	Oficial de 6 meses con 4 máquinas
G	13	Oficial especializado 4 máquinas o mas
		MAQUINAS COTTON O FULLFASHIONED PARA FABRICACION DE ROPA EXTERIOR:
A	1	Aprendiz hasta 9 meses
C	5	Oficial de 1 máquina de 8 cabezas
E	9	Oficial 2 máquinas de 4 cabezas
F	11	Oficial 1 máquina de 12 cabezas
G	13	Oficial especializado o 1 máquina con 18 cabezas
G	13	Oficial especializado 1 máquina con 20 cabezas haciendo mangas, galgas, máxima 20 pulgadas
		COLOCACIONES DE PEINTES MAQUINAS COTTON Y FULLFASHIONED:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial después de 6 hasta 18 meses
C	4	Oficial después de 18 meses
		MAQUINAS CIRCULARES DE 1 FRONTURA DE TELAS LISAS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial de 66 a 100 alimentadores Hasta 4 máquinas
C	4	Oficial de 101 a 154 alimentadores hasta 4 máquinas
F	11	Oficial de 155 a 200 alimentadores hasta 4 máquinas
		MAQUINAS CIRCULARES DE 1 FRONTURA CON JACQUARD y/o LISTADORES O PLUSH:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
D	6	Oficial de 66 a 120 alimentadores máximo 3 máquinas
G	13	Oficial especializado de 121 a 156 alimentadores máximo 3 máquinas
		MAQUINAS CIRCULARES DE DOBLE FRONTURA TIPO INTERLOK RIPP, MORLEY, PERLE, FANTASIA, ETCETERA
		Grupo A) máquinas hasta 24’ de diámetro c/máquina entre 12 y 24 alimentadores sin fornisores
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial de 50 alimentadores hasta 4 máquinas
F	11	Oficial con 61 ó 96 alimentadores hasta 6 máquinas
		Grupo B) máquinas de 20’ de diámetro hasta 33’ s/fornisores
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial desde 48 a 72 alimentadores hasta 4 máquinas
F	11	Oficial desde 73 a 96 alimentadores hasta 4 máquinas
G	13	Oficial especializado desde 97 a 128 alimentadores
		Grupo C) máquinas desde 14’ p. hasta 33’ de diámetro modernas c/fornisores de cinta o individuales con paros automáticos y otros dispositivos de seguridad.
		Oficial hasta 192 alimentadores de 14’ a 20’
G	12	Hasta 4 máquinas
		Oficial hasta 192 alimentadores de 21’ a 33’
G	12	Hasta 4 máquinas
G	13	Oficial especializado hasta 192 alimentadores de 4 a 6 máquinas
		MAQUINAS CIRCULARES DE DOBLE FRONTURA JACKARD:
		Grupo A) máquinas simples sin fornisores
F	11	Oficial con 80 alimentadores hasta 3 máquinas
G	13	Oficial especializado desde 81 a 128 c/fornisores hasta 3 máquinas trabajando hilado sintético de filamento continuo
		MAQUINAS CIRCULARES DOBLE FRONTURA CON PUÑO O SEA HILO DE SEPARACION TIPO RIPP, JACQUARD LINKS-LINKS, ETCETERA
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial con 2 máquinas
G	13	Oficial especializado 3 máquinas max. 38 alimentadores
		Aprendiz hasta 6 meses
		Oficial con 2 máquinas
		Oficial especialista 3 máquinas max. 38 alimentadores
		RECTILINEAS DIAMAND GIRATORIAS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	5	Oficial 2 máquinas 26 alimentadores
G	13	Oficial especializado 3 máquinas con max. 38 alimentadores
		MAQUINA A PLATINO O GANCHILLO:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial de 20 a 32 alimentadores
C	4	Oficial de 35 a 44 alimentadores
E	8	Oficial de 45 a 54 alimentadores
		En galgas de 30 a 36 se abonara un 13% mas.
		PUÑOS FIBER (con alimentadores):
A	1	Tejedor hasta 12 máquinas
A	1	Tejedor hasta 16 máquinas
		PUÑOS RIBER (con 2 alimentadores):
A	1	Tejedor hasta 8 máquinas
A	1	Tejedor hasta 12 máquinas
		CALANDRADO MAQUINAS A CILINDROS O SIMILARES:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial después de 6 meses hasta 18 meses
G	13	Oficial después de 18 meses
		FRISADO, TONDOSADO, MAQUINAS DE 24 CILINDROS PARKING STANDARD, MARMOL, PIPER:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial después de 6 meses hasta 18 meses
G	13	Oficial especializado
		MAQUINA BORDADORA MULTIPLE AUTOMATICA:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial 6 cabezas 1 máquina
C	4	Oficial 12 cabezas 1 ó 2 máquinas con 1 aprendiz
		RASCHEL:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Medio oficial hasta 12 meses
C	4	Oficial con 2 máquinas
G	13	Oficial especializado
		KETIELSTULLE:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Medio oficial hasta 12 meses
E	8	Oficial con 3 máquinas
G	13	Oficial especializado sin limitación de máquinas

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
		URDIDO EN ARBOL:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Medio oficial después de 6 meses
E	8	Urdidor después de 12 meses
		PRENSADO Y ARROLLADO O DAR VUELTA TELA:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial
		MARCAR-CORTAR CUELLOS Y ARMAR PECHERAS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial
		PLANCHA HIDRAULICA A AIRE COMPRIMIDO, A VAPOR ELECTRICA, ETC.
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
C	4	Oficial después de 6 y hasta 18 meses
G	12	Oficial después de 18 meses
		COSTURERA EN GENERAL (marcar y cortar, cuellos, armar, pecheras, auxiliadoras, deshiladores, control de telas, cortadores de bordado, bordadero a mano, revisado de tela y/o confección, pegado de entretelas):
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial después de 6 meses
		COSTURERA A MAQUINA EN GENERAL (para confección de punto exterior o interior en lana, algodón, seda y mezclas y fibras sintéticas u otras):
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial después de 6 meses hasta 18 meses
C	4	Oficial después de 18 meses
		REMALLADORA:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficiala después de 6 meses hasta 18 meses
C	4	Oficiala después de 18 meses
		ZURCIDO:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Zurcidora de algodón o lana c./zurcido visible
B	3	Oficiala después de 6 hasta 18 meses
G	12	Oficiala después de 18 meses
		CORTE A MANO Y A máquina (ambos sexos):
A	1	Aprendiza hasta 6 meses
B	2	Encimador y preparador después de 6 meses
E	8	Oficial cortador
G	13	Oficial especializado
		DEPOSITO DE EXPEDICION:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial después de 6 meses
		CONTROL Y DISTRIBUCION DE TAREAS GENERALES:
F	11	Unica categoría
		AYUDANTE DE PLANCHA Y PRENSA COLOCACION Y RETIRO DE PRENSA EN CARTONES DE PRENSAS HIDRAULICAS O MAQUINAS CONTINUAS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial después de 6 meses
		PLANCHA A MANO - REVISADO - RETORCIDO Y DOBLADO FINAL:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial después de 6 meses
		TRABAJOS VARIOS NO ESPECIALIZADOS NI ESPECIFICADOS:
		(Dar vuelta mangas cortar hilos, abrochar, revisar fallas, marcar botones y ojales y similares)
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial después de 6 meses
		PROCESADO Y LAVADO DE PAÑOS O PRENDAS ETC. EN MAQUINAS AUTOMATICAS O LAVARROPAS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Oficial después de 6 meses
		TEXTURIZADO:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Medio oficial después de 6 meses
D	7	Oficial después de 12 meses
		MAQUINAS CIRCULARES PARA TEJIDOS PLASTICOS INTERLOCK RIS, MORLEY Y SIMILARES
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial con 2 máquinas
D	6	Oficial con 3 máquinas
		FORRADORES/AS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial con 40 husos
D	6	Oficial con una máquina de 80 husos
		MAQUINAS RETORCEDORAS Y BOBINADORAS Y REPASADO DE GOMA:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial atendiendo hasta 20 husos
D	6	Oficial atendiendo hasta 40 husos
		URDIDO A MANO DE GOMA VIRGEN O SINTETICA FORRADA:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	3	Oficial después de 6 meses
D	6	Oficial después de 9 meses
A	1	Peones única categoría
		URDIDO EN CARRETELES PARA RASCHER Y KETTELS:
A	1	Aprendiz hasta 6 meses
B	2	Medio oficial después de 6 meses
C	4	Urdidor después de 12 meses

RAMA

TINTORERIAS INDUSTRIALES, ESTAMPERIAS Y AFINES

Categoría		CALIFICACION
Nueva	Anterior	
E	8	Maquinista
B	3	Ayudante
B	2	Peón u obrero de tareas generales
		MUJERES:
B	2	Categoría “A”
A	1	Categoría “B”
A	1	Categoría “C”
B	3	Categoría “D” zurcidora y pinzadora
		ESTAMPADO:
G	12	Estampador a molde s/tejidos (pesados)
F	10	Livianos
F	10	Estampados sobre lana
E	9	Oficial estampador a Schablon
E	8	Ayudante estampador
E	9	Lavador de cuadros
		VAPORIZAJE:
E	9	Vaporizador a estrella
B	3	Ayudante
		COCINA:
E	9	Preparación de colores madres y productos químicos
B	3	Lavatachos - ayudantes
		GRABADO:
F	10	Fotocopista
B	2	Retocadora de cuadros
F	11	Herrero y carpintero de cuadros
F	10	Oficial grabador - chapista
B	2	Patografista (mujer)
B	2	Retorcedora de negativos (mujer)
E	9	Laqueador y probador de cuadros
		DEPOSITOS DE ANILINAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PARA TODAS LAS SECCIONES:
		(Tejidos lana, sintéticos, poliamidas seda natural - algodón y mezclas)
E	9	Encargado: Maquinista especializado
E	8	Pesador y/o despachante de anilinas
		OFICIALES AUXILIARES:
G	12	Mecánico, carpintero, electricista, pintor, fresador, albañil, soldador, cepillador: Oficial
D	7	Medio oficial
G	12	Encargado de compresor, cabo de agua
E	8	Regenerador de agua, encargado de usina
F	11	Amiantadores
		Tornero permanente o no:
G	12	Oficial
D	7	Medio oficial
B	3	Cajoneros, engrasadores y despachantes del deposito de herramientas y repuestos
		TINTORERIA DE HILADOS:
E	8	Maquinista y colorista de 1º
B	3	Ayudante o colorista de 2º
B	2	Gaseadores, devanado, bobinado, ensobrado y retorcido, pasado a madejas y repasadores
A	1	Aprendiz hasta 3 meses
		TINTORERIA DE MEDIAS:
B	2	Planchadoras y empaquetadoras, doblado, terminado, sellado, punteado, endocenado, ensobrado y demás tareas propias del terminado.
A	1	Aprendizas hasta 3 meses

SALARIOS BASICOS

Vigencia 01-04-2007 AL 30-09-2007

CATEGORIA	$ POR HORA
A	3,65
B	3,79
C	3,94
D	4,09
E	4,25
F	4,42
G	4,69
H	4,89

Vigencia 01-10-2007 AL 31-12-2007

CATEGORIA	$ POR HORA
A	3,83
B	3,98
C	4,13
D	4,29
E	4,46
F	4,64
G	4,92
H	5,14

Vigencia 01-01-2008 AL 30-04-2008

CATEGORIA	$ POR HORA
A	4,30
B	4,47
C	4,64
D	4,82
E	5,02
F	5,21
G	5,52
H	5,76

INGRESO MINIMO GLOBAL

Vigencia 01-04-2007 AL 30-09-2007

CATEGORIA	$ POR HORA
A	4,86
B	5,06
C	5,25
D	5,46
E	5,68
F	5,90
G	6,25
H	6,52

Vigencia 01-10-2007 AL 31-12-2007

CATEGORIA	$ POR HORA
A	5,10
B	5,31
C	5,52
D	5,73
E	5,96
F	6,20
G	6,56
H	6,85

Vigencia 01-01-2008 AL 30-04-2008

CATEGORIA	$ POR HORA
A	5,50
B	5,72
C	5,94
D	6,17
E	6,42
F	6,67
G	7,07
H	7,37

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Antigüedad	Desde 01/01/2008
1 año	0,07
3 años	0,12
5 años	0,16
7 años	0,21
9 años	0,26
12 años	0,35
15 años	0,42
18 años	0,49
22 años	0,56
26 años	0,63
30 años	0,70
35 años	0,77
40 años	0,84

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 87/2007

Registro Nº 633/07

Bs. As., 7/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.209.844/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 48/50 del Expediente Nº 1.209.844/07, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANAS (AEDA) y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen nuevas escalas salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 417/05, cuyas signatarias son las mismas.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANAS (AEDA) y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, que luce a fojas 48/50 del Expediente Nº 1.209.844/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 48/50 del Expediente Nº 1.209.844/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.209.844/07

Buenos Aires, 7 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 87/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 48/50 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 633/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Menores de 15 años (6 horas)	818,75
Menores de 16 años (6 horas)	854,36
Menores de 17 años (6 horas)	894,83
Inicial	1.050,00
1 año antig.	1.075,00
2 años antig.	1.100,00
3 años antig.	1.169,42
4 años antig.	1.186,34
5 años antig.	1.226,00
6 años antig.	1.383,54
7 años antig.	1.400,47
8 años antig.	1.420,13
9 años antig.	1.442,70
10 años antig.	1.525,79
11 años antig.	1.552,28
12 años antig.	1.573,15
13 años antig.	1.594,94
14 años antig.	1.621,02
15 años antig.	1.644,10
16 años antig.	1.682,57
17 años antig.	1.705,48
18 años antig.	1.727,36
19 años antig.	1.753,52
20 años antig.	1.780,36
21 años antig.	1.799,17
22 años antig.	1.822,42
23 años antig.	1.845,50
24 años antig.	1.870,98
25 años antig.	1.981,59
26 años antig.	1.999,21
27 años antig.	2.021,43
28 años antig.	2.045,02
29 años antig.	2.062,46
30 años antig.	2.085,38
31 años antig.	2.104,52
32 años antig.	2.127,43
33 años antig.	2.150,52
34 años antig.	2.173,59
35 años antig.	2.196,68

EXPEDIENTE Nº 1.209.844/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2007, siendo las 10:30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES —AEDA—, el Sr. José César D'AMICO, Secretario General, el Sr. Carlos Alberto TOGNACCA, Secretario Gremial, el Sr. Héctor Rubén LO RUSSO, Vicepresidente, el Sr. Ismael Norberto ROZAS, Tesorero, conjuntamente con el Dr. Diego FERNANDEZ AMENABAR, apoderado, por una parte, y por la otra, en representación del CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, el Sr. Juan José SPITALIERI, en su carácter de Secretario, y el Dr. Roberto DREOS, apoderado.

Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de intercambiar opiniones, AMBAS REPRESENTACIONES manifiestan que: luego de largas negociaciones han arribado a un acuerdo salarial, con vigencia desde el 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008; el cual agregan a las presentes actuaciones. Asimismo, se agrega la siguiente cláusula de absorción: "queda convenido que aquellos empleadores que hubieren otorgado voluntariamente incrementos de salario —con anterioridad a la firma de la presente escala— que excedieran los básicos establecidos en ésta, podrán absorber la diferencia entre el básico de la escala anterior y el de la presente, con los aumentos ya otorgados, no hallándose obligados a otorgar suma alguna por encima de las sumas que el trabajador percibe actualmente, salvo las que sean necesarias para cumplimentar el básico aquí establecido". Esta escala comprende la asignación fijada por el Decreto 1295/05 del PEN. En este acto las partes ratifican en todos sus términos la presente escala y solicitan su homologación.

En este estado la funcionaria actuante hace saber a las partes que elevará a la Superioridad las presentes actuaciones para su remisión a la Asesoría Técnico Legal.

Siendo las 13:00 horas finaliza la audiencia. Firman los comparecientes por ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 88/2007

Registro Nº 632/07

Bs. As., 7/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.202.785/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 85/86 y 89/90 del Expediente Nº 1.202.785/07 obra el Acuerdo con Anexo, celebrado entre la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES (U.P.F.P.A.) y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA (C.I.P.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia está establecida a partir del 1º de abril de 2007.

Que en autos se ha dictado la Disposición D.N.R.T. Nº 23, de fecha 21 de marzo de 2007, que luce glosada a fojas 67/70, por la que se constituye la Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/89, que regula la actividad de los trabajadores de las fábricas de pinturas y afines.

Que en el marco de dicha Comisión las partes arribaron al mencionado Acuerdo con Anexos, por el que se pactan las escalas salariales del convenio colectivo de la actividad que rigen a partir del 31 de Diciembre de 2006, y que tienen como propósito ser consideradas como base de cálculo para negociaciones posteriores; ajuste de las remuneraciones que se deberá atener a las cláusulas 4.1 y 4.2. del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo se circunscribe a la coincidencia de la representatividad de la entidad empleadora con la de la organización sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES (U.P.F.P.A.) y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA (C.I.P.), glosado a fojas 85/86 y 89/90 del Expediente Nº 1.202.785/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 85/86 y 89/90 Expediente Nº 1.202.785/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.202.785/07

Buenos Aires, 7 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 88/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 85/86 y 89/90 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 632/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 21 días del mes de mayo del año 2007, siendo las 16.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL — DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la Lic. Liliana FERREYRA Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por una parte y en representación de la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES, los Sres. Pedro ZAMBELLETTI en calidad de Secretario General CDN, Ramón OVIEDO, en calidad de Secretario General Adjunto CDN, Andrés MOSMAN en calidad de Secretario Gremial del CDN, Carlos POPP, Miguel Angel BRITO, con la asistencia técnica del Dr. Pablo KIEL y el CPN Pedro FADELLI; por parte de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA, lo hacen los Sres. Gustavo CATALDI, Carlos MARTORELL, el Dr. Eugenio MAURETTE, Pablo Ariel COLON DNI Nº 24.204.926 y el Dr. Héctor GARCIA, con la asistencia técnica del Dr. el Dr. Luis RAMIREZ BOSCO Tº 6 Fº 83 CPACF, todos ellos en calidad de miembros Paritarios

Declarado abierto el acto por la Presidenta de la Comisión Negociadora, y luego de un prolongado intercambio de opiniones, las partes han llegado al siguiente acuerdo:

1. Los salarios de convenio colectivo 86/89 de la actividad al 31 de diciembre de 2006 serán los que figuren en la planilla que adjuntarán las partes en el plazo de 72 horas, firmadas por ambas.

2. A fin de su confección se establece que el salario de la Categoría 15 será de $ 7,20 por hora para el jornalizado o de $ 1.256.- para la Categoría 41 de mensualizados, y que los restantes salarios de las demás categorías se ajustarán respecto de la planilla de fs. 58 en la misma proporción.

3. El acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 2007.

4. El ajuste salarial pactado se atendrá a las siguientes cláusulas:

4.1.— Por cuanto la modificación pactada de remuneraciones del convenio colectivo tiene el objeto de sincerar la expresión convencional colectiva de los salarios reales, la aplicación de esta nueva escala no podrá producir ningún aumento real de salarios, ni retroactivamente ni para el futuro, mientras se mantenga vigente la presente escala, en aquellas Empresas que ya vienen pagando remuneraciones reales cuyo valor sea mayor que el que resulte de la liquidación de los aquí pactados. La escala salarial aquí acordada tiene el propósito de ser considerada como base de cálculo para negociaciones posteriores.

4. 2.— Las nuevas remuneraciones pactadas como parte del convenio colectivo se absorben hasta su concurrencia en toda suma que se viniese pagando en las empresas, en concepto de: a cuenta de futuros aumentos, por decretos del PEN, por aumentos voluntarios, remunerativos y/o no remunerativos.

5.— En lo sucesivo, y hasta tanto concluyan estas negociaciones colectivas, aquellas negociaciones colectivas que se realicen en forma descentralizada y en las que se fijen incrementos remuneratorios, los mismos resultarán en todos los casos, a cuenta de futuros aumentos de convenio o incrementos de origen gubernamental, compensables hasta su concurrencia con los aumentos que convengan las partes, con posterioridad al presente Acuerdo.

Acto seguido, las partes ratifican el presente acuerdo solicitando la pertinente homologación por parte de esta Autoridad Administrativa, una vez cumplimentado lo acordado en el punto 1.

No siendo para más, a las 21,30 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, que CERTIFICO.

"SALARIOS BASICOS DE LA ACTIVIDAD AL 31/12/2006 CON
VIGENCIA A PARTIR DEL 01/04/2007, EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07"
SALARIOS BASICOS POR HORA

Categorías	Valor Hora
Categoría 11	$ 6.04
Categoría 12	$ 6.27
Categoría 13	$ 6.56
Categoría 14	$ 6.87
Categoría 15	$ 7.20

PERSONAL ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO

Categorías	Valor Hora
Categoría 21	$ 6.87
Categoría 22	$ 7.20
Categoría 23	$ 7.65
Categoría 24	$ 7.98

ANTIGÜEDAD OPERARIO: Por cada año de antigüedad en la empresa
el trabajador jornalizado percibirá
La suma de $ 0,033 por hora.

SALARIOS BASICOS MENSUALES

CHOFERES Y ACOMPAÑANTES

Categorías	Valor Mensual
Ayudante de Chofer	$ 1206
Acompañante con Registro	$ 1256
Chofer de Interplanta, Trámites Oficiales de Reparto y Ambulancia	$ 1373
Chofer de Gerencia y/o Directorio	$ 1438

SERENOS, PORTEROS, ENCARGADO, OPERADOR DE SISTEMA COMPUTALIZADO DE FABRICACION, SUB CAPATACES, ENCARGADO DE PORTERIA, ENCARGADO DE PRACTICOS DE LABORATORIO, ENCARGADO DE ADMINISTRACION, CAPATACES, SUPERVISORES.

Categorías	Valor Mensual
Sereno	$ 1313
Portero	$ 1373
Encargado Operador de Sistemas Computarizado de Fabricación	$ 1653
Encargado	$ 1653
Sub Capataces	$ 1653
Encargado de Portería	$ 1712

Categorías	Valor Mensual
Encargado de Práctico de Lab.	$ 1712
Encargado de Administración	$ 1712
Capataces	$ 1712
Supervisores	$ 1775

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 41	$ 1.256
Categoría 42	$ 1313
Categoría 43	$ 1373
Categoría 44	$ 1438
Categoría 45	$ 1555

PERSONAL DE LABORATORIO

Categorías	Valor Mensual
Categoría 31	$ 1256
Categoría 32	$ 1313
Categoría 33	$ 1373
Categoría 34	$ 1438

TECNICOS QUIMICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 35	$ 1438
Categoría 36	$ 1555

TECNICOS MECANICOS, DIBUJANTES, ELECTROTECNICOS Y ELECTROMECANICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 25	$ 1438
Categoría 26	$ 1497
Categoría 27	$ 1555

PROMOTORES TECNICOS Y/O ASESORES TECNICOS

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 1438
Al Año	$ 1555
A los dos Años	$ 1653

ANTIGÜEDAD EMPLEADOS: Por cada año de antigüedad en la empresa el personal mensualizado percibirá la suma de $ 6,15.

CORREDORES Y VIAJANTES: Se convienen las siguientes escalas mínimas garantizadas para los corredores y viajantes de la industria.

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 1227
A los dos años	$ 1264
A los cinco años	$ 1319
A los diez años	$ 1380
A los quince años	$ 1456
A los veinte años	$ 1529